ORDENANZA No. 001 DE 2026
(7 de enero 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 287 numeral 3, el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 310 de la Constitución Política y el numeral 7 del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986 modificado por la Ley 2200 de 2022.

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR 8
CAPÍTULO I 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
CAPÍTULO II 9
CONCEPTOS Y DEFINICIONES 9

LIBRO I 14

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. 14
PARTE I 14
MONOPOLIO DE ALCOHOLES LICORES Y TABACO 14
TÍTULO I 14
DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES 14
TÍTULO II 15
MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES 15
TÍTULO III 24
IMPUESTOS AL CONSUMO 24
CAPÍTULO I 24
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES 24
CAPÍTULO II 29
IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS 29
CAPÍTULO III 33
IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO 33
TÍTULO IV 36
DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DEL ALCOHOL POTABLE OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES DESTILADOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO 36
TÍTULO V 44
CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES 44
TÍTULO VI 45
RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOLES Y EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y TABACO 45
PARTE II 48
MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 48
TÍTULO I 48
DISPOSICIONES GENERALES 48
TÍTULO II 53

APUESTAS PERMANENTES....53
TÍTULO III....55
RIFAS....55
TÍTULO IV....56
JUEGOS PROMOCIONALES....56
TÍTULO V....56
JUEGOS LOCALIZADOS....56
TÍTULO VI....58
JUEGOS NOVEDOSOS....58
TITULO VII....59
LOTERÍAS....59
CAPÍTULO I....59
IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS....59
CAPÍTULO II....60
IMPUESTO A GANADORES DE LOTERÍAS....60

LIBRO II....60

IMPUESTOS MUNICIPALES....60
PARTE I 61
IMPUESTOS A LA PROPIEDAD 61
TÍTULO I....61
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....61
CAPÍTULO I....61
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....61
CAPÍTULO II....72
DEL SISTEMA DE AUTOAVALÚOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO....72
TÍTULO II....73
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN....73
CAPÍTULO I....73
DISPOSICIONES GENERALES A LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN....73
CAPÍTULO II....76
SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN....76
TÍTULO III....87
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA....87
TÍTULO IV....94
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA....94
TITULO V....95
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO....95
PARTE II 96
IMPUESTOS SOBRE LA ACTIVIDAD 96
TÍTULO I....96
IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS....96
CAPÍTULO I....96
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO....96
CAPÍTULO III....131
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS....131
CAPÍTULO IV....132
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE....132
TÍTULO II....134
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS....134
CAPÍTULO I....134
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE....134
CAPÍTULO II....135

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS 135
TÍTULO III 139
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 139
PARTE III **140**
IMPUESTOS SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS **140**
TÍTULO I 140
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 140
TÍTULO II 143
IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA 143
PARTE IV **145**
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. **145**
TITULO I 145
CONTRIBUCION POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO EN VIA 145
PARTE I **147**
IMPUESTOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA **147**
TÍTULO I 147
TRIBUTOS VINCULADOS CON CONTROL MIGRATORIO Y POBLACIONAL 147
CAPÍTULO I 147
CONTRIBUCION PARA EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA 147
CAPÍTULO II 149
TARJETAS DE TURISMO Y RESIDENCIA TEMPORAL Y PERMANENTE 149
CAPÍTULO III 152
OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TARJETA DE TURISMO 152
CAPÍTULO IV 153
TARJETA DE TURISMO Y CONTRIBUCION PARA LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURISTICA ELECTRÓNICA 153
CAPITULO V 154
DISPOSICIONES COMUNES A LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL Y RESIDENCIA PERMANENTE 154
CAPITULO VI 155
TÍTULO II 156
IMPUESTO DEPARTAMENTAL AL CONSUMO SOBRE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS INTRODUCIDAS AL DEPARTAMENTO 156
PARTE II **158**
IMPUESTOS A LA PROPIEDAD **158**
TÍTULO I 158
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 158
PARTE III **161**
IMPUESTOS A LOS ACTOS **161**
TÍTULO I **161**
IMPUESTO DE REGISTRO **161**
TÍTULO II 168
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA 168
CAPÍTULO I 168
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 168
CAPÍTULO II 169
FONDO CUENTA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA 169
PARTE IV **170**
ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES **170**
TÍTULO I 170
ESTAMPILLA PRO-CULTURA 170

TÍTULO II 174
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 174
TITULO III 179
ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL - SEDE CARIBE 179
PARTE V **181**
TASAS DEPARTAMENTALES **181**
TÍTULO I 181
TASAS Y DERECHOS POR LA ACTIVIDAD PESQUERA 181
TÍTULO II 184
TASA PRO-RECREACIÓN Y DEPORTE 184
TÍTULO III 186
TASA AMBIENTAL 186
TÍTULO IV 188
OTRAS TASAS 188
LIBRO IV 189
IMPUESTOS DE DOBLE CONNOTACIÓN 189
TÍTULO I 189
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 189
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS 192
LIBRO I 192
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 192
PARTE I **192**
DISPOSICIONES GENERALES **192**
TITULO I 192
NORMAS GENERALES, REPRESENTACIÓN Y 192
CAPACIDAD PARA ACTUAR 192
TÍTULO II 195
NOTIFICACIONES 195
PARTE II **198**
DEBERES FORMALES **198**
TÍTULO I 198
OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES, APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS 198
DECLARACIONES TRIBUTARIAS 198
TÍTULO II 202
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN 202
CAPÍTULO III **203**
OTROS DEBERES FORMALES **203**
PARTE III **203**
DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN **203**
TÍTULO I 203
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DETERMINACIÓN OFICIAL 203
TÍTULO II 205
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION OFICIAL 205
CAPÍTULO I 205
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 205
CAPÍTULO II 205
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 205
CAPÍTULO III 208
LIQUIDACIÓN DE AFORO 208
TÍTULO III 209
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 209
PARTE III **215**

RÉGIMEN PROBATORIO 215
TÍTULO I 215
DISPOSICIONES GENERAL SOBRE PRUEBAS 215
TÍTULO II 216
MEDIOS DE PRUEBA 216
CAPÍTULO I 216
CONFESIÓN 216
CAPÍTULO II 217
TESTIMONIO 217
CAPÍTULO III 217
INDICIOS Y PRESUNCIONES 217
CAPÍTULO IV 218
PRUEBA DOCUMENTAL 218
CAPÍTULO V 218
PRUEBA CONTABLE 218
CAPÍTULO VI 219
INSPECCIONES TRIBUTARIAS 219
CAPÍTULO VII 221
PRUEBA PERICIAL 221
PARTE IV 221
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES 221
TÍTULO I 221
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES Al IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 221
TÍTULO II 222
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES Al IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 222
TÍTULO III 222
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 222
PARTE V 223
PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES 223
PARTE VI 225
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. 225
TÍTULO I 225
ASPECTOS GENERALES 225
TÍTULO II 226
MEDIDAS CORRECTIVAS 226
TÍTULO III 228
IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO 228
TÍTULO IV 236
GRUPO DE OPERATIVOS 236
RÉGIMEN SANCIONATORIO 236
LIBRO I 236
SANCIONES TRIBUTARIAS 236
TÍTULO I 236
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 236
TÍTULO II 239
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 239
TÍTULO III 239
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 239

TÍTULO IV....243
SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES....243
TÍTULO V....246
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD....246
TÍTULO VI....247
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS....247

REGIMEN DE COBRO COACTIVO....248

LIBRO I....248

PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO....248
TITULO I....248
GENERALIDADES....248
TITULO II....250
EL PROCESO DE RECAUDO Y COBRO....250
TITULO III....254
POLÍTICAS DE CARTERA....254
TITULO IV....255
COBRO PERSUASIVO....255

ARTÍCULO 937. TERMINACIÓN DE LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO....257

ARTÍCULO 938. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE COBRO PERSUASIVO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.....257
TITULO V....258
FACILIDADES DE PAGO....258
TITULO VI....260
ETAPA DE COBRO COACTIVO....260

ARTÍCULO 946. ASPECTOS GENERALES.....260

ARTÍCULO 947. COMPETENCIA....260

ARTÍCULO 948. NATURALEZA JURÍDICA. La....260

ARTÍCULO 949. CARÁCTER OFICIOSO.....260

ARTÍCULO 950. ACUMULACIÓN DE PROCESOS....260

ARTÍCULO 951. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR....260

ARTÍCULO 952. REMISIBILIDAD.....260

ARTÍCULO 953. MANDAMIENTO DE PAGO.....261

ARTÍCULO 956. FACILIDADES DE PAGO.....262

ARTÍCULO 960. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES.....262

ARTÍCULO 964. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.....264

ARTÍCULO 965. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES Y/U ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.....264
TITULO VII....265
INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO....265
TITULO VIII....267
NOTIFICACIONES....267

ARTÍCULO 976. NOTIFICACIÓN PERSONAL....268
TITULO IX....269
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES....269
ARTÍCULO 1024. SANEAMIENTO DE NULIDADES. 281
TITULO X....283

DE LOS RECURSOS.....283
TITULO XI.....284
DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA284
TITULO XII.....284
DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES 284
TITULO XIII.....285
DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL.....285
TITULO XIV 287
DISPOSICIONES VARIAS.....287

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RÉGIMEN TRIBUTARIO SUSTANTIVO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN DEPARTAMENTAL ESPECIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 y toda vez que no se han creado municipios en la Isla de San Andrés, la Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá las funciones de carácter municipal en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad.

En igual sentido y atendiendo al literal c del artículo 6 de la Ley 47 de 1993, hacen parte del patrimonio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las rentas, las transferencias y los ingresos establecidos en la Constitución y la Ley para los municipios, mientras la Asamblea Departamental decide sobre su creación en la Isla de San Andrés, sin perjuicio de los asignados al Municipio de Providencia.

Por lo tanto, el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina cuenta con la facultad de adoptar por intermedio de una Ordenanza los impuestos, tasas y contribuciones señalados como tales en las leyes que autorizan su adopción, no solo de carácter departamental sino también de carácter municipal siendo estas últimas limitadas a la jurisdicción de la Isla de San Andrés mientras la Asamblea Departamental no disponga sobre la creación de municipios en ella. Además de lo anterior, la Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tiene a su cargo las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, sobre dichos impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente estatuto son aplicables al régimen tributario especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las Leyes, las Ordenanzas y demás normas que lo rigen.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El régimen tributario especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se establece sobre los principios constitucionales de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En ejercicio del poder tributario otorgado por el artículo 300 numeral 4 de la Constitución Política, la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establece y regula los tributos aplicables en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con fundamento en la Ley y dentro del marco normativo aplicable a cada tributo.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EQUIDAD. El principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental de igualdad y en virtud de éste se proscriben los tratamientos tributarios diferenciados injustificados.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia implica la existencia de una relación de equilibrio entre los costos que la administración debe asumir para el recaudo del tributo y las sumas recaudadas, es decir, se trata de generar el mayor recaudo al menor costo.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad hace referencia al reparto de la carga tributaria según la capacidad contributiva, entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente mayor será la carga tributaria.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad proscribe la aplicación de los impuestos, tasas y contribuciones a hechos generadores ocurridos antes de la entrada en vigor de la norma que los impone o adopta.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Es aquella que se origina a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos, tasas y contribuciones al realizarse los presupuestos previstos en la Ley y normas reglamentarias y tiene por objeto el pago de estos.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES FORMALES. Todos los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de sus funciones, en observancia de los deberes y obligaciones impuestos por las normas tributarias.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES. Los ingresos corrientes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y debido a sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento, y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación todos los ingresos, excepto, las rentas de destinación específica, que son las reservadas por Ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de estos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedido por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 13. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son ingresos pecuniarios que recauda el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin contraprestación directa ni personal, subclasificados en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

ARTÍCULO 14. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones y contribuciones parafiscales.

ARTÍCULO 15. RECURSOS DE CAPITAL. Son ingresos extraordinarios que recibe el Departamento provenientes de recursos del balance, del crédito interno y externo que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se traten de operaciones de tesorería o sobregiros, los rendimientos financieros, las donaciones, las ventas de los activos, los excedentes financieros.

ARTÍCULO 16. TRIBUTOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Comprenden los impuestos, tasas, parafiscales y contribuciones cuya administración este a cargo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con las leyes, ordenanzas y demás normas aplicables.

Para efectos de la aplicación del régimen procedimental y sancionatorio todos los tributos del Departamento recibirán el mismo tratamiento, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan.

A la participación que el Departamento establezca en relación con los licores destilados y los alcoholes etílicos potables, se le dará el tratamiento de tributos para efectos de la aplicación del régimen procedimental y sancionatorio, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES. Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria.

La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es la Asamblea Departamental.

En las exenciones tributarias se deberán especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración, así como ajustarse en su contenido al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a Paz y Salvo con el Fisco Departamental; salvo que el beneficio tributario recaiga sobre las obligaciones en mora.

PARÁGRAFO TERCERO. Corresponde a la Administración Departamental, a través de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por la Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria, es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el Legislador y la Asamblea ha determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud de la cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina una suma determinada de dinero. Constituye una prestación de carácter pecuniario.

Es una prestación regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de modificación, transacción, etc.

Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la Administración Departamental.

Los tributos no son sanciones, desde una perspectiva conceptual, así las cosas, resulta inaceptable la aplicación del principio de favorabilidad.

ARTÍCULO 19. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos mínimos que se deben establecer por parte de la Asamblea Departamental para la configuración de la obligación tributaria o de la participación, son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa. De igual manera, deberá precisar en caso de ser necesario los elementos que permitan determinar la causación y exigibilidad, las posibles obligaciones o deberes formales del sujeto pasivo, y de ser el caso el procedimiento especial de gestión tributaria que requiera cada tributo.

Para efectos de lo anterior a título enunciativo se definen dichos elementos:

1. **Sujeto Activo.** Es quien la ley ha designado para administrar y percibir el tributo. En este caso, es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como acreedor de los tributos que se establecen en este estatuto.
2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural y/o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, tasa, contribución, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes u ordenanzas, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.
3. **Hecho Generador**. Es el presupuesto establecido por la norma, cuya realización genera el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **Base Gravable.** Es el monto económico que mide el hecho generador; a este valor se aplica la tarifa para obtener el impuesto a pagar.
5. **Tarifa.** Es el valor o alícuota establecido por la norma, el cual se aplica a la base gravable, dando como resultado el total del valor a pagar por parte del contribuyente.
6. **Causación.** Es el momento en el cuál nace la obligación tributaria o la participación, esto es, la configuración de la obligación tributaria o de la participación en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.
7. **Exigibilidad**. Es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la Administración Departamental, se vence el cumplimiento voluntario de la obligación tributaria o de la participación, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

ARTÍCULO 20. IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con la ley a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que han realizado los hechos previstos en las normas como generadores del impuesto. Las características principales del impuesto son su generalidad, obligatoriedad, no conllevan contraprestación directa e inmediata y la libre destinación.

ARTÍCULO 21. TASA. Es una erogación pecuniaria a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público por parte de la administración; son consideradas un cobro del Estado por un servicio ofrecido, en donde el particular tiene la opción de adquirirlo o no y los recursos recaudados por tal concepto deben ser reinvertidos en la prestación del mismo servicio.

ARTÍCULO 22. CONTRIBUCIÓN. Es un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que surge de la realización de obras públicas y de decisiones administrativas en donde necesariamente debe existir un beneficio para las personas que lo pagan. Los recursos obtenidos por este tributo deben estar destinados a la financiación de las obras o actividades.

ARTÍCULO 23. FONDO CUENTA DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. El Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, creado por el artículo 224 de la Ley 223 de 1995, es una cuenta pública especial en el presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, sujeta a las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado, a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto en lo pertinente, así como el control fiscal de la Contraloría General de la República. Su función es servir como cuenta donde se depositan los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de licores, vinos y aperitivos; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero, los cuales posteriormente serán distribuidos a los Departamentos, dependiendo del consumo que se haya realizado en cada ente territorial.

PARÁGRAFO. La anterior definición se establece sin perjuicio del régimen vigente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que no se encuentran gravados con impuesto al consumo las mercancías extranjeras.

ARTÍCULO 24. SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental, que identifica los productos sujetos al pago del impuesto al consumo que son distribuidos o comercializados en esta jurisdicción.

La señalización es expedida por la Secretaría de Hacienda Departamental y debe contener la marca, capacidad en centímetros cúbicos, grado alcohol métrico, número consecutivo y nombre del contribuyente o responsable del impuesto y/o participación porcentual.

Para efecto del impuesto al consumo, se podrá acudir a las definiciones establecidas por el INVIMA en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo modifique y/o adicione.

La señalización se realizará en consonancia al Instrumento único de señalización determinado por la Federación Nacional de Departamentos con apoyo del Gobierno Nacional, para que tenga una operación integrada al Sistema Integrado de Apoyo al control de Impuestos al consumo - SIANCO.

ARTÍCULO 25. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por la Administración Departamental a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos o participaciones, o dentro de las mismas, cuando sea del caso, con la obligación de legalizarlos en el departamento de destino.

ARTÍCULO 26. CLASES DE TORNAGUÍAS. Las tornaguías podrán ser:

1. **Tornaguías de Movilización**. Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos o participaciones.

2. **Tornaguías de Reenvío.** Son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo y/o participación porcentual, según el caso, entre entidades territoriales que son sujetos activos de tales impuestos o participaciones, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen, pero finalmente serán consumidas en otra jurisdicción departamental.

3. **Tornaguías de Tránsito.** Son aquellas a través de las cuales autoriza el transporte de mercancías gravadas con el impuesto al consumo y/o participación porcentual, según el caso, al interior de la misma entidad territorial o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente, las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías entre aduanas y zonas francas.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de tornaguías de reenvío de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación porcentual, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen, en relación con los productos reenviados.

ARTÍCULO 27. RENTAS MONOPOLIZADAS. Son aquellas rentas de explotación económica exclusiva por parte del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ser un monopolio rentístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, y son los siguientes:

1. **Monopolio de juegos de suerte y azar.** Los juegos de suerte y azar están incluidos en la Ley 643 de 2001. Los recursos obtenidos por este concepto estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

2. **Monopolio sobre alcoholes potables.** Comprende la producción, introducción y venta de alcohol etílico potable.

3. **Monopolio sobre licores destilados.** Comprende la producción, introducción, distribución, comercialización y venta de licores destilados como arbitrio rentístico, las cuales estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

ARTÍCULO 28. NATURALEZA DE LOS CONVENIOS PARA EL RECAUDO. Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización emanada de la Secretaría de Hacienda Departamental, para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarías y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y, por lo tanto, las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 29. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria Departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes y las entidades encargadas del recaudo, de igual forma, dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 30. SANCIONES Y MULTAS. Las sanciones y multas contempladas en la presente Ordenanza se estipularán en Unidad de Valor Tributario (UVT), o en el cierre de establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 31. VALOR UVT. El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que se utilizará para efectos de la normatividad tributaria y sancionadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será la misma que de conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, o el que fije el director de la DIAN mediante resolución.

ARTÍCULO 32. OTRAS DEFINICIONES GENERALES. Para la interpretación y aplicación del presente estatuto además de los conceptos antes descritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Aprehensión**. Acto en que la autoridad tributaria y/o policiva retiene en su jurisdicción, productos sometidos al impuesto al consumo o al monopolio que no acrediten el pago del impuesto o la participación económica o cuando se incumple la presente Ordenanza, la Ley o los reglamentos.

2. **Aprovechamiento.** Suma de dinero que ingresa al Tesoro Departamental por venta de bienes, donación por particulares y otros.

3. **Consumo**. Acción y efecto de consumir un bien o servicio dentro de la Jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4. **Decomiso**. Es la pérdida de la mercancía, por fraude a las Rentas Departamentales.

5. **Distribuidor.** Persona que comercializa mercancías gravadas con el impuesto al consumo o participación económica.

6. **Monopolio Rentístico.** Es la facultad que tiene el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el aprovechamiento exclusivo con fines

rentísticos de la producción, introducción y venta de licores destilados, alcoholes potables y juegos de suerte y azar, que han sido sustraídos de la libre competencia de conformidad con la Constitución y la Ley.

7. **Multa.** Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales.

8. **Participación.** Como quiera que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejerce el monopolio de licores destilados, percibirá la participación derivada del mismo, la cual tiene como destino preferente constitucional, los sectores de salud y educación.

De otra parte, si el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del ejercicio del monopolio, opta por la aplicación de la participación, tal como lo establece la norma, ésta debe ser fijada mediante ordenanza expedida por la Asamblea Departamental, atendiendo a los lineamientos de la Ley, es decir, que sea por grados alcohol métricos, no sea inferior en ningún caso al impuesto al consumo, y que sea única por rangos. Igualmente, se considera que para este caso el Departamento está en libertad de regular lo atinente a los periodos gravables y a los plazos de declaración y pago.

9. **Sanción.** Es la consecuencia negativa que se aplica frente a una conducta infractora del ordenamiento tributario por parte del sujeto pasivo. Como quiera que su origen no esté dado por la potestad tributaria del Estado sino por su potestad sancionadora, los montos que se recaudan no tienen el carácter de accesorios frente a la obligación tributaria para efectos tributarios, salvo que expresamente la Ley así lo determine.

LIBRO I

MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

PARTE I

MONOPOLIO DE ALCOHOLES LICORES Y TABACO

TÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES DE LICORES Y ALCOHOLES

ARTÍCULO 33. MONOPOLIO. Es la facultad exclusiva del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para explotar, organizar, administrar, autorizar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar la producción, introducción y comercialización de licores destilados; y para establecer las condiciones en las cuales los particulares y las entidades públicas pueden producir, introducir y comercializar tales bienes, siempre con fines de arbitrio rentístico, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud.

ARTÍCULO 34. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos rentísticos y del presente título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, sin perjuicio de las modificaciones, adiciones, remisiones o derogatorias que se realicen al Decreto 1686 de 2012:

1. **Aguardiente.** Es el producto proveniente de la destilación especial de mostos fermentados tales como vinos, sidra o bien de zumos de frutas, jarabes, jugos o caldos de granos o de otros productos vegetales previamente fermentados, que se caracteriza por conservar un aroma y un gusto particular inherente a las sustancias sometidas a

fermentación y destilación. Pueden ser sometidos a ligeras correcciones de color únicamente con caramelo.

2. **Ron.** Es el aguardiente obtenido por destilación especial de mostos fermentados de zumo de la caña de azúcar, sus derivados o subproductos de forma que al final posea el gusto y el aroma que le son característicos, añejados total o parcialmente. Esta bebida tendrá una graduación alcohólica de 35 y 54 grados alcoholimétricos.

3. **Alcohol Potable.** Es el etanol o alcohol etílico que se obtiene por cualquier tipo de destilación de productos sometidos a fermentación alcohólica y que es apto para el consumo humano. Dentro de éstos se encuentra el alcohol puro o extra neutro, alcohol rectificado neutro, alcohol rectificado corriente, flemas, alcohol vínico o destilado de vino, alcohol de malta, alcohol mosto cereales, alcohol de caña, tafias, alcohol de frutas, holanda de vino, aguardientes y los demás que sean aptos para el consumo humano.

4. **Bebida Alcohólica.** Producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas.

5. **Comercialización.** Es el proceso general de promoción de las bebidas alcohólicas, incluyendo la publicidad, así como, la distribución y venta de estas, en los mercados nacionales e internacionales.

6. **Distribución.** Es la actividad deponer a disposición del consumidor los bienes producidos o introducidos en el territorio rentístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

7. **Introducción.** Es el ingreso de licores destilados y alcoholes, nacionales y/o extranjeros al territorio rentístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su distribución y venta.

8. **Licor Destilado.** Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto; además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. Sólo se podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes-saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

9. **Producción.** Es el proceso de transformación de materias primas para elaborar licores destilados o alcohol potable.

ARTÍCULO 35. OTRAS DEFINICIONES. Para los conceptos no definidos en el presente Capítulo, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aplicará las definiciones establecidas en las normas que reglamenten el Monopolio Rentístico y excepcionalmente las expedidas por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente, especialmente las que se determinen, adicionen o modifiquen del Decreto 1686 de 2012.

TÍTULO II

MONOPOLIO SOBRE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 36. EJERCICIO DEL MONOPOLIO. De conformidad la Ley 1816 de 2016, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercerá y explotará el monopolio sobre la producción, introducción, distribución y comercialización de los alcoholes

potables destinados a la fabricación de bebidas alcohólicas, así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO. El alcohol no potable, así como el alcohol potable producido por trapiches paneleros de economía campesina y/o centrales de mieles vírgenes, exclusivamente a partir de la caña, la panela o la miel, no serán objeto del monopolio de alcoholes potables según la ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 37. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para todos los efectos, las definiciones respecto de alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas ICONTEC, en la medida que estos las actualicen, cambien, amplíen, modifiquen, o introduzcan nuevas, se entenderán incorporadas a este estatuto.

En ese sentido para efectos de la presente reglamentación y en el caso específico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas, en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia, sin perjuicio de las modificaciones, adiciones, remisiones o derogatorias que se realicen al Decreto 1686 de 2012:

1. **Flemas:** Son alcoholes que no han sido sometidos a operaciones de rectificación o purificación, o, aunque lo hayan sido, tienen un contenido de impurezas superiores a 500 mg/ dm3 de alcohol anhidro. Si se obtiene a más de 70 grados alcoholimétricos, se denominan de alto grado y a menor de 70 grados alcoholimétricos, de bajo grado.

2. **Tafia:** Es el alcohol de caña que no ha sido sometido a operaciones de rectificación o que, aunque lo haya sido, tiene un contenido total de congéneres mayor de 150 mg/dm3 de alcohol anhidro y cuya destilación se efectúa entre 70 y 94 grados alcoholimétricos.

3. **Alcohol Rectificado Corriente:** Es aquel que, aun cuando ha sido sometido a un proceso de rectificación, tiene un contenido de congéneres entre 80 y 500 mg/dm3 de alcohol anhidro y un grado alcoholimétrico no menor de 90.

4. **Alcohol Rectificado o Neutro**: Es el que ha sido sometido a un proceso de rectificación, de manera que su contenido total de congéneres sea inferior o igual a 80 mg/dm3 de alcohol anhidro y un grado alcoholimétrico no menor de 95.

5. **Alcohol Puro o Extra Neutro**: Es el que ha sido sometido a un proceso de rectificación, de manera que su contenido total de congéneres sea inferior a 35 mg/dm3 de alcohol anhidro y un grado alcoholimétrico no menor de 96.

6. **Alcohol absoluto o anhidro**: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a 99% v/v y un total de 10 mg/dm3 de impureza máximo y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extra neutro.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de esta Ordenanza, se entiende por alcohol potable, el alcohol puro o extra neutro, el alcohol anhidro y los demás alcoholes definidos en el artículo tercero del Decreto 1686 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social la norma que lo adicione modifique o sustituya.

ARTÍCULO 38. PARTICIPACIÓN SOBRE EL ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA PRODUCCIÓN DE LICORES. Es el valor o proporción que recibe el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por permitir que personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica, exploten en esta jurisdicción el monopolio rentístico sobre el alcohol potable con destino a la producción de licores dentro de la jurisdicción del departamento, para lo cual se tendrán en cuenta las normas relativas a la participación en los alcoholes potables que se encuentran en la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 39. PERMISOS DE INTRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN. Hecha la solicitud de permiso respectivo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad, este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. Dentro del permiso deben estipularse entre otros aspectos lo relativo a marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte, el bodegaje y los distribuidores autorizados. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con el otorgamiento del permiso mediante acto administrativo particular expedido por el secretario(a) de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los permisos económicos con los particulares interesados en la introducción, producción y venta de alcoholes potables, se establece una tarifa del 2% (dos por ciento) de las ventas. por cada litro de alcohol potable, así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste sirva de mecanismo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que este catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de dichos permisos otorgados a los particulares interesados en la introducción, producción y venta de alcoholes potables, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se percibirá una participación equivalente al 1% del precio del total de la venta en fábrica del producto, así como cualquier otra sustancia que se deriva de éste y que sirva de mecanismo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que este catalogada como arbitrio rentístico del Departamento sujetos a monopolio e introducidos al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO TERCERO. Esta participación se llevará con destino a un Fondo Especial de Rentas con el objeto de apoyar la lucha contra el contrabando y la adulteración.

ARTÍCULO 40. REGLAS PARA EL MONOPOLIO DE INTRODUCCIÓN. El permiso de introducción de alcoholes potables se guiará por las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

   - Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;
   - Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
   - Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;
   - No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al Departamento;
   - No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;
   - Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción;

- Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El Departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

- El solicitante estuviese inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;
- El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o, de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.
- El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.
- Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.

3. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el INVIMA.

4. El Departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

ARTÍCULO 41. REVOCATORIA DE PERMISOS. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por el secretario(a) de Hacienda o quien haga sus veces cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1816 de 2016.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de la Ley 1816 de 2016.
4. Cuando el INVIMA encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de la Ley 1816 de 2016.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud Departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 42. PRODUCCIÓN, INTRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL. La producción, introducción y/o comercialización de alcohol potable en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá llevarse a cabo, previo registro de la empresa productora o de autorización de la producción, introducción y/o comercialización en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, o la dependencia que haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental se reservará el derecho de otorgar las autorizaciones a las que hace referencia este artículo, en virtud de la protección del monopolio rentístico.

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Son requisitos para el registro de las personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que quieran producir, introducir y/o comercializar el alcohol potable sujetos al monopolio los siguientes:

1. Llenar el formato de solicitud de inscripción, diseñado por la Secretaría de Hacienda Departamental que contendrá como mínimo la siguiente información: Nombre y apellido o razón social, identificación y domicilio del solicitante.

2. Acreditar su inscripción en la Cámara de Comercio como persona natural o como persona jurídica, para lo cual deberá presentar un certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de su actividad, con una vigencia no superior a 3 meses.

3. Acreditar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, que para el desarrollo de su actividad comercial requiere la utilización de alcohol potable, para su uso propio, para comercialización o para ambas actividades.

4. Deberá informar que utilización se dará al alcohol indicando:

   a. Si es materia prima del solicitante para la elaboración de otro producto, informará el tipo de producto final y las cantidades que se producirán expresadas en litros, o en la expresión en que normalmente se hace del producto final.
   b. Si es para comercializarlo dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expresará el nombre y apellidos o razón social y NIT, así como la dirección de los proveedores, como de los adquirentes, la utilización que por parte de estos se dará al alcohol, lugar de almacenamiento y precio de comercialización o venta.

5. Para efectos del registro, el solicitante deberá constituir previamente una garantía expedida por una compañía aseguradora debidamente autorizada para funcionar en Colombia por la Superintendencia Financiera, mediante la cual se garantice a la Secretaría de Hacienda Departamental que, en caso de incumplimiento, ya sea total o parcial de las obligaciones derivadas del registro para la introducción y/o comercialización de alcohol potable, pagará el valor total de la misma.

El valor inicial de la póliza será el que corresponda al número de litros que se pretenden introducir, multiplicado por el valor comercial promedio del semestre, y la cantidad de unidades autorizadas para introducir del alcohol materia de la autorización en el mercado colombiano, el cual será definido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a partir de los precios del mercado. Para fijar el valor de la póliza para el semestre siguiente, se deberá tener en cuenta el promedio de litros de alcohol que ingresaron durante el semestre anterior, multiplicado por el precio promedio vigente para el respectivo semestre.

6. Dirección para las notificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud es para productor deberá además de los anteriores requisitos presentar:

- Autorización de producción del INVIMA, la cual debe contener grados de alcohol y tipo de etiqueta de la marca de producto.
- Estimativo de producción y estimativo de ventas al año.
- Certificación de inscripción como productor y comercializador otorgada por la Secretaría de Hacienda.
- Documentos legales de la empresa productora (Cámara de Comercio, fotocopia de cédula del representante legal).
- Diligenciamiento de formato de hoja de vida y registro de productos (Impoconsumo) para el Distribuidor.
- Fotocopia de cédula del representante legal (Distribuidor).
- Fotocopia del RUT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si la solicitud es para distribuidor deberá además de los anteriores presentar los siguientes requisitos:

- Carta de presentación del productor manifestando quien realiza la distribución.
- Documentos legales de la empresa productora (Cámara de Comercio, fotocopia de cédula del representante legal).
- Diligenciamiento de formato de hoja de vida y registro de productos (Impoconsumo) para el Distribuidor.
- Fotocopia de cédula del representante legal (Distribuidor).
- Fotocopia del RUT.
- Estimativo de Ventas del producto a distribuir por período anual (Para productos con graduación alcoholimétrica superior a 20°).
- Registros INVIMA.
- Etiqueta o rotulado del producto.
- Certificados de Antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría, tanto para la empresa Distribuidora como para el representante legal.
- Certificados de Antecedentes fiscales expedidos por la Contraloría Nacional, tanto para la empresa Distribuidora como para el representante legal.
- Libreta militar Representante Legal en caso de ser necesario.
- Certificado de antecedentes Judiciales Representante legal expedido por la Policía Nacional.
- Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador o Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO TERCERO. La Administración Departamental queda facultada para realizar cruce de información con otras entidades de control.

PARÁGRAFO CUARTO. La inscripción, tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición y se hará de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO QUINTO. Para efectos del registro el solicitante deberá acreditar que él mismo o a través de un tercero mediante contrato, que cuenta con la infraestructura necesaria para almacenar el alcohol con todas las especificaciones y seguridades técnicas que señalan las normas nacionales e internacionales vigentes y las que las modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEXTO. Si la actividad para la cual se requiere el alcohol materia del registro necesita de permisos especiales expedidos por el INVIMA, autoridades sanitarias, de control de narcóticos, o cualquiera otra, de acuerdo con la legislación vigente, el solicitante deberá acreditar que cuenta con tales permisos y que los mismos se encuentran vigentes y que la vigencia es de por lo menos dos (2) meses al momento de realizar la solicitud. Estos permisos deberán mantenerse vigentes durante el término de duración del registro, so pena de suspensión automática del mismo.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La acreditación de los permisos a que se refiere el parágrafo anterior deberá hacerse mediante codificación expedida por la respectiva autoridad, en la que se expresará el término de duración de tal permiso y las condiciones de vigencia de este.

PARÁGRAFO OCTAVO. Una vez registrado el interesado, deberá so pena de cancelación inmediata del registro, permitir cuando así lo requiera que la Secretaría de Hacienda, a través de su personal adscrito, la realización de visitas técnicas, al igual que el acceso a sus libros y demás documentos escritos o medios magnéticos a efecto de establecer los diferentes aspectos relacionados con la producción introducción, comercialización y venta del alcohol potable.

PARÁGRAFO NOVENO. Una vez se encuentre vigente el registro de que trata esta Ordenanza, se dará aviso por escrito a la Secretaría de Hacienda a más tardar al día hábil siguiente a cada introducción, indicando:

1. El lugar de origen del alcohol, junto con nombre y apellidos o razón social, identificación y dirección del proveedor si el alcohol es importado, el autorizado además deberá exhibir y entregar copia o fotocopia autentica de la respectiva declaración de importación, con la constancia del levante de la mercancía.
2. El valor de adquisición, cuya prueba será la correspondiente factura, que se anexará al aviso.
3. La cantidad que se introducirá expresada en litros.
4. La fecha de ingreso a territorio nacional, si es del caso y la de Ingreso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
5. Dirección del Municipio o lugar del Departamento donde se almacenará él producto y término aproximado de su almacenaje.
6. Si al momento de dar aviso de introducción, el autorizado posee información adicional a la reportada, según lo previsto en esta Ordenanza, deberá informarlo en el correspondiente aviso.
7. El vehículo en el cual se transportará el alcohol potable deberá cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades de transporte, sanitarias y demás entes competentes.

PARÁGRAFO DÉCIMO. Una vez enviada esta información, no se podrá, sin previa y escrita autorización de la Secretaría de Hacienda, cambiar el lugar de almacenaje del alcohol.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO. Dentro del mismo término establecido en este artículo, el interesado deberá llevar el vehículo a las instalaciones que determine la Secretaría de Hacienda, a una báscula con el fin de determinar la cantidad y calidad del alcohol introducido, mediante la toma de las correspondientes muestras, previo pago de los análisis técnicos que se deben practicar al producto, por parte de la Secretaría de Salud Departamental o entidad que se

establezca para tales efectos, los gastos ocasionados por el pesaje y análisis técnicos deberán ser asumidos por el propietario de la mercancía.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO. Todos los alcoholes potables para su comercialización en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán ser desnaturalizados de conformidad con la norma NTC 47, salvo que el comercializador o importador demuestre que lo adquirió para medicamentos o productos de consumo humano, para ello deberá enviar la relación de estos, las cantidades a producir y el porcentaje de alcohol potable a utilizar en los mismos, así como el respectivo registro sanitario expedido por el INVIMA.

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO. Será causal de cancelación del registro previsto en esta Ordenanza, el incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos en el presente artículo. Cuando se detecte la introducción de alcohol potable en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin estar registrado o sin haber dado aviso de introducción, el vehículo y su contenido podrá inmovilizarse por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental, o por quien haga sus veces al momento de realizar el operativo, la Policía Nacional, y demás funcionarios que realicen control, hasta tanto se determine la calidad del producto y se cancele como sanción a favor del tesoro departamental, el valor que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente por cada cincuenta (50) litros de alcohol potable introducido. Cuando no se cumpla con las especificaciones técnicas determinadas en esta Ordenanza, se procederá a su destrucción. Serán responsables en forma solidaria el transportador, propietario o poseedor del vehículo y/o del producto por los gastos que genere su custodia y demás actividades que sean necesarias para su conservación, así como por cualquier pérdida que se presente sobre los mismos, los cuales se entienden a ellos imputables.

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO. Es obligación del inscrito, constatar que el comprador del alcohol tiene vigentes las licencias y permisos que las normas generales impongan para actividades específicas, tales como las que expidan las autoridades sanitarias, de control de narcóticos, etc. En ningún caso se podrá vender alcohol potable a terceros sin que previamente se verifique la vigencia de los permisos y licencias de que trata este artículo. El autorizado para la introducción y/o comercialización de alcohol potable, podrá ser sancionado con la cancelación automática del registro, en caso de detectarse que la actividad en la que se empleó el alcohol carece de los correspondientes permisos y licencias expedidas por la autoridad competente y se hará acreedor a las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y la Ley.

PARÁGRAFO DÉCIMO QUINTO. El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, al momento de realizar el registro deberá revisar el Sistema de Información Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo (Sianco). Y verificar si el productor o importador se encuentra debidamente registrado y reportará el registro de ser el caso.

ARTÍCULO 44. DECLARACIÓN Y PAGO. El mecanismo de declaración y pago sobre los derechos relativos al monopolio de introducción y producción del Alcohol Potable con destino a la producción de licores será similar al aplicado al Monopolio de Licores Destilados

ARTÍCULO 45. MECANISMOS DE CONTROL. El procedimiento por seguir en el control de la producción de los licores, alcoholes y/o los productos que se fabriquen con base en éste, es el siguiente:

1. La persona natural o jurídica autorizada informará a la Secretaría de Hacienda Departamental, la fecha en la cual se dará inicio al proceso de producción.

2. La Secretaría de Hacienda Departamental, podrá designar un funcionario para que realice la supervisión del proceso de producción desde su inicio hasta su culminación, realizando inventarios sobre existencias de materias primas por producto a elaborar verificando cantidad de productos resultantes en litros y graduación alcoholimétrica.

3. El funcionario designado para la supervisión levantará un acta en la que conste el valor a pagar, indicando las unidades producidas o hidratadas, cuyo margen máximo de error no podrá ser mayor al 2%. En caso de resultar un margen de error superior deberá cuantificarse en dinero para efectos fiscales.

4. La persona natural o jurídica autorizada debe cumplir con el diligenciamiento de la carta de envase.

5. Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos sujetos al monopolio de alcoholes potables, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior de las mercancías que producen, introducen o comercialicen discriminando nombre, capacidad o presentación.

Los contribuyentes o responsables que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les impondrá la sanción por no enviar información establecida en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. La liquidación se efectuará por el designado de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante acta suscrita con la empresa en la que se determinará la cantidad en litros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de detectarse que el alcohol examinado no cumple con las condiciones de potabilidad, será aprehendido por la Secretaría de Hacienda Departamental, aplicando las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 46. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda Departamental, a través del personal adscrito al grupo de operativos, auditores, sustanciadores o el competente que haga sus veces con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducido al Departamento, además establecerá los controles necesarios para la efectividad de lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los poseedores de licencias de producción, introducción y venta de alcoholes tienen la obligación de llevar los libros contables y presentar los informes requeridos por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental. Estos libros deberán estar disponibles para ser examinados por dichos funcionarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Departamental implementará los mecanismos, recursos tecnológicos, técnicos y humanos que considere pertinentes para ejercer un efectivo control en los puertos, aeropuertos o lugares de acceso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en aquellos sitios estratégicos que hayan sido considerados de mayor riesgo de distribución y venta de alcoholes potables.

ARTÍCULO 47. PROHIBICIONES. Toda persona natural o jurídica de derecho público y/o privado que produzca introduzca, distribuya y comercialice todo tipo de alcohol, debe tener en cuenta las siguientes prescripciones:

1. Utilizar el Alcohol Potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

2. Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de Hacienda Departamental, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

3. La utilización movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en volumen superior a diez (10) litros que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados.

ARTÍCULO 48. PROHIBICIÓN GENERAL. A partir de la vigencia del presente estatuto, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina queda prohibida la venta e introducción de alcoholes con destino a la producción y comercialización de licores, sin el debido permiso otorgado por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 49. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior de esta Ordenanza será sancionado con:

1. Aprehensión y decomiso del alcohol objeto de monopolio.

2. Aprehensión y decomiso de la mercancía elaborada con alcohol no autorizado para su producción.

3. Revocatoria temporal o definitiva de la inscripción para comprar, producir, introducir, distribuir y comercializar alcohol objeto de monopolio.

4. Suspensión definitiva de señalización del producto elaborado con alcohol no autorizado para su producción.

5. Imposición de una multa que oscila entre ciento veinticinco (125) y mil doscientos cincuenta (1.250) UVT, de acuerdo con la cantidad de alcohol producido o introducido ilegalmente al Departamento así:

   a. Entre 10 y 35 litros, 125 UVT.
   b. Entre 35 y 60 litros, 250 UVT
   c. Entre 60 y 90 litros, 375 UVT.
   d. Entre 90 y 120 litros, 500 UVT.
   e. Entre 120 y 150 litros, 625 UVT.
   f. Entre 150 y 180 litros, 750 UVT.
   g. Entre 180 y 240 litros, 875 UVT.
   h. Entre 240 y 300 litros, 1.000 UVT.
   i. Entre 300 y 400 litros, 1.125 UVT.
   j. Más de 400 litros, 1.250 UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO. El procedimiento para imponer estas sanciones es el establecido en la presente Ordenanza en consonancia con el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de las multas prescritas en el numeral 5 del presente artículo, serán destinadas al Fondo especial de rentas.

TÍTULO III

IMPUESTOS AL CONSUMO

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 50. FUNDAMENTO NORMATIVO NACIONAL. El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y Ley 1816 de 2016.

El impuesto al consumo es aquel que se cobra a los licores, vinos, aperitivos y similares en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 52. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende dentro del concepto de transportadores las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la legislación vigente que excluye las mercancías extranjeras del Impuesto al Consumo de Licores, Vinos Aperitivos y similares, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, los importadores serán sujetos pasivos en caso de que los productos tengan como destino el resto del territorio nacional o en el caso que la legislación cambie ajustándose a los términos en que la ley los llegare a determinar.

ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto al consumo está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero de la Ley 1816 de 2016, los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto nacional de consumo que señala esta Ordenanza y no están sometidos a monopolio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la legislación actual que excluye a las mercancías extranjeras del Impuesto al consumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en caso de que la legislación cambie se ajustaran y podrán ser objeto de gravamen en los términos que la norma determine.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, según las normas vigentes no se causa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro Departamento.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al consumo está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contengan los licores, vinos, aperitivos y similares que se produzcan, introduzcan o comercialicen en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO. El grado del contenido de alcohol deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente a través de la Secretaría de Salud o a través de entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

ARTÍCULO 56. MERCANCÍAS EXTRANJERAS. Si bien las mercancías extranjeras no causan el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de origen extranjero en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es preciso indicar que las mismas se encuentran gravadas con el Impuesto a las mercancías extranjeras del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF de conformidad con el artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 57. TARIFAS PARA MERCANCÍAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de producción nacional con destino al consumo en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la que de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1816 de 2016 establezca mediante certificación la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas de que trata el presente artículo se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se aplique la participación, no se aplicará impuesto al consumo.

ARTÍCULO 58. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, Leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.

3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.

4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.

5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de este.

6. En el rotulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:

    a. Nombre y marca del producto, de acuerdo con la información contenida en el registro sanitario.

b. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
c. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
d. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.
e. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
f. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en volumen a 20ºC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los aperitivos no vínicos especiales tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO TERCERO. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales dé frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o 'Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la Leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".

ARTÍCULO 59. LEYENDAS OBLIGATORIAS. Toda bebida alcohólica debe declarar en el rótulo o etiquetado las Leyendas establecidas en las Leyes 30 de 1986, 124 de 1994 y Ley 1816 de 2016, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan así:

1. "El Exceso de Alcohol es Perjudicial para la Salud". Esta Leyenda debe ocupar, como mínimo, la décima (10ª) parte del área de la etiqueta, ubicada en la cara principal de exhibición y estar dispuesta en el extremo inferior de la misma con caracteres fácilmente legibles por su tamaño y tipo de letras, de tal manera que, constaten con el fondo sobre el cual estén impresos. En ningún caso, se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

No se exime del cumplimiento de lo descrito en este numeral a ningún tipo de envase o rotulado.

2. "Prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad".

3. "Hidratado o Envasado en Colombia". Las bebidas alcohólicas que se hidraten y envasen en el país, a partir de gráneles importados deben indicar en su etiqueta sin abreviaciones en forma destacada y en igualdad de caracteres, las Leyendas a que alude este numeral según sea el caso. Los productos que se hidraten o envasen en el país a partir de gráneles nacionales, o que se elaboren en el país, deben indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada "industria colombiana" o "Hecho en Colombia" o "Elaborado en Colombia".

4. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente Leyenda:

"Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

PARÁGRAFO. Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar las Leyendas obligatorias establecidas en el presente artículo, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre, dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 60. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. Del total recaudado de las rentas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares los departamentos destinaran el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

Del porcentaje asignado a financiar la salud se deberá destinar a aseguramiento el 50% de la renta de conformidad con el Decreto 780 de 2012.

Los recursos destinados a salud deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes al Fondo de Salud Departamental.
Los recursos destinados a financiar el deporte, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quien delegue los girará a órdenes de la Secretaría de Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 61. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, comercializar o distribuir licores, vinos, aperitivos y similares de origen nacional o extranjero en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, antes del inicio de su actividad para lo que deberán aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de cedula de ciudadanía o del NIT con copia del respectivo documento, nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica y copia de la cámara de comercio no mayor a tres (3) meses.
2. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor y/o comercializador).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal y correo electrónico.
4. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
5. Relación de productos a producir, distribuir o introducir.
6. Constancia del informe a la Secretaría de Hacienda Departamental de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a producir, introducir o comercializar o el sistema de bodegaje utilizado determinando claramente ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega debe ser un espacio cerrado y debidamente delimitado para efectos del control sanitario.
7. Autorización de distribución y/o comercialización en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el productor y/o importador.
8. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a producir, introducir distribuir o comercializar.
9. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
10. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedido por el INVIMA.
11. Ficha técnica de cada uno de los productos.
12. Que el producto, la clasificación, los grados alcoholimétricos y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA sean iguales a los datos que aparecen en la etiqueta de licor, vinos, aperitivos y similares y/o pie de importador. En el caso de grados alcoholimétricos se admite una tolerancia de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del presente artículo expedirá resolución de inscripción como contribuyente del impuesto al consumo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo se podrán almacenar en bodegas debidamente informadas a la Secretaría de Hacienda Departamental, aquellos productos que hayan sido aprobados por la Secretaría de Hacienda Departamental y cuyo registro sanitario se encuentren vigente.

ARTÍCULO 62. INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, distribuyan o comercialicen licores, vinos, aperitivos o similares de origen nacional o extranjero en el Departamento de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin haber obtenido el registro del que habla el artículo anterior, se le aplicará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza para los contraventores de las rentas del Departamento, sin perjuicio de las conductas penales que puedan configurarse con sujeción al Código Penal.

ARTÍCULO 63. FORMULARIOS. La Dirección de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos o la entidad correspondiente; en lo que a cada una corresponda efectuarán las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para liquidación y recaudo, los productores nacionales facturaran, liquidaran y recaudarán al momento de entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el valor del impuesto al consumo.

ARTÍCULO 65. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El impuesto al consumo para productos nacionales se liquidará por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 66. REMISION. En los aspectos no regulados en la presente ordenanza se aplicarán las normas legales y reglamentarias relacionadas con el impuesto al consumo de que se trata este título.

ARTÍCULO 67. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos activos y obligados a presentar declaraciones del impuesto al consumo de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

CAPÍTULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS

ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002 y Ley 1393 de 2010.

El impuesto al consumo es aquel que se cobra a las cervezas, sifones, refajos y mezclas que se consumen en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el radican las potestades de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 70. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo los productores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO PRIMERO. Igualmente son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, los productores artesanales en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando la producción se realice en la Jurisdicción del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la legislación vigente que excluye las mercancías extranjeras del Impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, los importadores serán sujetos pasivos en caso de que los productos tengan como destino el resto del territorio nacional o en el caso que la legislación cambie ajustándose a los términos en que la ley los llegare a determinar.

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 72. CAUSACIÓN. Para los productos nacionales, el impuesto al consumo se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, según las normas vigentes no se causa en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro Departamento.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta del detallista.

En el caso de los productores nacionales, deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas a los vendedores al detal, para cada una de las capitales del Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la isla de San Andrés donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.
2. El valor del impuesto al consumo.

PARÁGRAFO. No formará parte de la base gravable para los productos nacionales el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

ARTÍCULO 74. TARIFAS. Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional con destino al consumo en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta al detallista de conformidad con el artículo 26 de la Ley 677 de 2003.

PARÁGRAFO PRIMERO. El uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de libre destinación del impuesto al consumo de cerveza, refajos, sifones y mezclas, será destinado al Fondo Especial de Rentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si bien las mercancías extranjeras no causan el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de origen extranjero en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es preciso indicar que las mismas se encuentran gravadas con el Impuesto a las mercancías extranjeras del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF de conformidad con el artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 75. REPORTE DE ÓRDENES DE PRODUCCIÓN. Las plantas productoras ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán reportar en el sistema de información del Impuesto al Consumo cada orden de producción que expidan, en los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 76. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES NACIONALES. Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el consumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el valor de impuesto.

ARTÍCULO 77. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO SOBRE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS. Los productores nacionales cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable.

Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto ha diseñado la Federación Nacional de Departamentos con apoyo de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones de impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las normas vigentes, en caso de que se llegare a gravar con impuesto al consumo de licores destilados, vinos y aperitivos las mercancías extranjeras en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los mismos serán pagados a órdenes del fondo cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 78. REGLAMENTACIÓN ÚNICA. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones, Refajos, Mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley y por los reglamentos que en su desarrollo profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, con excepción del período gravable, según lo establece la ley.

ARTÍCULO 79. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, comercializar o distribuir Cervezas Sifones, refajos y mezclas de origen nacional o extranjero en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, antes del inicio de su actividad para lo que deberán aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de cedula de ciudadanía o del NIT con copia del respectivo documento, nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica y copia de la cámara de comercio no mayor a tres (3) meses.
2. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor y/o comercializador).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal y correo electrónico.
4. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
5. Relación de productos a producir, distribuir o introducir.
6. Constancia del informe a la Secretaría de Hacienda Departamental de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a producir, introducir o comercializar o el sistema de bodegaje utilizado determinando claramente ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega debe ser un espacio cerrado y debidamente delimitado para efectos del control sanitario.
7. Autorización de distribución y/o comercialización en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el productor y/o importador.
8. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a producir, introducir distribuir o comercializar.
9. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
10. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedido por el INVIMA.
11. Ficha técnica de cada uno de los productos.
12. Que el producto, la clasificación, los grados alcoholimétricos y el número de registro sanitario que aparece en la resolución aprobada por el INVIMA sean iguales a los datos que aparecen en la etiqueta de licor, vinos, aperitivos y similares y/o pie de importador. En el caso de grados alcoholimétricos se admite una tolerancia de conformidad con el artículo 83 del Decreto 1686 de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del presente artículo expedirá resolución de inscripción como contribuyente del impuesto al consumo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo se podrán almacenar en bodegas debidamente informadas a la Secretaría de Hacienda del Departamento aquellos productos que hayan sido aprobados por la misma Secretaría de Hacienda del Departamento y cuyo registro sanitario se encuentre vigente.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda Departamental, podrá incluir oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el Impuesto al Consumo de qué trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del Impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según facturas de venta pre-numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según facturas de venta pre-numeradas y con el lleno de los requisitos.
2. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigirla factura al distribuidor,

conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

3. Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador, está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida, de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 81. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 82. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y Ley 1819 de 2016.

El impuesto al consumo es aquel que se cobra al cigarrillo y tabaco elaborado que se consume en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 83. TABACO ELABORADO. Se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco, utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. El hecho generador, está constituido por el consumo de cigarrillo y tabaco elaborado de producción nacional en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Exclúyase del Impuesto al Consumo de Tabaco al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 85. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto al Consumo de Cigarrillo y Tabaco elaborado es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 86. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del Impuesto los productores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productores que transportan o expenden.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la legislación vigente que excluye las mercancías extranjeras del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado, en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los importadores serán sujetos pasivos en caso de que los productos tengan como destino el resto del territorio nacional o en el caso que la legislación cambie ajustándose a los términos en que la ley los llegare a determinar.

ARTÍCULO 87. CAUSACIÓN. En el caso de los productores nacionales, el impuesto se causa en el momento en el que productor lo entrega en fábrica o en planta con destino al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Consumo de Cigarrillos y Tabacos Elaborados, nacionales, está constituida por el precio de venta al público certificado por el DANE de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO. Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el DANE y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicarán para efectos de la determinación del Impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el DANE certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable, de conformidad con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 89. MERCANCÍAS EXTRANJERAS. Si bien las mercancías extranjeras no causan el impuesto al consumo de Cigarrillo y Tabaco Elaborado de origen extranjero en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es preciso indicar que las mismas se encuentran gravadas con el Impuesto a las mercancías extranjeras del diez por ciento (10%) sobre el valor CIF de conformidad con el artículo 16 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 90. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECIFICO PARA MERCANCÍAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL. Las tarifas al Impuesto de Consumo de Cigarrillo y Tabaco Elaborado de producción nacional serán las siguientes:

1. Para la vigencia 2025 la tarifa de los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos, será de dos mil ochocientos pesos ($4.068), por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para la vigencia 2025 la tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos veintitrés pesos ($324).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas aquí señaladas son las vigentes para el año 2025 y se actualizarán anualmente, de conformidad con la certificación de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que publicará antes del 1º de enero de cada año.

La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo adoptará anualmente las tarifas certificadas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el Impuesto con el destino al deporte de acuerdo con la Ley 1393 de 2010 en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto del Impuesto al Consumo.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando los cigarrillos y tabaco elaborado que sean objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos a cajetilla de 20 unidades, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

ARTÍCULO 91. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El componente ad-Valorem del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado equivale al diez por ciento (10%) de la base gravable según la referencia del artículo 88 de la presente Ordenanza.

Este componente ad-Valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO. Para la picadura, rapé y chimú, el ad-Valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 92. DESTINACIÓN DEL COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Los recursos que se generen con ocasión del componente ad-Valorem a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por el Departamento, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los Planes Obligatorios de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedar excedentes, éstos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre o vulnerable en lo no cubierto por subsidios, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, para el pago de estas prestaciones en salud, de conformidad con la Ley.

Dichos recursos deberán ser girados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, directamente al ADRES dentro de los 5 días hábiles siguientes a la última fecha de vencimiento para el pago de la declaración.

ARTÍCULO 93. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas que pretendan obtener autorización para producir, introducir, comercializar o distribuir Cigarrillo y Tabaco elaborado de origen nacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, antes del inicio de su actividad para lo que deberán aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud de inscripción donde obre: nombre de la persona natural o jurídica, número de cédula de ciudadanía o del NIT con copia del respectivo documento, nombre del representante legal en caso de ser persona jurídica y copia de la cámara de comercio no mayor a tres (3) meses.
2. Calidad que ostenta (productor, introductor, distribuidor y/o comercializador).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal y correo electrónico.
4. Dirección y teléfono de las agencias y/o sucursales.
5. Relación de productos a producir, distribuir o introducir.
6. Constancia del informe a la Secretaría de Hacienda Departamental de la bodega destinada para el almacenamiento de los productos a producir, introducir o comercializar o el sistema de bodegaje utilizado determinando claramente ubicación, clasificación, capacidad en metros, condiciones de conservación, mecanismos de seguridad, control de entradas y salidas de los productos. La bodega debe ser un espacio cerrado y debidamente delimitado para efectos del control sanitario.
7. Autorización de distribución y/o comercialización en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el productor y/o importador.
8. Registro sanitario expedido por el INVIMA de cada uno de los productos que se vayan a producir, introducir distribuir o comercializar.
9. Resolución de autorización de las etiquetas expedidas por el INVIMA.
10. Muestra física de las etiquetas, con la respectiva firma y sello seco expedido por el INVIMA.
11. Ficha técnica de cada uno de los productos.

ARTÍCULO 94. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El periodo gravable del impuesto al consumo del cigarrillo y tabaco elaborado es quincenal ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes al vencimiento de cada período gravable. Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos con apoyo de la Dirección General de

Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley y que sean adoptados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones de impuesto al consumo que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán como no presentadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de las normas vigentes, en caso de que se llegare a gravar con impuesto al consumo cigarrillos y tabaco elaborado, las mercancías extranjeras en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina los mismos serán pagados a órdenes del fondo cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 95. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DEL ALCOHOL POTABLE OBJETO DE MONOPOLIO RENTÍSTICO Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES DESTILADOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS; CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 96. INFORMACIÓN DE BODEGAJE. Toda persona natural o jurídica que produzca, importe, exporte, distribuya y/o comercialice productos gravados con el impuesto al consumo en la jurisdicción rentística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá informar su sistema de bodegaje, para efectos de permitir la inspección y control en los términos del parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1816 de 2016.

ARTÍCULO 97. ADICIÓN DE PRODUCTO. Es la autorización que mediante Acto Administrativo expide la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar un producto gravado con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; cervezas, mezclas, sifones y refajos; y cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional o extranjero.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA LA ADICIÓN DE VINOS, LICORES, APERITIVOS Y SIMILARES; Y CERVEZAS, MEZCLAS, SIFONES Y REFAJOS. Para los productos gravados con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
5. Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal.
6. Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
7. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de esta.
8. Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contra etiqueta, expedida por la autoridad competente.

9. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
10. Copia de la tarjeta profesional del Ingeniero Químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
11. Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
12. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización de este, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 99. ADICIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Para los productos gravados con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
5. Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal.
6. Registro marcario del producto expedido por la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.
7. Etiqueta original del producto.
8. Certificado de precio de venta al público del producto.
9. Los demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 100. ASOCIACIÓN DE PRODUCTO. Es el Acto Administrativo que expide la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, para que el contribuyente pueda incorporar productos ya inscritos en otros Departamentos.

Para los productos gravados con el impuesto al consumo de vinos, licores, aperitivos y similares; y cervezas, mezclas, sifones y refajos, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
5. Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal.
6. Registro sanitario inicial expedido por la autoridad competente.
7. Resolución de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o en su defecto, copia debidamente autenticada.
9. Allegar copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional.
10. Códigos de los productos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
11. Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización de este, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.
12. Acto Administrativo o documento expedido por la entidad territorial de origen que acredite la inscripción del producto.

13. Copia del contrato de maquila, cuando proceda.

ARTÍCULO 101. CAMBIO DE GRADO ALCOHOLIMÉTRICO. Cuando el contribuyente efectué una variación en la graduación de alcoholimetría ante la autoridad competente, dicha novedad deberá ser informada ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación y deberá adjuntar estos documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
3. Registro Único Tributario actualizado y vigente.
4. Registro de Identificación Tributaria del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
5. Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal.
6. Resolución expedida por la autoridad competente que apruebe el cambio de grado alcoholimétrico.
7. Resolución de autorización del rotulado de etiqueta y contra etiqueta expedida por la autoridad competente.
8. Etiqueta y contra etiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.

ARTÍCULO 102. ACTA DE PRODUCCIÓN. Documento por el cual el Sujeto Pasivo, se obliga a presentar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares a producir, así como de cigarrillos y tabaco elaborado, con un (1) día de antelación al inicio de la producción.

Las actas de producción llevarán un número consecutivo e indicarán entre otros, la identificación del declarante, graduación alcoholimetría, unidad de medida en centímetros cúbicos y cantidades tanto para la materia prima como del producto resultante, número del registro sanitario de la materia prima como del producto resultante, la firma del Representante Legal y del ingeniero químico o profesional responsable de la producción. En el caso de cigarrillos se debe indicar un número consecutivo, la identificación del declarante, las cantidades de producción, referencias y presentaciones.

Los productores y envasadores deberán aplicar las fórmulas oficialmente aceptadas de hidratación y cruce de mezclas para la correcta utilización de los alcoholes, gráneles, vinos y vino base, lo cual será de acuerdo con la reglamentación expedida por la autoridad competente.

Para efectos fiscales, en el caso de licores, vinos, aperitivos y similares, en las unidades producidas cuyo proceso principal no sea hidratación, el margen máximo de error no podrá ser mayor al dos por ciento (2%). En tal caso se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes.

PARÁGRAFO. El acta de producción no reportada dentro de los términos establecidos en el presente Artículo acarreará la sanción por no enviar la información prevista dentro del presente estatuto.

ARTÍCULO 103. INVENTARIOS. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los productores, introductores y/o distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o participación, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, la relación de los saldos registrados el último día del mes inmediatamente anterior, de las diferentes mercancías que produzcan o introduzcan, discriminando marca, capacidad o presentación.

En el caso de los productores e hidratadores de licores, vinos, aperitivos y similares, se debe incluir en el inventario los saldos de las materias primas, tales como: alcoholes, gráneles, concentrados y similares.

PARÁGRAFO. En el evento en que no se haga la entrega de inventarios dentro del término establecido, se suspenderá la bodega de rentas y se inactivará la cuenta del contribuyente dentro del sistema de información de impuestos al consumo, hasta tanto se subsane la situación.

ARTÍCULO 104. FALTANTES Y SOBRANTES. Si con motivo de un cruce o verificación de existencias o de una inspección tributaria y/o contable, se detectan faltantes de existencias respecto de los registros de inventarios, se elaborará el respectivo Acto Administrativo de Determinación del Tributo, a fin de obtener el pago del impuesto, las sanciones e intereses correspondientes.
Respecto de los faltantes detectados, se presumirá que éstos debieron haber sido declarados en el período inmediatamente anterior a la visita. Si se detectan sobrantes de productos sometidos al impuesto al consumo, se procederá a la aprehensión y decomiso de la mercancía en los términos señalados en la normatividad vigente.

En caso de que en el inventario se encuentren productos sobrantes de origen extranjero sometidos al impuesto al consumo, ello se pondrá en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO. La presunción contenida en el segundo inciso del presente Artículo se aplicará siempre y cuando el contribuyente o responsable no pueda justificar en debida forma las diferencias encontradas en su inventario.

ARTÍCULO 105. ACTA DE REVISIÓN. Documento por el cual el sujeto pasivo informa a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, las cantidades de licores, vinos, aperitivos y similares, tabaco elaborado, cigarrillo y cerveza, sifones y refajos, que ha producido y/o introducido al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Dicha información deberá corresponder con lo contenido en el acta de producción, así como con la legalización de las tornaguías de los Departamentos de procedencia o de los documentos de Aduana, las declaraciones ante el Fondo Cuenta y las declaraciones ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina si se trata de productos extranjeros.

PARÁGRAFO. Adicionalmente en el acta de revisión se deberá informar la cantidad de gráneles y vinos bases, con su respectiva graduación alcoholimetría que se produzca o introduzca en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 106. INSTRUMENTO DE SEÑALIZACIÓN. Es el instrumento adoptado por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, para identificar los licores, vinos, aperitivos y similares sujetos al pago del impuesto al consumo o participación.

Los instrumentos de señalización se entregarán al contribuyente, previo diligenciamiento del acta de señalización y deben adherirse sobre la tapa del producto en las bodegas de rentas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su entrega.

Sólo los productos señalizados podrán consumirse o comercializarse dentro del territorio rentístico del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, so pena de ser aprehendidos y decomisados.

Los productos señalizados deberán ser declarados en su totalidad, dentro del plazo establecido para el período gravable durante el cual se efectuó la solicitud de instrumentos de señalización.

La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, se abstendrá de hacer nuevas entregas de instrumentos de señalización (estampillas), hasta tanto el contribuyente o responsable acredite la declaración y pago del impuesto al consumo del período anterior.

Los importadores y/o distribuidores de productos extranjeros solicitarán señalización únicamente respecto de aquellos productos cuyo consumo se vaya a efectuar en la jurisdicción rentística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Una vez declarados estos productos ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, el responsable deberá solicitar la totalidad de las estampillas.

La señalización se realizará en consonancia con el Instrumento único de señalización determinado por la Federación Nacional de Departamentos con apoyo del Gobierno Nacional, para que tenga una operación integrada al Sistema Integrado de Apoyo al control de Impuestos al consumo- SIANCO.

ARTÍCULO 107. TÉRMINO PARA LA SEÑALIZACIÓN. Los productores, importadores o distribuidores que tengan la obligación de señalizar los productos sujetos al pago del impuesto al consumo o participación, deberán adherir la señalización contemplada en el artículo anterior en el término de tres (3) días hábiles a las mercancías ingresadas con destino a la comercialización en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 108. ACTA DE SEÑALIZACIÓN. Es el documento suscrito por el contribuyente en el que solicita a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, de acuerdo con los saldos de mercancía existentes en el inventario, la entrega de instrumentos de señalización. Esta acta deberá contener:

1. Nombre e identificación del contribuyente, persona natural o jurídica.
2. Dirección del contribuyente, teléfono y correo electrónico.
3. Cantidad de instrumentos de señalización solicitados.
4. Origen del producto nacional o extranjero.
5. En caso de ser un producto de origen extranjero diligenciar: número de Fondo Cuenta y Renglón.

ARTÍCULO 109. SALVAGUARDA Y DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN. Los productores, importadores o distribuidores que hubiesen recibido la señalización para las mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo o participación serán responsables por la pérdida extravío y daños de la señalización, en caso de deterioro o daños a la señalización el responsable deberá realizar solicitud de reposición de la señalización deteriorada o dañada, en acta que deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, una relación con la señalización dañada o deteriorada junto con evidencias físicas o fotográficas del estado de la señalización, así como la devolución de la señalización deteriorada en caso de ser posible.

ARTÍCULO 110. DESESTAMPILLAJE. Autorización por la cual se permite al contribuyente retirar la estampilla y reincorporar al inventario, un producto gravado con el impuesto al consumo o participación de vinos, licores, aperitivos y similares que ha sido señalizado.

Habrá lugar al desestampillaje cuando la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establezca que:

1. Se presentó inconsistencia en la información del instrumento de señalización con el producto o su etiqueta.
2. Se presentó cambio en el destino del producto comercializado (reenvío del producto).
3. Se presentó daño en el instrumento de señalización.
4. Las demás que la Secretaría de Hacienda del Departamento, o quien haga sus veces, considere procedentes.

Para que la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, efectúe esta autorización es indispensable que el contribuyente acredite el pago del valor de las estampillas. El valor de cada estampilla corresponderá al cinco por ciento (5%) de una (1) UVT.

ARTÍCULO 111. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL DESESTAMPILLAJE. Los documentos que se deben presentar para el desestampillaje son los siguientes:

1. Solicitud escrita por el Contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.
2. Consignación original del pago correspondiente al valor del desestampillaje, el valor a consignar por cada unidad a des estampillar es del cinco por ciento (5%) del valor de una (1) UVT.
3. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.
4. Si es producto de origen extranjero, declaración del Impuesto a las mercancías extranjeras, indicando dónde se encuentra el producto a des estampillar.

Una vez radicada la solicitud, se programará una visita con el fin de verificar el desestampillaje.

ARTÍCULO 112. REPOSICIÓN DE ESTAMPILLAS. El contribuyente responsable del impuesto al consumo, en caso de daño físico o de existir error en la adhesión de la señalización, deberá solicitar por escrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, la reposición de la estampilla.

La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, podrá pronunciarse respecto del cobro en la reposición de estampillas, cuando la situación lo amerite.

ARTÍCULO 113. REPORTE DE MATERIAS PRIMAS. Es la acción mediante la cual se describe y se informa ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, las materias primas utilizadas en la fabricación de un producto terminado que será gravado con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN DE DESENVASE. Es el Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, en el cual se le autoriza el des envase de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas, para su reprocesamiento o destrucción.

El contribuyente señalará expresamente las razones que alega para el des envase y acompañará copia de los documentos que justifiquen su solicitud. Cuando quiera que la reprocesamiento o la destrucción estén motivados por una razón sanitaria deberá contar con la autorización previa o concepto técnico de la autoridad sanitaria competente.

El contribuyente será responsable que la destrucción o el reprocesamiento se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes.

Cuando se autorice el desenvase por reprocesamiento y el producto gravado se encuentre estampillado, en el mismo acto administrativo se autorizará el desestampillaje y la reposición de estampilla del producto reprocesado. El producto reprocesado causará el impuesto.

Cuando se autorice el des envase por destrucción y el producto gravado se encuentre en bodega de rentas, el Acto Administrativo que lo autorice ordenará dar de baja de los inventarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la autorización de des envase el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita por el contribuyente en el formato autorizado por la Secretaría de Hacienda Departamental amento, o quien haga sus veces.
2. Si es producto nacional, copia de la declaración del impuesto.

3. Si es producto de origen extranjero, se deben presentar las siguientes declaraciones: I) ante el Fondo Cuenta; II) ante el Departamento; y III) de importación.

Concepto técnico expedido por la autoridad competente que viabilice su reprocesamiento o destrucción según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El des envase en ningún caso se podrá llevar a cabo sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN DE DESTRUCCIÓN DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. Es el Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, a solicitud escrita del contribuyente, que autoriza la destrucción de cigarrillos no aptos para su comercialización.

El contribuyente será responsable que la destrucción se realice con arreglo a las normas ambientales vigentes. La destrucción en ningún caso se podrá realizar sin la presencia física de los funcionarios comisionados para tal fin.

ARTÍCULO 116. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. De conformidad con el artículo 46 del Decreto 1686 de 2012, el rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o de su inocuidad, en ningún aspecto.
2. En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, Leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.
3. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales.
4. No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.
5. Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de éste.
6. En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:
   a. Nombre y marca del producto de acuerdo con la información contenida en el registro sanitario.
   b. Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.
   c. Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.
   d. Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA.
   e. Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.
   f. Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en Volumen a 20°C.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir

seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO TERCERO. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Las muestras sin valor comercial que ingresen al país deben contener en su rótulo, empaque, envase y/o etiqueta la Leyenda "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".
PARÁGRAFO QUINTO. Los productos cuyas etiquetas no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Artículo serán susceptibles de aprehensión y decomiso, previo concepto por parte de la autoridad competente, cuando proceda.

ARTÍCULO 117. LEYENDAS OBLIGATORIAS. De conformidad con el Artículo 50 del Decreto 1686 de 2012, toda bebida alcohólica debe declarar en el rotulado o etiquetado las Leyendas establecidas en la Ley 30 de 1986, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas que no cumplan dichos requisitos, se informará a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Tratándose de bebidas alcohólicas importadas, se permitirá el uso de un rótulo complementario, con el fin de declarar dichas Leyendas obligatorias, así como el número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA; nombre; dirección y ciudad del importador.

ARTÍCULO 118. OPERACIONES DE ENVASADO. De conformidad con el Artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, las operaciones de envasado de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado debe hacerse en condiciones que eviten la contaminación del producto.

2. Identificación de lotes, cada envase debe estar marcado en clave o en lenguaje claro, para identificar la fábrica productora y el lote.

PARÁGRAFO. Queda prohibida la comercialización de bebidas alcohólicas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o Leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original.

ARTÍCULO 119. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para efectos de la aplicación e interpretación del impuesto al consumo, además de las definiciones contenidas en el presente Estatuto, se tendrán en cuenta las previstas en el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012 y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, expedidas por la autoridad competente.

Para los efectos del presente estatuto, se entiende por distribuidor la persona natural o jurídica que, dentro de la jurisdicción rentística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general o indiscriminadamente a los expendedores al detal.

Se entiende por detallista o expendedor al de talla persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final, de acuerdo con el Artículo 1 del Decreto 2141 de 1996.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. De acuerdo con el Artículo 215 de la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo, o participación económica, de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
2. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según facturas de venta pre numeradas.
3. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, cuando le sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla cuando sea solicitada.
4. Informar a la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, los precios de venta al detallista, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para este fin deberá portar la respectiva tornaguía, factura o guía de tránsito y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 121. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo, o participación económica, previstos a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 122. REMISIÓN NORMATIVA. En cuanto a las disposiciones relacionadas con el impuesto al consumo y/o la participación porcentual, que no se encuentren regulados en esta Ordenanza, se podrá acudir a la Ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1393 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así como a los decretos que reglamenten el tributo.

TÍTULO V

CONTROL ADMINISTRATIVO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES POTABLES

ARTÍCULO 123. MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES POTABLES. La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, ejercerá el control de alcoholes potables a través de:

1. **Inscripción.** El interesado, deberá inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, previamente y de conformidad con el reglamento que esta expida, con el fin de solicitar cupo para la compra de Alcoholes Potables.

2. **Control de Inventarios.** La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, controlará los inventarios de Alcoholes Potables de las personas naturales y

jurídicas que comercialicen o utilicen Alcohol Potable. Para tal efecto podrá exigir el cargue de inventarios en los aplicativos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, y la presentación de los libros de control de inventarios de Alcoholes y cualquier información relacionada.

3. **Control de Muestras.** La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, ejercerá el control de muestras de Alcoholes que circulen dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de verificar su potabilidad.

4. **Tornaguías para Tránsito de Alcoholes Potables.** La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, deberá amparar los Alcoholes Potables que introduzca al territorio rentístico con la Tornaguía de origen expedida por la autoridad competente, la cual deberá ser legalizada ante la misma Entidad, dentro de los términos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. El adquirente del Alcohol Potable deberá legalizar la Tornaguía ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, mediante la reglamentación correspondiente, establecerá los rangos mínimos de Alcohol Potable cuya movilización no requiera Tornaguía. En estos casos, la adquisición de alcohol deberá estar amparada con una factura con el lleno de los requisitos legales establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 124. MECANISMOS DE CONTROL DE ALCOHOLES IMPOTABLES. La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, ejercerá el control de Alcoholes Impotables a través de:

1. **Inscripción de usuarios de Alcohol Impotable.** Las personas naturales o jurídicas productoras, importadoras y comercializadoras de Alcoholes Impotables, deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, e informar las cantidades producidas, importadas y comercializadas que movilizan y/o almacenan en la jurisdicción rentística del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los puntos dispuestos para su almacenamiento, la destinación y demás información relevante.

2. **Certificado de impotabilización o desnaturalización del producto.** La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, exigirá que el Alcohol ingrese al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, impotabilizado desde la destilería, a fin de controlar su debido uso, para lo cual requerirá la presentación del certificado de desnaturalización o impotabilización expedido por el productor o cualquier entidad certificadora. Las sustancias desnaturalizantes, serán las establecidas en el Artículo 2 de la Ley 84 de 1916 y las demás normas que la modifiquen, aclaren o complementen.

TÍTULO VI

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE ALCOHOLES Y EL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES Y TABACO

ARTÍCULO 125. CONTRAVENCIÓN. Son contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar suministrar cualquiera de los productos gravados con el

impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, incurran en cualquiera de los hechos descritos en el presente título.

ARTÍCULO 126. CONTRAVENTORES EN CUANTO A LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO Y/O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL: Son contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares:

1. Cuando los productos hayan sido objeto de adulteración, alteración u origen fraudulento, previo análisis químico, que así lo determine.

2. Cuando se introduzcan, distribuyan no comercialicen en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, que no han sido autorizados por la Dirección de Rentas o que no han pagado el impuesto y/o la participación porcentual correspondiente.

3. Cuando los licores tengan grados alcoholimétricos diferentes a los indicados en el registro INVIMA. En estos casos, y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto descrito en el registro sanitario.

4. Cuando los productos sean envasados en botellas que no correspondan a las empresas, licoreras, concesionarios o contratistas legalmente autorizados.

5. Cuando se vendan aun teniendo la Leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.

6. Cuando el producto esté señalizado con una estampilla falsa de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otras que tenga o pueda tener registrada.

7. Cuando los productos de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tengan por destino otro departamento y se estén comercializando, almacenando, ofreciendo o vendiendo en el territorio del Departamento Archipiélago.

8. Las demás establecidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO PRIMERO. **PROHIBICIÓN DE REENVASE.** Todo establecimiento público que expenda licores deberá vender las diferentes presentaciones con los sellos oficiales. El incumplimiento de tal precepto será sancionado con una multa equivalente a diez (10) UVT por botella descorchada y destrucción de las especies incautadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, dispuesto en el parágrafo anterior, a cada establecimiento se le permitirá mantener una botella de cada especie sin el sellamiento ordenado para su venta fraccionada.

ARTÍCULO 127. CONTRAVENTORES EN CUANTO A LA TORNAGUÍA. Son contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o

cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, respecto de la tornaguía:

1. Cuando no se expida por el funcionario autorizado para suscribirla.

2. Cuando los productos amparados con tornaguías de reenvío son distribuidos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

4. Cuando se altere algún dato de la tornaguía.

5. Cuando los licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

6. Cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.

7. Cuando los productos transportados no correspondan con las especificaciones y cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.

8. Cuando los productos estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.

9. Cuando el transporte de la mercancía sea extemporáneo y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía

10. Cuando no se transporte con la tornaguía original, salvo que demuestre el reporte de la pérdida de la tornaguía ante la Secretaría de Hacienda con el respectivo denuncio de la pérdida ante el emisor

ARTÍCULO 128. CONTRAVENTORES EN CUANTO A LA SEÑALIZACIÓN. Son contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, respecto a la señalización:

1. Cuando los productos requieran señalización y no cuente con ella.

2. Cuando los productos se encuentren con estampilla falsa o adulterada.

3. Cuando la estampilla no corresponda al producto identificado en ella o no se identifique plenamente con su naturaleza y sus características.

ARTÍCULO 129. CONTRAVENTORES EN CUANTO AL MONOPOLIO DE ALCOHOLES. Son contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones

temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado, respecto del monopolio de alcohol potable, por:

1. Utilizar el alcohol potable, para fines diferentes para el cual fue autorizado, como venta, permuta, donación o cualquier otra forma de negociación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

2. Transportar alcoholes sin contar con autorización o sin contar con el original de la inscripción respectiva otorgada por la Secretaría de Hacienda Departamental, y demás documentos que acrediten la procedencia legal del producto.

3. Utilizar envases que tengan adherido, impreso o porten alguno de los distintivos de la marca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o su logo o símbolo, para el embotellamiento de productos diferentes a los producidos para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 130. CONTRAVENTORES EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Son contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquiera otra forma de asociación que al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación porcentual de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones y refajos; cigarrillos y tabaco elaborado en los siguientes casos:

1. Cuando los productos objeto de monopolio se encuentren en poder de productores, importadores y distribuidores no registrados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Secretaría de Hacienda.

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental (Grupo de Rentas) están facultados para realizar la aprehensión inmediata de los productos y mercancías, cuando se esté ante una presunta contravención de las señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurra tres (3) veces en las conductas descritas en el presente artículo, se le retirará la autorización para producir, introducir, distribuirlo comercializar productos sujetos a la participación porcentual y/o impuesto al consumo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARTE II

MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN. Los derechos del monopolio de juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por la Ley 643 del 2001, la Ley 1393 de 2001, la Ley 1955 de 2019 y sus Decretos Reglamentarios 1968 de septiembre 17 del 2001, Decreto 1350 de mayo 27 de 2003 y el Decreto 1068 de 2015.

ARTÍCULO 132. TITULARES DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo aquellos recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

Así mismo como municipio será titular de las rentas del monopolio rentístico de aquellos que de acuerdo con la ley se realicen exclusivamente en la jurisdicción de la Isla de San Andrés de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

La gestión de los juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los principios de: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la dependencia administradora de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar es la Secretaría de Salud Departamental, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Nacional de Salud quien ejercerá directamente las facultades de control, fiscalización, administración y cobro. De igual forma, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá realizar dichas funciones.

ARTÍCULO 133. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 134. EXCLUSIÓN. Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto pre impresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 135. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de Régimen Propio y de conformidad con su reglamento. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de la Secretaría de Salud Departamental o la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá la inmediata interrupción, clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones

penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidos de manera especial las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar, cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar, cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN A TERCEROS. La operación por intermedio de terceros se realiza por autorización mediante contratos de concesión a personas jurídicas en los términos de la Ley 80 de 1993, celebrados entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la sociedad operadora.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Los explotadores y administradores de los juegos de suerte y azar deberán incluir en las condiciones de evaluación para la selección de los terceros operadores, criterios que contemplen beneficios para los vendedores y colocadores dependientes e independientes, tales como montos de comisiones, condiciones laborales y de protección y seguridad social, cuando la operación requiera de esos vendedores o colocadores. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, señalar las pautas generales que deben reunir estos criterios.

Los explotadores y administradores de los juegos de suerte y azar deberán incluir en las condiciones de evaluación para la selección de los terceros operadores, criterios que contemplen beneficios para los vendedores y colocadores dependientes e independientes, tales como montos de comisiones, condiciones laborales y de protección y seguridad social, cuando la operación requiera de esos vendedores o colocadores. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, señalar las pautas generales que deben reunir estos criterios.

ARTÍCULO 137. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 138. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego.

ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, o municipales, según el caso.

La declaración y pago deberá realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 140. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y GASTOS DE ADMNISTRACIÓN. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas y aduaneras que impongan las autoridades competentes, y de la responsabilidad fiscal, la Administración Departamental, mediante la Secretaría de Salud Departamental y la Secretaría de Hacienda Departamental, con apoyo de la policía nacional, cuando las circunstancias lo exijan, en relación con los derechos de explotación y gastos de administración de su competencia, podrán imponer las siguientes sanciones por los siguientes hechos, mediante el procedimiento administrativo consagrado en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o el que lo modifique o sustituya, previa solicitud de explicaciones:

1. Cuando detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios autorizados o siendo concesionarios o autorizados que operen elementos de juego no autorizados, se podrá cerrar los establecimientos, decomisar los elementos de juego y se deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

a. Para los juegos localizados o similares, a los responsables se les proferirá sanción de multa equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada máquina tragamonedas; el equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mesa de casino; el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada silla de bingo, sin que en ningún caso sea inferior al equivalente a 50 sillas si se encuentra operando en municipios de hasta 50.000 habitantes, a 100 sillas si se encuentra operando en municipios de más de 50.000 y menos de 100.000 habitantes y al equivalente a 200 sillas si es en municipios de 100.000 o más habitantes.

b. Para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga por autorización, se les proferirá sanción de multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Para los juegos de suerte y azar, distintos a los localizados, cuya operación se haga directamente o por contrato de concesión, la sanción será de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada establecimiento, punto de venta, expendio o vendedor.

Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas en el ejercicio de la actividad mientras se adelanta la respectiva investigación.

2. La sanción de multa conlleva una inhabilidad para operar juegos de suerte y azar durante los cinco (5) años siguientes a la imposición de la sanción en los siguientes casos:

a. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas no declaren los derechos de explotación en el período respectivo, proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados por el período no declarado.
b. Cuando detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de estos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado.

El término para proferir las liquidaciones y las sanciones de que trata el presente artículo será de dos (2) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones o del conocimiento de los hechos por parte de la respectiva autoridad de fiscalización para las sanciones descritas en el numeral primero del presente artículo.
Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio de cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar, y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

PARÁGRAFO. El cierre del establecimiento y el decomiso de que trata este artículo, son sanciones que se impondrán, previo el agotamiento del siguiente procedimiento. Si en la diligencia de verificación no se acredita la autorización en la operación o en los elementos de juego se procede a levantar el Acta de Hechos que se notificará personalmente a quien atiende la diligencia, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes demuestre la previa autorización de la operación y/o de los elementos de juego, en caso contrario se procederá a imponer estas sanciones mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual se proferirá en un término no superior a treinta (30) días, y contra el cual procederá únicamente el recurso

de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse en un término no superior a quince (15) días contados a partir de su interposición. En firme el acto administrativo que declara el decomiso se procederá a la destrucción de los elementos.

Mientras se surte el procedimiento anterior se decretarán como medidas cautelares el cierre del establecimiento y el retiro de los elementos, los cuales quedarán bajo la custodia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO 141. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos activos y obligados a presentar declaraciones del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO II

APUESTAS PERMANENTES

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que, si su número coincide, según las reglas predeterminadas con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 143. EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTE. Corresponde al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la explotación del arbitrio rentístico del juego de apuestas permanentes o chance en la jurisdicción del Departamento. La explotación se realizará a través de la Secretaría de Salud Departamental.

Solo podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco (5) años, el tercero al que se le asigne la concesión deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el contrato, especialmente la declaración y pago oportuno de los derechos de explotación; igualmente deberá registrar ante la Secretaría de Salud y Secretaría de Hacienda Departamental cada uno de los puntos de venta ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 144. INHABILIDADES ESPECIALES DE LOS CONCESIONARIOS DE APUESTAS PERMANENTES. Sin perjuicio de las inhabilidades a que se refiere el artículo 137 del presente estatuto, el Artículo 10 de la Ley 643 de 2001 y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, la relación de sus deudores morosos por concepto de la explotación del Juego de Apuestas Permanentes o Chance.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE. Los operadores del juego de apuestas permanentes o chance además de acreditar un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y mantener el margen de solvencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adquirir de las entidades concedentes los formularios para el juego manual o sistematizado.
2. Llevar en todas y cada una de las agencias, el registro de control de ventas diarias discriminadas por puntos de venta, puestos fijos y colocadores.

3. Utilizar en forma exclusiva los formularios suministrados por las entidades concedentes para el juego manual o sistematizado y responder por el uso adecuado de ellos, ejerciendo un estricto control sobre los colocadores.
4. Identificar a cada uno de sus colocadores con un carné que deberán portar en un lugar visible al público.
5. Efectuar adecuada y oportunamente la liquidación mensual de los derechos de explotación y gastos de administración y realizar los pagos respectivos con la oportunidad debida.
6. Registrar e identificar ante la entidad concedente el número de la agencia a la cual pertenecen los puntos de venta, puntos fijos y colocadores.
7. Exhibir la licencia otorgada por la entidad concedente de cada una de las agencias o puntos de venta fijo, en un lugar visible al público.
8. Entregar únicamente a los colocadores inscritos ante la entidad concedente, los formularios de apuestas permanentes o chance.
9. Asumir los riesgos que se deriven de la operación del contrato de concesión, sin que estos puedan ser trasladados al comercializador, agencia o punto de venta.
10. En el juego de apuestas permanentes o chance que se registre en forma sistematizada y en cumplimiento del artículo siguiente, el concesionario deberá garantizar la conexión en tiempo real con la entidad concedente.

ARTÍCULO 146. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS APUESTAS PERMANENTES. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

ARTÍCULO 147. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, ANTICIPO E INTERESES. Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por esta dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos causados en el mes anterior.

En ningún caso, el impuesto sobre las ventas formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación.

Así mismo, deberán liquidar y pagar a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación liquidados en el período en que se declara.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración será presentada en los formularios que para el efecto diseñe la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

PARÁGRAFO TERCERO. Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTÍCULO 148. REGISTRO DE APUESTAS. Los empresarios de las apuestas permanentes deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El registro diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.

ARTÍCULO 149. GIRO DIRECTO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE APUESTAS PERMANENTES. En el juego de apuestas permanentes o chance, los derechos de explotación, anticipo e intereses de mora serán girados directamente por los operadores del juego, o la entidad concedente según sea el caso a los respectivos fondos de salud dentro de los cinco (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

TÍTULO III

RIFAS

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo, por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 151. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. La explotación de las rifas corresponderá al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tanto en su calidad de departamento, como en su calidad de municipio en la jurisdicción de la Isla de San Andrés de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

Por lo anterior el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es titular de la explotación de las rifas cuando las mismas:

1. Operen en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.
2. Operen en la jurisdicción de dos o más municipios del Departamento.

ARTÍCULO 152. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 153. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 154. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO. En el caso de que las rifas se operen por los concesionarios del juego de apuestas permanentes o por las entidades que operen la lotería tradicional o de billetes, se deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas. La liquidación y declaración de los derechos de explotación deberá ser presentada a la entidad que expidió la autorización a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, junto con las boletas emitidas y no vendidas, las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas. Cuando la rifa sea comercializada de forma virtual o sistematizada, se deberá enviar un reporte con las combinaciones no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá enviar al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar el reporte de la boletería que participa en el sorteo y un reporte con las combinaciones no vendidas, las que no participan en el sorteo y las inválidas, a más tardar el día hábil anterior a la realización del sorteo, en los términos y condiciones que el Consejo establezca.

TÍTULO IV

JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 155. JUEGOS PROMOCIONALES. Son las modalidades de juego de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE JUEGOS PROMOCIONALES. Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando su operación se realice en la jurisdicción de la Isla de San Andrés o cuando se extienda a más de dos municipios del departamento.

ARTÍCULO 157. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Los juegos promociónales generan a favor de la entidad administradora del monopolio, derechos de explotación equivalente al 14% del valor total del plan de premios.

ARTÍCULO 158. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación mencionados en el artículo anterior deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización de este.

TÍTULO V

JUEGOS LOCALIZADOS

ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en que se operan exclusivamente este tipo de juegos y que requieren la presencia del apostador.

La explotación de los juegos localizados corresponde a COLJUEGOS quien distribuirá mensualmente durante los diez (10) primeros días de cada mes en los municipios que sean titulares. En ese sentido los derechos de explotación se circunscribirán a los que se acusen en la jurisdicción de la Isla de San Andrés en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.
Los recursos provenientes de los juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la nación.

ARTÍCULO 160. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Podrán operar los juegos de suerte y azar localizados las personas jurídicas que obtengan autorización de COLJUEGOS y suscriban el correspondiente contrato de concesión

ARTÍCULO 162. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN JUEGOS LOCALIZADOS. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

1. Máquinas tragamonedas será un porcentaje (%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente:

TIPO DE MÁQUINA	TARIFA
Máquinas tragamonedas 0 - $5.000.000	30% DE 1 SMLMV
Máquinas Tragamonedas $500 en adelante	40% DE 1 SMLMV
Progresivas interconectadas	45% DE 1 SMLMV

2. Juegos de casino:

TIPO DE JUEGO	TARIFA
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta)	4 SMLMV

3. Para otros juegos diferentes (esferódromos, etc.) la tarifa será de 4 SMLMV

4. Salones de bingo:

a. Para municipios menores de 100.000 habitantes

PRECIO DEL CARTÓN	TARIFA
Cartones hasta $250	1.5 SMLDV por silla
Cartones de más de $250	3.0 SMLDV por silla
Sillas simultáneas interconectadas	Se suma 1 SMLDV a cada ítem anterior.

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.

5. Para los demás juegos Localizados 17% de los ingresos brutos

6. Los operadores de Juegos de Suerte y Azar Localizados que cumplan con las condiciones de conectividad y confiabilidad Restablecidos por la entidad administradora del monopolio pagarán a título de derecho de explotación el doce por ciento (12%) sobre los Ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Una vez dispuesta la obligación de conectividad, se presumirá ilegal la máquina que no lo esté y además de las sanciones por ilegalidad correspondiente, será objeto del respectivo decomiso.

ARTÍCULO 163. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los operadores autorizados, con base en el formulario de declaración, liquidación y pago, deberán efectuar el pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios a que hubiere lugar, en los bancos y/o entidades financieras autorizados por COLJUEGOS.

Dentro del mismo término, presentarán ante COLJUEGOS, debidamente diligenciado, el formulario de declaración, liquidación y pago, y el respectivo comprobante de consignación.

PARÁGRAFO PRIMERO. COLJUEGOS adoptará mediante acto administrativo los requisitos que considere necesarios para la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios y mantendrá en su página electrónica el formulario de declaración, liquidación y pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del presente título y tratándose de los demás juegos localizados a que se hace referencia en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, los ingresos brutos que sirven de base para la liquidación de los derechos de explotación y gastos de administración corresponden al valor total de las apuestas realizadas sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 164. GIRO DE LOS RECURSOS DEL MONOPOLIO. Constituyen rentas del monopolio cedidas por la Nación a las entidades territoriales, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos de suerte y azar localizados.

Dichas rentas deberán ser giradas mensualmente por COLJUEGOS al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la operación de dichos juegos en la jurisdicción de la isla de San Andrés en virtud del literal c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

El giro se hará, en los términos establecidos en los artículos 32 de la Ley 643 de 2001, el artículo 2.7.9.1.6. del Decreto 780 de 2016 y numeral 2 del artículo 2° del Decreto 4962 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen o compilen. Igualmente, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de consignación de los recursos, el informe de que trata el Decreto 1659 de 2002.

ARTÍCULO 165. UBICACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de los juegos definidas en la presente Ordenanza como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

TÍTULO VI

JUEGOS NOVEDOSOS

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN. Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere el presente Estatuto. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto pre impresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, apuestas deportivas o en eventos y todos los juegos operados por internet, o por cualquier otra modalidad de tecnologías de la información que no requiera la presencia del apostador. Lo anterior únicamente en relación con los juegos que administra y/o explota COLJUEGOS.

ARTÍCULO 167. OPERACIÓN A TRAVÉS DE TERCEROS. La operación de los juegos novedosos a través de terceros, es aquella que se realiza por personas jurídicas, mediante contratos de concesión celebrados con ellas por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS, en los términos definidos por la Ley de Régimen Propio de los Juegos de Suerte y Azar, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas reglamentarias de dichos ordenamientos o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 168. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos equivaldrán como mínimo al 17% de los ingresos brutos. Cuando se operen juegos novedosos en los cuales el retorno al jugador de acuerdo con el reglamento del juego sea igual o superior al 83% los derechos de explotación tendrán una

tarifa mínima del 15% sobre los ingresos brutos menos los premios pagados. Sin perjuicio de lo anterior quienes operen juegos por internet, pagarán adicionalmente ochocientos once (811) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se cancelarán durante los veinte (20) primeros días hábiles de cada año de operación.

ARTÍCULO 169. DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS. La distribución de las rentas obtenidas por Coljuegos, por concepto de la explotación de los juegos novedosos a los que se refiere el artículo 60 de la Ley 643 de 2001 se efectuará semestralmente a los cortes de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de la siguiente forma:

Ochenta por ciento (80%) para el municipio y veinte por ciento (20%) para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

El cincuenta por ciento (50%) de cada asignación se distribuirá acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes en el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 170. GIRO DE LOS RECURSOS. Constituyen rentas del monopolio y son de propiedad del Departamento, los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, provenientes de la operación de los juegos Novedosos.

Estas rentas, deberán ser giradas por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - COLJUEGOS, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, al Fondo de Salud del Departamento, tanto en la condición de Departamento como la de Municipio en lo relativo a la Isla de San Andrés de acuerdo con literal c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

Igualmente, remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de consignación de los recursos el informe sobre distribución y giros de que trata el citado Capítulo 1 del Título 9.

TITULO VII

LOTERÍAS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 171. IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS. Es un tributo autorizado por la Ley 643 de 2001, el Decreto 2975 de 2004, el Decreto 1350 de 2003 y el Decreto 1659 de 2002**.**

ARTÍCULO 172. LOTERÍAS FORÁNEAS. Son las loterías de otros departamentos que se venden en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Es la venta de billetes o fracciones de loterías foráneas dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 174. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 175. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Loterías Foráneas es la lotería foránea establecida o el operador autorizado de la misma.

ARTÍCULO 176. BASE GRAVABLE. El Impuesto se aplica sobre el valor nominal de cada billete o fracción vendidos en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 177. TARIFA. La tarifa para el pago del Impuesto será del 10% sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 178. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las empresas operadoras del juego de lotería liquidarán, declararán y pagarán a el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina el impuesto de loterías foráneas.

CAPÍTULO II

IMPUESTO A GANADORES DE LOTERÍAS

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. La venta del premio de una lotería foránea en jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina generará para el ganador el pago del presente tributo.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el radican las potestades de administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto a ganadores de lotería será el ganador del respectivo premio.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE. El Impuesto de aplica sobre el valor nominal del respectivo premio que corresponda a cada billete o fracción vendidos en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 183. TARIFA. La tarifa para el pago del Impuesto será del 20% sobre el valor del respectivo premio.

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las empresas operadoras del juego de lotería liquidarán, declararán y pagarán a el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina el impuesto a ganadores de loterías.

LIBRO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 185. JURISDICCIÓN DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. De acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce las funciones de municipio en la Isla de San Andrés, y es propietario de las rentas que la Ley le otorgue, por lo tanto, los impuestos municipales solo son aplicables a la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

PARTE I

IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

TÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985 y Ley 75 de 1986, la Ley 1995 de 2019, el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016.

2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9a de 1989.

ARTÍCULO 187. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un tributo de carácter real que recae sobre los bienes raíces, urbanos o rurales ubicados en la Isla de San Andrés, independientemente del propietario, del título por medio del cual se hubiera obtenido o de la calidad que ostente respecto de este.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El gravamen sobre los bienes raíces ubicados en la Isla de San Andrés podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Departamento queda facultado para perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO TERCERO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o tradiciones sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en sanción de conformidad al artículo 672 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR. Se genera por La propiedad y posesión de bienes inmuebles urbanos y rurales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho generador no es exclusivo al derecho de dominio, ya que será determinable por los diferentes títulos que se otorguen sobre los bienes inmuebles, por tanto, se entenderá gravable con la sola existencia de los bienes raíces ubicados en la Isla de San Andrés.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que

tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO TERCERO. El gravamen no será atribuible al tercero que ha adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual deberá cubrirse el tributo con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 189. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 190. SUJETOS PASIVOS. Son todas las personas naturales, personas jurídicas y entidades públicas que sean propietarias o poseedoras de bienes inmuebles en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, definidos como sigue

1. Propietario.
2. Poseedor.
3. Tenedor.
4. Usufructuario.
5. Superficiario
6. Otras formas de explotación comercial en relación con los bienes raíces ubicados en la Isla de San Andrés y sobre quienes recaiga el hecho generador del impuesto.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto, igualmente, tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Tratándose de bienes proindiviso serán sujetos pasivos todos los propietarios, por lo cual, se expedirá el cobro del impuesto a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los restantes son responsables y solidarios en la cancelación del gravamen.

Respecto de los bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal serán sujetos pasivos los propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, que en concordancia de la Ley 675 de 2001, incorpora lo respectivo de los bienes comunes de la propiedad horizontal en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo, sin embargo, quedan excluidos los bienes comunes de la propiedad horizontal, por tanto, en dicho caso será sujeto pasivo del tributo la persona jurídica que se formó en consecuencia del registro de la propiedad horizontal.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN. Se causará con la vigencia fiscal en Colombia: entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 192. BASE GRAVABLE. Para la determinación de la base gravable del impuesto predial será el avalúo catastral actualizado para la isla por el instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral de los predios ubicados bajo la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. conforme a lo establecido por la Ley 14 de 1983, la ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020 y demás normas que la modifiquen o la adicionen o el auto avalúo incrementado por el contribuyente, tomando como base el avalúo catastral vigente.

El avalúo catastral es aquel que, mediante análisis del mercado inmobiliario, el uso del suelo, los terreros y edificaciones se determine para las áreas geoeconómicas de la isla.

PARÁGRAFO PRIMERO. La base gravable para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.

2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.

3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la aplicación de la base gravable, el avalúo catastral podrá ser el resultante no solo de los convenios vigentes con el IGAC como autoridad Catastral sino de aquel resultante de convenios con Gestores Catastrales reconocidos, o del propio Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en caso de que se certifique como Gestor Catastral, dentro del nuevo esquema de catastro con enfoque multipropósito.

PARÁGRAFO TERCERO: Mejoras: La mejora a la propiedad es aquella tendiente a mejorar las condiciones propias de la vivienda y/o edificación la cual incrementa el valor del bien.

PARÁGRAFO CUARTO: Auto avalúo: a los sujetos pasivos del impuesto predial le es permitido realizar el auto avalúo de sus propiedades el cual no podrá en ningún caso ser inferior al avalúo catastral y al último auto avalúo.

PARÁGRAFO QUINTO: En el evento que los propietarios de bienes inmuebles en la Isla opten por el auto avaluó a futuro no se permitirá al avalúo catastral como medición.

ARTÍCULO 193. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Anualmente la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina definirá la tasa de aumento del impuesto predial. Se establecen las siguientes tarifas para la liquidación del impuesto predial.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá exoneración para predios urbanos ni rurales indistintamente del porcentaje de construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando las normas del Departamento sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras. Excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximos previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario

que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de Precios al Consumidor.

PARÁGRAFO QUINTO. Cuando se determine que por medio de actuaciones fraudulentas o de forma culposa los sujetos pasivos del impuesto han omitido la incorporación de las mejoras realizadas dentro del avalúo catastral fijado por la entidad competente, se liquidará dicho gravamen incluyendo en la base gravable el valor de esas mejoras, desde la anualidad fiscal en que se comprueben que fueron elaboradas, aplicando las sanciones pertinentes y añadiendo los intereses de mora sobre los valores de la evasión.

ARTÍCULO 194. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararán ni pagarán el Impuesto Predial Unificado, los propietarios, poseedores, tenedores, usufructuarios o cualquier persona natural o jurídica que realice la explotación económica de los siguientes bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Departamento:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en el territorio colombiano.
3. Los inmuebles de propiedad de diferentes iglesias o comunidades religiosas reconocidas por el Estado colombiano, destinados al culto y vivienda; Curias diocesanas, arquidiocesanas, casas episcopales, curales, seminarios conciliares, oficinas pastorales y demás áreas con destinación al culto.
4. Los inmuebles de propiedad o en posesión de los cuarteles del cuerpo de bomberos voluntarios ubicados en el casco urbano o en áreas rurales.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la Ley.
6. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y la Cruz Roja, destinados para su funcionamiento, debidamente certificados por la Defensa Civil y la Cruz Roja colombianas.
7. Los inmuebles de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ubicados en la Jurisdicción de la Isla de San Andrés, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
8. Los predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, no serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO Las entidades públicas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Departamental la exoneración del pago de impuesto predial, para lo cual deberán allegar la documentación exigida por la gobernación.

PARÁGRAFO SEGUNDO Reconocimiento de las exclusiones**:** para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, el Certificado de Registro de Instrumentos públicos del bien y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio o entidad competente en la cual conste el objeto social de la institución, que se deberán allegar y actualizar cada año ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN DE AVALÚO. Es la determinación del valor de los predios realizada por la Administración Departamental sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a primero de enero del año que se liquida con base en la información que suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral o el Gestor Catastral con el que exista convenio o directamente el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en caso de certificarse como gestor catastral.

Los catastros se regirán por lo dispuesto en el modelo de catastro multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo

ARTÍCULO 196. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble en la Isla de San Andrés, debe presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad o gestor catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios expedidos por la Administración Departamental y entrará en vigor el 1° de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado. La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Departamental sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a primero de enero del año que se liquida con base en la información que suministre el IGAC como autoridad catastral, el gestor catastral con quien exista convenio o directamente el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en caso de certificarse como Gestor Catastral.

PARÁGRAFO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 198. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptese las siguientes definiciones y clasificaciones de los predios, así:

DESCRIPCIÓN	DEFINICIÓN
Predios Rurales	
1. Predios rurales	Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano de la Isla de San Andrés.
1.1. Rurales agropecuarios	Son aquellos destinados a la agricultura y/o ganadería.
1.2. Pequeña propiedad rural	Son los predios ubicados en la zona rural de San Andrés Islas, destinados a la agricultura o ganadería con una extensión menos de tres (3) hectáreas y que en ningún caso sean de uso recreativo.
1.3. Rurales agropecuarios de más de tres hectáreas	Son los predios ubicados en la zona rural de San Andrés Islas, destinados a la agricultura o ganadería con una extensión mayor a tres (3) hectáreas y que en ningún

	caso sean predios con finalidades de uso recreativo.
1.4. Rurales no agropecuarios	Son aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, entre otras.
1.5. Predios rurales institucionales	Son los predios ubicados en las áreas rurales destinados a usos cívicos institucionales, los cuales tienen la función de prestar los servicios requeridos por la población rural como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.
1.6. Predios rurales suburbanos	Son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro suburbano y no han sido incorporados al área urbana. Para efectos de determinar este tipo de predios es necesario, en caso de duda, consultar a la Secretaria de Planeación.
Predios Urbanos	
2. Predios urbanos	Son los que están ubicados dentro perímetro urbano de la Isla de San Andrés.
2.1. Predios urbanos edificados	Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente.
2.2. Predios residenciales	Aquellas edificaciones destinadas a servir como lugar de habitación.
2.3. Predios de vivienda popular.	Son predios destinados a la habitación, ubicados en el perímetro urbano de San Andrés Isa, en estratos bajo-bajo, bajo y medio bajo.
2.4. Comerciales	Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
2.5. Predios comerciales.	Son aquellos destinados al intercambio de bienes y servicios y al resguardo de bienes muebles destinados a la comercialización.
2.6. Predios Hoteleros	Son aquellos que tiene como uso o destinación el funcionamiento de hoteles para el hospedaje de personas y los servicios conexos a éste.
2.7. Predios cívicos	Son aquellos predios en los que funcionan entidades y organismos, que presentan diferentes servicios a la población, entre los que están: a. **Asistenciales:** Centros y puestos de salud, dispensarios, sala cunas, ancianatos. b. **Educativos:** Guarderías, jardines infantiles, colegios de primaria y bachillerato, centros de educación superior, entidades de capacitación, técnica.

	c. **Culturales:** Parques temáticos, teatros, museos, bibliotecas y]/o cualquier entidad de carácter cultural. d. **Seguridad:** Estaciones y subestaciones de policía y de bomberos.
2.8. Predios urbanos no edificados	Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
2.9. Terrenos urbanizables no urbanizados.	Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
2.10. Terrenos urbanizados no edificados.	Se consideran como tales, aquellos que teniendo la infraestructura de los servicios de alcantarillado, agua potable y energía carecen de toda clase de edificación.
2.11. Predios financieros	Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimiento de créditos, sociedades de servicio financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.
2.12. Predios de depósitos y parqueaderos	Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos de la presente ordenanza aquellos predios utilizados para estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificaran aquí los inmuebles en que desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

ARTÍCULO 199. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el siete y medio (7,5) por mil del respetivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los predios comerciales oscilarán entre el seis (6) por mil y el siete (7) por mil, para hoteles las tarifas oscilarán entre el nueve (9) al once (11) por mil, Predios donde el uso se de a entidades financieras será del once (11) por mil del respectivo avalúo, para predios no edificados el diez (10) por mil y predios rurales el cinco (5) por mil y el siete y medio (7,5)por mil del respetivo avalúo y para predios rurales entre el cinco (5) por mil y el siete y medio (7,5) mil del respectivo avalúo.

PARÁGRAFO Primero: Se seguirán los siguientes porcentajes para el ajuste anual de la base gravable.

Predios residenciales y demás predios urbanos	Tarifa
Estrato 1	5 x 1000
Estrato 2	5.5 x 1000
Estrato 3	6 x 1000
Estrato 4	6.5 x 1000
Estrato 5	7 x 1000
Estrato 6	7.5 x 1000
Demás Predios Urbanos	6.5 x 1000

Predios Comerciales o Comerciales	Tarifa
Comercios de alto impacto	7 x 1000
Comercios de menor impacto	6 x 1000

Predios Hoteleros	Tarifa
Categorías 4 y 5	11 x 1000
Categorías 2 y 3	10 x 1000
Posadas	9 x 1000

Predios Financieros	Tarifa
Predios Financieros	11 x 1000

Predios urbanos no edificados	Tarifa
Predios urbanos no edificados	10 x 1000

Predios rurales	Tarifa
Rurales no agropecuarios	7.5 x 1000
Demás Predios rurales	5 x 1000

PARÁGRAFO Segundo: Las Posadas nativas que tiene has diez (10) habitaciones pagaran una tarifa del 5 x 1000 en cuanto al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 200. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo primero de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su impuesto predial.

4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.

7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.

8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo contemplado en este artículo se aplicará sin perjuicio de los límites al impuesto predial contemplados en el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el artículo 55 del Decreto y la Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 201. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. Los contribuyentes personas naturales, propietarios de bienes o predios de uso residencial podrán optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el pago del impuesto predial unificado de la vigencia actual, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 6 de la Ley 1995 de 2019 sin el cobro de intereses.

Para el efecto deberán elevar solicitud antes del vencimiento del plazo fijado para pagar, por el número de cuotas mensuales consecutivas que resten del año contadas a partir de la fecha de la solicitud. El incumplimiento de cualquier cuota dará lugar a la aceleración del plazo otorgado y el cobro inmediato con los intereses que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 202. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA OPTAR POR EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. Para efectos de lo anterior la solicitud deberá contener:

1. Identificación del predio.
2. Identificación del solicitante y prueba de su calidad (propietario, poseedor etc.).
3. Plazo de pago solicitado en cuotas consecutivas y dentro del año gravable.
4. Dirección de notificación.

Presentada la solicitud en debida forma, la Secretaría de Hacienda Departamental generará los recibos oficiales de pago de cada una de las cuotas solicitadas.

ARTÍCULO 203. INCENTIVO TRIBUTARIO A LOS PROPIETARIOS DE LAS VIVIENDAS ARQUITECTÓNICAS TÍPICAS Y TRADICIONALES, QUE LAS CONSERVEN, SOSTENGAN Y PRESERVEN. Los incentivos tributarios que trata este artículo se obtendrán en las siguientes condiciones:

1. Los propietarios de las viviendas típicas o aquellos que construyan o inviertan en mejorar las mismas, preservando y conservando la Arquitectura Tradicional y Nativa, que hoy estén declarados como Patrimonio Cultural Arquitectónico del Departamento: Reconocerles un descuento anual del 50% en el Impuesto Predial Unificado.
2. Los propietarios de las viviendas que construyan o inviertan en sus mejoras, preservando y conservando la Arquitectura Tradicional y Nativa y que además acepten que estas sean

declaradas patrimonio Cultural Arquitectónico del Departamento: reconocerles un descuento anual del 30% en el impuesto predial.

3. Los propietarios de las viviendas que construyan o inviertan en sus mejoras, preservando y conservando la Arquitectura Tradicional y Nativa y que aún no sean declarados Patrimonio Cultural Arquitectónico del Departamento: reconocerles un descuento anual del 10% en el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Los propietarios de vivienda que construyan o inviertan en mejoras preservando y conservando la Arquitectura Tradicional para ser beneficiarios del descuento contemplado en el numeral 1 y 2 del presente artículo, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Departamental una certificación emitida por la Secretaría de Planeación que acredite esas calidades.

ARTÍCULO 204. EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL A PARQUEADEROS PÚBLICOS. Establézcase por (diez) 10 años contados a partir del año gravable siguiente a la promulgación de la presente Ordenanza una exención total del Impuesto Predial Unificado para los predios que tengan como uso preferente el servicio de parqueaderos públicos, que cumplan con las condiciones mínimas en su infraestructura, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Departamental y la regulación que se expida al respecto por parte del Gobernador.

Para efectos de lo anterior el interesado deberá probar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, lo siguiente:

1. El uso preferente del predio como parqueadero público.
2. El cumplimiento de las condiciones mínimas en materia de infraestructura.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos la Administración Departamental promulgará la resolución respectiva otorgando la exención.

PARÁGRAFO. Facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para reglamentar la materia en un plazo de seis (6) meses.

ARTÍCULO 205. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LA COMUNIDAD RAIZAL. Teniendo en cuenta la calidad de Grupo étnico protegido que tiene la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la calidad de territorio ancestral y étnico que para estos reviste el territorio insular, en la Jurisdicción de la isla de San Andrés se exonera del pago del impuesto predial a los predios destinados exclusivamente a vivienda de habitación que cuyos propietarios o poseedores sean miembros de la comunidad raizal.

Para efectos de la aplicación de la presente exención se deberá acreditar de manera previa ante la secretaria de hacienda departamental lo siguiente:

1. La calidad de raizal del sujeto pasivo objeto de la exención.
2. Que el predio es de su propiedad o posesión con justo título, probado mediante el certificado de libertad y tradición o la inscripción de la posesión.
3. Que el Uso del predio es exclusivo para vivienda.
4. Que el predio está destinado para la habitación del sujeto pasivo objeto de la exención.

PARÁGRAFO PRIMERO. La exención aquí prevista es exclusiva para predios con uso para vivienda y habitación de los beneficiarios de esta, por lo tanto, cualquier modificación al uso tendrá como consecuencia que el beneficio no aplique en adelante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaria de Hacienda Departamental con apoyo de la Secretaria de Planeación anualmente elaborara y renovara un censo de los predios y las personas objeto de la exención, teniendo en cuenta especialmente los cambios en el uso, en la propiedad y la posesión.

ARTÍCULO 206. APLICACIÓN DE REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LA LEY 56 DE 1981. Las relaciones que surjan entre entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios y en lo ateniente a la Isla de San Andrés, al Departamento en virtud del artículo 8 de la Ley 47 de 1993, de que trata el artículo primero de la Ley 56 de 1981 lo siguiente:

1. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
2. El Impuesto Predial Unificado que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Cuando se construyan las obras de inversión a que se refiere la Ley 56 de 1981 el Departamento constituirá fondos especiales cuyos recursos estarán destinados a inversión, en los programas y obras del estudio socioeconómico de que trata el artículo 6º de la Ley 56 de 1981.

PARÁGRAFO PRIMERO. La compensación de que trata el literal a) del inciso segundo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria - avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en la Isla de San Andrés.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La suma de dinero a que se refiere el inciso cuarto será pagada así:

1. A más tardar en la fecha de apertura de licitación de las obras civiles principales, un primer contado equivalente al 50% de la suma total de los avalúos catastrales de los predios que haya adquirido y programe adquirir la entidad propietaria según el estudio socioeconómico de que trata el artículo 6º de esta Ley.
2. El 50% restante se ira pagando a medida que se registre la escritura de cada uno de los predios que se adquieren.

PARÁGRAFO TERCERO. Los recursos a que se refiere este artículo se destinaran exclusivamente a gastos de inversión en los programas y obras recomendadas en el respectivo estudio socioeconómico y bajo el control de la Contraloría Departamental.

Sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar, la destinación de los recursos de los fondos a finalidades diferentes de las que por esta Ordenanza se señala, constituirán causal de destitución de los tesoreros y demás funcionarios que resultaren responsables.

ARTÍCULO 207. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007, estos recursos se transferirán a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina CORALINA, quien garantizará la inversión del 50% en la jurisdicción urbana de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 208. REGLAS APLICABLES AL DERECHO REAL ACCESORIO DE SUPERFICIE. En desarrollo de lo establecido en el artículo 54 de la ley 2079 de 2021, se establecen las

siguientes reglas especiales al Impuesto Predial Unificado sobre predios afectados con Derecho Real de Superficie:

1. El Superficiario es el responsable de la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado de las áreas libres aprovechables sobre las cuales se constituya derecho real de superficie.
2. La base Gravable del Impuesto Predial Unificado de las áreas libres aprovechables será el valor económico que represente el Derecho Real Accesorio de Superficie incluyendo el valor de las construcciones.
3. El valor de la Tarifa se ajustará según la ubicación del predio su estrato socioeconómico y el uso urbanístico que ostente.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE AUTOAVALÚOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 209. DEFINICIÓN DE AUTOAVALÚO. Es la determinación del valor de los predios realizada por el propietario o poseedor cuando considere que el valor del avalúo realizado por la Administración Departamental es inferior al avalúo real del predio, el cual deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El sistema de autoevalúo es potestativo para el contribuyente, y siempre que éste no opte por dicho sistema la Administración Departamental realizará el avalúo correspondiente en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO 210. BASE PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos de la Isla de San Andrés. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones; y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoevalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aun que hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 211. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO BAJO EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 212. PLAZO PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que deseen realizar el autoevalúo deberán presentar su declaración antes del 1 de junio de cada año.

ARTÍCULO 213. DECLARACIÓN DEL AUTOAVALÚO. El sistema de autoevalúo estará representado por la declaración anual del Impuesto Predial Unificado que realice el contribuyente y deberá contener como mínimo:

1. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor.
2. Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es predio rural.
3. Número de folio o matricula inmobiliaria.
4. Vigencia fiscal o periodo gravable.
5. Área de terreno de las construcciones y/o edificaciones expresadas en metros cuadrados o hectáreas.
6. Clasificación del predio.
7. Auto avalúo del predio.

ARTÍCULO 214. APROBACIÓN DEL AUTOAVALÚO. La Secretaría de Hacienda Departamental expedirá dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración del autoevalúo, el acto administrativo mediante el cual aprueba el autoevalúo presentado por el contribuyente y liquida el pago del impuesto, siempre y cuando se encuentre justificado por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Contra el acto administrativo que rechaza la declaración del autoevalúo procederá el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Departamental, sin perjuicio de que el contribuyente pueda elevar una nueva declaración del autoevalúo en los términos fijados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 215. DISPOSICIONES COMUNES. Frente a lo no contemplado en el sistema de autoevalúo remítase a las disposiciones comunes al impuesto predial unificado del presente estatuto.

ARTÍCULO 216. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos las personas jurídicas obligados a presentar la declaración del impuesto predial unificado.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES A LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966 modificado por la Ley 2200 de 2022, Decreto 1333 de 1986, Ley 383 de 1997, el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 y Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 218. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de obras de interés público, que se cobra a los propietarios o poseedores de aquellos inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales, y de expansión urbana del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un proyecto en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de la contribución, el cual adquiere el derecho a recibirla una vez se encuentre en firme el acto administrativo que la fija, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 220. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general:

1. Los propietarios o poseedores de inmuebles.
2. Nudo propietario de inmuebles.
3. Propietario o Asignatario fiduciario, si el inmueble está sometido a fideicomiso.
4. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
5. En las sucesiones ilíquidas, los asignatarios a cualquier título.
6. Los tenedores de predios públicos en los términos del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO. Responderán solidariamente por el tributo de valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de éste, el propietario del bien y el poseedor.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. La base gravable corresponde al costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, el monto total de los costos de financiamiento de las obras, promoción, gerencia de la obra y gastos de administración de la distribución, liquidación, recaudo y cobro de la contribución, adicionadas hasta en un treinta por ciento (30%); un porcentaje prudencial para imprevistos y demás gastos administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la obra de interés público haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO TERCERO. Decretada la contribución de valorización de las obras públicas, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre los propietarios o poseedores beneficiados con su construcción.

ARTÍCULO 222. BENEFICIO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Es el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

ARTÍCULO 223. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

1. Construcción, rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales e intermunicipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.

5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.

PARÁGRAFO. Igualmente podrás ejecutarse en general todas aquellas obras de interés público que se decreten por medio de ordenanza.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa con la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se asigna la contribución que cada propietario ha de pagar, de acuerdo con las normas contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 225. INSCRIPCIÓN DEL GRAVÁMEN. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedido y en firme el acto administrativo por medio del cual se asigna la contribución, se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente de cada bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 226. INMUEBLES EXCLUIDOS. Los inmuebles exentos del pago de la contribución de valorización son los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil, los inmuebles declarados monumentos nacionales y aquellos contemplados en la Ley y tratados internacionales vigentes.

Por lo anterior, a los predios que son exentos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles exentos los siguientes:

1. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
2. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad competente, o estén determinadas claramente en la escritura de copropiedad, conste en ella junto con la respectiva licencia de urbanización o lo que haga sus veces y se esté dando uso efectivo de bien de uso público.
3. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
5. Los inmuebles de propiedad del Departamento y/o Municipio y sus entidades descentralizadas como establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, Instituciones educativas, Empresas Promotoras de Salud Departamentales y Municipales. A excepción de aquellos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
7. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, donde ejerzan sus actividades.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, estos bienes cambiaren de uso, previa su desafectación por la entidad competente, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demás propiedades de las iglesias de que tratan los numerales 3 y 4 serán gravadas en la misma forma que las de los particulares**.**

ARTÍCULO 227. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la autoridad competente del Departamento que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de estas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental será encargada del cobro de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 228. FACTORIZACIÓN. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. La selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

PARÁGRAFO. El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 229. REGLAS ESPECIALES APLICABLES AL DERECHO REAL ACCESORIO DE SUPERFICIE. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 2079 de 2021, se observarán las siguientes reglas especiales respecto de la contribución de valorización tratándose de áreas libres aprovechables en las que se constituya derecho real accesorio de superficie:

1. El responsable de la declaración y pago de la contribución de valorización es el superficiario.
2. La base gravable y la tarifa tendrán en cuenta el beneficio que reciban las áreas libres aprovechables objeto del Derecho Real Accesorio de Superficie por la ejecución de la obra de interés público.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 230. ORDENANZA QUE DECRETA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es la expedición del acto administrativo por medio del cual la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordena la realización de una o varias obras de interés público por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS. Para decretar una obra por el sistema de contribución de valorización se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los estudios que comprenden los siguientes aspectos:

    a. **Técnicos:** Evaluación del anteproyecto determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.

b. **Económicos:** Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
c. **Sociales:** Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
d. **Ambientales:** Concepto de la autoridad ambiental competente.

2. Determinación de la posible zona de influencia o sea el área territorial que, en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.

3. Censo catastral de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 232. . DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de bien inmueble localizado dentro de la zona de citación de una obra de interés público, deberá hacer la denuncia del predio o de los predios que le pertenezcan y que estén ubicados en dicha zona y no se encuentren registrados en la base de datos de Catastro Municipal, Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito, e Instituto Geográfico de Agustín Codazzi. La denuncia deberá contener el nombre, número de cedula o NIT, la matricula inmobiliaria o inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la nomenclatura, complementarán la información obtenida por la Secretaría de Infraestructura para la notificación de la contribución; en consecuencia, será imputable al contribuyente la omisión en hacer la denuncia, así como los errores que tengan como origen las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

Las mismas personas a que se refiere este artículo, tendrán, además, el deber de hacer el registro de la dirección del predio a gravar, dirección de cobro física o electrónica e informar todo cambio posterior. En el caso de sucesiones ilíquidas, el deber de denunciar estará a cargo del albacea con tenencia de bienes, del cónyuge supérstite, de los herederos y del curador de la herencia yacente en su orden.

PARÁGRAFO. A los sujetos pasivos de que trata el artículo 241 de la presente Ordenanza, que no estén registrados en la oficina de Catastro y efectúen oportunamente la denuncia de bienes inmuebles, se le reconocerán los estímulos consagrados en la ordenanza que decreta la contribución de valorización, que será máximo del 5% de la contribución asignada.

ARTÍCULO 233. FORMA Y PLAZO PARA LA DENUNCIA DE PREDIOS. La denuncia y el registro que se impone a los propietarios o sujetos pasivos de bienes inmuebles en el artículo anterior, deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará el Departamento, en todo caso, antes de la expedición de la resolución distribuidora.

ARTÍCULO 234. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Después de aprobar la realización de una obra pública, mediante la expedición de la ordenanza por medio de la cual se decreta, serán convocados los propietarios y/o poseedores de los predios que integran la zona de citación, para que elijan sus representantes.

ARTÍCULO 235. CONVOCATORIA. La Administración Departamental convocará a los propietarios y/o poseedores, para la elección de sus representantes, por medio de aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación diaria en el Departamento y en la página web del Departamento o por otros medios de comunicación, con una antelación no inferior a diez (10) días calendario a la fecha fijada para la elección, determinando el sitio y hora en el cual se hará la Asamblea de propietarios y/o poseedores. También se fijarán los avisos en lugares públicos de la Gobernación Departamental.

ARTÍCULO 236. PUBLICACIÓN DEL CENSO. Simultáneamente con la convocatoria de la asamblea de propietarios y/o poseedores, se publicará el censo preliminar elaborado por la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces, con el fin de darles oportunidad a los propietarios y/o poseedores para que participen en el perfeccionamiento de este, informando los posibles errores que en él se encuentren.

ARTÍCULO 237. NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR. Los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles comprendidos dentro de la zona de citación tendrán derecho a elegir sus representantes.

PARÁGRAFO. El Departamento reglamentará en cada una de las obras de interés público, el modo y el número de representantes a elegir, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a cinco (5) representantes por la zona de influencia.

ARTÍCULO 238. MODIFICACIÓN DE LA ZONA DE CITACIÓN. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y/o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propiedades localizadas por fuera de la zona de citación, por la razón de que también reciben beneficio, la Asamblea Departamental ampliará la respectiva zona y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir un (1) representante siempre y cuando la nueva zona supere el treinta por ciento (30%) del área inicialmente delimitada.

En caso contrario, cuando la zona de citación sea reducida y haya sido elegido un representante para esta, perderá su calidad.

ARTÍCULO 239. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO REPRESENTANTE. Los representantes de los propietarios y/o poseedores deberán ser:

1. Mayores de edad.
2. Propietarios y/o poseedores de un bien inmueble dentro de la zona de citación.
3. Asistentes a la asamblea en forma personal.
4. No estar incurso en algunas de las causales de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Ley.
5. No estar en mora en el pago de ningún gravamen contemplado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 240. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA SER REPRESENTANTE. No podrán tener la calidad de representante de los propietarios o poseedores:

1. Los servidores públicos ni los miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes fueren contratistas con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus entidades descentralizadas y/o con los municipios comprendidos dentro de la zona de citación.
3. Haber participado a título personal como socio o empleado, en los estudios o ejecución del respectivo proyecto de inversión pública.
4. Quien se halle en interdicción judicial, o suspendido o excluido del ejercicio de su profesión u oficio.
5. Quienes sean representantes en otras obras que adelante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. Quienes directamente o como apoderados, adelanten contra el Departamento o cualquiera de sus entidades, procesos administrativos o litigio, por la razón de contribución de valorización de la obra en que pretenda ser representante.
7. Las demás que se establezcan en la constitución.

PARÁGRAFO. Las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en este artículo se hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 241. DOCUMENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A LA JUNTA DE REPRESENTANTES. Al momento de su inscripción en la Oficina de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, los candidatos de los propietarios y/o poseedores deberán presentar y entregar copia de los siguientes documentos, así:

1. Personas Naturales:

   - Documento de identidad.
   - Certificado de Tradición, que lo acredite como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

2. Personas Jurídicas:

   - Documento de identidad del representante legal.
   - Nit o RUT.
   - Certificado de Existencia y Representación legal cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.
   - Certificado de Tradición que acredite a la persona jurídica que representa, como propietario dentro de la zona de citación, cuya fecha de expedición no tenga más de un mes.

3. Poseedores:

   - Documento de identidad.
   - El último recibo de impuesto predial y/o las pruebas sumarias o judiciales que lo acreditan como poseedor.

ARTÍCULO 242. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios y/o poseedores tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones que sean convocados de manera oficial.
2. Verificar el cumplimiento de la ordenanza que decreta la contribución de valorización y hacer seguimiento de esta.
3. Informar a los propietarios y/o poseedores sobre el desarrollo y costo de las obras.
4. Nombrar los Comités Asesores, en caso de que lo requieran (por cuenta de los propietarios y/o poseedores).
5. Conocer sobre la liquidación del proyecto, desde el punto de vista técnico y financiero.
6. Las demás que les fije la administración departamental.
7. En general ser veedores de la obra.
8. Poner en conocimiento de la administración departamental las irregularidades que se pudieran presentar en los procedimientos administrativos y técnicos en el desarrollo de las obras.

ARTÍCULO 243. DEBERES DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes están obligados:

1. A asistir a las reuniones de los representantes de los propietarios y poseedores y a cualquier otra que sean convocados.
2. A suministrar periódicamente, al menos cada seis (6) meses a las personas gravadas con las contribuciones, los datos e información que ellos requieran.
3. A prestar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina su colaboración para la adquisición oportuna de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto, del cual sean representantes.
4. Cumplir las funciones que le fueren asignadas.

ARTÍCULO 244. ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios y/o poseedores serán elegidos, en un solo acto, mediante votación y por el sistema de simple mayoría, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la mesa directiva de la asamblea de propietarios y/o poseedores, resultandos electos quienes obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá a través de la selección de la balota con el número mayor, en el momento del escrutinio.

Los votos en blanco o con errores en el nombre o en el apellido del candidato, no se tendrán en cuenta en la votación y los casos de empate se decidirán por sorteo.

PARÁGRAFO. En caso de que no se postulen candidatos, la facultad de elegir representantes de los propietarios y/o poseedores, se entiende delegada al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 245. ESCRUTINIO. El escrutinio se efectuará en la misma asamblea de propietarios y/o poseedores, sus resultados serán conocidos por los asistentes en el acto y tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata.

ARTÍCULO 246. SUMINISTRO DE PAPELETAS DE VOTACIÓN. La Administración Departamental suministrará las papeletas de votación con la información necesaria, las cuales serán entregadas a cada propietario o poseedor al momento de la votación.

ARTÍCULO 247. CONVOCATORIA. Corresponderá a la Administración Departamental la convocatoria de los representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 248. SECRETARIO(A) DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. Será elegido por votación de los propietarios y será quien elabore el acta en la que se dejará testimonio de la realización o no de la asamblea.

ARTÍCULO 249. QUIEN PRESIDE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. La asamblea será presidida por el funcionario que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina delegue para tal fin.

ARTÍCULO 250. VALIDEZ DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS. La asamblea de propietarios y/o poseedores sesionará y tomará decisiones validas con un número de personas no inferior a la mitad más uno del total de dichos propietarios y poseedores. Si transcurrido el término de una hora a partir de la citación, no se ha reunido este número, en el mismo acto se procederá a convocar una nueva asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Llegado el día y la hora de la nueva citación, la asamblea podrá deliberar y decidir con un número igual o superior a la décima parte de los propietarios y poseedores inscritos en el censo. Si transcurrida una hora a partir de la citación, no se ha logrado reunir este número, se deliberará y decidirá con los propietarios y poseedores presentes en la asamblea.

Los propietarios y poseedores que no puedan concurrir personalmente a la asamblea tienen la facultad de delegar su representación en otra persona mediante memorial impreso dirigido a la Administración Departamental a más tardar tres días antes de la reunión. Ninguna persona podrá representar a más de diez (10) propietarios y poseedores, el representante delegado solo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

Cada predio tendrá derecho a un voto. En el caso de que un predio pertenezca a más de un propietario, solo tendrá derecho a un voto por dicho predio.

Las personas jurídicas acreditaran su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del auto de reconocimiento judicial o con copia del acta de la Notaria correspondiente, aceptando el trámite de liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 251. REEMPLAZO DE REPRESENTANTES. En caso de ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus

funciones, o adquieran alguna inhabilidad e incompatibilidad, corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación.

En caso de que no se posean candidatos que permitan la elección del nuevo representante en el orden numérico o que el representante elegido no se posesione, dicha facultad se entiende delegada al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se entenderá como ausencia temporal tres (3) faltas no justificadas a las reuniones convocadas por la administración departamental y calificadas por los representantes.

ARTÍCULO 252. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN. Crease el Consejo Departamental de Valorización, de conformidad con el Decreto 1133 de 1986, el cual estará integrado por:

1. El secretario (a) de Infraestructura o quien haga sus veces quien lo presidirá.
2. El secretario (a) de Planeación o quien haga sus veces.
3. El secretario (a) de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.
4. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces.
5. El secretario (a) de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El Consejo Departamental de Valorización podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz, pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria, científica, asociaciones, agremiaciones de profesionales en ingeniería, arquitectura, servidores públicos y demás que considere necesarios.

ARTÍCULO 253. FUNCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN. Son funciones del consejo departamental de valorización:

1. Entregar recomendaciones al Gobernador(a) sobre la cuantía total a distribuir en relación con las obras a ejecutar por el sistema de valorización.
2. Entregar recomendaciones generales sobre las condiciones de financiación y plazos para el pago de contribución de valorización.
3. Entregar recomendaciones sobre la obra u obras a financiar, sistema y método de distribución, zona de influencia.
4. Emitir concepto previo al Gobernador(a) para la emisión del acto de distribución de la contribución de valorización.
5. Dictar su propio reglamento y las demás funciones de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 254. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN. La Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Valorización, será ejercida por el funcionario delegado para tal fin por el secretario (a) de Infraestructura o quien haga sus veces, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo conforme a las instrucciones impartidas por su presidente.
2. Elaborar las actas de cada sesión del Consejo.
3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Consejo.
4. Gestionar la preparación y presentación de los informes que se requieran.
5. Las demás que el Consejo le asigne.

ARTÍCULO 255. METODOLOGÍA PARA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La distribución de la contribución de valorización se realizará por el método de beneficio general en los términos del artículo 2 del Decreto Legislativo 868 de 1956, la contribución de valorización podrá distribuirse en la totalidad del área urbana y de la rural o en una parte cualquiera de esta y aquella o aisladamente en una y otra. Los coeficientes expresivos

del valor o nivel económico de las zonas urbanas se fijarán en razón de la utilización del terreno en cada zona, los servicios públicos que la beneficien, su productividad, el valor comercial de los terrenos y los demás factores que permitan estimar objetivamente la capacidad de la explotación económica de la tierra.

ARTÍCULO 256. ZONA DE INFLUENCIA. Denominase zona de influencia de un proyecto a la extensión territorial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de una obra de interés público en forma directa o indirecta, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 257. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La distribución es el proceso mediante el cual se determinan los parámetros para emitir los actos individuales de liquidación, teniendo en cuenta el costo de la obra o conjunto de obras, el presupuesto de esta, el beneficio calculado, el método de distribución, la capacidad de pago de los contribuyentes, los plazos de amortización y las formas de pago, con base en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada por el proyecto.

La contribución de valorización podrá distribuirse y exigirse antes de la ejecución de la obra de interés público, durante su ejecución o después hasta un plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha del acta de recibo de la obra por parte de la administración al contratista.

ARTÍCULO 258. COSTO DEL PROYECTO. El costo de la inversión pública estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas o indirectas requeridas para la ejecución de la obra de interés público, incluidos entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrá agregar hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de distribución, administración y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. Decretada la contribución de valorización de las obras públicas, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre los propietarios o poseedores beneficiados con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para distribución de las contribuciones de valorización resultaré insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y/o poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original.

ARTÍCULO 259. RESOLUCIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el acto administrativo expedido por el Gobernador previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización, mediante el cual se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación.
El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a solicitud de la Asamblea Departamental, podrá abstenerse de distribuir total o parcialmente una obra de interés público, aplazar su distribución o suspender temporal o definitivamente la exigibilidad del cobro, cuando existan condiciones de orden social, económico, técnico o financiero realmente adversas al desarrollo de la misma.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no podrá redistribuir contribuciones para cubrir los costos que tengan por causa directa y única, el hecho de que la obra de interés público no haya sido concluida dentro del plazo establecido para su ejecución.

ARTÍCULO 260. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el acto administrativo expedido por el Gobernador, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Valorización en el que se determinan los parámetros a tener en cuenta para emitir los actos individuales de liquidación, el cual debe contener:

1. Identificación definitiva de las obras o conjunto de obras que serán objeto de distribución de la contribución de valorización
2. Determinación del monto definitivo o final de distribución.
3. Determinación de los parámetros generales de aplicación de la distribución o liquidación a aplicar en el acto de liquidación de cada predio en desarrollo del método y sistema de distribución determinado por la ordenanza a través de la cual se decrete el cobro de la valorización.
4. Identificación de la zona que recibe el beneficio, conforme a los estudios de factibilidad de las obras y de la zona de influencia.
5. Determinación de las fechas para aplicar los plazos y descuentos por pronto pago autorizados por la ordenanza a través de la cual se ordena el cobro de la valorización.
6. Determinación de las fechas para pagar las cuotas y el monto definitivo de cada una incluyendo el costo de financiación.
7. Determinar el plazo máximo de ejecución de la obra.

ARTÍCULO 261. OPORTUNIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN. La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de la respectiva obra.

PARÁGRAFO. Cuando la obra se haya ejecutado por tramos o fases, este tiempo se contará a partir de la fecha de la última acta de recibo de la obra por parte de la administración a los contratistas que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 262. INSCRIPCIÓN DEL GRAVÁMEN. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre el predio que ha sido objeto de su liquidación, en consecuencia, una vez expedida la resolución distribuidora, la Secretaría de Infraestructura procederá a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación del bien inmueble, para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 263. LIQUIDACIÓN INDIVIDUAL DE LA VALORIZACIÓN. El acto administrativo de liquidación oficial será emitido por la Secretaría de Infraestructura con posterioridad a la Resolución de Distribución y constituirá determinación oficial individual por predio de la contribución y prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 264. CONTENIDO DEL ACTO DE DETERMINACIÓN INDIVIDUAL. La resolución a través de la cual se liquida de forma individual a cargo de cada sujeto pasivo la contribución deberá contener:

1. Identificación del predio, con dirección y/o cédula catastral, que resulta beneficiado con la obra.
2. Identificación de la persona natural o jurídica que se registra en la base como contribuyente.
3. Determinación del monto a pagar de la contribución de valorización.
4. Indicación de la forma de notificación, del recurso que procede y términos para interponerlos.
5. Firma manual o automatizada o electrónica del funcionario competente.

ARTÍCULO 265. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. En firme el acto administrativo que fija o asigna las contribuciones de forma individual, se constituye en el titulo para que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina adquieran el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

La Secretaría de Infraestructura deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Departamental los títulos de cobro para que de acuerdo con su competencia y funciones ejerza las acciones de recaudo y cobro de estas acreencias según los términos y plazos que se hayan concedido al contribuyente.

La Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, expedirá las facturas correspondientes a cada cuota y en caso de mora así lo declarará.

Constituido en mora el deudor, la Secretaría de Hacienda Departamental dará inicio e impulso del proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 266. FORMAS DE PAGO. La contribución de valorización podrá cancelarse de contado o por cuotas que incorporen la totalidad de los costos financieros y administrativos, la periodicidad en las cuotas y la forma de pago, conforme a lo establecido en la ordenanza a través de la cual se ordena el cobro de contribución de valorización.

ARTÍCULO 267. PLAZO PARA EL PAGO. Se fijará en la resolución de distribución de la contribución de valorización de acuerdo con las características financieras propias de cada proyecto. La contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior que el mismo acto señale.

ARTÍCULO 268. DESCUENTO. Aquellos contribuyentes que decidan pagar en cualquier momento dentro del plazo general fijado, el total de la contribución en forma anticipada, tendrán un descuento sobre el total de la contribución no vencida, que será estipulado en la respectiva resolución distribuidora y no podrá en ningún caso ser superior del 10%.

ARTÍCULO 269. CANCELACIÓN EN GRAVÁMENES. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le han asignado gravámenes por concepto de valorización, será necesario el pago total de la contribución y la consecuente cancelación de la inscripción del gravamen a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. En el evento de no estar cancelada en su totalidad, sólo se expedirá una autorización para el registro de la correspondiente escritura, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el contribuyente se encuentre al día en el pago por cuotas de las contribuciones de valorización.

2. Que exista petición por escrito del otorgante y adquirente (s).

3. Que en la respectiva escritura conste la existencia del gravamen sobre el (los) respectivo (s) predio (s) y que el adquirente asume la obligación de pagar la parte insoluta de la contribución, en el mismo porcentaje y condiciones generales concedidos a los contribuyentes.

4. Si lo que enajena es apenas una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a la parte adquirida.

Cuando el saldo total de la deuda sea el correspondiente a seis (6) cuotas mensuales o su equivalente en cuotas trimestrales, semestrales o una (1) anual, se autorizará el registro de los correspondientes actos, con la cancelación total de la deuda.

Cuando se encuentre en trámite un recurso de reconsideración, podrá expedirse la respectiva autorización, siempre y cuando, se reúnan los requisitos de los numerales 2, 3 y 4, del presente artículo sin que ello lo exonere del saldo a su cargo una vez decidido el recurso.

Si la autorización de registro solicitada tiene por objeto hipotecar un inmueble, se podrá expedir, si el predio se encuentra al día en el pago de la contribución. En el caso de cancelación de hipoteca se podrá expedir la autorización, sin el lleno de los requisitos del presente artículo.

Las solicitudes de cancelación de gravamen, los certificados de paz y salvo y las autorizaciones de registro se expedirán al interesado, con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTÍCULO 270. AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL PARA REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces podrá autorizar el registro, aunque el contribuyente no se encuentre al día en sus pagos, en los casos de constitución de gravamen hipotecario, en la aclaración de escrituras que no impliquen cambio en la titularidad en la liquidación de sucesiones y en los demás casos señalados en la Ley, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en dicho certificado.

En este caso se deberá garantizar como mínimo el pago del cien por ciento (100%) del valor de los intereses de mora.

ARTÍCULO 271. INSCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. El registrador de instrumentos públicos dará aplicación a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 1604 de 1966, o a las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 272. ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. El Gobernador (a) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por intermedio de Ordenanza aprobada por la Asamblea Departamental podrá adquirir inmuebles destinados a obras públicas ordenadas por el sistema de la contribución de valorización de conformidad con las normas legales vigentes; a falta de enajenación voluntaria a su favor se procederá a la expropiación por vida administrativa.

Al vendedor de una franja de terreno que a la vez sea deudor de gravamen por causa de la misma obra a la cual está afectada aquella, se le compensará el precio de la franja contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende dicha franja. Para el pago del saldo del gravamen, cuando sea el caso, el contribuyente seguirá gozando del plazo de que ha venido disfrutando.

Para los predios cuyas contribuciones queden canceladas totalmente con la compensación, tendrán derecho al descuento estipulado en la resolución distribuidora. Si el precio de la franja no se compensa totalmente contra el valor del gravamen asignado al predio del cual se desprende, la compensación de la contribución será sobre el saldo de la deuda y se cancelará por el contribuyente la suma que no alcance a ser compensada. Si el precio de la franja es superior al valor de la contribución, se compensará la deuda hasta el valor del tributo. Y el valor restante del precio se cancelará por el Gobernación Departamental al particular.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si con la construcción de una obra pública se causan perjuicios, no será obligatoria la compensación contra el valor del gravamen asignado al predio, solo operará si el contribuyente así lo solicita.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hará la declaratoria de utilidad pública y el anuncio del proyecto, para efectos de iniciar el proceso de adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 273. OCUPACIÓN DEL ÁREA TOTAL. Cuando por efectos de la construcción de una obra, haya necesidad de ocupar el área total de un predio, no se le asignará contribución y se le deberá comprar al propietario por el valor total del mismo, de acuerdo con las normas vigentes; habiéndose asignado contribución a dicho predio, se procederá a la cancelación del gravamen y a la devolución del pago efectuado por el contribuyente

ARTÍCULO 274. AVALÚOS PARA ADQUIRIR UN BIEN RAÍZ Y PAGAR PERJUICIOS. Para la adquisición de bienes inmuebles y pago de perjuicios requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización se seguirán los trámites señalados, con los siguientes avalúos:

1. El avalúo de los inmuebles se realizará con base en las normas vigentes.
2. El avalúo del agro, según la certificación de la entidad competente.
3. El avalúo de los daños causados al inmueble, según certificación técnica.

PARÁGRAFO. El precio máximo de adquisición será fijado por la autoridad Catastral es decir el IGAC, por el gestor catastral con que se tenga convenio, por la entidad que cumpla sus funciones, o por un perito avaluador debidamente certificado.

ARTÍCULO 275. CONGELACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La aceptación de la oferta de compra por escrito, permitirá que se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir mediante compensación con el valor de la fracción del inmueble. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de intereses de financiación o de mora a partir de la fecha de ocupación.

ARTÍCULO 276. TÉRMINO DE LA CONGELACIÓN. Si en el término de noventa (90) días calendario el propietario no cumple con la obligación de transferir el inmueble mediante escritura pública debidamente registrada, la mencionada congelación se entenderá como no realizada y el contribuyente quedará obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses.

El plazo de noventa (90) días calendario podrá prorrogarse por una sola vez y por el término inicialmente establecido.

ARTÍCULO 277. TÉRMINO PARA LAS RECLAMACIONES. El término para las reclamaciones administrativas por concepto de pago de perjuicios ocasionados por la construcción de una obra de interés público será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo definitivo de las obras, previa certificación de la interventoría adscrita a dicha obra.

ARTÍCULO 278. IMPUTACIÓN CONTABLE DE LOS BIENES. Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para la obra pertenecerán contablemente a la obra que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

ARTÍCULO 279. LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS. Los inmuebles que se adquieran para realizar una obra, plan o conjunto de obras por el sistema de valorización, deberán ser aplicados para los fines por los cuales fueron adquiridos. La Administración Departamental, o el ente delegado, dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados a partir de la adquisición del bien para cumplir con esta obligación.

ARTÍCULO 280.

ARTÍCULO 281. PLAZO. Transcurridos dos (2) meses de haberse concluido una obra o parte de la misma que pueda individualizarse, se incorporará al dominio público, por lo tanto, su sostenimiento y conservación deberán ser asumidos por la entidad o dependencia que corresponda, según la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 282. ENTREGA. La entrega de la obra a la entidad que corresponda su sostenimiento o conservación, se consignará en acta que firmará el secretario (a) de Infraestructura o quien haga sus veces y el Representante Legal o su delegado de la entidad que la reciba.

ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN. Si transcurridos sesenta (60) días calendario, después de presentado el documento de entrega a quien ha de recibirla, no se objeta esta, ni se hiciesen conocer por escrito las observaciones y objeciones, se entenderá aceptada la entrega y se levantará el acta respectiva.

PARÁGRAFO. Si se presentare observaciones u objeciones, las dos entidades dispondrán de un término de sesenta (60) días calendario para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá a los representantes de las entidades dirimirlas.

ARTÍCULO 284. LIQUIDACIÓN. Toda obra distribuida por el sistema de la contribución de valorización en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debe ser objeto de liquidación a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo general otorgado para su pago, para verificar su costo real y conocer el saldo débito o crédito que resulte de su comparación con lo recaudado.

Si el saldo de la liquidación de la obra resultare en superávit, esto es que el costo real fuere inferior a lo recaudado, el sobrante a criterio de los representantes de los propietarios se invertirá en obra pública dentro de la misma zona de influencia, o en la misma obra, para efectuar reparaciones o sostenimiento.

Corresponde a los representantes de los propietarios de la obra de que se trate, o los propietarios y poseedores directamente, sin perjuicio de la función propia de los organismos oficiales de control fiscal, la acción encaminada a obtener que la liquidación de la obra se haga oportuna y exactamente.

ARTÍCULO 285. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del gravamen real de contribución de valorización de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN. La participación en la Plusvalía se encuentra autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 288. DESTINO DE LOS RECURSOS. Este recurso de destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio.

ARTÍCULO 289.

ARTÍCULO 290. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una

por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 291. EXCLUSION. De acuerdo con lo manifestado en el artículo 54 de la ley 2079 de 2021, los predios sobre los cuales se haya constituido Derecho Real Accesorio de Superficie no serán susceptibles del cobro de la plusvalía.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en las áreas beneficiarias del efecto de plusvalía en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO. La participación de la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo sobre el tema en este estatuto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así, como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de esta será exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 294. EFECTO PLUSVALÍA RESULTANTE DE LA INCORPORACIÓN DE SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANO DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geo-económicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 295. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarías, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto plusvalía, para cada predio individual será igual al valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 296. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. Número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto de efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

3. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
4. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total o el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 297. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto en la participación en la plusvalía será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor

aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 298. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La Asamblea Departamental, por iniciativa del Gobernador (a), establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre zonas y subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Departamento se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 299. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o Instituciones Análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos pertinentes de este Estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concreten las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Gobernador solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Gobernador, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o El gestor Catastral correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o de los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración Departamental podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 300. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada uno de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Gobernador o la persona en quien él delegue, liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de esta y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con la tarifa autorizada por la Asamblea Departamental.

A partir de la fecha en que la Administración Departamental disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto

administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en la Isla de San Andrés, así como a través de edicto fijado en la sede de la Gobernación. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de las zonas o subzonas geo-económicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 301. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 302. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. Transfiriendo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia o Santa Catalina o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de esta, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

2. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de áreas urbanas, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Departamento o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante juntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente

al monto de la Plusvalía, previo acuerdo con la Administración Departamental acerca de los términos de Ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la Plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo pertinente de este Estatuto acerca de la participación en la plusvalía por ejecución de obra pública.

En los eventos de que trata los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 303. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El recaudo de la participación en la plusvalía a favor del municipio o del departamento se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de los predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanísticas.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la recreación cultural y el mantenimiento al patrimonio cultural de San Andrés, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la Isla declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 304. INDEPENDENCIA RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía debido a los hechos generadores que contempla este Estatuto, no se podrá tener en cuenta los mayores valores

producidos por los mismos hechos si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 305. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE RECURSOS DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecutan obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras, y liquidar la participación que corresponda conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Departamental mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado, así como las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo referente a causación, exigibilidad y cobro del presente estatuto.

4. Se aplicará las formas de pago reguladas en el artículo que establece el pago en este Estatuto

ARTÍCULO 306. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración, previa autorización de la Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en este Estatuto, en el artículo que establece los hechos generadores, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 307. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de los derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 308. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble,

se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con el índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causará a cargo del propietario o poseedor interés de mora sobre dicho valor a la tasa interbancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 309. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de participación de plusvalía de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 310. AUTORIZACIÓN. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes, que afecten a un bien inmueble determinado en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 312. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 313. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la licencia de construcción de nuevos edificios o de la refacción de los existentes de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 314. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor de los costos directos atribuibles a la obra.

ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo se causa en el momento de la expedición de la licencia de construcción o refacción por parte de la autoridad competente conforme a la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 316. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana es de 2% de la base gravable.

ARTÍCULO 317. PROYECTOS EXENTOS. Los proyectos de construcción de Vivienda de interés social y Vivienda de Interés Prioritario no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 318. ANTICIPO Y DECLARACIÓN. El contribuyente del impuesto delineación urbana está obligado a pagar un a título de anticipo del impuesto, el 100% del mismo liquidado sobre el presupuesto estimado de la construcción o refacción.

Una vez terminada la construcción o refacción deberá presentar declaración del impuesto definitivo, aplicando la tarifa descrita en este capítulo al valor final de los costos de la construcción o refacción. El valor pagado como anticipo del impuesto se deducirá en la declaración definitiva.

ARTÍCULO 319. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación es necesario proveerse de la respectiva licencia de construcción, que provee en el caso de la Isla de San Andrés, la Secretaría Departamental del

Planeación; En virtud de lo anterior el funcionario competente deberá verificar antes de expedir el acto administrativo que otorga la licencia de construcción, el pago del anticipo del Impuesto de Delineación Urbana.

PARÁGRAFO. En caso de que se establezcan y autoricen curadurías Urbanas en la Isla de San Andrés, la responsabilidad propuesta en el presente artículo estará en cabeza del Curador Urbano correspondiente, quien en caso de no verificar el pago del anticipo se hará responsable del mismo.

ARTÍCULO 320. AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS. La Administración Departamental podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra y con los mismos presentar los proyectos para establecer mediante la aprobación de la Asamblea Departamental modificaciones a la Tarifa y la Base Gravable.

ARTÍCULO 321. OTRAS EXPENSAS. La obligación del responsable del impuesto de delineación urbana debe cumplirse, sin perjuicio del pago de las expensas que se causen por expedición de las licencias de que trata la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 322. RESPONSABILIDAD EN EL CASO DEL DERECHO REAL ACCESORIO DE SUPERFICIE. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2079 de 2021, los superficiarios son responsables de la declaración y pago del Impuesto de Delineación Urbana, en el caso de áreas libres aprovechables afectas con el derecho real accesorio de superficie, en su calidad de titulares de las respectivas licencias que sean expedidas para el desarrollo o construcción de las áreas aprovechables en el marco de explotación del derecho real de superficie.

ARTÍCULO 323. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto de delineación urbana de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 324. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 48 de 1968, la Ley 14 de 1990, la Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un tributo, municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de esta clase de vehículos en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 326. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El objeto imponible es la propiedad o posesión de vehículos de servicio público, entendidos como aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público, mediante el cobro de una tarifa, cobro, pasaje o flete, que se encuentren matriculados en la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el derecho de propiedad o posesión sobre vehículos de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con lo dispuesto en el literal C de artículo 6 y del artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrada ante la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 330. BASE GRAVABLE. La base gravable se determina de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados la base gravable es el valor comercial del vehículo automotor establecido por la resolución que anualmente expide el Ministerio de Transporte.

2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses que constituyan la fracción que reste del año.

3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable según las reglas anteriormente establecidas, El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán determinarla consultando publicaciones y sitios web especializados o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 331. TARIFA. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito será del 2 x 1000 aplicado a la base gravable establecida determinada según el artículo 329 de esta ordenanza

PARÁGRAFO. En todo caso la tarifa mínima será la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 332. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto de circulación y tránsito se causará cada primero de enero en el caso de vehículos usados; en el caso de vehículos que entren en circulación por primera vez se causará ya sea al momento de solicitar la matrícula o al momento de reportar la novedad por cambio de servicio; en el caso de vehículos importados se causa al momento de la matrícula de los vehículos.

El Pago del Impuesto se realizará dentro de las fechas y bajo los parámetros establecidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pudiendo realizarse mediante el sistema de facturación.

PARTE II

IMPUESTOS SOBRE LA ACTIVIDAD

TÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 333. NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, por el sujeto pasivo en la jurisdicción de la Isla de San Andrés entendida como

municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es de vigencia anual, es decir que se declara y paga en el año siguiente al cual se producen los hechos generadores del tributo, dando lugar a que el impuesto se cause en un periodo diferente y anterior al que se liquida y pago.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 335. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en la jurisdicción de la Isla de San Andrés le corresponderá al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien tendrá las facultades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones sobre dicho tributo. De acuerdo con el literal c del Artículo 6 y el Artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria y quienes efectúen el hecho generador a través incluidos los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades de economía mixta o empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al Impuesto a cargo de patrimonios, autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o participes de los consorcios, y/o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual que conforman dichas estructuras de colaboración empresarial.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión y de Asociación Pública Privada para la construcción de obras de infraestructura, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que pueden consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, integraran la base de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, en tanto dichas actividades sean manifestaciones de la obligación de hacer en favor de otro.

ARTÍCULO 337. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, maquila, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 338. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 339. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho,

sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 340. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción de la Isla de San Andrés, liquidaran el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa según lo que indique el presente Estatuto.

ARTÍCULO 341. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria, en el caso del Impuesto de Industria y Comercio y es anual, no obstante, se podrán establecer plazos especiales para su declaración y pago.

ARTÍCULO 342. PERCEPCION DEL INGRESO. Para efectos de determinar el Impuesto de Industria y Comercio cuando se realice la actividad gravada en la jurisdicción de la Isla de San Andrés, se entienden percibidos como ingresos, bajo las siguientes reglas:

1. En la ***actividad industrial***, los generados en la venta de bienes producidos en esta, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización y estarán gravados donde se encuentre la sede fabril y no causara impuesto como actividad comercial.

2. En las ***actividades comerciales***, se tendrán en cuenta lo siguiente:

   a. Cuando se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en un punto de venta ubicado en esta jurisdicción.

   b. Si la actividad se realiza en una jurisdicción en donde no existe establecimiento de comercio ni punto de punto de venta, esta se entenderá realizada en donde se perfecciona la venta, por lo tanto, el impuesto se causa donde se conviene el precio y la cosa vendida.

   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados cuando la sociedad donde se posean las inversiones tenga su sede en la jurisdicción de la Isla de San Andrés

3. En la ***actividad de servicios***, se entenderá percibido el ingreso, en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

   a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en la jurisdicción desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
   b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

   c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

4. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 343. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 344. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio la constituirá la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año inmediatamente anterior, por concepto de actividades, industriales comerciales y de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente Estatuto.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Las personas naturales que realicen actividades profesiones liberales de forma individual son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a declarar, siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el departamento hayan sido sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 345. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Los contribuyentes podrán disminuir de la base gravable del Impuesto de Industria y comercio los ingresos derivados de las siguientes actividades:

1. El monto de las devoluciones y descuentos a pie de factura o no condicionados que tengan un soporte comprobatorio legal.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
   b. Que la naturaleza del activo sea permanente
   c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros de daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal según la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos por ajuste en valorización de inversiones, redención de utilidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los Notarios serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de disminuir de la base gravable los ingresos que se tratan en el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia.
3. Los productores que vendan en el País bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición y prueba que tales bienes sean efectivamente reexportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La deducción será procedente solo en caso de que las operaciones de exportación se soporten por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario Único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque. En caso de exportación de servicios deberá aportar copia del contrato con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten.

2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada se exigirá:

   a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora a favor del productor o copia autentica del mismo.
   b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las deducciones descritas en este artículo, quienes no aporten los soportes pertinentes a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios correspondientes según la normatividad vigente, así como al desconocimiento de los valores que fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 346. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas y no se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

3. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

5. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en este Estatuto.

6. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

7. La propiedad Horizontal de uso residencial por las actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 6o. de este artículo realicen actividades mercantiles; (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio establecido en dicho artículo, deberán acreditarlo a la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mencionados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades Territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.

PARÁGRAFO CUARTO. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuesto departamentales y municipales, directos e indirectos.

ARTÍCULO 347. ACTIVIDADES OCASIONALES. Las actividades ocasionales gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas que se desarrollan en la jurisdicción de la Isla de San Andrés y tienen una duración inferior a un año, y no pasan de uno a otro periodo gravable. Quienes realicen actividades ocasionales, deberán pagar el Impuesto de Industria y Comercio mediante el mecanismo de declaración y pago establecido especialmente para ellos tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de la actividad bien sea por el año gravable o la fracción de año correspondiente.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 348. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para los siguientes contribuyentes por las siguientes actividades la base gravable se establecerá teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además del recaudo efectivo de los rendimientos de títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

4. Los distribuidores de productos gravados con impuesto al consumo cedido a los departamentos pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que le sean facturados directamente por los productores o importadores, dentro del mismo periodo gravable.

5. En el servicio de Transporte Terrestre Automotor cuando se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para efectos del Impuesto de Industria y Comercio las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

6. En la prestación de servicios públicos el Impuesto de Industria y Comercio se determina de acuerdo con las siguientes reglas especiales.

    a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
    b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO TERCERO. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales y de vida, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera o instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - Cambios de posición y certificado de cambio.
   - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
   - Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
   - Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
   - Ingresos varios.
   - Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   - Cambios de posición y certificado de cambio.
   - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
   - Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
   - Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (hoy entidades bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - Intereses.
   - Comisiones.
   - Ingresos varios.
   - Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañías de Seguros de vida, Seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - Intereses.
   - Comisiones.
   - Ingresos Varios.

6. Para Almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
   - Servicios de Aduanas.
   - Servicios Varios.
   - Intereses recibidos.
   - Comisiones recibidas.
   - Ingresos Varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - Intereses.
   - Comisiones.
   - Dividendos.
   - Otros Rendimientos Financieros.

8. Para los comisionistas de Bolsa los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   - Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
   - Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
   - Ingresos Varios.

9. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1, de este artículo en los rubros pertinentes.

10. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 350. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 25 UVT anuales. Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera informará al Departamento, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales; para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 351. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en la Isla de San Andrés para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 352. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Cualquier detracción, disminución o deducción de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, debe estar sustentada en los documentos y soportes contables que les den fundamento. Por lo que será una obligación del contribuyente conservarlos y exhibirlos cuando así lo requiera la administración tributaria. El incumplimiento de esta obligación acarreara el desconocimiento de los valores que dichos documentos soportan y a las sanciones correspondientes sin perjuicio de la determinación oficial de nuevos valores y los intereses que se causen.

ARTÍCULO 353. SISTEMA PREFERENCIAL POR INGRESOS PROMEDIO POR ACTIVIDAD. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias, hostales, posadas turísticas, chalets, cabañas y similares, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, para efectos de dar un trato preferencial los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trecientos sesenta y cinco (365). De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar. Lo anterior no obstante la posibilidad del contribuyente de determinar la Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio por el sistema ordinario.

ARTÍCULO 354. INGRESO PROMEDIO POR UNIDAD DE CIERTAS ACTIVIDADES. De acuerdo con el artículo anterior establézcanse las siguientes tablas de ingresos presuntivos por unidad:

1. PARA HOSTALES, MOTELES, CHALETS, RESIDENCIAS, POSADAS TURÍSTICAS Y SIMILARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1 UVT
B	0,5 UVT
C	0,25 UVT

Son de clase A, aquellos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) UVT, de clase B, aquellos cuyo valor ponderado de arriendo por cama es superior a dos (2) UVT, pero inferior a cuatro (4) UVT y de clase C cuyo valor ponderado de arriendo por cama es inferior a dos (2) UVT.

2. PARA PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	1,5% de 1 UVT
B	1% de 1 UVT

C	0,8% de 1 UVT

Son de clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo es superior a 0,25 UVT, de clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo es superior a 0,10 UVT, pero inferior a 0,25 UVT y de clase C aquellos cuya tarifa por vehículo es inferior a 0,10 UVT.

3. PARA BARES, DISCOTECAS, GRILLES Y SIMILARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODAS	11% de 1 UVT

4. PARA ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS Y MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA
Video Ficha	50% de 1 UVT
Otros	25% de 1 UVT

ARTÍCULO 355. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. ~~L~~as siguientes son las tarifas por actividad económica:

CÓDIGO CIIU	D E S C R I P C I Ó N	TARIFA POR MIL
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	5.00
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	5.00
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5.00
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	5.00
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7.00
0520	Extracción de carbón lignito	7.00
0610	Extracción de petróleo crudo	7.00
0620	Extracción de gas natural	7.00
0710	Extracción de minerales de hierro	7.00
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7.00
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7.00
0723	Extracción de minerales de níquel	7.00
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7.00
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7.00
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7.00
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7.00
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.00
0892	Extracción de halita (sal)	7.00
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7.00
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10.00

0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10.00
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5.00
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5.00
1020-1	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	5.00
1020-2	Elaboración de jugos de frutas	5.00
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	5.00
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados.	5.00
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal.	5.00
1040-1	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	5.00
1040-2	Elaboración de bebidas lácteas	5.00
1051	Elaboración de productos de molinería	5.00
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.00
1061	Trilla de café	5.00
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5.00
1063	Elaboración de otros derivados del café	5.00
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5.00
1072	Elaboración de panela	5.00
1081	Elaboración de productos de panadería	5.00
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5.00
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5.00
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5.00
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5.00
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.00
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.00
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.00
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.00
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	4.00
1200	Elaboración de productos de tabaco	7.00
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3.00
1312	Tejeduría de productos textiles	3.00
1313	Acabado de productos textiles	3.00
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3.00

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3.00
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3.00
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3.00
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3.00
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.00
1420-1	Fabricación de prendas de vestir de piel	5.00
1420-2	Fabricación de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	5.00
1430-1	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	5.00
1430-2	Fabricación de artículos de punto y ganchillo (excepto prendas de vestir)	5.00
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7.00
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7.00
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7.00
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7.00
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.00
1523	Fabricación de partes del calzado	5.00
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.00
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7.00
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	7.00
1640	Fabricación de recipientes de madera	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7.00
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7.00
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7.00
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7.00
1811	Actividades de impresión	5.00
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5.00

1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10.00
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7.00
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.00
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7.00
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7.00
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7.00
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7.00
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7.00
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.00
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.00
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.00
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7.00
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7.00
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5.00
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7.00
2212	Reencauche de llantas usadas	10.00
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7.00
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7.00
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7.00
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7.00
2391	Fabricación de productos refractarios	7.00
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7.00
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7.00
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7.00
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7.00
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7.00
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.00
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5.00
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7.00
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5.00
2431	Fundición de hierro y de acero	7.00
2432	Fundición de metales no ferrosos	7.00
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7.00

2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7.00
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7.00
2520	Fabricación de armas y municiones	7.00
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7.00
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7.00
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7.00
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.00
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7.00
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7.00
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7.00
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7.00
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7.00
2652	Fabricación de relojes	7.00
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7.00
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7.00
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	7.00
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7.00
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7.00
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7.00
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.00
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.00
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7.00
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7.00
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.00
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7.00
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7.00
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7.00
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7.00
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7.00

2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7.00
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7.00
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7.00
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7.00
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7.00
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7.00
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7.00
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7.00
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7.00
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7.00
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7.00
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.00
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.00
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.00
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7.00
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7.00
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7.00
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7.00
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7.00
3091	Fabricación de motocicletas	7.00
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7.00
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7.00
3110	Fabricación de muebles	7.00
3120	Fabricación de colchones y somieres	7.00
3211-1	Fabricación de joyas y artículos conexos	5.00
3211-2	Fabricación de bisutería y artículos conexos	5.00
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7.00
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	7.00

3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7.00
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7.00
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7.00
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10.00
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10.00
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10.00
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10.00
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10.00
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10.00
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10.00
3511	Generación de energía eléctrica	7.00
3512	Transmisión de energía eléctrica	6.00
3513	Distribución de energía eléctrica	10.00
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.00
3520-1	Producción de gas	6.00
3520-2	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	6.00
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.00
3600-1	Captación y tratamiento de agua	5.00
3600-2	Distribución de agua	5.00
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	6.00
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.00
3812	Recolección de desechos peligrosos	10.00
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.00
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.00
3830	Recuperación de materiales	5.00
3900-1	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos (excepto los servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores)	10.00
3900-2	Actividades de saneamiento ambiental y otros de gestión de desechos prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	10.00
4111	Construcción de edificios residenciales	5.00
4112	Construcción de edificios no residenciales	5.00
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7.00
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7.00
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7.00

4311	Demolición	7.00
4312	Preparación del terreno	7.00
4321	Instalaciones eléctricas de la construcción	10.00
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado de la construcción	10.00
4329	Otras instalaciones especializadas de la construcción	10.00
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5.00
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5.00
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.00
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10.00
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5.00
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8.00
4541-1	Comercio de motocicletas	10.00
4541-2	Comercio de partes, piezas y accesorios de motocicletas	8.00
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5.00
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8.00
4620-1	Comercio al por mayor de materias primas agrícolas en bruto (alimentos)	8.00
4620-2	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y animales vivos	8.00
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4.00
4632-1	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco (diferentes a licores y cigarrillos)	10.00
4632-2	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	10.00
4641	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	4.00
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4.00
4643	Comercio al por mayor de calzado	4.00
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7.00
4645-1	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	5.00
4645-2	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	5.00
4649-1	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p. (excepto joyas)	7.00
4649-2	Venta de joyas	7.00
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8.00
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8.00

4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8.00
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8.00
4661-1	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos (excepto combustibles derivados del petróleo)	10.00
4661-2	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	10.00
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8.00
4663-1	Comercio al por mayor de materiales de construcción	8.00
4663-2	Comercio al por mayor de artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8.00
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8.00
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.00
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8.00
4690	Comercio al por mayor no especializado	8.00
4711-1	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas no alcohólicas o tabaco (excepto cigarrillos)	5.00
4711-2	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por licores y cigarrillos	5.00
4719-1	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos de bebidas alcohólicas y cigarrillos	8.00
4719-2	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por drogas, medicamentos, textos escolares, libros y cuadernos.	8.00
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4.00
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4.00
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4.00
4724-1	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados (excepto licores y cigarrillos)	10.00
4724-2	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	10.00

4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4.00
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10.00
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8.00
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8.00
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8.00
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.00
4752-1	Comercio al por menor de materiales de construcción	8.00
4752-2	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados (excepto materiales de construcción)	8.00
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8.00
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	8.00
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	8.00
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8.00
4761-1	Comercio al por menor y al por mayor de libros, textos escolares y cuadernos	8.00
4761-2	Comercio al por menor de periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (excepto libros, textos escolares y cuadernos)	8.00
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8.00
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8.00
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8.00
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8.00

4773-1	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales en establecimientos especializados	4.00
4773-2	Comercio al por menor de productos cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados (excepto productos farmacéuticos y medicinales)	8.00
4774-1	Comercio al por menor de flores, semillas y plantas ornamentales	4.00
4774-2	Comercio al por menor de toda clase de relojes, joyería, bisutería y otros artículos.	10.00
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8.00
4781-1	Comercio al por menor de alimentos en puestos de venta móviles	10.00
4781-2	Comercio al por menor de bebidas y tabaco en puestos de venta móviles (excepto licores y cigarrillos)	10.00
4781-3	Comercio al por menor de cigarrillos y licores en puestos de venta móviles	10.00
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4.00
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8.00
4791-1	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de internet.	8.00
4791-2	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de internet	8.00
4791-3	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de internet	8.00
4791-4	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de internet	8.00
4792-1	Comercio al por menor de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos realizado a través de casas de venta o por correo	8.00
4792-2	Comercio al por menor y al por mayor de madera y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas) realizado a través de casas de venta o por correo	8.00
4792-3	Comercio al por menor de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas realizado a través de casas de venta o por correo	8.00

4792-4	Comercio al por menor de demás productos n.c.p. realizado a través de casas de venta o por correo	8.00
4799-1	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	8.00
4799-2	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	8.00
4799-3	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	8.00
4799-4	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.	8.00
4911	Transporte férreo de pasajeros	6.00
4912	Transporte férreo de carga	6.00
4921	Transporte de pasajeros	6.00
4922	Transporte mixto	6.00
4923	Transporte de carga por carretera	6.00
4930	Transporte por tuberías	6.00
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	7.00
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	7.00
5021	Transporte fluvial de pasajeros	6.00
5022	Transporte fluvial de carga	6.00
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	7.00
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	7.00
5121	Transporte aéreo nacional de carga	7.00
5122	Transporte aéreo internacional de carga	7.00
5210	Almacenamiento y depósito	10.00
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6.00
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	5.00
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	6.00
5224	Manipulación de carga	10.00
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6.00
5310	Actividades postales nacionales	5.00
5320	Actividades de mensajería	10.00
5330	Servicio de pedido, compra, distribución y entrega de productos a través de plataformas o aplicaciones de contacto y que utilizan una red de domiciliarios	10.00
5511	Alojamiento en hoteles	5.00

5511-1	Alojamiento en hoteles con servicio todo incluido	7.00
5512	Alojamiento en apartahoteles	5.00
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5.00
5514	Alojamiento rural	5.00
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7.00
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7.00
5530	Servicio por horas de alojamiento	10.00
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10.00
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	5.00
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5.00
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5.00
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5.00
5621	Catering para eventos	10.00
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10.00
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.00
5811-1	Servicio de edición de libros	5.00
5811-2	Edición y publicación de libros	5.00
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.00
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.00
5819	Otros trabajos de edición	5.00
5820	Edición de programas de informática (software)	5.00
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	10.00
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	10.00
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10.00
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7.00
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10.00
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10.00
6020-1	Actividades de programación de televisión	10.00
6020-2	Actividades de transmisión de televisión	10.00
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5.00
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	5.00
6130	Actividades de telecomunicación satelital	5.00
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5.00

6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10.00
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7.00
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10.00
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10.00
6312	Portales Web	10.00
6391	Actividades de agencias de noticias	10.00
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10.00
6411	Banca Central	5.00
6412	Bancos comerciales	5.00
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.00
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.00
6423	Banca de segundo piso	5.00
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.00
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.00
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.00
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.00
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5.00
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.00
6495	Instituciones especiales oficiales	5.00
6499-1	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.00
6499-2	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	5.00
6499-3	Servicios de las casas de empeño o compraventas	5.00
6511	Seguros generales	5.00
6511-1	Seguros de viaje y asistencia médica en viajes	7.00
6512	Seguros de vida	5.00
6513	Reaseguros	5.00
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.00
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5.00
6531	Régimen de prima media con prestación definida	5.00
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	5.00
6611-1	Administración de mercados financieros (excepto actividades de las bolsas de valores)	5.00
6611-2	Actividades de las bolsas de valores	5.00
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.00
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.00

6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5.00
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.00
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.00
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.00
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10.00
6630	Actividades de administración de fondos (Incluye los fondos de cesantías).	5.00
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5.00
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5.00
6910-1	Actividades jurídicas como consultoría profesional	10.00
6910-2	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	10.00
6920-1	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria como consultoría profesional	7.00
6920-2	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria en el ejercicio de una profesión liberal	7.00
7010-1	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	7.00
7010-2	Actividades de administración empresarial en el ejercicio de una profesión liberal	7.00
7020-1	Actividades de consultoría de gestión	7.00
7020-2	Actividades de gestión en el ejercicio de una profesión liberal	7.00
7111-1	Actividades de arquitectura	7.00
7111-2	Actividades de arquitectura en ejercicio de una profesión liberal	7.00
7112-1	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7.00
7112-2	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica en ejercicio de una profesión liberal	7.00
7120-1	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional	7.00
7120-2	Ensayos y análisis técnicos como consultoría profesional en el ejercicio de una profesión liberal	7.00
7210-1	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería como consultoría profesional	10.00
7210-2	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería en el ejercicio de una profesión liberal	10.00

7220-1	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como consultoría profesional	10.00
7220-2	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades en el ejercicio de una profesión liberal	10.00
7310	Servicios de publicidad	10.00
7320-1	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión públic a como consultoría profesional	10.00
7320-2	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública en el ejercicio de una profesión liberal	10.00
7410-1	Actividades especializadas de diseño como consultoría profesional	10.00
7410-2	Actividades especializadas de diseño en el ejercicio de una profesión liberal	10.00
7420	Actividades de fotografía	5.00
7490-1	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. como consultoría profesional (incluye actividades de periodistas)	10.00
7490-2	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	10.00
7500	Actividades veterinarias	10.00
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10.00
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10.00
7722	Alquiler de videos y discos	10.00
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10.00
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10.00
7730-1	Alquiler de equipo de construcción y demolición	5.00
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10.00
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	5.00
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	2.00
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	5.00
7911	Actividades de las agencias de viaje	5.00
7912	Actividades de operadores turísticos	7.00
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10.00
8010	Actividades de seguridad privada	8.00
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.00

8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10.00
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10.00
8121	Limpieza general interior de edificios	10.00
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10.00
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10.00
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10.00
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10.00
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	3.00
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10.00
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10.00
8292	Actividades de envase y empaque	10.00
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10.00
8511	Educación de la primera infancia	2.00
8512	Educación preescolar	2.00
8513	Educación básica primaria	2.00
8521	Educación básica secundaria	2.00
8522	Educación media académica	2.00
8523	Educación media técnica y de formación laboral	2.00
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media	2.00
8541	Educación técnica profesional	2.00
8542	Educación tecnológica	2.00
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	2.00
8544	Educación de universidades	2.00
8551	Formación para el trabajo	2.00
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	10.00
8553	Enseñanza cultural	2.00
8559-1	Educación académica no formal (excepto programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación)	10.00
8559-2	Educación académica no formal impartida mediante programas de educación básica primaria, básica secundaria y media no gradual con fines de validación	10.00
8560	Actividades de apoyo a la educación	10.00
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10.00

8621	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10.00
8622	Actividades de la práctica odontológica, sin internación (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	
8692	Actividades de apoyo terapéutico (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10.00
8699	Otras actividades de atención de la salud humana (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10.00
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general (excepto actividades de promoción y prevención que realicen las entidades e instituciones promotoras y prestadoras de servicios de salud de naturaleza pública o privada, con recursos que provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud.)	10.00
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10.00
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10.00
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10.00
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10.00

8899	Otras actividades de bienestar social y de orientación para niños y adolescentes	10.00
9200	Actividades de juego de azar y apuestas, lotería, apuestas permanentes y chance	10.00
9311	Gestión de instalaciones para eventos deportivos bajo techo o al aire libre	10.00
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7.00
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p. (excepto juegos de suerte y azar, discotecas y similares)	7.00
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10.00
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10.00
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10.00
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10.00
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	10.00
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10.00
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10.00
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5.00
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5.00
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5.00
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10.00

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales que realicen actividades profesiones liberales de forma individual se ajustarán a la tarifa que les aplique según su actividad económica, se aplicará la Retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 356. SOBRETASA BOMBERIL. Establézcase en la Isla de San Andrés una Sobretasa del 2% sobre el Impuesto de Industria y Comercio, con destino a la financiación y el fortalecimiento de la actividad bomberil.

Dicha sobretasa deberá liquidarse y pagarse anualmente junto con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 357. DESCUENTO TRIBUTARIO POR EMPLEO RAIZAL. Todo establecimiento Comercial, Turístico, Industrial y Financiero con domicilio en el Archipiélago que tenga al menos el cincuenta (50%) de sus empleados de origen raizal vinculado por contrato y relación de trabajo durante los doce (12) meses de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, tendrá derecho a la exoneración de hasta el 20% del valor del Impuesto de Industria y comercio.

La exoneración anterior se aplicará en la siguiente proporción:

Número de Empleados Totales de la Empresa	Descuento Tributario

Empresas que tengan entre 2 y 5 empleados	10%
Empresas que tengan entre 16 y 25 empelados	15%
Empresas que tengan más de 25 empleados	20%

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de lo anterior se necesitará certificación de la OCCRE no mayor a 3 meses, acompañada de la nómina o el contrato de trabajo de los últimos doce (12) meses de la vigencia fiscal a declarar y el trabajador debió de haber permanecido todo el tiempo en el mismo establecimiento de comercio, y acreditar el cumplimiento de las obligaciones al sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 358. DESCUENTO TRIBUTARIO POR PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE EVACUACION DE CHATARRA Y DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LA ISLA DE SAN ANDRÉS. Aquellas empresas de Transporte aéreo o marítimo que dentro de sus actividades realicen la evacuación de la Isla de San Andrés de Chatarra y Residuos Peligrosos, tendrán derecho a un descuento efectivo del Impuesto de Industria y Comercio, proporcional al monto de dichos productos efectivamente evacuados:

Toneladas de Chatarra o Residuos Peligrosos evacuados de la Isla de San Andrés.	Descuento Tributario
Entre 1 y 5 toneladas al año	5%
Entre 10 y 25 toneladas al año	10%
Más de 25 toneladas al año	15%

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Beneficio Tributario, se deberá certificar ante la Secretaría de Hacienda Departamental lo siguiente:

1. En el caso de Evacuación de Chatarra:

- La certificación de la autoridad portuaria o aeroportuaria que dé cuenta de los despachos de la carga en el que se determine el peso y calidad de la carga que se transporta.
- Certificación firmada por contador público y revisor fiscal (de ser el caso) de la cantidad de operaciones de transporte de chatarra evacuada de la isla de San Andrés y su monto.

2. En el caso de Evacuación de Residuos Peligrosos:

- La certificación del Generador de los residuos en la que indique su recolección y su peso.
- En caso de tratarse de transporte marítimo, copia del comprobante de recolección de residuos de acuerdo con el artículo 5.2.4.11 del REMAC, adicionado por la Resolución No. 0985 de 2019 de la DIMAR.

ARTÍCULO 359. DESCUENTO TRIBUTARIO POR APOYO AL DEPORTE. Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que certifiquen donaciones, patrocinios o aportes a clubes, ligas o escuelas deportivas sin ánimo de lucro de la Isla de San Andrés, tendrán derecho a un descuento tributario según el monto de su aporte:

Monto de Aporte Patrocinio o donación a clubes, ligas o escuelas deportivas	Descuento Tributario

Entre 100 UVT y 1000 UVT	5%
Entre 1000 UVT y 10000 UVT	10%
Más de 10000 UVT	20%

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Beneficio Tributario, se deberá certificar ante la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

- Certificación suscrita por contador público o revisor fiscal que certifique el monto del aporte, patrocinio o donación realizada por el contribuyente.
- Certificado del Registro de la entidad sin ánimo de lucro destinataria del aporte donación o patrocinio.

ARTÍCULO 360. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA REGIONAL, LAS EMISORAS COMUNITARIAS Y PÚBLICAS Y LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES CULTURALES, EDUCATIVOS Y ÉTNICOS. Establézcase un incentivo tributario a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por el apoyo, patrocinio y pauta para el desarrollo de la televisión pública regional, las emisoras comunitarias y públicas y los contenidos audiovisuales culturales, étnicos y educativos en la siguiente forma:

1. TELEVISIÓN COMUNITARIA REGIONAL

Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que pauten o patrocinen los diferentes programas de la Televisión Pública o Comunitaria Regional con domicilio en la Isla de San Andrés, se les reconocerá un descuento anual de hasta el 30% de acuerdo con el siguiente esquema:

Monto de Patrocinio o Pauta en la televisión Pública o Comunitaria regional con domicilio en la Isla de San Andrés.	Descuento Tributario
Entre 100 y 500 UVT	5%
Entre 500 UVT y 1000 UVT	10%
Entre 1000 UVT y 3000 UVT	20%
Más de 3000 UVT	30%

2. RADIO PÚBLICA Y EMISORAS COMUNITARIAS

Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que patrocinen o pauten en los programas de las diferentes Emisoras de Radio Pública o Comunitaria con domicilio en la Isla de San Andrés, se les reconocerá un descuento anual de hasta el 20% de acuerdo con el siguiente esquema:

Monto de Patrocinio o Pauta en las emisoras de radio pública o comunitaria Pública o Comunitaria	Descuento Tributario

regional con domicilio en la Isla de San Andrés.	
Entre 100 y 500 UVT	5%
Entre 500 UVT y 1000 UVT	10%
Entre 1000 UVT y 3000 UVT	15%
Más de 3000 UVT	20%

3. PROYECTOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria, comercio, avisos y tableros que inviertan, financien o fomenten prioritariamente la creación, producción y el desarrollo de nuevos programas, géneros, productos o proyectos audiovisuales con contenidos culturales, sociales, patrimoniales, ambientales o de eventos históricos sobre el pueblo étnico raizal y su territorio; de iniciativa de jóvenes o adolescentes emprendedores insulares en coordinación con la televisión pública o comunitaria regional, con domicilio en la Isla de San Andrés, se les reconocerá un descuento tributario de acuerdo al siguiente esquema:

Monto de inversión, financiación o fomento	Descuento Tributario
Entre 100 y 500 UVT	5%
Entre 500 UVT y 1000 UVT	10%
Entre 1000 UVT y 2000 UVT	15%
Entre 2000 UVT y 4000 UVT	20%
Entre 4000 y 10000U VT	30%
Más de 10000 UVT	50%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores beneficios no podrán ser concurrentes en el mismo contribuyente dentro del mismo año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La aplicación del presente beneficio está sometida a reglamentación del Gobierno Departamental, en cabeza del Gobernador del Departamento, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Cultura y la Oficina de Prensa y Comunicaciones quienes establecerán las condiciones y procedimientos adicionales para acceder al presente incentivo tributario.

ARTÍCULO 361. EXENCIÓN PARA PARQUEADEROS. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de servicio de parqueaderos para vehículos gozarán de una exención del pago del 100% del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando cumplan con las condiciones mínimas en su infraestructura, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial Departamental y la regulación que se expida al respecto por parte del Gobernador.

La presente exención será por (diez) 10 años contados a partir del año gravable siguiente a la promulgación de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 362. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades gravadas.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine las respectivas entidades territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en los principios y normas de contabilidad e información financiera en Colombia.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que se estipule por parte del municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por el Departamento, comunicar a las autoridades competentes cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Todo cambio o mutación que se efectué con relación a la actividad, sujeto pasivo del Impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los treinta (30) días siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, y
7. Las demás que establezca la Asamblea Departamental dentro del término de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Departamental se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable, caso en el cual deberá demostrar la fecha en que ocurriese el hecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos, o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda Departamental ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente a lo establecido en el artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 363. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio es un sistema especial, dirigido a pequeños contribuyentes, en el que se simplifica el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, liberando el deber formal de declarar y estableciendo unas condiciones especiales para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 364. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio podrán ser incluidos en el Régimen simplificado siempre que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser Persona Natural.
2. Que solo tenga un (1) establecimiento o lugar físico en el que ejerza sus actividades en todo el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del Impuesto de Industria y Comercio en la Isla de San Andrés, por lo menos los 2 años anteriores a aquel en que se realiza la solicitud de inclusión.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios reportados en los dos años anteriores al que se solicita la inscripción sean iguales o inferiores a 2500 UVT.

ARTÍCULO 365. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior podrá solicitar la inclusión en el Régimen Simplificado mediante solicitud radicada a la Secretaría de Hacienda Departamental a más tardar el 30 de

junio de cada año. Adjunto al mismo deberán estar las pruebas que soportan el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación. En caso afirmativo se hará el cambio en el registro del contribuyente que será efectivo a partir del primero de enero del año en el que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO. La administración tributaria de oficio podrá incluir en el régimen simplificado a los contribuyentes que considere cumplen los requisitos, esto se hará mediante acto motivado que debe ser notificado al contribuyente y que no tendrá recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá solicitar información adicional a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de los requisitos para decidir la inclusión o no del contribuyente dentro del régimen simplificado.

ARTÍCULO 366. FORMA DE PAGO Y TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio pagaran su impuesto mediante un valor fijo mensual, equivalente a dividir entre doce el valor del impuesto liquidado en el periodo anterior a la inclusión en el mismo. Dicho valor se ajustará anualmente de acuerdo con el Índice de precios al Consumidor IPC.

Dicho pago se considerará el pago del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará mediante un recibo oficial de pago mensual que prestará merito ejecutivo.

El impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará en el recibo oficial de pago de enero del año siguiente tomando como base todos los pagos mensuales de impuesto de industria y comercio del periodo inmediatamente anterior, bajo las condiciones expresadas en el artículo 376 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 367. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado perderán tal calidad en los siguientes eventos:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 384 de la presente Ordenanza.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión en el régimen simplificado ingresos ordinarios y extraordinarios por actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, superiores a 2500 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente.

En cualquiera de los casos, el contribuyente volverá a estar inscrito en el sistema ordinario debiendo cumplir con todas las obligaciones formales del mismo derivadas, sin necesidad de acto administrativo que lo establezca. El retiro del Régimen Simplificado le será notificado al contribuyente.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA

ARTÍCULO 368. SISTEMA DE RETENCIÓN. Adóptese el sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), como un mecanismo de percepción y captación anticipada del mencionado tributo.

ARTÍCULO 369. AGENTES DE RETENCIÓN. Se establecen como agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción de la Isla de San Andrés:

1. Las entidades de derecho público: La Nación, el Departamento, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del jefe de la Administración Tributaria Distrital se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Las personas naturales y jurídicas que tengan la calidad de responsables de IVA, según la normatividad del Estatuto Tributario Nacional.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio,
PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Departamental mediante resolución motivada podrá determinar nuevos agentes de Retención, por lo que se faculta al Secretario de Hacienda Departamental, para que, a más tardar cada 30 de junio, determine quienes serán nuevos agentes de retención para la siguiente anualidad. Dicho acto no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 370. CONTRIBUYENTES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No serán objeto de retención.

1. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos últimos.
2. A las actividades, excluidas, exentas y no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
3. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio.
4. Los Contribuyentes que tributen mediante el Régimen Simple de tributación, establecido en el artículo 913 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN. Habrá lugar a practicar retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta, sobre actividades gravadas en la jurisdicción de la Isla de San Andrés, y cuya cuantía sea superior a 10 UVT.

La Base de la retención será el monto total del pago sin incluir cualquier otro tributo que se genere, si se trata de un contribuyente con una base gravable especial deberá indicarlo al agente retenedor ya que de no hacerlo se le practicara la retención tomando como base la totalidad del pago.
A la anterior base gravable se le aplicara la tarifa correspondiente a la actividad económica que genera el pago según las tarifas establecidas en el artículo 381 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Efectuar las retenciones cuando estén obligados de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto.
2. Llevar una subcuenta denominada RETEICA por pagar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que está respaldada con los comprobantes y soportes internos y externos, que reflejen los movimientos de dicha subcuenta.
3. Presentar la declaración de retención en los plazos y la forma que determine la administración departamental.
4. Trasladar el valor de las retenciones practicadas dentro de los plazos establecidos.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior a más tardar el 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones de retención por un plazo de 5 años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar, por cada operación.
7. Las demás que se llegaren a señalar.

ARTÍCULO 373. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectué la retención y estuviere obligado a practicarla será responsable del valor que debía retener al contribuyente, sin perjuicio de su derecho de reembolso con el contribuyente, cuando aquél satisfaga. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 374. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN. Se condiciona la aplicación del sistema de retención de los artículos precedentes, hasta tanto no se ajusten los sistemas de recaudo del departamento para lo cual se otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Ordenanza a la Administración Departamental, facultándola adicionalmente para que reglamente dicho sistema.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 375. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros comprende los siguientes elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO:** Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que además coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades y establecimientos.

3. **HECHO GENERADOR:** La colocación efectiva de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

Se incluyen dentro del hecho generador, la colocación de avisos y tableros en centros comerciales, pasajes y todo aquel que sea visible desde el espacio público, así como los instalados en vehículos y cualquier otro medio de transporte. La definición de espacio público será aquella contenida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.

4. **BASE GRAVABLE**: Será el Impuesto de Industria y Comercio a Cargo informado en la declaración privada.

5. **TARIFA:** Será del 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de avisos y tableros se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, y tiene como hecho generador del tributo la colocación de avisos, vallas, tableros o comunicación visual al público (art. 37 Ley 14 de 1983). Este impuesto también se aplica a las entidades del sector financiero, conforme lo prevé el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
PARÁGRAFO SEGUNDO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. El cobro del Impuesto de avisos y tableros se realizará hasta que el contribuyente informe del retiro de los avisos y previa verificación de la autoridad tributaria.

PARÁGRAFO CUARTO. Si el aviso tiene una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$), estará gravado con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, en cuyo caso no se liquidará el impuesto complementario de avisos y tableros, de que trata este Artículo, sino el mencionado de Publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 376. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto de industria, comercio y de avisos y tableros de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN DE TRIBUTACION SIMPLE

ARTÍCULO 377. NATURALEZA Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado, bajo el Régimen de tributación SIMPLE, comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto complementario de Avisos y Tableros y la sobretasa bomberil autorizada por la Asamblea Departamental.

Dicho Impuesto se integra al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de tributación establecido de acuerdo con lo establecido en el artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR. El hecho generador se centra en la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, por el sujeto pasivo, en la jurisdicción de la Isla de San Andrés entendida como Municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, bajo el Régimen de tributación SIMPLE de la jurisdicción de la Isla de San Andrés es Departamento Archipiélago, de San Andrés Providencia y Santa Catalina en virtud de los artículos 6 y 8 de la ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 380. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas aquellas personas naturales o jurídicas que se acojan al Régimen Simple de Tributación establecido en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario, en quienes se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 381. BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, por concepto de actividades, industriales comerciales y de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por

rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 382. TARIFAS. Las tarifas aplicables del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación se establecen de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.1.21 del Decreto 1625 de 2016 y el anexo 4 del Decreto 1468 del 2019 así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	6 por mil
COMERCIAL	10 por mil
SERVICIOS	10 por mil

ARTÍCULO 383. EXCLUSIONES, EXENCIONES, NO SUJECIONES, DESCUENTOS TRIBUTARIOS Y REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Al Impuesto de Industria y Comercio Consolidado Integrado al Régimen Simple, respecto de las exclusiones, exenciones, no sujeciones, descuentos tributarios aplicables y registro de contribuyentes le serán aplicables las disposiciones generales establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio, tanto en las normas generales, como en las establecidas en la presente Ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace**.**

ARTÍCULO 384. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio será el que se aplique de manera general, así como el contenido en la presente Ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace**.**

ARTÍCULO 385. FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y CONTROL. Sin perjuicio de la reglamentación de orden nacional que se llegare a expedir respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que se establezcan en las normas generales del impuesto de industria y comercio así como en las especiales contenidas en la presente Ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace**.**

ARTÍCULO 386. RETENCIONES EN LA FUENTE. No serán sujetos de retención los que opten por el Régimen Simple de tributación, por lo cual no le serán practicadas Retenciones en la fuente a quienes pertenezcan al Régimen Simple de tributación estando adicionalmente no sujetos de la calidad de agentes retenedores.

ARTÍCULO 387. DECLARACIÓN, RECAUDO Y PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple, será pagado por los contribuyentes mediante los recibos de pago bimestrales del SIMPLE, donde el mismo deberá incluir las jurisdicciones donde reporta los ingresos, así como las tarifas establecidas por la presente Ordenanza.

Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple se entenderán presentadas mediante la declaración anual consolidada que establece el artículo 910 del Estatuto Tributario, donde en caso de reportar ingresos derivados de actividades gravadas y ser sujeto pasivo del SIMPLE, se deberá indicar la territorialidad de los ingresos.

CAPITULO V

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 388. Se concede excepción en el pago del impuesto de registro a los actos administrativos expedidos por la agencia nacional de tierras en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exoneración del pago del impuesto de Registro para los beneficiarios de programas de formalización de tierras en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta exoneración aplica a la titulación de predios o bienes inmuebles rurales gestionados por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o entidad encargada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 y su modificación por el Decreto 902 de 2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Exoneración del pago del impuesto de Registro en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para todos los actos administrativos sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del departamento. Esta exoneración aplica a los actos derivados de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), según lo establecido en el Decreto 2363 de 2015 (o su normativa modificatoria), e incluye, entre otros, autos de inicio, resoluciones de cierre, adjudicación, aclaración, corrección, englobe y resoluciones relacionadas con la gestión catastral. Todo esto en conformidad con la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, así como sus modificaciones o adiciones.

ARTÍCULO 389. Para que se haga efectiva la excepción establecida en esta ordenanza, bastará la presentación de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras - ANT- o de la entidad responsable que adelanta los programas de formalización y adjudicación, en la que conste que los interesados y predios correspondientes están dentro de los programas de formalización y adjudicación de predios adelantados dentro del marco funcional del Decreto 2363 de 2015, la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO 390. La excepción del impuesto de registro que por esta Ordenanza se concede, tendrá una vigencia hasta diez (10) años contados a partir de la fecha de publicación.

TÍTULO II

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 391. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se encuentra autorizada por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 392. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de espectáculos públicos de cualquier clase que se lleven a cabo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo los espectáculos públicos de artes escénicas definidos por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 393. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos con destino al Deporte que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 394. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos con destino al Deporte la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 395. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público con destino al deporte que se exhiba en la jurisdicción en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sin incluir otros impuestos, salvo cuando se haga sobre el precio al pago que incremente la base gravable.

ARTÍCULO 396. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Las compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Las compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Las compañías o conjunto de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Las orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Los grupos corales de música clásica.
6. Las compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Los grupos corales de música contemporánea.
8. Los solistas e instrumentalistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el secretario(a) de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 397. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos con destinación al deporte.

ARTÍCULO 398. DESTINACIÓN. La destinación del impuesto será la establecida en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, es decir la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

ARTÍCULO 399. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro a favor de la Administración Departamental, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas emitidas. Sin el otorgamiento de la caución la Administración Tributaria se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio o su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 400. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto de espectáculos públicos de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 401. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase en el Departamento de San Andrés la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 402. DEFINICIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

1. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- Expresión artística y cultural.
- Reunión de personas en un determinado sitio y,
- Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

2. Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de la ley 1493 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

3. Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

4. Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

5. Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

6. Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 403. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 404. SUJETO ACTIVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al departamento para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 405. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quienes deberán declarar y pagar.

ARTÍCULO 406. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

PARÁGRAFO. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 407. NO SUJECIONES. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 408. DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 409. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 410. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha auto calificación.

ARTÍCULO 411. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL Y DESTINACIÓN DE RECURSOS. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 412. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Secretaría de Hacienda quien, a su vez, deberá transferir los recursos a la Secretaría de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Departamento de San Andrés y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del departamento.

PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Departamento de San Andrés destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 413. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

TÍTULO III

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 414. AUTORIZACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994.

ARTÍCULO 415. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ELEMENTOS NO CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual establecido por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, grava la publicidad exterior visual según las definiciones del artículo 1 de la Ley 140 de 1994.

Por lo anterior el ámbito de aplicación del impuesto es aquella publicidad exterior masiva destinada para informar y llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, que tenga una dimensión superior a ocho metros cuadrados.

Así mismo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 416. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la exhibición o colocación en la Isla de San Andrés de Publicidad Exterior Visual, que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2).

No son objeto de este impuesto los elementos de publicidad exterior visual de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, las entidades de naturaleza pública excepto las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental o municipal y entidades de economía mixta, Organismos Oficiales, las Entidades de Beneficencia o de Socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 417. SUJETO ACTIVO. Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 418. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o se exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

PARÁGRAFO. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de esta.

ARTÍCULO 419. CAUSACIÓN. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa desde el momento de exhibición o colocación del Elemento de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 420. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será de un año contado a partir de la fecha de exhibición o colocación del elemento de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 421. BASE GRAVABLE Está constituida por el valor facturado por el elemento de publicidad exterior visual que se exhiba en el municipio de San Andrés Isla.

PARÁGRAFO. Si el elemento de Publicidad Exterior Visual permanece exhibido por más de un año, la base gravable se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Banco de República, para el año en que proceda el reajuste.

ARTÍCULO 422. TARIFAS. La tarifa aplicable será del 15% de la base gravable definida en el Artículo anterior

ARTÍCULO 423. REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada elemento de publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la administración departamental, en cabeza de la Secretaría de Planeación Departamental.

Para efectos de lo anterior existirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual, en el cual el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración y fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 424. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre Publicidad Exterior Visual deben dar cumplimiento a los dispuesto en la Ley 140 del 1994, 9ª de 1989, 388 de 1997, y Leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 425. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto de publicidad exterior visual de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

PARTE III

IMPUESTOS SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

TÍTULO I

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 426. AUTORIZACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por los artículos 349 y subsiguientes de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 427. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ELEMENTOS NO CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO. El Impuesto de Alumbrado Público tiene como objeto principal gravar el beneficio recibido por la prestación del servicio de alumbrado público.

Por lo anterior y de acuerdo a las definiciones legales el servicio de alumbrado público es un Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de

libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades, comprendiendo dentro del mismo las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

No constituyen servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

También están excluidos del concepto de alumbrado público la iluminación de vías que no estén a cargo de municipios o distritos con la excepción de aquellos que presten el servicio de alumbrado dentro del perímetro urbano a vías nacionales o departamentales para garantizar la seguridad y mejorar el servicio de transporte a la población siempre que medie autorización del titular del corredor vial.

La iluminación navideña y ornamental si bien no hace parte del servicio de alumbrado público será destinataria de las rentas obtenidas por concepto del impuesto de alumbrado público, de acuerdo con la ley 1819 de 2016. En ese sentido se delega en el Gobernador del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina Reglamentar la Materia, teniendo como límite para dicha destinación el 8% del recaudo total anual.

ARTÍCULO 428. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 429. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público en la jurisdicción de la Isla de San Andrés es el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 430. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, públicas, privadas o mixtas y sus asimiladas con patrimonios autónomos que sean propietarias, tenedoras, beneficiarias directa o indirectamente o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 431. BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará tomando como base el consumo mensual en Kilovatios Hora (KW/H) por parte de los sujetos pasivos, y el valor unitario en pesos aplicado en el servicio de energía eléctrica domiciliaria diferenciando a efectos de la tarifa aplicable si se trata de predios ubicados en zonas residenciales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 432. TARIFAS. La tarifa del impuesto de alumbrado público será un porcentaje mensual aplicado al sujeto pasivo de acuerdo con el sector y estrato al que pertenezcan, el valor mensual del impuesto atenderá a la siguiente formula y se le aplicaran las siguientes tarifas:

VALOR MENSUAL DEL IMPUESTO ($) = (energía mensual facturada (kwh) x Valor unitario kwh ($)) x Tarifa del impuesto (%).

Las Tarifas aplicables a la formula son las siguientes, según el sector y estrato:

1. SECTOR RESIDENCIAL URBANO Y RURAL

ESTRATO	TARIFA APLICABLE
1	4%
2	4%
3	4%
4	7%
5	8%
6	9%

2. SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL

SECTOR	TARIFA APLICABLE
COMERCIAL	10%
INDUSTRIAL	12%
OFICIAL	13%

PARÁGRAFO. Entiéndase como sector Oficial todos aquellos usuarios que sean entidades públicas y estatales de todas las ramas y órdenes ubicadas en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 433. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Adicionalmente y de acuerdo con la facultad otorgada por la Ley, el impuesto de alumbrado público se destinará también a la iluminación ornamental y navideña en espacios públicos.

ARTÍCULO 434. LIMITACIÓN AL MONTO DEL IMPUESTO. De acuerdo con las disposiciones del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, para establecer el valor del impuesto a recaudar, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina junto con la empresa operadora del servicio de alumbrado público, deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO PRIMERO. El estudio técnico de referencia deberá ser realizado en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la ordenanza que adopte el presente estatuto, deberá ser publicada y mantenida para su consulta en la página web del Departamento y deberá contener como mínimo los elementos enunciados en el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 943 de 2018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De hacerse modificaciones al Impuesto de Alumbrado Público, las mismas se harán dentro de los parámetros establecidos por la Ley debiendo tener en cuenta adicionalmente los criterios técnicos establecidos en los artículos 2.2.3.6.1.7 y 2.2.3.6.1.8 del Decreto 1073 de 2015 modificados por el artículo 9 y 10 del Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 435. RECAUDO Y FACTURACIÓN. La empresa comercializadora de energía en la jurisdicción de la Isla de San Andrés se encargará del recaudo del Impuesto de Alumbrado público mediante su cobro en la factura del servicio público domiciliario de energía. Los recursos allí recaudados serán transferidos al prestador correspondiente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo, donde deberá pronunciarse la interventoría a cargo del Departamento, sin perjuicio de la continuidad en el giro de lo recaudado y en la prestación del servicio público, así como de las facultades de fiscalización, control y discusión en cabeza de la Administración Departamental.

ARTÍCULO 436. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior serán solidariamente responsables por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del tributo.

ARTÍCULO 437. INFORMACIÓN EXÓGENA. La entidad prestadora del servicio de alumbrado público y la empresa comercializadora de energía encargada del servicio de energía domiciliaria deberán reportar mensualmente al Departamento, toda la información correspondiente a los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos generados por el Impuesto de Alumbrado Público a fin que el ente territorial incorpore dicha información a su contabilidad y rubros presupuestales y pueda girar en debida forma el Impuesto, teniendo en cuenta tanto el recaudo como los costos del servicio.
PARÁGRAFO. Con esta información será que se pronuncie la interventoría a cargo del Departamento, quien deberá presentar un informe mensual del recaudo y giro de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 438. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los contratos de Prestación del Servicio de Alumbrado público deberán estar sometidos a las normas y al Estatuto General de Contratación Pública.

ARTÍCULO 439. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los agentes de recaudo y la entidad prestadora del servicio de alumbrado público de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO II

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 440. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los servicios de telefonía se encuentra autorizado por Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el artículo 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 441. DEFINICIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA. Es la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza prestada por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ARTÍCULO 442. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto a los servicios de telefonía, ser usuario o suscriptor de las líneas telefónicas en cualquiera de sus modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas ubicadas en la Isla de San Andrés.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del presente estatuto se entenderá que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido la factura con destino a un domicilio ubicado en la Isla de San Andrés distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

En el caso que la factura se emita con destino a un domicilio ubicado por fuera de la Isla de San Andrés, pero el servicio se preste dentro de ella, se entenderá causado el hecho generador y la empresa prestadora del servicio deberá recaudar el impuesto de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El gravamen será atribuible de igual forma a los servicios de telefonía prepago ofertados por las empresas prestadoras de los servicios de telefonía.

ARTÍCULO 443. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía que se cause en la Isla de San Andrés, y en él radican las potestades tributarias de administración, control,

fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 444. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a los servicios de telefonía los usuarios y consumidores de los servicios de telefonía de voz en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y facturados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 445. CAUSACIÓN. El impuesto se causará de forma mensual, en la facturación de los servicios de telefonía que reciban los usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 446. TARIFAS. Las tarifas aplicables al impuesto de los servicios de telefonía son las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ DOMICILIARIA	
DESTINO	TARIFA
Residencial	0,150 UVT
No residencial	0,403 UVT
TELEFONÍA DE VOZ NO DOMICILIARIA	
RANGOS DEL VALOR DE CONSUMO DEL SERVICIO TELEFÓNICO	TARIFA PORCENTUAL SOBRE EL RANGO DEL VALOR DE CONSUMO DEL SERVICIO TELEFÓNICO
Menos de $60.000.	3%
De $60.001 a $100.000.	4%
Más de $100.000.	5%

PARÁGRAFO. Las Empresas prestadoras del servicio telefónico deberán incluir en sus facturas el concepto de cobro del impuesto al servicio de telefonía y la tarifa indicada en el presente artículo.

ARTÍCULO 447. RECAUDO. Son responsables del recaudo del impuesto a los servicios de telefonía, las empresas que prestan el servicio telefónico en la Isla de San Andrés. Estas empresas deberán recaudar el impuesto por medio de su facturación mensual física o electrónica en el Departamento, según la tarifa vigente, y presentar y pagar la declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 448. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto sobre los servicios de telefonía de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

PARTE IV

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

TITULO I

CONTRIBUCION POR EL SERVICIO DE PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO EN VIA

ARTÍCULO 449. La Contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía está autorizada por el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 97 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 450. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador de la Contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía es el uso del servicio de parqueaderos fuera de vía o estacionamiento en vía en la jurisdicción de la Isla de San Andrés.

ARTÍCULO 451. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía es el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 452. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía, los usuarios del servicio gravado.

ARTÍCULO 453. BASE GRAVABLE. La base sobre la cual se aplica la tarifa corresponderá al uso del Estacionamiento en vía y su tarifa por minuto se determinará por diferentes factores.

ARTÍCULO 454. TARIFA. El valor de la tarifa por la Contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía.

Para calcular la tarifa por minuto a pagar se utilizará el siguiente método:

$$TME_z = FV \times FP \times FH \times VME_z$$

En todo caso se debe garantizar que anualmente se cumpla la siguiente condición:

$$\frac{\sum Ingresos_z}{\sum Costos_z} \geq (1 + B)$$

Donde:

$\boldsymbol{TME_z}$: Tarifa por minuto a pagar por el usuario del estacionamiento en vía en la zona z

$\boldsymbol{FV}$: Factor por tipo de vehículo, que toma los siguientes valores:

$$FV = \begin{cases} 0 & si\ es\ bicicleta; \\ [0.65 - 0.8] & a\ asignar\ por\ la\ SDM\ para\ motocicleta; \\ 1 & si\ es\ automóvil, campero\ o\ camioneta; \\ [0 - 1.5] & a\ asignar\ por\ la\ SDM\ para\ otro\ tipo\ de\ vehículos \end{cases}$$

$\boldsymbol{FP}$: Factor por tiempo de permanencia (p) que toma los siguientes valores:

$$FP = \begin{cases} 1 & si\ \ p \leq 60 minutos; \\ [1 - \ 1.5] & asignar\ por\ la\ SDM\ si\ \ 60 < p \leq 120 minutos; \\ [1.5 - 2] & asignar\ por\ la\ SDM \quad si\ p > 120\ minutos. \end{cases}$$

$\boldsymbol{FH}$: Factor horario, que fluctúa entre 0 y 1.5, a asignar por la SDM según el día de la semana y la hora del día, en función del comportamiento de la demanda en el tiempo de cada zona.

$\boldsymbol{VME_z}$: Valor base por minuto de estacionamiento en vía en la zona z, definido por la siguiente ecuación:

$$VME_z = \frac{Costos_z}{Demanda_z}$$

$\boldsymbol{z}$: Zonas homogéneas donde se presta el servicio de estacionamiento en vía, definidas por la Secretaría de Movilidad (SDM).

$\boldsymbol{Costos_z}$: Conjunto de inversiones y gastos asociados a la puesta en marcha, operación, administración, gestión y mantenimiento del sistema de estacionamiento en vía en la zona z.

$\boldsymbol{Demanda_z}$: Minutos de estacionamiento en vía demandados u ocupados al año en la zona z.

$\boldsymbol{Ingresos_z}$: Recaudo del sistema de estacionamiento en vía en la zona z.

$\boldsymbol{B}$: Beneficio Social del cobro por el derecho de parqueo sobre las vías públicas.

$$\mathbf{B \geq 10\%}$$

ARTÍCULO 455. DESTINACION. De acuerdo con lo manifestado por el artículo 33 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 97 de la Ley 1955 de 2019, la destinación de la Contribución por el servicio de parqueadero o estacionamiento en vía es la financiación para los sistemas de transporte, apoyando a su sostenibilidad, calidad del servicio, infraestructura, seguridad ciudadana, atención y protección al usuario, mejoramiento continuo del sistema y contar con mecanismos de gestión de la demanda.

ARTÍCULO 456. FACULTADES EXCEPCIONALES. Facúltese al señor Gobernador del Departamento para que mediante estudios técnicos y considerando aspectos como las vulnerabilidades de siniestralidad vial, la promoción de energéticos y tecnologías de cero o bajas emisiones, realice modificaciones y reglamente la contribución aquí establecida.

Así mismo para que ajuste los sistemas de cobro, responsables y otros elementos asociados al tributo, para lo cual se le da un plazo de seis (6) meses contado a partir de la vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 457. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCION. La presente contribución estará vigente a partir del Año Gravable 2026 o antes si la Administración Departamental establece mediante el estudio técnico las modificaciones y la reglamentación en el marco de las facultades otorgadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 458. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto de espectáculos públicos de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

LIBRO III

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

PARTE I

IMPUESTOS ESPECIALES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

TÍTULO I

TRIBUTOS VINCULADOS CON CONTROL MIGRATORIO Y POBLACIONAL

CAPÍTULO I

CONTRIBUCION PARA EL USO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA

ARTÍCULO 459. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística es un tributo Departamental autorizado en el artículo 19 y 20 de la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y la Ley 2203 del 2022.

ARTÍCULO 460. NATURALEZA. La Contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística, es un tributo departamental, de origen legal, que se aplica a los turistas y residentes temporales que ingresan al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de los valores que por concepto de la correspondiente tarjeta de turismo o de residente temporal haya pagado el ciudadano.

ARTÍCULO 461. HECHO GENERADOR. La contribución para el uso de la infraestructura pública turística se genera en función del beneficio obtenido por los turistas y los residentes temporales que ingresen al Departamento por el uso de la infraestructura pública turística del archipiélago.

La pública turística es el conjunto de instalaciones físicas y dotación de bienes y servicios proveídos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, destinada a atender a los visitantes.

Considerando la importancia en la prestación de los servicios turísticos y el bienestar de los visitantes al archipiélago, hacen parte de la infraestructura pública turística, entre otros, los servicios públicos básicos (Agua, electricidad, teléfono, recolección de basura, red sanitaria, etc.), el transporte público (Puertos, aeropuertos, autobús, taxi.), las vías públicas y los servicios de salud prestados por la red pública hospitalaria del departamento.

PARÁGRAFO. La contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística es un tributo independiente a las Tarjetas de Turismo y la Tarjeta de Residencia Temporal regulados por el Decreto 2762 de 1991.

ARTÍCULO 462. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de la contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 463. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables de la contribución, en los eventos en los que se genera la obligación de pago de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

1. Las empresas transportadoras, aéreas o marítimas que prestan sus servicios periódica, temporal o esporádicamente tanto de carga como de pasajeros hacia el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando transporten personas cuyo periodo de permanencia en las islas supere las veinticuatro (24) horas, en calidad de Turista o Residente Temporal.
2. Las personas que viajen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en naves o en aeronaves particulares.
3. Los empleadores.

ARTÍCULO 464. EXCLUSIONES. Queda exentos del pago de la Tarjeta de Turista y la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, las siguientes personas:

1. Los Servidores Públicos Nacionales que ingresen en forma temporal al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para ejercer jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar.
2. Los integrantes de las fuerzas militares o de policía, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento.
3. Los Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que desempeñen labores Consulares en el Departamento.

ARTÍCULO 465. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Por cada solicitud de ingreso o residencia a territorio del Archipiélago el sujeto pasivo pagará el valor equivalente a cero puntos setenta y uno (0.71) UVT o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América según la tasa vigente al día de su pago, aproximada al múltiplo de mil más cercano, que se cobrará en la tarjeta de turismo.

ARTÍCULO 466. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística del Departamento y la preservación de los recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En seguimiento de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2203 de 2022 un 20% del total del recaudo de la contribución incluyendo ingresos corrientes, recursos de balance y rendimientos financiera deberán destinarse a los gastos de inversión en infraestructura en salud, dotación hospitalaria y de centros de salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración departamental con apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá anualmente un plan de acción para la ejecución de los recursos previstos en el PARÁGRAFO PRIMERO priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2203 de 2022, la inspección, vigilancia y control de los recursos destinados para lo dispuesto en el PARGRAFO PRIMERO estará a cargo de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina, entidad que deberá rendir un informe anual sobre la inspección, vigilancia y control de la destinación y ejecución de dichos recursos, ante la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina al inicio de cada primer periodo de sesiones ordinarias para efectos de control político.

ARTÍCULO 467. CAUSACIÓN. La contribución para el uso de la infraestructura pública turística se causará a través de la tarjeta de turismo, al momento de la entrada a la isla de los turistas nacionales o extranjeros, sin perjuicio de la fecha en que se hubiere adquirido la tarjeta de turismo por parte de la empresa trasportadora responsable del impuesto.

En lo ateniente a la tarjeta de residente permanente o temporal, se causará con la expedición de la respectiva tarjeta por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 2762 de 1991.

ARTÍCULO 468. RECAUDO. Mientras no se estructure el mecanismo electrónico para el Recaudo de la Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. El recaudo de la contribución para el uso de infraestructura pública turística se hará mediante inclusión de la tarifa en la Tarjeta de Turismo o la Tarjeta de Residente Temporal según sea el caso. Encargándose del recaudo a la Secretaria de Hacienda.

CAPÍTULO II

TARJETAS DE TURISMO Y RESIDENCIA TEMPORAL Y PERMANENTE

ARTÍCULO 469. ORIGEN LEGAL Y HECHO GENERADOR. La autorización para el cobro por expedición de tarjeta de turismo y residencia temporal o permanente se encuentra contenida en el artículo 32 del Decreto Extraordinario 2762 de 1991.

ARTÍCULO 470. HECHO GENERADOR. La expedición de tarjeta de turismo y residencia temporal o permanente se pagará de acuerdo con la condición migratoria que el sujeto pasivo desee adquirir de acuerdo con lo planteado en el Decreto 2762 de 1991, a la Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE). Generándose el tributo cada vez que una persona natural solicite la autorización para ingresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, como turista, residente temporal o permanente.

ARTÍCULO 471. TARJETAS. Para efectos de la presente Ordenanza, las Tarjetas migratorias de que trata el Decreto Extraordinario 2762 de 1991, comprenden las de Turismo, de Residencia Temporal y Definitiva, de conformidad con la reglamentación especial al respecto.

ARTÍCULO 472. EXCEPCIONES. Quedan exentos del pago de tarjeta de turismo y residencia temporal o permanente las siguientes personas:

1. Los Servidores Públicos Nacionales que ingresen en forma temporal al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para ejercer jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar.

2. Los integrantes de las fuerzas militares o de policía, que ingresen en ejercicio de sus funciones.

3. Los Diplomáticos acreditados ante el Gobierno Nacional que desempeñen labores Consulares en el Departamento.

4. Los profesionales especializados de la salud que requieran las instituciones prestadoras de salud que funcionen y operen en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo registro de sus títulos y habilitación por parte de la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 473. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de la tarjeta de turismo y residencia temporal o permanente y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 474. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Tasa por expedición de tarjeta de turismo y residencia temporal o permanente las personas naturales que ingresen como turistas al archipiélago y las que soliciten y obtengan permiso para residir definitiva o temporalmente en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y SantaCatalina.

ARTÍCULO 475. TARIFA DE LA TARJETA DE TURISMO. El valor de la tarjeta de turismo será de dos puntos veintidós (2,22) UVT, o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América según la tasa vigente al día de su compra, aproximada al múltiplo de mil más cercano

PARÁGRAFO. Del recaudo total por tarjeta de turismo se destinará un cinco por ciento (5%) para financiar los servicios, infraestructura y modernización de la infraestructura pública hospitalaria y en atención de salud del Departamento.

ARTÍCULO 476. TARIFAS DE LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL. Fíjese el valor de la Tarjeta de Residencia Permanente y Temporal regulada en el artículo 2 literal c, artículo 3 literal a y b, artículo 7 literales c y artículo transitorio primero del Decreto 2762 del 1991, ajustados bajo los parámetros del artículo 49 de la ley 1955 de 2019 y el Decreto 1094 de 2020, así:

1. Cuarenta y nueve puntos tres (49,3) UVT por el primer año de permanencia o convivencia.
2. Veinticuatro puntos sesenta y cinco (24,65) UVT por el segundo año de permanencia o convivencia.
3. Dieciocho puntos cuarenta y nueve (18,49) UVT por el tercer año de permanencia o convivencia.
4. Setenta y tres puntos noventa y seis (73,96) UVT por concepto de tarjeta definitiva.

ARTÍCULO 477. TARIFA DE TARJETA DE RESIDENTE TEMPORAL PARA INVERSIONISTAS. Fíjense como tarifas de las tarjetas de residencia temporal para inversionistas de acuerdo con su clasificación en los distintos niveles así:

1. **NIVEL DIRECTIVO Y/O EJECUTIVO:** El equivalente a Cuatrocientos noventa y tres puntos cero cinco (493,05) UVT por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.
2. **NIVEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO:** El equivalente a Doscientos cuarenta y seis puntos cincuenta y dos (246,52) UVT por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.
3. **NIVEL TÉCNICO Y/O ADMINISTRATIVO:** El equivalente a Cuatrocientos noventa y tres puntos cero cinco (493,05) UVT por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.
4. **NIVEL OPERATIVO:** El equivalente a Cuatrocientos noventa y tres puntos cero cinco (493,05) UVT por cada periodo de doce meses o fracción de permanencia en la Isla.

ARTÍCULO 478. TARIFA DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE. Fíjese la tarifa para tarjeta de residencia definitiva en setenta y tres punto noventa y seis (73,96) UVT aproximado al múltiplo de mil más cercano.

DISPOSICIONES COMUNES TRANSITORIAS A LA CONTRIBUCION PARA LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURISTICA Y LA TARJETA DE TURISMO.

ARTÍCULO 479. RESPONSABLES DE LA TARJETA DE TURISMO Y LA CONTRIBUCION PARA LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA. Mientras no se estructure el mecanismo de la Tarjeta de Turismo y la Contribución para la Infraestructura Publica Turística

electrónica son responsables del recaudo de dichos tributos a quienes pretendan ingresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, los siguientes actores:

1. Las empresas transportadoras, aéreas o marítimas que prestan sus servicios periódica, temporal o esporádicamente tanto de carga como de pasajeros hacia el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuando transporten personas cuyo periodo de permanencia en las islas supere las veinticuatro (24) horas, en calidad de Turista o Residente Temporal.

2. Las personas que viajen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en naves o en aeronaves particulares, a través de las autoridades portuarias o aeronáuticas.

3. Las oficinas de turismo, agencias de viajes y cualquier intermediario en la venta de tiquetes aéreos o marítimos y de planes y paquetes turísticos.

ARTÍCULO 480. EXPEDICIÓN DE LA TARJETA DE TURISMO. La Oficina de Control de Circulación y Residencia expedirá las tarjetas de turismo de forma física o electrónica, previa solicitud que deberá acompañarse del pago efectuado ante la Secretaría de Hacienda Departamental, las tarjetas adquiridas no podrán ser negociadas entre las empresas transportadoras que trata artículo 488 de este Estatuto y deberán ser utilizadas exclusivamente para el ingreso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los pasajeros transportados por el sujeto pasivo o responsable que solicitó su expedición.

ARTÍCULO 481. CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA DE TURISMO. Las características físicas de la tarjeta de turismo serán reglamentadas por la Administración Departamental, la cual deberá incluir una copia de la tarjeta de turismo para el sujeto pasivo del impuesto, con el fin de facilitar las declaraciones a su cargo.

ARTÍCULO 482. RESTRICCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Está prohibida la reproducción total o parcial, con cualquier fin de la litografía incorporada o de los procesos y programas informáticos de las tarjetas de turismo expedidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, cualquier violación a la propiedad intelectual incorporada en la tarjeta será sancionada con multa de Veinticinco mil (25.000) UVT por la Secretaría de Hacienda Departamental, sin perjuicio de las respectivas acciones penales derivadas de dicha conducta.

ARTÍCULO 483. INCLUSIÓN DENTRO DE LOS PLANES Y PAQUETES TURÍSTICOS. El valor de la Tarjeta de Turismo y de la Contribución para la infraestructura Publica Turística, deberán estar incluidos dentro del paquete turístico, el tiquete aéreo o marítimo y en ningún caso podrán incluirse dentro de la base para calcular otros tributos de cualquier orden.

ARTÍCULO 484. VIGENCIA. Las tarjetas de turismo expedidas por la Oficina de Control de Circulación y Residencia solo podrán usarse para el ingreso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta el 31 de diciembre del año en el cual fueron expedidas.

PARÁGRAFO. Es responsabilidad de los sujetos pasivos asegurar que los ciudadanos que pretendan ingresar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenten con la tarjeta de turismo vigente al momento del ingreso al departamento, independientemente de la fecha de salida u origen de los ciudadanos, el sujeto pasivo que incumpla con esta obligación será sancionado con multa de dos mil cuatrocientos sesenta y cinco punto veinticinco (2.465,25) UVT por cada ciudadano que pretenda ingresar con tarjeta de turismo con pérdida de vigencia, así como el regreso del ciudadano a su costo, cuenta, riesgo y responsabilidad.

ARTÍCULO 485. SOLICITUD DE NUEVAS VIGENCIAS. Los sujetos pasivos podrán solicitar la renovación de la vigencia de las tarjetas de turismo expedidas que se encuentren próximas a vencer o vencidas, a la Secretaría de Hacienda Departamental, adjuntando para ello, el pago de la diferencia en la tarifa para la nueva vigencia en la que se desea sea ampliadas las tarjetas de turismo.

PARÁGRAFO. El procedimiento para la solicitud de nuevas vigencias será el siguiente:

1. A más tardar cada 15 de enero de cada vigencia el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud de nuevas vigencias a la Secretaría de Hacienda Departamental, en la que se incluya:

    - El Stock de tarjetas sobrantes a 31 de diciembre, indicando especialmente el número de cada una.
    - El pago de la diferencia generada por el cambio de tarifa.

2. La Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los 5 días siguientes habilitara las tarjetas informadas renovándolas por una vigencia completa (hasta 31 de diciembre siguiente).

3. En caso de existir inconsistencias, no se habilitarán nuevamente las tarjetas, estando dicha decisión sometida al recurso de reposición.

ARTÍCULO 486. DEVOLUCIÓN. Las tarjetas de turismo que pierdan vigencia y frente a las cuales no se soliciten nuevas vigencias de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior, podrán ser devueltas en físico a la Oficina de Control de Circulación y Residencia, previo trámite de solicitud de devolución y/o compensación del respectivo valor pagado por las tarjetas de turismo que hubieran perdido vigencia en el año inmediatamente anterior, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente de la pérdida de vigencia de la tarjeta, so pena de la pérdida del derecho de devolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda Departamental tendrá el término de un mes para resolver la solicitud de devolución o compensación, sin perjuicio de la posible suspensión de términos que derive en un procedimiento de fiscalización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Solo procederá la devolución contemplada en el presente artículo cuando el sujeto pasivo hubiera presentado las declaraciones mensuales y la declaración anual consolidada de la tarjeta de turismo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA TARJETA DE TURISMO

ARTÍCULO 487. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE TARJETA DE TURISMO. Mientras no se estructure el mecanismo de la tarjeta de turismo electrónica Los responsables de la tarjeta de turismo y la contribución para la infraestructura pública turística deberán presentar las siguientes declaraciones ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

1. Declaración mensual
2. Declaración Anual Consolidada

ARTÍCULO 488. DECLARACIÓN MENSUAL. Los periodos para presentar las declaraciones corresponden a cada uno de los meses del año, las declaraciones se presentarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada mensualidad.

ARTÍCULO 489. DECLARACIÓN ANUAL CONSOLIDADA. La declaración anual deberá presentarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de marzo de cada año, con la consolidación de las declaraciones mensuales presentadas en el año inmediatamente anterior, dentro de la cual podrá presentar conjuntamente la solicitud de devolución de que trata el artículo.

ARTÍCULO 490. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de la tarjeta de turismo se presentarán en medios litográficos y magnéticos ante la Secretaría de Hacienda Departamental, las cuales deberán contener:

1. Relación individualizada de cada uno de los ciudadanos que ingresaron al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el periodo gravable de la declaración, indicando para cada uno de ellos:

a. Nombre
b. Identificación
c. La nacionalidad
d. El número de vuelo y tiquete
e. La fecha de entrada y salida
f. El nombre del Hotel o alojamiento informado por el turista
g. El número de Tarjeta de Turismo
h. Forma y fecha de pago de la tarjeta de Turismo al sujeto pasivo por parte del turista
i. Fecha de Adquisición de la Tarjeta de Turismo por parte del sujeto pasivo.

2. Relación de la totalidad de tarjetas de turismo adquiridas para el correspondiente periodo objeto de declaración junto con el correspondiente recibo de pago.

3. Relación de las tarjetas de turismo no vendidas al finalizar el correspondiente periodo objeto de declaración.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas sin firma litográfica o electrónica de conformidad con la Ley 572 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, serán entenderán como no presentadas.

ARTÍCULO 491. PLAZOS. Las declaraciones mensuales deberán presentarse a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del periodo.

ARTÍCULO 492. SANCIONES POR NO PRESENTACIÓN. La no presentación de declaraciones o la presentación sin el lleno de los requisitos contemplados en el presente Estatuto, dará lugar a sanción diaria de ochenta y dos puntos diecisiete (82,17) UVT sin que la misma exceda dos mil cuatrocientas sesenta y cinco punto veinticinco (2.465,25) UVT

ARTÍCULO 493. SANCIONES POR COBRO DE LO NO DEBIDO. El sujeto pasivo no podrá lucrarse con la distribución de las tarjetas de turismo adquiridas, quien cobre un mayor valor al estipulado en el presente capítulo será acreedor de sanción dos mil cuatrocientos sesenta y cinco puntos veinticinco (2.465,25) UVT y las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 494. FORMULARIO E INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina por un término de seis (6) meses, para establecer los formularios para el cumplimiento de los deberes formales antes descritos y de las características técnicas del envió de la información en medios magnéticos.

CAPÍTULO IV

TARJETA DE TURISMO Y CONTRIBUCION PARA LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURISTICA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 495. TARJETA DE TURISMO ELECTRÓNICA. Sin perjuicio de los elementos esenciales de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística y la Tarjeta de Turismo, así como de los deberes formales derivados de los mismos, se determina que hasta el 01 de julio de 2026 se implementará el mecanismo de gestión y recaudo de la Tarjeta de Turismo y la Contribución para la infraestructura Publica turística mediante mecanismos electrónicos, que garanticen entre otras cosas, el recaudo efectivo y eficiente de los tributos, el control migratorio, la interoperabilidad entre las diferentes entidades que puedan llegarse a ver afectas por el proceso y la generación de la debida información y bases de datos que permitan el adecuado control demográfico y fiscal.

ARTÍCULO 496. REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN. En el marco del plazo dado en el anterior artículo, facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, vía reglamento, establezca e implemente las características técnicas y de operación de la Tarjeta de Turismo Electrónica, debiendo ser una plataforma de fácil acceso para los usuarios que disponga de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes validar el pago, y no podrá ser tercerizado, ni privatizado.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Departamental podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la operación de la solución tecnológica, el Gobernador podrá contratar al operador o los operadores necesarios mediante procesos de selección sometidos al Estatuto General de la Contratación Pública.

ARTÍCULO 497. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. En todo caso y mientras se implemente la Tarjeta de Turismo electrónica, se garantiza un plazo mínimo de seis (6) meses en el tránsito del medio físico al electrónico, para la adaptación, conocimiento, pedagogía y establecimiento de mecanismos de devolución y/o compensación de los sujetos pasivos, para no generar traumatismos por el cambio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LA TARJETA DE RESIDENCIA TEMPORAL Y RESIDENCIA PERMANENTE

ARTÍCULO 498. PLAZO. La Oficina de Control de Circulación y Residencia tendrá un plazo máximo de un mes para resolver las solicitudes de expedición de tarjeta de residencia permanente y temporal, el cual se contará a partir del día siguiente del recibido de la documentación solicitada para la respectiva tarjeta.

ARTÍCULO 499. OBLIGACIONES PARA CONTRATACIÓN DE NO RESIDENTES. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2762 de 1991, quienes requieran la contratación de trabajadores no residentes deberán realizar el pago de Veinticuatro puntos sesenta y cinco (24,65) UVT ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia, por cada persona no residente que emplee.

PARÁGRAFO PRIMERO. La obligación contenida en el presente artículo se efectuará sin perjuicio del cobro de la expedición de la tarjeta de residente temporal o permanente consagrada en el presente capítulo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cobro contemplado en el presente artículo será destinado a la creación del fondo de capacitación laboral de los residentes del Archipiélago.

ARTÍCULO 500. CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA LA CAPACITACIÓN LABORAL DE LOS RAIZALES Y RESIDENTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Adóptese el Fondo especial para la capacitación laboral de los raizales y residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 12 del decreto 2762 de 1991, que se financiará con la totalidad de los recursos obtenidos por concepto del pago para contratación de no residentes del artículo anterior, los cuales serán destinados a la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO. facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para expedir los actos administrativos necesarios que reglamenten y pongan en funcionamiento el fondo especial para la capacitación laboral de los raizales y residentes previsto en el artículo 500 de esta ordenanza, y en un término no superior a seis (6) meses, regule la implementación técnica del fondo.

ARTÍCULO 501. PAGO. Los sujetos pasivos deberán realizar solicitud a la Oficina de Control de Circulación y Residencia, en la cual se determine la cantidad de tarjetas que requieren para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo, acompañada de la consignación a Ordenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los valores correspondientes a la Tarjeta de Turismo, y a la Tarjeta de Residente Permanente o Temporal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento en la obligación de declaración o de pago de los valores de las Tarjetas de Turismo y Tarjeta de Residente Permanente y Temporal, dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta mil (1000) UVT, los cuales podrán ser cobrados por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante Jurisdicción coactiva, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al momento de recibir el valor de las obligaciones de que trata la presente Ordenanza, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento, efectuaran las operaciones necesarias liquidando el porcentaje correspondiente a la Tarjeta de Turismo y a la Contribución para el Uso de la Infraestructura Publica Turística el cual será ingresado a los rubros asignados.

CAPITULO VI

TRIBUTOS VINCULADOS CON EL CONTROL MIGRATORIO

ARTÍCULO 502. DISPOSICIÓN LEGAL. El fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el departamento archipiélago, se fundamenta en el contenido de la ley 2762 de 1991 artículo 12, literal c) y en las normas que lo constituyan o lo modifiquen, así como por lo dispuesto en el Estatuto tributario del departamento archipiélago.

ARTÍCULO 503. HECHO GENERADOR está constituido por la suscripción de contratos que realice una persona natural o jurídica con personas no residentes para laborar dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa autorización de la oficina de control y residencia OCCRE.

ARTÍCULO 504. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del fondo especial es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Oficina de Control y Residencia OCCRE.

ARTÍCULO 505. SUJETO PASIVO: el sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que requiera contratar trabajadores no residentes, para laborar dentro del Departamento Archipiélago

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa autorización de la Oficina de Control y Residencia OCRRE.

ARTÍCULO 506. RESPONSABLE DEL RECAUDO: son responsables directos en calidad de agentes recaudadores la Oficina de Control y Residencia OCRRE, como órgano de la administración departamental encargada de la realización y cumplimiento de las medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

ARTÍCULO 507. CUENTA MESTRA ESPECIAL: Autorizar al gobierno departamental a través de la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental para el manejo una cuenta especial para el depósito de transferencia denominada FONDO DEPARTAMENTAL PARA LA CAPACITACIÓN LABORAL DE LOS RESIDENTES EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO – FONDECAP, con el fin de que los sujetos pasivos descritos en el artículo 502-3 realicen el pago de la tarifa de (26,31) UVT aproximado al múltiplo de 1000 más cercano, por una sola vez, por cada persona no residente que se emplee para laborar dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

PARÁGRAFO: Facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que en un término no superior a (6) meses, crea y regule la implementación técnica del fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el departamento archipiélago.

TÍTULO II

IMPUESTO DEPARTAMENTAL AL CONSUMO SOBRE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS INTRODUCIDAS AL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 508. AUTORIZACIÓN. Este impuesto se encuentra autorizado en artículo 16 de la Ley 47 de 1993 y la Ley 915 de 2004.

ARTÍCULO 509. RÉGIMEN ADUANERO Y CAMBIARIO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47 de 1993 y lo ratificado en el artículo 3 de la Ley 915 de 2004 tiene un régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre.

ARTÍCULO 510. IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Al territorio del puerto libre de San Andrés y Santa Catalina que se define como el territorio insular comprendido por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

Estas importaciones estarán libres del pago de tributos aduaneros y solo causaran un único impuesto al consumo a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente hasta al diez por ciento (10%) de su valor CIF de acuerdo con lo que determine la Asamblea Departamental, que será percibido, administrado y controlado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 511. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el ingreso de mercancías extrajeras al territorio del Departamento.

ARTÍCULO 512. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos todas las personas ya sean naturales o jurídicas dueñas de la importación o introducción de las mercancías extranjeras gravadas que ingresen al departamento.

ARTÍCULO 513. BASE GRAVABLE. La Base Gravable del Impuesto es el valor CIF de la mercancía que se importa o introduce al departamento.

ARTÍCULO 514. TARIFA GENERAL. La tarifa general del Impuesto Departamental al Consumo de Mercancías Extranjeras será del 5% sobre la base gravable del artículo anterior.

ARTÍCULO 515. TARIFA ESPECIAL. La tarifa para la introducción de Cigarrillo y Tabaco elaborado, licores, vinos, aperitivos y similares, Cervezas, sifones refajos y mezclas y vehículos automotores de origen extranjero será del 10% sobre la base gravable establecida en el artículo 523 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 516. MERCANCIAS EXENTAS. Están exentas del Impuesto Departamental al Consumo de Mercancías Extranjeras, los siguientes productos:

a. Computadores personales de escritorio o portátiles.
b. Computadores ensamblados.
c. Tabletas.
d. Celulares.
e. Partes para armar o reparar PC y los dispositivos móviles inteligentes.
f. Dispositivos biomédicos en general
g. Equipos instrumentos e insumos médicos, odontológicos y de la salud en general.

ARTÍCULO 517. DECLARACION DEL IMPUESTO. Para declarar el Impuesto Departamental al consumo los contribuyentes deberán hacer uso del formulario especial que diseñe la Secretaria de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Facúltese al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina para que un plazo de seis (6), para la construcción y elaboración del formulario dispuesto por este artículo para la declaración del Impuesto Departamental al Consumo de Mercancías Extranjeras.

ARTÍCULO 518. PAGO DEL IMPUESTO. Los importadores deben cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las entidades financieras autorizadas antes de retirar la mercancía de las bodegas del terminal aéreo o marítimo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Gobernación podrá celebrar convenios con entidades bancarias locales para que los importadores consignen en ellas el valor del impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor del gravamen podrá ser modificado por la Asamblea Departamental a iniciativa del Gobernador cuando las circunstancias del mercado así lo exijan.

ARTÍCULO 519. EXCEPCIONES. Se exceptúan de este Impuesto, los comestibles, materiales para la construcción, la maquinaria y elementos destinados para la prestación de los servicios públicos en el departamento, la maquinaria, equipo y repuesto destinados a fomentar la industria local y la actividad pesquera, las plantas eléctricas en cantidades no comerciales. Los medicamentos, las naves para el transporte de carga común o mixta y de pasajeros, que presten el servicio de ruta regular al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las mercancías extranjeras llegadas en tránsito para su embarque futuro a puertos extranjeros.

ARTÍCULO 520. PERSONAS QUE PUEDEN INGRESAR MERCANCÍAS BIENES Y SERVICIOS. Sólo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el archipiélago sea la sede principal, sucursal o agencia de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la

Gobernación del departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que modifique o lo sustituya.

Los raizales y residentes, legalmente establecidos, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que no tengan la calidad de comerciantes, podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Único al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

ARTÍCULO 521. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Departamental al Consumo sobre mercancías extranjeras es un impuesto al consumo Departamental, y será percibido, administrado y controlado en su aplicación exclusivamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 522. PROHIBICIONES. Al territorio de Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se podrán importar toda clase de mercancías, excepto armas, estupefacientes, publicaciones que atenten contra la moral y buenas costumbres, mercancías prohibidas por convenios internacionales a los que está adherido o adhiera Colombia y finalmente los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 523. MERCANCÍAS EXTRANJERAS. Los viajeros podrán transportar mercancías extranjeras desde el territorio Departamental, al resto del territorio nacional como equipaje o carga de acuerdo con el régimen legal existente.

ARTÍCULO 524. OPERACIÓN ADUANERA Y DE CONTROL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá realizar convenios con el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina los cuales tendrán por objeto la realización por parte del Departamento de determinadas operaciones aduaneras y de control, dentro del territorio de su jurisdicción, en los términos de las delegaciones que a la mencionada Dirección le otorgue, y conforme a las precisiones que al respecto acuerden.

ARTÍCULO 525. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto Departamental al Consumo sobre las mercancías extranjeras introducidas al Departamento de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

PARTE II

IMPUESTOS A LA PROPIEDAD

TÍTULO I

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 526. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1819 de 2016 y el Decreto 1625 de 2016, este impuesto sustituye al impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 527. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores nuevos, usados que sean matriculados y los que se internen temporalmente a la jurisdicción del Departamento, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;

3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motos niveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

5. Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.

6. La maquinaria agrícola y los vehículos de transporte de feligreses de las Iglesias.

7. Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de entes públicos descentralizadas.

8. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO. Para los vehículos automotores gravados se requerirá el pago del impuesto que trata el presente capítulo, previo a su internación en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 528. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, dada la calidad de renta cedida en virtud especialmente de lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 529. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de vehículos gravados.

ARTÍCULO 530. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de la solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá de corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

PARÁGRAFO. De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, a partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de vehículos gravados que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por cualquier autoridad pública competente para ello, en el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normatividad vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a través de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 531. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son

importados directamente por el usuario o propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 532. TARIFAS. Las tarifas aplicables para la vigencia 2026 a los vehículos gravados según su valor comercial serán las siguientes:

Vehículos Particulares	Porcentajes
Hasta $50.954.000	1,5%
Más de $50.954.000 y hasta $114.644.000	2,5%
Más de $114.644.000	3,5%
Motos de más de 125 c.c	1,5%

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO TERCERO. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables será el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 533. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el Departamento, mediante el sistema de facturación que se establece en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016.

Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca el Departamento.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

El Impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante los Departamentos según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

ARTÍCULO 534. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la División o Unidad de Impuestos del Departamento fuera retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en el formato único Nacional del Ministerio de Transporte, entregar las placas originales o el VIN, así como la tarjeta de propiedad original a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 535. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto el contribuyente presente el respectivo paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por parte de las autoridades de tránsito ubicadas en jurisdicción del Departamento, será causal de mala conducta, investigada disciplinariamente.

ARTÍCULO 536. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Teniendo en cuenta las condiciones especiales de la Isla de San Andrés consagradas en el artículo 6 y 7 de la Ley 47 de 1993, le corresponde el cien por ciento del recaudo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 537. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto sobre vehículos automotores de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

PARTE III

IMPUESTOS A LOS ACTOS

TÍTULO I

IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 538. AUTORIZACION. Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 223 de 1995, la Ley 788 de 2002, la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 1625 de 2016.

ARTÍCULO 539. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrase tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio la totalidad del impuesto se generará y liquidará en la instancia de la inscripción de la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable definida en el artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y las inscripciones de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

ARTÍCULO 540. ACTOS O PROVIDENCIAS EXCLUIDOS. Están excluidos y en consecuencia no generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordatos, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco generan el impuesto de registro el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurran entidades públicas y particulares.

ARTÍCULO 541. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTÍCULO 542. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar juntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. No podrá efectuarse el registro, si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo cuando el acto deba registrarse tanto en las cámaras de comercio como en Oficinas de registro de instrumentos públicos, el registro no podrá efectuarse si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o Negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

PARÁGRAFO TERCERO. Se considera contrato accesorio la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslaticio de dominio que se celebra en el mismo documento.

ARTÍCULO 543. REGLAS GENERALES SOBRE BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoevalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 544. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES. Los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y

particulares la base gravable están constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o de capital social según el caso que corresponda a los particulares.

El término para solicitar la devolución, tanto para pagos en exceso como pagos de lo debido, es dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva establecido por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 545. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTÍA. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de estos.

ARTÍCULO 546. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDÍCOS SIN CUANTÍA. Se consideran actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente a favor de los particulares, para efectos del Impuesto de Registro se consideran como tales, entre otros los siguientes:

1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.

2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.

3. Las autorizaciones que, conforme a la Ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de estas.

4. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.

5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de estas.

6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.

8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.

9. Las capitulaciones matrimoniales.

10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquiriente como su deudor.

11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.

12. La cancelación de las inscripciones en la Oficina de Registro.

13. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda.

14. La constitución del patrimonio de familia que trata el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente en favor del acreedor hipotecario que financio su adquisición quien lo suceda en sus derechos.

15. La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías otorgados para adquisición de vivienda de interés social.

16. El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo.

17. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de los particulares.

ARTÍCULO 547. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES. Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través de este, se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los mismos casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al del avaluó catastral, el auto avaluó, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTÍCULO 548. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras, sociedades por acciones simplificadas y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

2. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará si el domicilio principal se encuentra en el Departamento Archipiélago de San Andrés. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.
3. En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

4. En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

5. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

6. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

7. Para efectos de determinar correctamente la base gravable deberá acreditarse por el solicitante ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o del Departamento, según el caso el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

8. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el cien por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

9. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.

10. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto el interesado adjuntará a la providencia el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria de mismo.

11. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

12. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago de impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia, o fotocopia autentica del recibo expedido por la entidad recaudadora que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por Ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

13. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avaluó catastral, el auto avaluó, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

14. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.

15. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 549. BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al del avaluó catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación según el caso.

ARTÍCULO 550. BASE GRAVABLE PARA HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. En las Hipotecas y Prendas Abiertas sujetas a registro que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor.

ARTÍCULO 551. TARIFA DEL IMPUESTO. Son tarifas del Impuesto de Registro:

1. Para actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos la tarifa es del uno por ciento (1%).

2. Para actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámaras de comercio, diferentes a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa es del punto siete por ciento (0.7%).

3. Para actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las cámaras de comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa es del punto tres por ciento (0.3%).

4. Para actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de Representante Legal, revisor fiscal, escrituras aclaratorias que no impliquen incremento del valor, cancelación de registros anteriores, etc., la tarifa será de tres puntos veintiocho (3.28) UVT.

ARTÍCULO 552. TÉRMINO PARA EL REGISTRO. Cuando en las disposiciones legales vigentes no le señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, determinado a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, para el impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 553. LIQUIDACIÓN, RECAUDO DECLARACIÓN Y PAGO. De conformidad con lo previsto con el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, el impuesto de registro será liquidado y recaudado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, entidades que estarán obligadas a presentar dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, ante la entidad financiera que indique el departamento y en los formularios oficiales diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la declaración del impuesto y sanciones correspondiente al mes inmediatamente anterior.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las oficinas de instrumentos públicos y/o cámaras de comercio los hará acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario y a la determinación oficial del tributo dejado de recaudar o percibir, a cargo de las respectivas entidades públicas.

Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien ($100) más cercano.

PARÁGRAFO. Alternativamente, el Departamento prestará los servicios correspondientes a través de la Secretaría de Hacienda y/o entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 554. RESPONSABILIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. Los responsables de la liquidación y el recaudo del impuesto de registro responden ante la administración departamental por las sumas que estén obligados a recaudar.

También responderán por las sumas devueltas en exceso o improcedentes más los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este artículo tendrá aplicación dentro del término de firmeza establecido por el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 555. RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO DEBE CONSTAR EN LOS ACTOS REGISTRADOS. Las oficinas de Registro de instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio, dejaran constancia del número del recibo de pago del impuesto de registro en los documentos registrados.

El funcionario encargado del registro se abstendrá de realizarlo si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto de registro y responderá fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de sus obligaciones y deberes como funcionario, así como por los hechos u omisiones que le fueren imputables y que pudieren causar daño o perjuicio al Departamento.

ARTÍCULO 556. PORCIÓN DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999, el 20% del recaudo del Impuesto de Registro se destinará a cubrir los pasivos pensionales.

ARTÍCULO 557. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones del impuesto de registro de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 558. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se encuentra autorizada por la Ley 1106 de 2006, Ley 1738 de 2014 y el Decreto Nacional 399 de 2011.

ARTÍCULO 559. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial sobre los contratos de obra pública los siguientes:

1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones.
2. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
3. Los contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de las vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

PARÁGRAFO. Se entenderá como hecho generador la suscripción de contratos de obra pública con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas que tengan por finalidad la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

ARTÍCULO 560. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo del impuesto de la contribución especial sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 561. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o sus adiciones con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, también lo serán los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si se celebra un contrato interadministrativo entre entidades públicas, se causará la contribución especial siempre y cuando una de las entidades públicas actúe en calidad de contratista o subcontratista de obra pública, o es concesionario en alguno de los hechos generadores del artículo superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán

solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 562. CAUSACIÓN. La causación se realiza al momento de pago o abono en cuenta al contratista, tanto del anticipo como de las adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 563. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adicional a realizar en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas. Cuando el pago sea por instalamentos, se tomará como base gravable, el valor de cada pago.

En el caso de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, la base gravable será el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTÍCULO 564. TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 565. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública deberán destinarse al Fondo - Cuenta territorial correspondiente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual deberá invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 566. RECAUDO PARA CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. El recaudo en contratos que se ejecuten a través de contratos entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el contrato de la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 567. FORMA DE RECAUDO. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la contribución especial que se deriven de la ejecución de convenios interadministrativos suscritos entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cualquier entidad pública deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación del convenio entre las dos entidades de derecho público.

CAPÍTULO II

FONDO CUENTA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 568. ADOPCIÓN DEL FONDO CUENTA. Adóptese el Fondo Cuenta de Seguridad y Vigilancia en la Jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

Los recursos que se recauden por la aplicación contribución especial sobre contrato de obra pública serán destinados a los gastos establecidos en el artículo 7º de la Ley 1421 de 2010 y el

artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 569. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de la contribución de contratos de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

PARTE IV

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 570. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 571. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro Cultura los contratos, convenios y demás actos o documentos gravados suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del Nivel Central, Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Comerciales e Industriales del Estado con participación del Departamento, las Instituciones Educativas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea y toda Entidad Pública Departamental, así como todos los actos y documentos que suscriban o expidan personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas por delegación Departamental directamente.

ARTÍCULO 572. ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Están gravados con la Estampilla Pro-Cultura los siguientes actos o documentos suscritos o expedidos por funcionarios de la órbita departamental:

1. Los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación de la Gobernación Departamental, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales; establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental y en general todas las entidades del orden departamental con capacidad de contratación.
2. Las actas de posesión.
3. Los certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos.
4. El pasaporte.
5. La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios.
6. Los certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación
7. El registro ante la Secretaría de Salud de Títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades públicas y privadas.
8. La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.
9. Las constancias y certificados de personería jurídica.
10. La inscripción de libros, matriculas, certificaciones y registros Escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 573. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de la estampilla pro - cultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 574. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público-privadas de que trata la Ley 1508 de 2012, que suscriban o a los cuales se les expidan actos gravados.

ARTÍCULO 575. CAUSACIÓN. La estampilla se causará al momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado.

ARTÍCULO 576. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable para los actos con cuantía, el valor contenido en el acto o documento, en los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente capítulo.

ARTÍCULO 577. ACTOS EXENTOS. Se encuentra exentos del pago de la estampilla pro-cultura:

1. Los actos de empréstito.
2. Los contratos relativos al régimen de seguridad social en salud.
3. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
4. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
5. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiendo por estos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución Política o la Ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.
6. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5 de la Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
7. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
8. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
9. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Municipal, Departamental o Nacional.
10. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
11. Actos o documentos en los que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y capacitación por fuera del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
12. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e Entidades de Fomento Financiero y/o de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional
13. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y Entidades Estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
14. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.

ARTÍCULO 578. TARIFAS. La tarifa aplicable a los actos y documentos será la que se señala a continuación:

1. La tarifa aplicable del 2% se efectuará sobre los siguientes actos, documentos y negocios jurídicos o contratos que tengan una asignación económica para su celebración:

En las actas de posesión de los servidores públicos, sobre su asignación mensual:

- Actas de posesión de notarios, registradores, magistrados y funcionarios del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador, sobre su asignación mensual.
- Los contratos interadministrativos, convenios de asociación, contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación de la Gobernación Departamental, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales; establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.

2. La tarifa aplicable de 0.5 UVT se efectuará sobre los siguientes actos y documentos:

- Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos.
- Inicio de trámite relacionado con el pasaporte.
- La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios.
- Certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación (Dcto.2150/95), Bachiller y Profesional.
- El registro ante la Secretaría de Salud de Títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades públicas y privadas.
- El registro de los certificados de aptitud ocupacional expedido a Profesionales de la Salud.

3. La tarifa aplicable de 1 UVT se efectuará sobre los siguientes actos y documentos:

- La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.
- Constancias y certificados de personería jurídica.
- La inscripción de libros, matriculas, certificaciones y registros Escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.

4. La tarifa aplicable de 3 UVT se efectuará sobre los siguientes negocios jurídicos o contratos que no incluyan valor en su celebración:

- Los contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del (Despacho del Departamento, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.

ARTÍCULO 579. ADMINISTRACIÓN. Los recursos percibidos por la estampilla pro-cultura serán recaudados por la tesorería del Departamento y ejecutados por la Secretaría Departamental de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 580. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 581. FORMA DE RECAUDO. El recaudo proveniente de la estampilla pro-cultura Departamental se efectuará por medio de recibo de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, el cual deberá ser pagado en una cuenta bancaria separada que creará la Secretaría para tal fin.

ARTÍCULO 582. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Es responsabilidad de todas las autoridades administrativas del orden departamental y de los particulares que ejerzan funciones públicas, verificar el pago de la estampilla previa expedición de los actos o documentos gravados.

ARTÍCULO 583. SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Establézcase el sistema de retención de la estampilla pro-cultura, con el propósito de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de la estampilla en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual será recaudado por los agentes de retención sobre todos los actos o documentos suscritos o expedidos por el Departamento que constituyan el hecho generador del presente capítulo.

ARTÍCULO 584. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 585. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento de suscripción o expedición del acto o documento.

ARTÍCULO 586. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención los Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Comerciales e Industriales del Estado con participación del Departamento, las Instituciones Educativas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea y toda Entidad Pública Departamental, así como todos los actos y documentos que suscriban o expidan personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas por delegación Departamental.

ARTÍCULO 587. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención de la estampilla pro-cultura deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones, además, de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben realizar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un periodo de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 588. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN. Para efectos del cálculo de la retención se hará de acuerdo las tarifas señaladas en el presente capítulo para la suscripción o expedición de actos o documentos.

ARTÍCULO 589. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un periodo gravable constituyen abono o anticipo de la estampilla pro-cultura a cargo de los contribuyentes.

En el evento en que el agente retenedor informe en su declaración anual retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 590. PROCEDIMIENTO EN EL COBRO DE LO NO DEBIDO EN LAS RETENCIONES DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Cuando se generen retenciones por concepto de la estampilla pro-cultura por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor ejecute el reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de la estampilla por declarar y pagar. Para que proceda el reintegro, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de la estampilla, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

ARTÍCULO 591. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores de la estampilla pro-cultura, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma mensual de conformidad al calendario tributario que expida la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Departamental, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, así mismo, el agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 592. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de la estampilla pro-cultura de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 593. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 594. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los contratos, convenios y demás actos o documentos gravados suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del Nivel Central, Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Comerciales e Industriales del Estado con participación del Departamento, las Instituciones Educativas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea y toda Entidad Pública Departamental, así como todos los actos y documentos que suscriban o expidan personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas por delegación Departamental directamente.

ARTÍCULO 595. ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Están gravados con la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos o documentos suscritos o expedidos por funcionarios de la órbita departamental:

1. Los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación de la Gobernación Departamental, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales; establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental y en general todas las entidades del orden departamental con capacidad de contratación.
2. Los actos de posesión de empleados y trabajadores del Departamento, sus Entidades Descentralizadas y los demás empleados públicos del orden nacional que se posesionen ante el Gobernador del Departamento.
3. Las certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y gerentes o directores de entidades descentralizadas.
4. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por la Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas.
5. Los certificados de paz y salvo expedido por el Almacén Departamental, Contraloría General del Departamento.
6. Las copias de actas de posesión de empleados.
7. Las actas de posesión de notarios, registradores, magistrados de los tribunales y fiscales que tomen posesión ante el Gobernador Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
8. Los certificados que expida la cámara de comercio en desarrollo de la función del registro único de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas.
9. Todo pago que realice el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y sus Entidades Descentralizadas, sobre los diferentes tipos contractuales suscritos.

ARTÍCULO 596. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de la estampilla adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 597. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y promesa de sociedad futura que suscriban contratos, adiciones o modificaciones con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas, que se encuentren inmersos en el hecho generador.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

ARTÍCULO 598. CAUSACIÓN. La causación de la estampilla es instantánea, es decir, se causan de manera simultánea a la realización del hecho generador.

ARTÍCULO 599. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas, será:

1. El valor pagado del contrato, modificación o adición suscrito por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales o promesa de sociedad futura con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o sus Entidades Descentralizadas.
2. El valor determinado para cada operación de expedición de certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y gerentes o directores de entidades descentralizadas, las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento, los certificados de paz y salvo expedido por el almacén departamental, Contraloría General del Departamento y los diplomas que expidan los planteles educativos de enseñanza media y superior, los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental sobre la inscripción de los profesionales y técnicos, las copias de actas de posesión de empleados, las actas de posesión de notarios, registradores, magistrados de los tribunales y fiscales que tomen posesión ante el Gobernador del Departamento, los certificados que expida la Cámara de Comercio en desarrollo de la función del registro único de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento y sus Entidades Descentralizadas y la inscripción de farmacias y agencias.

ARTÍCULO 600. ACTOS EXENTOS. Están exentos del pago de la estampilla:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales, que se causen con cargo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de sus Entidades Descentralizadas y la Asamblea Departamental.
2. Las primas y vacaciones del servidor público del orden Departamental.
3. Las condenas señaladas en procesos judiciales contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de sus Entidades Descentralizadas.
4. Las actas de posesión de miembros Ad-honorem de juntas directivas y las demás que por Ley se encuentren exoneradas.
5. Los certificados y/o constancias que expiden las instituciones o centros educativos oficiales en el Departamento, con destino al programa familias en acción.
6. Los contratos de empréstitos que celebre el Departamento con Entidades Financieras.
7. Las juntas de acción comunal legalmente establecidos en el Departamento.
8. En los convenios interadministrativos, convenios de cooperación o asociación y en los contratos interadministrativos, celebrados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de sus Entidades Descentralizadas.
9. Los contratos que celebren las Entidades Prestadoras de Servicio de Salud con los profesionales o proveedores de bienes o servicios, que correspondan con la prestación de servicios de salud pública obligatoria, los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, y los contratos que se celebren con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva, cuyos recursos provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están exentos de las estampillas departamentales, en concordancias con la Circular 064 de 2010, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 601. TARIFAS. Los sujetos pasivos del presente título cancelarán por el concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas los siguientes valores:

1. Para los actos de posesión de empleados y trabajadores del Departamento, sus Entidades Descentralizadas y los demás empleados públicos del orden nacional que se posesionen ante el Gobernador del Departamento se afectarán teniendo en cuenta el salario a devengar, así: 0,75% para quienes devenguen entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, 1,25% para más de cuatro (4) y hasta seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el 1,50% para salarios superiores a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Las certificaciones y copias de documentos oficiales que deban expedir los funcionarios departamentales y gerentes o directores de entidades descentralizadas se gravaran con un cuatro (4%) por ciento del salario mínimo legal diario vigente.
3. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por la Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas, se gravan con un cincuenta (50%) del salario mínimo legal diario vigente.
4. Los certificados de paz y salvo expedido por el Almacén Departamental, Contraloría General del Departamento se afectarán con un cincuenta (50%) del salario mínimo legal diario vigente.
5. Las copias de actas de posesión de empleados se afectarán con un veinte (20%) del salario mínimo legal diario vigente.
6. Las actas de posesión de notarios, registradores, magistrados de los tribunales y fiscales que tomen posesión ante el Gobernador Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se afectarán con un setenta y cinco (75%) del salario mínimo legal diario vigente.
7. Los certificados que expida la Cámara de Comercio en desarrollo de la función del registro único de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas se afectarán con un siete (7%) del salario mínimo legal mensual vigente.
8. Para todo pago que realice el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y sus Entidades Descentralizadas, sobre los diferentes tipos contractuales se afectarán con un 0.5% del valor pagado del contrato, modificación o adición.
9. Para todo pago que realice el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus Entidades Descentralizadas en los contratos de obra se afectarán con un 4% del valor pagado del contrato, modificación o adición.

ARTÍCULO 602. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN. La administración y ejecución de los programas del anciano, que se realicen con el producto de la estampilla, será responsabilidad del Departamento los cuales se podrán llevar a cabo por la Administración directamente o a través de entidades promotoras (Organizaciones no Gubernamentales o entidades especializadas instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

ARTÍCULO 603. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los centros vida; y en un 30% para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. El recaudo de la estampilla se distribuirá en los Municipios del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un orden prioritario según los niveles de necesidad de cada centro de bienestar del anciano, y en proporción directa, al número de ancianos mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atienden en los centros de vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes municipales.

ARTÍCULO 604. ATENCIÓN DE ANCIANOS HABITANTES DE CALLE. En los centros de bienestar del anciano, el Departamento tendrá la obligación de prestar servicios de atención

gratuita a los ancianos en situación de habitantes de calle, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

PARÁGRAFO. El Departamento podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad, actividades encaminadas a protección, y asistencia de las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 605. SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA ADULTO MAYOR. Establézcase el sistema de retención de la estampilla adulto mayor, con el propósito de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de la estampilla en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual será recaudado por los agentes de retención sobre todos los actos o documentos suscritos o expedidos por el Departamento que constituyan el hecho generador del presente capítulo.

ARTÍCULO 606. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos de la estampilla adulto mayor.

ARTÍCULO 607. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en el momento de realización del hecho generador.

ARTÍCULO 608. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención los Establecimientos Públicos, Entidades Descentralizadas, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Comerciales e Industriales del Estado con participación del Departamento, las Instituciones Educativas del orden departamental, la Contraloría Departamental, la Asamblea y toda Entidad Pública Departamental, así como todos los actos y documentos que suscriban o expidan personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas por delegación Departamental.

ARTÍCULO 609. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención de la estampilla adulto mayor deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones, además, de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben realizar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un periodo de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale.

ARTÍCULO 610. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN. Para efectos del cálculo de la retención se hará de acuerdo con el 100% de las tarifas señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 611. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo de la estampilla adulto mayor a cargo de los contribuyentes.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración semestral retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 612. PROCEDIMIENTO EN EL COBRO DE LO NO DEBIDO EN LAS RETENCIONES DE LA ESTAMPILLA ADULTO MAYOR. Cuando se generen retenciones por concepto de la estampilla adulto mayor por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención.

En el mismo período en el cual el agente retenedor ejecute el reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de la estampilla por declarar y pagar. Para que proceda el reintegro, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de la estampilla, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

ARTÍCULO 613. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores de la estampilla adulto mayor, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma mensual de conformidad al calendario tributario que expida la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Departamental, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, así mismo, el agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando en el semestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 614. CONTROL FISCAL. El control fiscal previsto en la Constitución y la Ley serán ejercidos por las correspondientes Contralorías de jurisdicción de cada entidad territorial, y cuando no existiere, por la entidad que supla o cumpla el respectivo control fiscal.

ARTÍCULO 615. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de la estampilla para el bienestar del adulto mayor de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TITULO III

ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD NACIONAL - SEDE CARIBE

ARTÍCULO 616. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro-Universidad Nacional Sede Caribe se encuentra autorizada por la Ley 2124 de 2021.

ARTÍCULO 617. EMISION DE LA ESTAMPILLA. Ordénese la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional Sede Caribe hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($300.000.000.000) o por un término de 30 años lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 618. MODIFICACIONES Y DISPOCISIONES SOBRE LA ESTAMPILLA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 2124 de 2021, corresponde a la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina determinar todos los elementos, características, beneficios, tarifas exenciones y demás asuntos relativos a la

estampilla Pro-universidad Nacional de Colombia Sede Caribe en desarrollo de lo dispuesto en dicha ley.

ARTÍCULO 619. HECHO GENERADOR. Se determinan como hecho generador de la Estampilla Pro-Universidad Nacional Sede Caribe, la suscripción, adición o modificación de contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prórrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación de la Gobernación Departamental, Unidades Administrativas Especiales y Secretarías Departamentales; establecimientos públicos, entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental y en general todas las entidades del orden departamental con capacidad de contratación.

ARTÍCULO 620. SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo de la Estampilla Pro-universidad Nacional Sede Caribe, es el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en el estarán los poderes administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, sin perjuicio del Beneficiario del Recaudo, que para el caso es la Universidad Nacional de Colombia- Sede Caribe

ARTÍCULO 621. SUJETOS PASIVOS. Son Sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Universidad Nacional Sede Caribe, quienes realicen los hechos generadores.

ARTÍCULO 622. GRAVABLE. Se establece como base gravable de la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia sede Caribe las siguientes:

1. Contratos y Convenios Suscrito por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los Municipios del Departamento.
2. Los remates de bienes que realice el Departamento o sus entidades Descentralizadas, o los Municipios del Departamento que la adopten.
3. Los pasaportes expedidos por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 623. TARIFA. A los hechos generadores descritos en el artículo anterior se les aplicara indistintamente una tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 624. EXENCIÓN. En todo caso y por expresa disposición legal en caso de modificación o adición de hechos generadores por parte de la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina, se dispone que están exentos en cualquier tiempo los contratos de prestación de servicios con persona natural, cuyo valor no supere las 96 UVT mensuales por concepto de honorarios

ARTÍCULO 625. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recurso obtenido por la estampilla se destinará a gastos e inversiones para la Sede Caribe que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia determine.

PARÁGRAFO. Corresponderá a la Universidad Nacional de Colombia - Sede Caribe y especialmente al Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia la administración de los valores recaudados que serán girados por parte de la Administración del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como recaudador.

ARTÍCULO 626. DESTINACIONES ESPECIALES. De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2124 de 2021, con el fin incentivar el proceso de formación y nivelación de jóvenes en etapa temprana de sus estudios de educación superior, se establecen las siguientes destinaciones especiales de la estampilla Pro-Universidad Nacional Sede Caribe:

1. Destínese el 50% de lo recaudado por la estampilla al Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica-PEAMA de la Sede Caribe de la Universidad Nacional de Colombia, aplicándose los beneficios generados por el recaudo a postulantes residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

2. Destínese el 20% de lo recaudado por la estampilla al desarrollo y apoyo científico de líneas y semilleros de investigación enfocados en áreas de biología y estudios del caribe.

3. Destínese el 30% del recaudo de la estampilla para la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura, dotación, modernización tecnológica, apoyo a programas de bienestar estudiantil, desarrollo de nuevos programas en especializaciones, posgrados, maestrías y otros de manera presencial en el Departamento.

ARTÍCULO 627. CONTROL FISCAL DE RECURSOS Y TRASLADOS. El Control fiscal del recaudo y traslado de los recursos a la Universidad Nacional de Colombia estará a cargo de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina

ARTÍCULO 628. INFORME ESPECIAL. El Rector(a) de la Universidad Nacional de Colombia deberá rendir un informe en el mes de marzo de cada año, a las comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por la estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe y del informe de la Universidad Nacional territorial Caribe a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 629. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de la estampilla Pro-Universidad Nacional de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

PARTE V

TASAS DEPARTAMENTALES

TÍTULO I

TASAS Y DERECHOS POR LA ACTIVIDAD PESQUERA

ARTÍCULO 630. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se encuentra autorizada por la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 2256 de 1991 y Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 631. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD PESQUERA. Se entiende por actividad pesquera el proceso que comprende la extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros el cual estará sujeto al pago de tasas y derechos.

ARTÍCULO 632. HECHO GENERADOR. Lo constituye el otorgamiento de un permiso, patente, concesión o autorización para el ejercicio de la actividad pesquera.

ARTÍCULO 633. SUJETO ACTIVO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de las tasas y derechos por la actividad pesquera que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 634. SUJETO PASIVO. Es el titular del permiso, armador o propietario de las embarcaciones pesqueras o solicitante según el caso.

ARTÍCULO 635. CAUSACION. Se causa en el momento de la expedición del acto administrativo que otorga los permisos, patentes, concesiones autorizaciones por el ejercicio de la actividad pesquera.

ARTÍCULO 636. ACTIVIDAD PESQUERA EXENTA. Están exentos del pago de tasas y derechos por concepto del permiso de pesca comercial artesanal, a los pescadores artesanales y de mera subsistencia residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 637. TASA DE PESCA COMERCIAL INDUSTRIAL. El valor de la tasa por concepto de la expedición del permiso para el ejercicio de actividades de extracción de recursos pesqueros, con carácter comercial industrial, se liquidará cada caso por la Junta Departamental de Pesca entre las dos mil cuatrocientas (2.400) y los cuatro mil (4.000) UVT por cada embarcación, teniendo en cuenta el registro neto de la embarcación que se utilicen en las faenas y de la duración de estas.

ARTÍCULO 638. TASA DE PESCA PARA FLOTA DE BANDERA COLOMBIANA. Cuando el titular de permiso afilie sólo motonaves de bandera colombiana, el valor de la Tasa se liquidará a razón de veinticuatro (24) UVT por la primera embarcación y doce (12) UVT por cada motonave adicional.

ARTÍCULO 639. TASA DE PESCA PARA FLOTA DE BANDERA EXTRANJERA. Cuando el titular del permiso afilie sólo motonaves de bandera extranjera, el valor de la tasa se liquidará a razón de treinta y seis (36) UVT por la primera embarcación y doce (12) UVT por cada motonave adicional.

ARTÍCULO 640. TASA DE PESCA PARA FLOTA MIXTA. Cuando el titular del permiso afilie motonaves de bandera colombiana y extranjera, su flota será mixta y el valor de la tasa se liquidará a razón de treinta y seis (36) UVT por la primera motonave cualquiera que sea su nacionalidad, doce (12) UVT por cada embarcación adicional de bandera colombiana y veinticuatro (24) UVT por cada motonave adicional de bandera extranjera.

ARTÍCULO 641. TASA PARA PESCA DE INVESTIGACION. El valor de la tasa por concepto del ejercicio de extracción con fines de investigación que se realiza con embarcaciones de bandera extranjera, se establecerá para cada caso por la Junta Departamental de Pesca entre las dos mil cuatrocientas (2.400) y los cuatro mil (4.000) UVT, teniendo en cuenta el registro neto de la embarcación o embarcaciones que se utilicen en las faenas y de la duración de las mismas y será expedido por el término hasta de un (1) año, prorrogable por el mismo término, por una sola vez cuando así lo soliciten, previa presentación de un informe por escrito que detalle los resultados de la investigación, así como de la respectiva justificación por escrito del porqué de la prórroga.

Ambos documentos deberán ser dirigidos a la Junta Departamental de Pesca para su análisis y respectiva resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todos los casos, al final del término de la expedición de los permisos de pesca de investigación, el permisionario deberá presentar a la Junta Departamental de Pesca un informe detallado con los resultados y conclusiones de la investigación en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la fecha de expiración del permiso. Las personas que incumplan la disposición contemplada en este parágrafo deberán pagar multas de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la junta departamental de pesca a su juicio resuelve que las actividades de extracción que realicen los titulares de permisos de pesca de investigación sean

de interés público, estarán exentas del pago de tasas y derechos de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del Decreto 2256 de 1991.

ARTÍCULO 642. TASA PARA PESCA DEPORTIVA. El valor de la tasa por concepto de permiso para pesca deportiva se fija de acuerdo con la naturaleza de las personas y el ámbito donde la ejerzan, de la siguiente manera:

CLASE DE USUARIO	VALOR DE LAS TASAS UVT
Personas Naturales	Tres (3)
Personas Jurídicas	Cuarenta y ocho (48)
Extranjeros no domiciliados en el País	Veinticuatro (24)

ARTÍCULO 643. TASAS Y PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES VIVOS DE ESPECIES ACUÁTICAS ORNAMENTALES. Por el otorgamiento de permiso de comercialización de ejemplares vivos de especies acuáticas ornamentales, se establece el valor de las tasas de la siguiente manera:

ACOPIADOR PRIMARIO: Es el que se encuentra ubicado en los centros de acopio y provee a los acopiadores nacionales y regionales o envía directamente las especies a los exportadores. Tasa: Veinticuatro (24) UVT
ACOPIADOR REGIONAL: Es la persona que cuenta con un centro de acopio propio o arrendado ubicado en el área de influencia de la cuenca de donde provienen las especies, donde hay comunicación vía terrestre o aérea con la capital del país para su transporte y cuyos proveedores son los pescadores artesanales carnetizados. Resolución 1485 del 08 de julio de 2022 articulo 3 numeral 3.2. Tasa: Cuarenta y ocho (48) UVT
ACOPIADOR NACIONAL: Es la persona que cuenta con centro de acopio propio o arrendado, que ejerce su actividad a nivel nacional y cuyos proveedores pueden ser pescadores artesanales y acopiadores regionales. Resolución 1485 del 08 de julio de 2022 articulo 3 numeral 3.1., expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP. Tasa: Sesenta (60) UVT
ACUARISTAS: Son los comerciantes que venden directamente al público y cuya capacidad no sobrepasa los mil (1.000) litros. Resolución 1485 del 08 de julio de 2022 articulo 3 numeral 3.3., expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP. Tasa: Trece (13) UVT
EXPORTADOR Es la persona que cuenta con bodega propia o arrendada ubicada en ciudades capitales con terminales aéreos internacionales, que vende peces ornamentales al mercado externo y cuyos proveedores pueden ser acopiadores regionales y/o acopiadores nacionales. Resolución 1485 del 08 de julio de 2022 articulo 3 numeral 3.7., expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP. Tasa: Setenta y cinco (75) UVT

ARTÍCULO 644. TASAS SOBRE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS. El ejercicio de actividades de comercialización de productos pesqueros se fija teniendo en cuenta el volumen a comercializar y su destino de la siguiente manera:

VOLÚMENES PARA COMERCIALIZAR	VALOR DE LAS TASAS

(Mercado Nacional)	EN UVT
Hasta 50 toneladas (tn) por año	Doce (12)
De 51 a 100 tn por año	Veinticuatro (24)
De 101 a 200 tn por año	Treinta y seis (36)
De 201 a 300 tn por año	Sesenta (60)
De 301 a 400 tn por año	Ochenta (80)
De 401 a 500 tn por año	Cien (100)
De 501 a 1000 tn por año	Ciento veinte (120)
De 1001 tn en adelante por año	Doscientos (200)

ARTÍCULO 645. TASAS Y DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA. Los derechos son los valores por la expedición de patentes de pesca. Estos se determinarán por tonelada de registro neto (T.R.N) de cada embarcación, de acuerdo con la pesquería autorizada y a su bandera. El valor de los Derechos de patentes se establece de la siguiente manera:

Pesquería **x** Bandera de la Motonave **x** T.R.N de la Motonave **=** Derechos de Patentes

PESQUERÍA AUTORIZADA	NACIONALIDAD DE LA EMBARCACIÓN	VALOR DEL DERECHO DE PATENTE EN UVT
Camarón, Langosta y Caracol	Colombia	Tres (3) por T.R.N
	Extranjera	Cinco (5) por T.R.N
Pesca blanca, Atún y otras especies.	Colombia	Dos (2) por T.R.N
	Extranjera	Cuatro (5) por T.R.N

ARTÍCULO 646. APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES. Cuando el titular del permiso pertenezca a un país con el cual Colombia tenga celebrados convenios relacionados con la actividad pesquera y acuícola, el valor de las tasas y derechos contemplados en el presente capítulo se adecuarán de acuerdo con lo pactado en dichos convenios. En caso de que dichas tasas no estén estipuladas en tales convenios, se remitirá a lo señalado en este capítulo.

ARTÍCULO 647. PERIODICIDAD. El valor de las tasas establecidas en el presente capítulo corresponde a periodos de un (1) año para personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país y hasta de seis (6) meses para las personas extranjeras no domiciliadas en el país y para ambos casos será prorrogable por el mismo término. Cuando se trata de lapsos inferiores a un (1) año, se podrá liquidar las tasas de manera proporcional por el tiempo que haya transcurrido.

ARTÍCULO 648. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de las tasas y derechos de la actividad pesquera de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO II

TASA PRO-RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO 649. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN. La Tasa Pro-Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020, facultando a las asambleas departamentales para crearla.

Los recursos recaudados serán administrados por el Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales.

ARTÍCULO 650. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios con personas naturales y jurídicas por parte de la Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los establecimientos públicos departamentales, las empresas industriales y comerciales del estado Departamentales, las empresas sociales del Estado departamentales, las sociedades de economía mixta donde el departamento posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se encuentran exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, los contratos y convenios educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Departamental y/o las empresas citadas dentro del hecho generador, a través de convenios interadministrativos deben aplicar la tarifa Pro-Deporte al recurso transferido cuando se contrate con terceros.

ARTÍCULO 651. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa Pro-Deporte y recreación es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 652. SUJETO PASIVO. Es toda aquella persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, los establecimientos públicos departamentales, las empresas industriales y comerciales del estado departamentales, las empresas sociales del estado departamentales, las sociedades de economía mixta donde el departamento posea capital social o accionario superior al 50% y sus entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 653. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor total de su contrato.

ARTÍCULO 654. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será del 2% aplicada a la base gravable del artículo anterior.

ARTÍCULO 655. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

No.	CONCEPTO	PORC. (%)
1	Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.	20%
2	Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos	10%
3	Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.	5%
4	Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.	5%
5	Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva	35%
6	Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional	10%

No.	CONCEPTO	PORC. (%)
7	Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.	5%
8	Refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el ente departamental competente en su manejo.	10%

ARTÍCULO 656. RECAUDO Y TRANSFERENCIA. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, creara una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación.

Los Agentes recaudadores giraran los recursos de la tasa Pro-Deporte a nombre del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los diez (10) primero días siguientes al mes vencido.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la tasa Pro-Deporte será declarado mensualmente por los agentes recaudadores, en los formatos y plazos que determine la Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los rendimientos bancarios que de allí se obtengan serán de propiedad exclusiva del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina para los fines determinados en el artículo 650.

ARTÍCULO 657. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones de la estampilla pro recreación y deporte de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

TÍTULO III

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 658. AUTORIZACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA TASA. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, actuando a través de su Asamblea Departamental, está autorizado para crear la Tasa por Gestión Integral de Residuos Especiales y Post-Consumo (TGIREP o Tasa Ambiental), en virtud de las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de Colombia; Artículo 317: Autoriza a los departamentos y municipios para imponer contribuciones que cubran los gastos con cargo a la valorización o los servicios de interés público que les competan; artículo 300, numeral 4: Otorga a las Asambleas la facultad de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales; artículo 310: establece el régimen especial del Departamento Archipiélago, permitiendo que las autoridades competentes, dentro del marco de la Ley 47 de 1993, puedan tomar medidas para la protección del medio ambiente y la limitación de la densidad poblacional. Ley 47 de 1993 (Régimen Especial) en su artículo 17 establece y autoriza la creación de contribuciones parafiscales y tasas para financiar el desarrollo económico y ambiental del Archipiélago.

Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) y Leyes Posteriores junto con la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que las Asambleas Departamentales pueden crear tasas y contribuciones siempre que la ley establezca el método y el sistema para fijarlas, y que la tasa sea la retribución de un servicio inherente a la función territorial. En este caso, el servicio es la

gestión ambiental especializada para el manejo de residuos contaminantes, que es una función indelegable del Departamento.

ARTÍCULO 659. DEFINICIÓN Y OBJETO DE LA TASA: La Tasa por Gestión Integral de Residuos Especiales y Post-Consumo (TGIREP o Tasa Ambiental) es la contraprestación económica que debe pagar toda persona natural o jurídica que introduzca a gran escala y con fines comerciales o industriales, o produzca o disponga en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, residuos que por su naturaleza, volumen o composición, requieren un manejo, tratamiento y disposición final especializado y diferenciado para proteger la Reserva de Biósfera Seaflower. Se excluye de la tasa la posesión personal de estos elementos.

ARTÍCULO 660. SUJETO ACTIVO: El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de las tasas y derechos se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 661. SUJETO PASIVO: Toda persona natural o jurídica nacional o extranjera, que, de manera habitual o esporádica; con o sin registro comercial o código de importador, introduzca al territorio del Departamento bienes sujetos a la tasa en cantidades que superen el límite de uso o consumo personal o doméstico y que sean destinados a la venta, distribución o uso industrial en el Archipiélago así como los comercios que generen residuos especiales o residuos peligrosos y de Post-Consumo por la actividad económica que desarrollen en la isla.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES: Se excluyen de la causación de la Tasa los bienes que sean introducidos al territorio del Archipiélago por: a) Personas naturales en calidad de equipaje de viajero o menaje doméstico, siempre que las cantidades no superen los límites de exención aduaneros definidos. b) Personas naturales para su uso o consumo personal no comercial o industrial. c) Las empresas de servicios públicos de aseo que a través de contratos o convenios suscritos con el Departamento sean las encargadas de la disposición final de los residuos especiales o peligrosos que se generen al interior del territorio insular, según lo reglamente la Gobernación a través de la Secretaría Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento.

ARTÍCULO 662. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la TGIREP o Tasa Ambiental es la introducción o importación al por mayor (con fines comerciales, de distribución o industriales) de los siguientes bienes o sus componentes al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o las que se produzcan al interior del del departamento y que generan la obligación de financiar su gestión especializada debido a la naturaleza limitada del territorio insular:

1. Chatarra y metales ferrosos y no ferrosos.
2. Plásticos (en forma de materia prima o productos finales no biodegradables).
3. Materiales o componentes electrónicos y eléctricos.
4. Línea Blanca, Electrodomésticos.
5. Vehículos, motocicletas, Scooters eléctricas y similares para comercialización dentro del territorio del Departamento.
6. Residuos Especiales y Peligrosos (definidos en la ley 1252 de 2008 y decretos reglamentarios o por la ley que los modifique y complemente).

ARTÍCULO 663. CAUSACIÓN: La tasa se causará exclusivamente en el momento del levante de la mercancía y presentación de la Declaración de Importación (DI) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con destino al Archipiélago de San Andrés. Para los residuos generados internamente (chatarra, plásticos y Residuos especiales y Peligrosos), la causación se realizará al momento de la disposición final, según lo reglamente la Gobernación a través de la Secretaría Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento.

ARTÍCULO 664. BASE GRAVABLE: La base gravable corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las mercancías importadas o introducidas al departamento y las generadas en el territorio del archipiélago para su disposición final pagaran 0,15 UVT por cada kilo o litro de la unidad del bien generado.

ARTÍCULO 665. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS RECURSOS: Los recursos recaudados por la TGIREP o Tasa Ambiental tienen una destinación específica y privativa, y no podrán ser desviados a gastos de funcionamiento ordinarios del Departamento. Serán destinados exclusivamente a:

1. Logística de Exportación: Financiación de los costos de transporte marítimo y disposición final de la chatarra, plásticos y demás residuos especiales fuera del Archipiélago.

2. Infraestructura Insular: Inversión en Centros de Acopio y Pretratamiento especializados para residuos peligrosos y voluminosos.

3. Programas de Economía Circular: Apoyo a proyectos de emprendimiento local que demuestren capacidad para reutilizar, transformar o valorizar residuos (ej. trituración de plástico para construcción, fundición local de metales, si es viable ambientalmente entre otros).

4. Educación Ambiental: Financiación de campañas intensivas de sensibilización sobre la adecuada separación y disposición de residuos post-consumo, enfocadas en la protección de la Reserva de Biósfera Seaflower.

PARÁGRAFO. Se autoriza al gobernador para que reglamente todo lo concerniente con esta tasa a la entrada en vigencia del presente estatuto tributario y que no esté indicado previamente en esta ordenanza respecto de la contribución que se crea.

ARTÍCULO 666. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El control de la correcta destinación de los recursos estará a cargo de la Contraloría Departamental y deberá reportarse anualmente a la Asamblea. La Autoridad Ambiental del Departamento o la Corporación Autónoma Regional (CORALINA) deberá conceptuar anualmente sobre la ejecución y el impacto ambiental de los proyectos financiados con esta Tasa.

TÍTULO IV

OTRAS TASAS

ARTÍCULO 667. AUTORIZACIÓN. Las demás tasas se encuentran autorizadas por la Constitución Política de 1991 y la Ley 57 de 1985.

ARTÍCULO 668. DEFINICIÓN. Las tasas constituyen el precio cobrado por el Departamento como contraprestación de un servicio, con la finalidad de recuperar el costo de estos de conformidad con lo consagrados.

ARTÍCULO 669. SUJETO ACTIVO. El Departamento
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de las otras tasas que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993.

ARTÍCULO 670. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de otras tasas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos,

asociaciones público-privadas y demás sujetos que puedan requerir uno de los servicios constitutivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 671. CAUSACIÓN. Las tasas se causarán al momento de solicitar el servicio.

ARTÍCULO 672. BASE GRAVABLE. La base gravable será la correspondiente a cada copia, certificado y constancias expedidas por la Administración Departamental o sus Entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 673. HECHO GRAVABLE Y TARIFAS. El hecho gravable y las tarifas son las que se detallan a continuación:

HECHO GRAVABLE	TARIFAS
Expedición de certificado de nomenclatura.	1 UVT
Expedición de certificado de paz y salvo.	1 UVT
Expedición de copia demarcación.	1 UVT
Expedición de duplicado OCCRE - tarjeta provisional.	2 UVT
Expedición de certificado de dominio.	1 UVT
Expedición de permiso de espectáculos públicos.	3 UVT
Expedición de permisos espectáculos públicos menores.	2 UVT
Vendedores estacionarios (Tarifa Anual).	8 UVT
Vendedores ambulantes (Tarifa Anual).	5 UVT
Otros certificados distintos a los anteriores.	1 UVT
Derechos de sistematización.	1 UVT

ARTÍCULO 674. EXENCIONES. Los certificados solicitados por las autoridades administrativas y judiciales del orden departamental o nacional relacionados con el ejercicio de sus cargos, no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 675. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones por el concepto de otras tasas de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

LIBRO IV

IMPUESTOS DE DOBLE CONNOTACIÓN

TÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 676. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, la Ley 681 de 2001, la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 677. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción de la Isla de San Andrés, en lo ateniente a la sobretasa municipal de conformidad con artículo 6 y 8 de la Ley 47 de 1993 e igualmente lo constituye el consumo de gasolina motor, extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con respecto de la sobretasa departamental.

ARTÍCULO 678. SUJETO ACTIVO. El Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor que se cause tanto en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en el caso de la sobre tasa departamental, así como de la que se cause en la Isla de San Andrés en virtud de los artículos 6 y 8 de la Ley 47 de 1993 en lo atinente a la sobre tasa municipal, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 679. SUJETO PASIVO. Son responsables los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden a los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina, a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 680. BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 681. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor, extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 682. TARIFA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MUNICIPAL. La tarifa de sobretasa a la gasolina municipal por galón para la Isla de San Andrés, de conformidad con el artículo 6 y 8 de a la Ley 47 de 1993 se ajustará al siguiente esquema:

	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa Por Galón	$ 940	$ 1.314

ARTÍCULO 683. TARIFA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DEPARTAMENTAL. La tarifa de sobretasa a la gasolina por galón del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se ajustará al siguiente esquema:

	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa Por Galón	$ 330	$ 462

ARTÍCULO 684. CONSUMO DE OTROS COMBUSTIBLES O LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 685. ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS. Las Tarifas tanto de la sobre tasa a la gasolina municipal y departamental se incrementarán a partir del 1 de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 686. DECLARACIÓN Y PAGO. Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras

autorizadas para tal fin, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal DAF y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible dentro del mismo término para realizar el pago, aquellas declaraciones presentadas sin pago se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor, extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente se pagará en el momento de la causación de acuerdo con el artículo 668.

ARTÍCULO 687. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

ARTÍCULO 688. RESPONSABILIDAD PENAL PÓR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la Sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa de la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Secretaría de Hacienda del ente territorial o de la Dirección de Apoyo Fiscal, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

ARTÍCULO 689. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 690. CONTROL. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, Identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 691. SANCIONES. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mi cuatrocientas treinta (2.430) UVT.

ARTÍCULO 692. REPORTE EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Se encuentran obligados a realizar reporte de información en medios magnéticos los sujetos pasivos y obligados a presentar declaraciones por la sobre tasa a la gasolina de motor del presente título de conformidad a los artículos 733, 734, 735 y 736 de este Estatuto.

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS

LIBRO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

NORMAS GENERALES, REPRESENTACIÓN Y

CAPACIDAD PARA ACTUAR

ARTÍCULO 693. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la administración departamental encargados del recaudo, administración, fiscalización, control, discusión y cobro de tributos deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, la aplicación recta de las leyes que debe estar precedida de un espíritu de justicia, en el que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más allá de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 694. PRINCIPIOS. Todas las actuaciones y procedimientos administrativos que ejecute el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán regidos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Leyes especiales que versen con relación a los impuestos de las Entidades Territoriales.

ARTÍCULO 695. REMISIÓN. En lo no regulado en la presente Ordenanza, serán aplicables en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y en general la administración de las rentas de su propiedad.

ARTÍCULO 696. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de los Tributos Departamentales, así como de los municipales a su cargo de acuerdo con el literal c del artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 en lo relativo a la Isla de San Andrés y las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de estas.

ARTÍCULO 697. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda Departamental y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Cuando se actúe como representante o apoderado se deberá acreditar tal calidad en la primera actuación procesal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos de propiedad del Departamento. Se entenderá para efectos de este estatuto como menor adulto; cuya edad está comprendida entre 12 y 18 años si son mujeres, y 14 y 18 años si son hombres donde la incapacidad civil de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes según sentencia C-562 /95 Consideraciones de la Corte Constitucional numeral Cuarto.- Análisis del inciso segundo del artículo 94 del decreto 2737 de 1989.

ARTÍCULO 698. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables y declarantes en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se identificarán mediante el número de identificación tributaria "NIT", que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Subsidiariamente cuando el contribuyente, responsable o declarante no cuente con NIT ni Registro Único Tributario, se identificará con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 699. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 700. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados y los contadores podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimiento e interponer recursos.

En los demás casos el agento oficioso no necesita acreditar su calidad de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 701. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrá como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 702. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental y sus dependencias que ejerzan las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria de los tributos de propiedad del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán realizarse:

1. Electrónicamente, a través de la página web del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o a la dirección de correo electrónico habilitada para tal fin e informada en la página web del departamento o en el acto administrativo respectivo.

2. Personalmente o por intermedio de apoderado especial, quien deberá allegar poder debidamente conferido y tarjeta profesional en los casos en que sea requerida.

3. El signatario que en este en lugar distinto podrá presentarlos ante notario, quien dejará constancia de su presentación personal.

ARTÍCULO 703. FIRMA MECÁNICA. De acuerdo con lo que se establezca a través del acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental para los actos masivos de trámite y procedimiento, incluyendo las tornaguías, se podrá utilizar la firma mecánica por el Secretario de Hacienda Departamental o el funcionario que haga sus veces.

ARTÍCULO 704. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria departamental, el Secretario de Hacienda, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen o a quienes se asignen tales funciones.

ARTÍCULO 705. COMPETENCIA PARA ORDENAR DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental tramitar, reconocer y ordenar el pago de las devoluciones a que haya lugar por conceptos de rentas tributarias y no tributarias.

Los saldos reconocidos correspondientes a vigencias anteriores afectaran la apropiación presupuestal de devoluciones. Las devoluciones reconocidas por concepto saldos a favor, pagos en exceso o pago de lo no debido recaudados en la vigencia actual, una vez surtido el trámite de devolución se registrará como un menor valor del recaudo.

ARTÍCULO 706. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración departamental podrán delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios de las diferentes dependencias bajo su responsabilidad, en los funcionarios del nivel profesional de su dependencia, mediante resolución que será aprobada por la Secretaría de Hacienda Departamental. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda Departamental el acto administrativo no requerirá tal aprobación.

ARTÍCULO 707. RECAUDO. La recepción de las declaraciones, así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

ARTÍCULO 708. AUTORIZACIÓN A ENTIDADES FINANCIERAS PARA RECAUDAR PAGOS Y RECEPCIONAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental mediante resolución autorizará recibir las declaraciones tributarias y los pagos a las entidades bancarias y demás entidades financieras, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los responsables o declarantes que los soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de estos.

3. Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretaría de Hacienda Departamental, las declaraciones y recibos de pago que haya recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de estos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del responsable o declarante.

8. Cumplir con las condiciones técnicas que la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces exija para el envío de la información.

9. Las demás que la Secretaría de Hacienda Departamental les señale.

ARTÍCULO 709. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá realizar la cancelación de la autorización para recaudar impuestos y rentas y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla alguna de las obligaciones en el artículo anterior de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 710. REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. La Administración Departamental podrá en cualquier momento realizar una revisión normativa en aspectos tributarios, con el objetivo de verificar que las disposiciones aplicables se encuentren vigentes, y en caso de no ser así, actualizarlas. Las modificaciones a las que tuviere lugar se ajustaran a las normas procedimentales de este Estatuto, y sólo serán aplicables en los términos de vigencia en los que se promulgue la ordenanza decretando su modificación.

TÍTULO II

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 711. MECANISMO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE. La notificación electrónica contemplada en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, será el mecanismo de notificación preferente de todas la actuaciones de la Administración Departamental en el marco las facultades de recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y sancionatoria; y se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el deudor, titular o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico autorizado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que el Departamento envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el titular y/o sancionado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación de los actos en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y

Santa Catalina o por causas atribuibles al administrado y/o sancionado, está se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el titular y/o sancionado o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 712. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN. La notificación, de las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración de impuesto, registro o mediante formato oficial para cambio de dirección o la registrada en el Registro Único Tributario /RUT); la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o la oficina respectiva, la actuación Administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización del RUNT, Registro Único Tributario (RUT), registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial, bancaria o de los registros públicos a los que se tenga acceso.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Departamental le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, por medio de publicación en el portal web de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de notificación, todas las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, declarantes o no declarantes que tengan RUT, y adelanten trámites ante la Administración Departamental, deberán anexar copia actualizada del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través del Registro Único Tributario (RUT) o a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma.

ARTÍCULO 713. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente dentro del proceso.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 714. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de la siguiente manera:

1. Electrónica
2. Personal.

3. Por correo.
4. Por aviso.
5. Por edicto.
6. Por publicación en página web.
7. La que señalen normas especiales en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 715. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se imponga sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran electrónicamente, personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 716. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de rentas y/o fiscalizaciones respectivas; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de la diligencia de notificación pondrá en conocimiento del interesado la actuación respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 717. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envió de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se entenderán surtida en la fecha de recibo por parte del interesado.

ARTÍCULO 718. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se remita citación al contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, con el propósito de que comparezca a la Secretaría de Hacienda Departamental para notificarle personalmente un acto administrativo, y transcurridos diez días desde el recibo de la citación no se haya presentado, se fijará edicto en un lugar público del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por un término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva del acto. Una vez transcurrido dicho término, se desfijará el edicto y se entenderá debidamente notificado el acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los escritos o recursos referentes a las solicitudes de devolución se realizarán de manera presencial ante la Secretaría de Hacienda Departamental de conformidad a las disposiciones de este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos legales de las actuaciones administrativas, los términos comenzarán a regir a partir del día hábil siguiente a su recibo y la fecha y la hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

PARÁGRAFO TERCERO. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados mediante acto administrativo por parte del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 719. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADAS. Cuando el Recibo de pago del Impuesto o cualquier acto de la Administración Tributaria Departamental se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados de la Administración Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 720. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto o avisos en un periódico de amplia circulación nacional con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la fijación del edicto o la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el RUT, RUNT o a la Administración Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 721. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

PARTE II

DEBERES FORMALES

TÍTULO I

OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES, APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 722. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. De manera quincenal:

    a. Participación porcentual de los licores objeto de monopolio rentístico.
    b. Impuesto al consumo de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares.
    c. Impuesto al consumo de Cigarrillo y Tabaco Elaborados

2. De manera mensual:

    a. Impuesto al servicio de telefonía.
    b. Monopolio de Juegos de Suerte y Azar.
    c. Impuesto de Registro.
    d. Sobretasa a la Gasolina Motor y ACPM.

e. Impuesto al consumo de Cervezas, Sifones Refajos y Mezclas.
f. Tarjeta de Turismo.
g. Estampilla Adulto Mayor.
h. Estampilla Pro-Cultura.

3. De manera anual:

a. Industria y Comercio.
b. Impuesto sobre Vehículos Automotores.
c. Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. En lo respectivo al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las declaraciones serán bimensuales para los contribuyentes que se acojan al régimen simple, y que tributen mediante el Impuesto de Industria y Comercio unificado bajo el Régimen Simple.

ARTÍCULO 723. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Los formularios de las declaraciones tributarias que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental directamente o mediante la Federación Nacional de Departamentos según sea el caso, o quien haga sus veces, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de Impuesto y Periodo Gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del Impuesto, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 724. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 725. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES CALCULADOS MEDIANTE SISTEMAS DE FACTURACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL O EN RESOLUCIONES. Los valores que deban calcularse mediante sistemas de facturación, liquidación oficial o en resoluciones, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 726. FORMULARIOS DE LAS ESPECIES TRIBUTARIAS. Los formularios de los impuestos, tasas y contribuciones contemplados en la presente Ordenanza serán divulgados de manera gratuita a través del portal web del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los cuales corresponderán al período de declaración de la obligación tributaria.

Para efectos de cumplir con la obligación de declarar, solamente serán válidos los formularios diligenciados e impresos desde la página web del Departamento.

ARTÍCULO 727. PLAZOS Y LUGARES. Los plazos para presentar las declaraciones serán los que se dispongan en el calendario tributario establecido anualmente por la Secretaría de Hacienda Departamental.

La presentación de las declaraciones deberá realizarse física o electrónicamente, en la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 728. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. En los casos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.
3. Cuando las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación de licores y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces para dar por no presentada la declaración debe proferir acto administrativo que así lo declare, dentro del término previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, y concediendo al declarante la oportunidad de dar respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto.

En caso de que no se profiera el auto declarativo dentro del término previsto, la declaración presentada quedará en firme.

ARTÍCULO 729. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 730. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los

contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, podrá corregir sin sanción, errores de NIT o identificación, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención.
La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

PARÁGRAFO. Para efectos de la celebración de acuerdos de pago, la Secretaría de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, podrá tener como título ejecutivo, las declaraciones tributarias que presenten los contribuyentes una vez vencidos los plazos para declarar, siempre que no hayan sido dadas por no presentadas, y prestarán mérito ejecutivo para el cobro.

ARTÍCULO 731. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. En las declaraciones que requieran firma de contador o revisor fiscal se aplicará lo dispuesto en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 732. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. De conformidad a lo establecido en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Tributaria Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el control del lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Departamental, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 863 de 2003, los datos contenidos en las declaraciones de impuestos al consumo, participación de licores y Monopolio o impuesto al consumo de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, no están sometidos a reserva alguna.

ARTÍCULO 733. REENVÍOS DE PRODUCTOS NACIONALES. Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 734. COMPETENCIA PARA REGULAR SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental, podrá reglamentar mediante Resolución la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 735. INFORMACIÓN PERIÓDICA. Estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, las siguientes personas y entidades:

1. Entidades del sistema de seguridad social.
2. Administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar.
3. Entidades públicas de cualquier orden.
4. Empresas industriales y comerciales del Estado.
5. Grandes contribuyentes catalogados por la DIAN.
6. Bolsas de valores y comisionistas de bolsa.
7. Entidades del sector financiero.
8. Superintendencia Financiera.
9. Centrales de riesgo.
10. Superintendencia de Sociedades.
11. Empresas de servicios públicos.
12. Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo.
13. Agentes de retención de tributos territoriales.
14. Cámaras de Comercio.
15. Notarias.
16. Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.
17. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.
18. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
19. Superintendencia de Industria y Comercio.
20. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.
21. Concesionarios o establecimientos de comercio de vehículos automotores.
22. Organismos de tránsito.
23. Fideicomisos o Patrimonios Autónomos administrados por sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.
24. Personas Jurídicas y Personas Naturales obligadas o los que indique la Secretaria de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información o enviarla con errores.

ARTÍCULO 736. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias

operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

ARTÍCULO 737. INFORMACIÓN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecerá mediante Resolución las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 738. ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda Departamental u oficina competente que haga sus veces o el Secretario de Hacienda Departamental podrán solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos del Departamento, información, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos de conformidad al artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 739. OTROS DEBERES FORMALES. En relación con los otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros se aplicará lo dispuesto en los artículos 612, 614, 615, 616, 616 -1, 616 -2, 616 -3, 614 - 4, 617, 618, 618 -2 y 619 del Estatuto Tributario Nacional.

PARTE III

DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISCUSIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 740. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Departamental, en cabeza del Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, así como los funcionarios o dependencia en quien delegue las funciones será el órgano competente para la fiscalización, administración, control, determinación, discusión vigilancia y recaudo, en el marco de sus facultades podrá entre otros:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones.
2. Adelantar de oficio las investigaciones que considere necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de los impuestos de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que no hubiesen sido declarados, no informados, o contrarias a las normas del presente estatuto.
3. Requerir a los contribuyentes o terceros, para que rindan informes o contesten cuestionarios.
4. Efectuar todas las conductas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, tasa y contribuciones de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o conductas sancionables, así como el facilitar al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conlleve a la correcta determinación de los tributos.
5. Exigir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Direcciones de Tránsito, y demás entidades de orden departamental o municipal, que

participen a cualquier título en la gestión tributaria del Departamento; la generación de reportes e informes por medio escrito y en medios magnéticos, así como la colaboración en la práctica de inspecciones periódicas.

6. Exigir al contribuyente o terceros la exhibición y presentación de documentos que registren sus operaciones cuando estén obligados a llevar libros registrados, así como el examen de los libros, comprobantes y documentos, de contribuyente o terceros cuando se encuentren obligados a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 741. COMPETENCIA PARA LA FISCALIZACIÓN. Es competente el Secretario (a) de Hacienda Departamental, quien haga sus veces o la persona o dependencia de la Secretaría de Hacienda en quien éste delegue, para proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos, proferir los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, así como todos los actos previos a la imposición de sanciones de cara a las obligaciones de declarar, informar y determinar correctamente los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones.

Igualmente son competentes los funcionarios de la secretaría de hacienda departamental, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda Departamental o del delegado de este, para adelantar las visitas, verificaciones, cruces y requerimientos ordinarios.

ARTÍCULO 742. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES Y PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES. Es competente el Secretario de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien haga sus veces o quien éste delegue en la Secretaría de Hacienda, para proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección, aforo y demás actos de determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, no informar, y en general aquellas sanciones que se refieran al cumplimiento de obligaciones de informar, declarar, y determinar correctamente los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones a que hubiere lugar.

Igualmente, son competentes los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Departamental o quien haga sus veces previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda Departamental, para adelantar las visitas, verificaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del presente artículo.

ARTÍCULO 743. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes o terceros deberán atender los requerimientos efectuados por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de cara a la información y pruebas relacionadas con las investigaciones realizadas por ésta.

ARTÍCULO 744. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Departamental cuente con indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera pertinente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de conformidad con lo contemplado en la presente ordenanza y el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 745. RESERVAS DE LOS EXPEDIENTES. Serán objeto de reserva la información de carácter tributario respecto de la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones de propiedad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos del artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACION OFICIAL

CAPÍTULO I

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 746. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Hay lugar a la presentación de liquidación de liquidación de corrección aritmética de las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 747. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 748. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los (2) dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 749. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 750. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 751. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 752. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 753. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 754. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento como requisito previo a la liquidación de revisión de que trata la presente ordenanza en concordancia con el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 755. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 756. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 757. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 758. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata la presente ordenanza y en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación

privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 759. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 760. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 761. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 762. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 763. TÉRMINO DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES PRIVADAS. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la

declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 764. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en la presente ordenanza y el artículo 642 y 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 765. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Departamental procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 766. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez notificado el emplazamiento al contribuyente, la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado; dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

En la misma liquidación oficial de aforo se podrá notificar la sanción por no declarar, de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y las demás sanciones a que haya lugar y las contempladas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 767. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina divulgará a través la página WEB del Departamento Archipiélago; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 768. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en la presente ordenanza, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 769. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación de los tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenará la

inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento de cartera del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 770. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719 -1 del Estatuto Tributario nacional y en concordancia con lo contemplado en la presente ordenanza, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 771. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de la presente ordenanza, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos, tasa y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 772. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o quien haga sus veces y en quien este delegue la función mediante resolución, que tenga nivel profesional jurídico, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación departamental de impuestos, tasas, contribuciones y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previa autorización, comisión o reparto Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 773. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 774. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 775. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y de la posibilidad de su presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 776. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 777. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, salvo norma expresa en contrario, podrá interponerse electrónicamente a través del Sistema Electrónico. La interposición podrá realizarse directamente, a través de representantes que estén inscritos en el RUT en tal calidad o a través de apoderado.

La presentación electrónica de recursos de reconsideración se realizará a través de una radicación en el Sistema Electrónico habilitado por la Secretaría de Hacienda Departamental. Solamente se aceptará un recurso por cada radicación de presentación electrónica. El recurso o escrito y sus anexos deberán cargarse como Adjuntos a la radicación de presentación electrónica, y todos los Adjuntos deberán cargarse en el Sistema Electrónico en formato PDF.

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 2 del artículo 559 del Estatuto Tributario, el requisito de presentación personal de los recursos de reconsideración se entenderá cumplido con la presentación a través de Sistema Electrónico mediante el uso del instrumento de firma electrónica (IFE) dispuesto por la secretaria de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 778. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. La presentación electrónica de recursos de reconsideración se realizará a través del Sistema Electrónico previamente definido, para Radicación de Recursos Jurídicos de presentación electrónica que se genera automáticamente en la radicación electrónica de recursos de reconsideración.

Cuando la presentación electrónica requiera de la firma digital de que trata el inciso 5 del numeral 2 del artículo 559 del Estatuto Tributario, este requisito se entenderá cumplido mediante el uso del instrumento de firma electrónica (IFE) dispuesto por la secretaria de Hacienda Departamental.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el Acuse de Recibo. No obstante, para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente al Acuse de Recibo.

ARTÍCULO 779. FIRMA ELECTRÓNICA EN LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 1o de la Resolución 000070 del 03 de noviembre de 2016 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Firma Electrónica sustituye para todos los efectos el mecanismo de firma digital respaldado con certificado digital. En consecuencia, el requisito de firma digital establecido en el inciso 5 del numeral 2 del artículo 559 del Estatuto Tributario se entenderá cumplido con el IFE expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 780. USO DEL INSTRUMENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA. Para la utilización del IFE expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental en la presentación electrónica de recursos de reconsideración, el Administrado debe haber aceptado el Acuerdo de Firma Electrónica en los términos de la Resolución 000070 del 3 de noviembre de 2016, y demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 781. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La Firma Electrónica implementada por la Secretaría de Hacienda Departamental es confiable para cumplir con las obligaciones y operaciones ante la entidad en virtud del artículo 4 del Decreto 2364 de 2012, dado que los datos de creación de la Firma Electrónica corresponden exclusivamente al suscriptor del Instrumento de Firma Electrónica - IFE y la entidad puede detectar cualquier alteración no autorizada después del momento de la firma.

ARTÍCULO 782. EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. Toda vez que la firma electrónica que la Secretaría de Hacienda Departamental pone a disposición de los Administrados es confiable y apropiada para cumplir con las obligaciones y operaciones ante la entidad, esta tiene la misma validez y efectos jurídicos que la firma autógrafa y reemplaza la presentación personal de los escritos.

ARTÍCULO 783. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. La presentación electrónica de recursos de reconsideración con el IFE, suple únicamente la presentación personal del recurso y/o escrito. La capacidad para actuar en calidad de representantes o apoderados deberá acreditarse plenamente conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 784. ACUSE DE RECIBO: Es el comprobante de radicación por medio del cual la Secretaría de Hacienda Departamental certifica de manera automática e inmediata que ha recibido en el Sistema Electrónico, los escritos del Administrado.

El Acuse de Recibo será una copia electrónica del formato de solicitud de radicación electrónica, el cual deberá contener como mínimo:

1. Número de Radicado: Es el número consecutivo asignado automáticamente a la presentación electrónica por el Sistema Electrónico. Por su carácter automático no habrá números repetidos, enmendados, corregidos o tachados. La numeración será asignada en estricto orden de recepción
2. Fecha y Hora: Es la fecha y hora en que se recibe la solicitud de presentación electrónica por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental. La fecha indicará en su orden el día, mes y año de su presentación. También se indicará la hora y minuto del día de la presentación. Para todos los efectos, la fecha y hora de presentación será la correspondiente a la oficial colombiana.
3. Información del Administrado: El nombre o razón social del Administrado, y su Número de Identificación Tributaria – NIT.
4. Información del Apoderado: En caso de que el Administrado actúe a través de apoderado, se incluirá el nombre o razón social del este y su NIT.
5. Correo electrónico: Por defecto, el Sistema Electrónico enviará el Acuse de Recibo a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga registrada en su RUT. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrado podrá indicar una dirección de correo electrónico para recibir el Acuse de Recibo. Esta dirección electrónica será exclusivamente para el Acuse de Recibo, y no constituye una dirección procesal electrónica.
6. Anexos: Relación de los archivos que adjunta como Anexos. El recurso o escrito deberá adjuntarse como primer anexo. Los anexos deberán ser cargados en formato PDF con un peso que no supere los 10 megabytes (MB) por cada archivo.
7. Anexos adicionales en físico: Anexos y documentos que por su peso, naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente.
8. Dependencia: dependencia a la cual se dirige el recurso o escrito.
9. Firma del Administrado o de quien lo representa: En los casos que se requiera firma electrónica, se dejará constancia de la firma electrónica de la persona natural que actúe a nombre propio y/o que represente a otra persona natural o jurídica, junto con su nombre, y el tipo y número de documento de identificación.

El Acuse de Recibo de las solicitudes de presentación electrónica que hubieren sido presentadas de manera exitosa tendrán la marca de agua "RECIBIDO" como constancia de la radicación en debida forma.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Departamental podrá habilitar una bandeja de comunicados dentro del portal transaccional de usuarios registrados, de uso exclusivo del Administrado, donde se reflejen los Acuses de Recibo.

ARTÍCULO 785. ACCESO AL CONTENIDO: Cuando por razones técnicas, la Secretaría de Hacienda Departamental no pueda acceder al contenido de la radicación de presentación electrónica o de cualquiera de sus Adjuntos, se dejará constancia de ello, y se informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación. La comunicación de imposibilidad de acceso a la información se realizará a la dirección de correo electrónico que el Administrado tenga en su RUT. Cuando la comunicación por vía electrónica no sea posible, esta se surtirá por correo físico a la dirección de correo físico que el Administrado tenga en su RUT.

En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los documentos a los que no se hubiere podido acceder de manera electrónica.

PARÁGRAFO: Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente, estos deberán remitirse en medio físico por correo certificado o allegarse a la oficina competente en la misma fecha, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los archivos recibidos por fuera del término establecido en la ley no serán tenidos en cuenta por ser presentados extemporáneamente.

En los soportes físicos se deberá indicar el Número de Radicado del Acuse de Recibo con el que estos se relacionan. En este caso, el escrito o recurso se entenderá presentado en la fecha registrada en el Acuse de Recibo, y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción en medio físico de la totalidad de los anexos y documentos que, por su peso, naturaleza y/o efectos no sea posible enviar electrónicamente.

ARTÍCULO 786. VALOR PROBATORIO DE LOS ADJUNTOS: Los documentos Adjuntos tendrán el valor probatorio de un mensaje de datos, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del documento original en físico o de una determinada copia física.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, los poderes y demás documentos que por expresa disposición legal requieran presentación personal o autenticación deberán cumplir con dicho requisito y ser cargados en archivo PDF.

ARTÍCULO 787. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y de lo contemplado en la presente ordenanza, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará electrónicamente, personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse electrónica o personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 788. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará electrónicamente, personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 789. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 790. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 791. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

ARTÍCULO 792. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 793. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 794. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Sin perjuicio de la suspensión de términos planteada en el artículo anterior. Si transcurrido el término para resolver los recursos de que trata la presente ordenanza el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 795. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo dispuesto en la presente ordenanza, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 796. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 797. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 798. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 799. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 800. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 801. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

PARTE III

RÉGIMEN PROBATORIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERAL SOBRE PRUEBAS

ARTÍCULO 802. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 803. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 804. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 805. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 806. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 807. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 808. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Tributaria Departamental, de las preguntas que los mismos requieran.

TÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

CAPÍTULO I

CONFESIÓN

ARTÍCULO 809. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 810. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 811. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO II

TESTIMONIO

ARTÍCULO 812. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 813. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 814. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 815. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Departamental, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO III

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 816. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 817. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por las diferentes dependencias de la Administración Departamental y la Secretaría de Hacienda Departamental sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

CAPÍTULO IV

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 818. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 819. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda Departamental, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 820. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 821. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 822. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 823. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Departamental sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO V

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 824. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 825. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno Nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 826. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos, en caso de ser legalmente necesarios:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 827. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Departamental pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VI

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 828. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 829. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Departamental, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará electrónicamente, por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 830. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 831. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 832. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Departamental lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 833. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 834. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 835. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Departamental nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.
Los dictámenes periciales, sobre productos gravados con el impuesto al consumo, o participación económica, podrán ser proferidos por ingenieros químicos designados por la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 836. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Departamental, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

PARTE IV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES Al IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 837. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará de acuerdo con el procedimiento especial de revisión de avalúos, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 14 de 1983 y de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás normas que la deroguen, modifiquen o adicione. Contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos por el Departamento.

ARTÍCULO 838. APROBACIÓN DEL AUTOAVALÚO. La Secretaría de Hacienda Departamental expedirá dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración del autoavalúo, el acto administrativo mediante el cual aprueba el auto avalúo presentado por el contribuyente y liquida el pago del impuesto, siempre y cuando se encuentre justificado por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Contra el acto administrativo que rechaza la declaración del auto avalúo procederá el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Departamental, sin perjuicio de que el contribuyente pueda elevar una nueva declaración del autoevalúo en los términos fijados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 839. RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES. Para dar cumplimiento a los beneficios de exoneración, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Departamental Certificado de Tradición y Libertad no mayor de 30 días y el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva o entidad competente en el que se identifique el objeto social de la institución, dicha documentación se deberá allegar y actualizar los primero 30 días hábiles de cada año ante la Secretaría de Hacienda Departamental.

TÍTULO II

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES Al IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 840. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados hasta tanto el contribuyente presente el respectivo paz y salvo expedido por la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO. El traslado y rematricula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por parte de las autoridades de tránsito ubicadas en jurisdicción del Departamento, será causal de mala conducta, investigada disciplinariamente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 841. ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES. Los representantes de los propietarios y/o poseedores serán elegidos, en un solo acto, mediante votación y por el sistema de simple mayoría, votando cada propietario y/o poseedor por uno de los candidatos, cuya postulación haya sido previamente inscrita ante la mesa directiva de la asamblea de propietarios y/o poseedores, resultando electos quienes obtengan el mayor número de votos. En caso de empate, se decidirá a través de la selección de la balota con el número mayor, en el momento del escrutinio.

Los votos en blanco o con errores en el nombre o en el apellido del candidato, no se tendrán en cuenta en la votación y los casos de empate se decidirán por sorteo.

PARÁGRAFO. En caso de que no se postulen candidatos, la facultad de elegir representantes de los propietarios y/o poseedores, se entiende delegada al Secretario de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 842. ESCRUTINIO. El escrutinio se efectuará en la misma asamblea de propietarios y/o poseedores, sus resultados serán conocidos por los asistentes en el acto y tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata.

ARTÍCULO 843. SUMINISTRO DE PAPELETAS DE VOTACIÓN. La Administración Departamental suministrará las papeletas de votación con la información necesaria, las cuales serán entregadas a cada propietario o poseedor al momento de la votación.

ARTÍCULO 844. CONVOCATORIA. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda Departamental la convocatoria de los representantes elegidos, cuantas veces sea necesario para el correcto desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 845. SECRETARIO DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. Será elegido por votación de los propietarios y será quien elabore el Acta en la que se dejará testimonio de la realización o no de la asamblea.

ARTÍCULO 846. QUIEN PRESIDE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. La asamblea será presidida por el funcionario que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina delegue para tal fin.

ARTÍCULO 847. VALIDEZ DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS. La asamblea de propietarios y/o poseedores sesionará y tomará decisiones válidas con un número de personas no inferior a la mitad más uno del total de dichos propietarios y poseedores. Si transcurrido el término de una hora a partir de la citación, no se ha reunido este número, en el mismo acto se procederá a convocar una nueva asamblea para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Llegado el día y la hora de la nueva citación, la asamblea podrá deliberar y decidir con un número igual o superior a la décima parte de los propietarios y poseedores inscritos en el censo. Si transcurrida una hora a partir de la citación, no se ha logrado reunir este número, se deliberará y decidirá con los propietarios y poseedores presentes en la asamblea.
Los propietarios y poseedores que no puedan concurrir personalmente a la asamblea tienen la facultad de delegar su representación en otra persona mediante memorial impreso dirigido a la administración departamental a más tardar tres días antes de la reunión. Ninguna persona podrá representar a más de diez (10) propietarios y poseedores, el representante delegado solo tendrá derecho a un voto por cada propietario.

Cada predio tendrá derecho a un voto. En el caso de que un predio pertenezca a más de un propietario, solo tendrá derecho a un voto por dicho predio. Las personas jurídicas acreditarán su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales. Las sucesiones ilíquidas serán representadas por quien o quienes acrediten su calidad de herederos por medio de copia del auto de reconocimiento judicial o con copia del acta de la Notaría correspondiente, aceptando el trámite de liquidación de la herencia.

ARTÍCULO 848. REEMPLAZO DE REPRESENTANTES. En caso de ausencia absoluta o temporal de uno o varios de los representantes elegidos que impida el normal desempeño de sus funciones, o adquieran alguna inhabilidad e incompatibilidad, corresponderá ocupar el cargo al siguiente en el orden numérico descendente en que haya quedado la votación.

En caso de que no se posean candidatos que permitan la elección del nuevo representante en el orden numérico o que el representante elegido no se posesione, dicha facultad se entiende delegada al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se entenderá como ausencia temporal tres (3) faltas no justificadas a las reuniones convocadas por la administración departamental y calificadas por los representantes.

PARTE V

PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 849. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y no tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

No habrá lugar a devolución de lo pagado por estampillas expedidas en formato físico, ni las que tengan como hecho generador la emisión de un documento que efectivamente sea expedido.

ARTÍCULO 850. TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá establecer trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso. Igualmente, podrá instaurar sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias, sin embargo, de no establecerse se seguirá lo propuesto por el artículo 850 y siguientes del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 851. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldos a favor liquidados en declaraciones tributarias deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna.

En el caso que el saldo a favor de las declaraciones de los tributos de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere realizado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

PARÁGRAFO. El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil.

ARTÍCULO 852. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO. Los términos para efectuar las devoluciones o compensaciones por saldo a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, comienzan a regir desde la ejecutoria del acto administrativo proferido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del cual se reconoce que procede la devolución y establece la existencia del valor a favor del contribuyente.

La Secretaría de Hacienda Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término podrá ser suspendido por la Secretaría de Hacienda Departamental por un plazo perentorio de noventa (90) días para desarrollar investigaciones y recolección de material probatorio con el fin de establecer si procede la devolución.

Una vez en firme el acto administrativo que reconoce el valor y ordena pagar a favor del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Departamental remitirá al competente para el trámite de desembolso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 853. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES CUANDO SE ANULEN, RESCINDAN O RESUELVAN OPERACIONES. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el periodo en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que sea exigible el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones. En caso de que las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas retenciones, el retenedor deberá conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 854. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES PRACTICADAS INDEBIDAMENTE. En caso de realizarse retenciones por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

Si en el mismo periodo el agente retenedor realiza el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. En caso en que el monto de las retenciones sea insuficiente se podrá acceder al descuento del saldo en los periodos siguientes. Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro es solicitado en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá estipular expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO. Las devoluciones por las Cámaras de Comercio o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deben realizarse dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud presentada previa verificación de los parámetros regulados en el presente capítulo.

Cuando la devolución, liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento la solicitud deberá elevarse ante este.

PARTE VI

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO APLICABLE A LOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 855. CONTRAVENTORES DEL DEPARTAMENTO. Las personas naturales, o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las causales establecidas en los artículos 159 a 164 de la

presente Ordenanza, serán presuntos contraventores de las rentas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y les serán aplicables los procedimientos y sanciones incluidas en este Título.

ARTÍCULO 856. COMPETENCIA. Serán competentes para control, multas, aprehensión, decomiso y cierres de establecimiento:

1. El secretario(a) de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o quien haga sus veces, en relación con la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la suscripción de convenios de Licores, y alcoholes para efectos de la inscripción en lo relativo a alcoholes.
2. La Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de sus funcionarios de fiscalización y operativos, en lo referente al ejercicio de los siguientes controles técnicos de señalización, de recepción de toda mercancía aprehendida, contable, tributarios, y de tornaguías. El control de envases, de publicidad y etiquetas.
3. En todo caso la Secretaría de Hacienda podrá establecer la competencia para los demás controles que se generen.
4. Los Alcaldes, Secretarios de Gobierno municipales, Inspectores de Policía, Tránsito, funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina designados para tal fin por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, la Policía Nacional, Agencia Nacional de Inteligencia, CTI, funcionarios de las Secretarlas de Salud o la entidad que haga sus veces, para efectuar operativos y la aprehensión de mercancías en los casos de contravenciones y prohibiciones.
5. También para poner en conocimiento o denunciar ante las autoridades, tales como la Fiscalía, INVIMA, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otras, las conductas que constituyan delito o que atenten contra la salubridad pública, para lo de su competencia.
6. El funcionario que realiza la aprehensión, que es quien suscribe el acta o informe de aprehensión, para imponer la sanción de cierre provisional a los administradores de los establecimientos de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
7. El funcionario(a) de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cuanto al procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones de decomiso de mercancías, multas, el cierre del establecimiento y suspensión de señalización en los casos que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La segunda instancia de los procesos adelantados por el funcionario (a) de la Secretaría de Hacienda Departamental será competencia del Secretario de Hacienda Departamental o quien haga sus veces.

TÍTULO II

MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 857. DEFINICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA. Es aquella emprendida para eliminar la causa de una no conformidad detectada en las personas naturales o jurídicas que produzcan, introduzcan, distribuyan y/o comercialicen bebidas alcohólicas, cervezas, sifones, refajos y mezclas, tabacos y/o cigarrillos y que al momento de realizarse la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes se presentó una situación no deseada; dichas medidas se aplican con el propósito de evitar que se sigan distribuyendo o produciendo productos ilegales.

ARTÍCULO 858. CLASES DE MEDIDAS CORRECTIVAS. Toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal o cualquier otra forma de asociación que incurra en alguna de las conductas contravencionales y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, será objeto de las siguientes medidas correctivas:

1. Aprehensión de los productos ilegales que están sometidos al impuesto al consumo y al régimen de monopolio en todos los casos.

2. Cierre inmediato y temporal del establecimiento o bodega, lo cual dependerá de la ilegalidad detectada y las unidades de licor destilado aprehendidas. Aplica exclusivamente para los productos sometidos al impuesto al consumo, así:

Cuando se trate de licores destilados sujetos al monopolio y que sean de contrabando:

a. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento por treinta (30) días calendario.
b. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento por sesenta (60) días calendario.
c. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento por noventa (90) días calendario.
d. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento por ciento veinte (120) días calendario.

Procederá la medida previa de suspensión de señalización en los casos en que, como resultados del control por parte de las autoridades o funcionarios de control de las rentas departamentales, existan indicios o sospechas fundadas de que un contribuyente o responsable de la participación porcentual ha incurrido en algunas de las causales establecidas en la presente Ordenanza. La pérdida de suspensión de señalización se levantará una vez se diluciden los motivos que dieron lugar a ello.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se ordene el cierre del establecimiento donde se encontraron los productos de contrabando y/o carrusel, se impondrá además un sello que dé cuenta de la infracción en el establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sin previa autorización se destruya, se retire o se altere, el sello de cierre fijado por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se volverá a sellar hasta que cumpla con los días de sanción, y adicionalmente se ordenará el cierre del establecimiento por el doble del término establecido inicialmente.

ARTÍCULO 859. ACTA DE APREHENSIÓN. De la aprehensión de mercancías de las que se presuma contravención a las Rentas del Departamento, por ser contrabando, de producción fraudulenta o adulterada, se deberá suscribir un acta o documento escrito, por parte de quien haya realizado la aprehensión, en el cual consten los siguientes datos:

1. Fecha y hora de los acontecimientos.
2. Lugar exacto de la aprehensión, indicando dirección y municipio.
3. Si se trata de establecimiento abierto al público, indicar el nombre de este, el nombre de su propietario y/o de su administrador, debidamente identificados.
4. Identificar las personas que están presentes o habitan en el lugar del operativo o de aprehensión de las mercancías, señalando su domicilio, teléfono y dirección.
5. Origen del operativo (informante o procedimiento directo).
6. Funcionarios que intervinieron en el operativo, quienes plasmarán el nombre y apellido legible en el acta y número de documento de identidad o registro de identificación y firma.
7. Determinar la causa de la aprehensión.

8. Dejar constancia de la respuesta que el presunto contraventor dio sobre el origen de las mercancías, las pruebas o documentación que aporta para su defensa, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento con la firma.
9. Inventario detallado con la descripción de las mercancías aprehendidas, indicando su cantidad, presentación y estado en que se encuentra.
10. El acta debe ser firmada por el funcionario encargado de la mercancía aprehendida y por la persona a quien se realiza la aprehensión. En caso de que este último se rehúse afirmar el documento, ello no invalidará la actuación, dejándose constancia del acto y se hará firmar por un testigo.
11. Demás observaciones y datos que contribuyan a establecer si hubo o no infracción a las Rentas del Departamento, así como todo lo tramitado durante el operativo.
12. Cuando se trata de productos fraudulentos o adulterados, el acta de aprehensión debe ir acompañada del correspondiente análisis químico - prueba de campo.
13. A quien se le aprehende la mercancía se le dará copia del Acta de Aprehensión, con el lleno de los requisitos enunciados anteriormente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de aprehensión inferior a tres (3) productos de contrabando, se obviará el procedimiento administrativo contravencional, pero en todo caso se decretará el decomiso de la mercancía mediante acta.

ARTÍCULO 860. DISPOCISION DE MERCANCÍAS APREHENDIDAS Las mercancías aprehendidas serán puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental mediante acta, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su incautación, con el fin de garantizar su conservación mientras se adelanta la respectiva sustanciación del proceso contravencional, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Será responsable de la mercancía el funcionario de policía o el encargado del operativo que realizó la aprehensión, mientras no la ponga a disposición mediante oficio y/o acta suscrita por quien es competente en el Grupo de Operativos de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO PRIMERO. El funcionario responsable de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dejará constancia escrita de la recepción y estado en que se encuentre la mercancía, debidamente firmada por el funcionario de policía o responsable del operativo, indicando fecha y hora, momento a partir del cual deberá responder por el cuidado de las mercancías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de aprehensión de mercancías que mediante análisis químico se compruebe que son de origen fraudulento, alterado o adulterado, se dará traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, a fin de establecer si se tipifican conductas constitutivas de violación al Régimen de Monopolio y/o contra la Salud Pública, según lo previsto en el Código Penal o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

TÍTULO III

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LOS PRESUNTOS CONTRAVENTORES DE LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 861. COMPETENCIA. Al Secretario de Hacienda o su designado le corresponde tramitar los procedimientos administrativos: común y principal y sancionatorio que pueden dar lugar a la imposición de sanciones por presuntamente incurrir en las conductas contravencionales y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 862. PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo que se describe en la Ley 1437 de 2011 y en este capítulo, y en lo no previsto se aplicará las disposiciones del Código Nacional de Policía.

De la iniciación del proceso administrativo se deberá informar al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Cuando en el trámite de la actuación administrativa se advierta que terceras personas pueden resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de actuación administrativa, el objeto del trámite, el nombre del peticionario si lo hubiere, para que puedan constituir se parte y hacer valer sus derechos.

En el curso de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el auto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Durante el trámite de la actuación administrativa, se podrán ordenar visitas. De este procedimiento se deberá levantar acta donde conste la acción realizada. En el evento de disponerse la aprehensión de mercancía, se dará al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 863. SANCIONES POR EVASION DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

1. Aprehensión y Decomiso de la mercancía;
2. Cierre del establecimiento de comercio;
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
4. Multa.

ARTÍCULO 864. DECOMISO DE LAS MERCANCIAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrá aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en este capítulo y los que se dispongan en la ley 1762 de 2015, y su reglamentación, así como las demás normas que los, modifiquen, adicionen o remplacen.

En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 865. DEFINICIÓN DE DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, y opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la Ley y está precedido por la aprehensión física de las mercancías.

ARTÍCULO 866. DEFINICIÓN DE APREHENSIÓN. Acto mediante el cual las autoridades encargadas de la fiscalización operativa retienen en jurisdicción Departamental, productos

sometidos al Impuesto al Consumo o al monopolio que no acrediten el pago del Impuesto o la participación económica o cuando se incumple la Ley y o los reglamentos y se da en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los Productos.
3. Cuando no se declare el impuesto de los productos que sean o hayan sido Introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o Autoconsumo en la respectiva entidad territorial.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
5. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 867. FACULTADES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Las personas naturales o jurídicas, de derecho público y/o privado que, a cualquier título, produzcan, introduzcan, distribuyan y comercialicen en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina todo tipo de productos, elementos secos, insumos o bienes sujetos a los impuestos al consumo, que no acrediten las autorizaciones, soportes y documentos exigidos por la Ley y en la presente Resolución, se harán acreedoras a la aprehensión y el decomiso de dichos bienes o mercancías. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, la Administración Tributaria Departamental (Rentas Departamentales), de acuerdo a sus facultades, podrá aprehender y decomisar en su territorio rentístico, los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o se incumplan cualquier otra obligación establecida a los sujetos responsables.

Para tales fines, los funcionarios asignados para adelantar el procedimiento deberán estar acompañados de las autoridades judiciales respectivas cuando se trate de operativos o registros de lugares cerrados al público o casa de habitación; y cuando se trate de operativos o registros en lugares abiertos o en vías de comunicación, respecto de mercancías extranjeras sometidas al impuesto al consumo procurarán el acompañamiento de la DIAN o de la Policía Fiscal Aduanera.

Sin embargo, cuando por cualquier circunstancia no se encontraren presentes funcionarios de dichas entidades, el funcionario competente del Departamento decretará las medidas precautelares de retención o incautación de la mercancía extranjera. En tal caso, sin excepción, previo el procedimiento señalado en la presente Resolución, deberá ponerla a disposición de la DIAN en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha para los fines pertinentes y se hará parte del proceso administrativo para la oportuna reclamación de los tributos, multas y sanciones departamentales evadidas, según corresponda.

ARTÍCULO 868. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CONTRA EL CONTRABANDO. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina articulará sus acciones contra el contrabando mediante la suscripción o adhesión a convenios interadministrativos de colaboración, cooperación y apoyo interinstitucional, con la Federación Nacional de Departamentos, la Fiscalía General de la Nación, la SIJIN, la Policía Aduanera (POLFA), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y demás entidades competentes, sin que en ningún caso se transfieran, deleguen o asuman funciones judiciales, de investigación penal o de policía judicial, las cuales continuarán siendo ejercidas exclusivamente por las autoridades legalmente competentes.

ARTÍCULO 869. CAUSALES DE APREHENSIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2141 de 1996, sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la DIAN, los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas, podrán aprehender en su territorio rentístico los productos nacionales y extranjeros en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o la participación no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o ésta se encuentre alterada.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados ante la Administración Tributaria Departamental.
5. Cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o se encuentren con estampillas falsas o adulteradas.
6. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva jurisdicción rentística del departamento.
8. Cuando se evidencie que existen sobrantes no justificados dentro de los inventarios.
9. Cuando se trate de bebidas alcohólicas falsificadas y fraudulentas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1686 de 2012.
10. Cuando se encuentren en recipientes cuyas marcas o Leyendas correspondan a otros fabricantes o productos y la utilización de mecanismos mecánicos o químicos que simulen u oculten las características del envase con el fin de ser utilizado por otro fabricante distinto al original, de conformidad con el parágrafo del artículo 31 del Decreto 1686 de 2012, sus modificaciones y adiciones.
11. Cuando se expenda cigarrillos al menudeo en los establecimientos de comercio, de acuerdo con la Ley 1335 de 2009, sus modificaciones, adiciones y derogatorias.
12. Cuando se encuentren elementos secos, es decir envases, etiquetas, tapas, capuchones, mallas, cajas, estuches, entre otros, que puedan ser destinados por el infractor a la producción de bienes gravados con el impuesto al consumo o participación.
13. Cuando se advierta el incumplimiento de la reglamentación sanitaria y de reciclaje. En este caso se aprehenderán los bienes y se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente.
14. Las demás infracciones previstas en el régimen de monopolios.

Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor cuando acceda a ello o de un testigo de la renuencia.

En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de esta, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso. Copia del acta

debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además de las causales citadas en este artículo y las otras previstas en la presente Ordenanza, procederá la aprehensión y decomiso de los productos o materias primas para la producción de licores, cigarrillos y tabacos, cuando vulneren la propiedad intelectual y marcaria de empresas legalmente constituidas, o atenten contra la Administración Tributaria Departamental o contra el monopolio rentístico de alcoholes potables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las causales de aprehensión y decomiso constituyan hechos delictivos y sin perjuicio del procedimiento administrativo que se adelante, la Administración Tributaria Departamental procederá a poner en conocimiento de las autoridades competentes y pondrá a disposición los productos y/o elementos aprehendidos si fuere el caso. De igual manera se procederá en los casos relativos a la falsificación marcaria que afecte al departamento o a terceros.

ARTÍCULO 870. GARANTÍA EN REEMPLAZO DE APREHENSIÓN. Cuando se trate de mercancías aprehendidas por causales diferentes a la falta absoluta de requisitos y/o documentación soporte, o a la de presentación de documentos falsos o alterados en cualquier sentido, o de mercancía que genere riesgos fitosanitarios; los interesados debidamente legitimados, podrán convenir con la Administración Tributaria Departamental la presentación de una garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor comercial de la mercancía más la de los hipotéticos impuestos departamentales. Una vez verificada y aprobada la legal constitución y entrega de la garantía a la dependencia competente, la mercancía aprehendida se entregará a quien suscriba la referida garantía.

En caso de que se confirme y quede en firme la resolución del decomiso de los bienes así reemplazados, se procederá a la debida ejecución de la póliza. En estos eventos el interesado podrá disponer de la mercancía, pero ello no excluye la responsabilidad respecto de los delitos que se hayan podido configurar ni de la imposición de la demás sanciones departamentales o nacionales que puedan corresponder por la firmeza del decomiso.

ARTÍCULO 871. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. El Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario del establecimiento de comercio que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 872. SANCION DE SUSPENSION O CANCELACION DEL REGISTRO O AUTORIZACION DE OPERACIONES. Los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto dentro del término señalado en la ley, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda Departamental o del Distrito Capital según corresponda, con la suspensión del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo en el departamento respectivo o el Distrito Capital según corresponda, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente. En caso de reincidencia procederá la cancelación del registro o autorización.

ARTÍCULO 873. SANCION DE MULTA POR NO DECLARAR IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la liquidación, cuando el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina disponga únicamente de una de las bases para liquidar el monto de las sanciones de que trata el presente artículo, podrán aplicarlas sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 874. SANCION DE MULTA POR IMPORTACION CON FRANQUICIA SIN PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

ARTÍCULO 875. SANCION DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 obligados a registrarse ante las Secretaría de Hacienda Departamental que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 215 de la Ley 223 de 1995 deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, existiendo obligación legal para registrarse, se aplicará una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 876. SANCION DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCIAS DENTRO DEL TERMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo será sancionado por la Secretaría de Hacienda Departamental, con cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

ARTÍCULO 877. SANCION DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUIAS PARA LEGALIZACION. El transportador encargado de radicar ante las autoridades la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo generado por la mercancía transportada por el transportador, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la mercancía transportada, cuando no radiquen las tornaguías de movilización de la mercancía correspondiente para que sean legalizadas por la autoridad competente, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 878. ALMACENAMIENTO DE LAS MERCANCÍAS APREHENDIDAS Y/O DECOMISADAS. La Administración Tributaria Departamental está facultada para almacenar en instalaciones propias o contratadas para el efecto, los productos aprehendidos y/o decomisados. Así mismo, deberá llevar los registros que sean necesarios para su control.

ARTÍCULO 879. DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Trascurridos dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución de Fallo donde se ordena el decomiso o de la declaratoria de abandono, la mercancía deberá destruirse o desnaturalizarse por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la cantidad y valor, acto administrativo de decomiso, de declaratoria de abandono y la descripción del número de acta de aprehensión correspondiente. En la destrucción de dichas mercancías siempre deberá estar presente el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Asamblea Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o en su defecto, alguno de los miembros de dicha Comisión y un representante de la Contraloría Departamental.

PARÁGRAFO. Mediante Ordenanza, la Asamblea Departamental, podrá expedir reglamentación o procedimiento para la venta y/o transformación de las bebidas alcohólicas decomisadas de contrabando, nacional, extranjero o carrusel; en caso de que lo considere necesario. Los dineros recaudados por tal concepto se destinarán única y exclusivamente para el Fondo Especial de Rentas.

Habrá lugar a la declaración de abandono, en aquellos casos en que, ordenada la devolución, no sean reclamadas las mercancías dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que ordene la devolución. En los casos de decomiso y de

declaración de abandono de mercancías, habrá lugar a la adjudicación a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina una vez se encuentre ejecutoria de la Resolución.

ARTÍCULO 880. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.

Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.

En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.

El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1° de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo. En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena la presente ordenanza, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, la mercancía será valorada en los términos consagrados por el Estatuto Tributario, el Estatuto Aduanero y las normas previstas en la presente ordenanza.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 881. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en la presente ordenanza, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o

medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

2. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

3. Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, ante el Gobernador.

4. En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible.

ARTÍCULO 882. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA. Para la aplicación de las multas de que trata esta Ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 390 de 2016 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 883. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ordenanza, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, en un setenta y cinco por ciento (75%) cuando se reincida por tercera vez, y en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces.

TÍTULO IV

GRUPO DE OPERATIVOS

ARTÍCULO 884. GRUPO DE OPERATIVOS. En la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina existirá un Grupo de Operativos, que tendrá las competencias establecidas en la presente Ordenanza.

RÉGIMEN SANCIONATORIO

LIBRO I

SANCIONES TRIBUTARIAS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 885. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. De acuerdo con el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Régimen sancionatorio se ajustará a lo

dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, pudiendo eso sí, disminuirse los montos de las sanciones y simplificarse los procesos de imposición de sanciones.

ARTÍCULO 886. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 887. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Departamental deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 888. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco años.

El término para dar respuesta al Pliego de Cargos será de un (1) mes contado a partir de la fecha de su notificación. Vencido dicho término, la administración Tributaria tendrá un plazo de (6) seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 889. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será equivalente a la suma de 6 UVT.

ARTÍCULO 890. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
    b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso**.**

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
    b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

    a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
    b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 293 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para la sanción por inexactitud del artículo 899 del presente estatuto no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas a las entidades autorizadas a recaudar impuestos.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la Ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 891. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Ingresos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (10%) del valor dejado de pagar en el impuesto dejado de liquidar por el contribuyente.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para

interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

TÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 892. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Departamento que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 893. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos administrados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa establecida por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 894. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la

declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en esta ordenanza.

ARTÍCULO 895. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima establecida en esta ordenanza.
Cuando la sanción se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a la que se refiere el presente artículo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 896. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción derivada por la omisión absoluta en el deber formal de declarar acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a pagar por el contribuyente en el periodo no declarado, el cual se calculará con base en la Resolución expedida anualmente por el Gobierno Nacional.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto al consumo sobre vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, la sanción por no declarar será del veinte por ciento (20%) del mayor valor entre las operaciones de ventas realizadas por el responsable en el periodo o periodos no declarados en el Departamento y el valor a pagar por el responsable por concepto de la participación y/o el impuesto al consumo generado en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en el periodo o periodos dejados de declarar.

4. En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de registro, la sanción por no declarar será equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor entre el tributo determinado al responsable por el periodo que no se declaró, y el valor del impuesto informado por el responsable en la última declaración presentada ante el Departamento.

5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

7. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o auto-retención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ARTÍCULO 897. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene la Inspección Tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 898. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 899. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 893 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 900. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando la administración tributaria constituya una inexactitud en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, la sanción será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial según lo dispuesto en los artículos 759, 760 y 761 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 901. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

TÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 902. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

    a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
    b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
    c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
    d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

    Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

    La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

    En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una

vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 903. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes que tengan el deber formal de inscribirse en el Registro de Contribuyentes, determinado en cualquiera de los tributos regulados en la presente ordenanza, y no lo hagan o lo hagan con datos falsos, equivocados o incompletos serán responsables de la siguiente sanción:

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria, salvo disposición legal en contrario. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.

2. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

Las anteriores sanciones se generan sin perjuicio del cobro de los impuestos generados durante el periodo de ejercicio de actividades y de realización del respectivo hecho generador, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 904. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de contribuyentes no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTÍCULO 905. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en la Isla de San Andrés, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a las que se refiere el artículo 346 del presente estatuto.

ARTÍCULO 906. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 907. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.
Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver

en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

TÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 908. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 909. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 910. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de esta.

TÍTULO VI

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 911. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recibido sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recibido cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recibido.

ARTÍCULO 912. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 913. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por administración tributaria para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 914. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 884 al 889 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la Ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recibidos o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la Ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recibidos o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

REGIMEN DE COBRO COACTIVO

LIBRO I

PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO

TITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 915. OBJETIVO. Señalar las pautas y el procedimiento que deben seguir las dependencias responsables al interior del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para hacer efectivos de una manera ágil, eficiente y oportuna el cobro de las obligaciones a favor de la Entidad, con sujeción a las normas Constitucionales, la Ley, Decretos, disposiciones reglamentarias y a la normatividad que las derogue, modifique, adicione o complemente.

ARTÍCULO 916. CONCEPTO DE PROCESO COACTIVO. Es un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

ARTÍCULO 917. COMPETENCIA. El funcionario competente al interior de la entidad para adelantar el cobro coactivo será el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, el cual queda delegado para ejercer esta función a través del presente estatuto.

ARTÍCULO 918. DEFINICIONES. Téngase las siguientes definiciones de cara al proceso administrativo de cobro coactivo:

1. **CARTERA COACTIVA.** La cartera es el conjunto de acreencias que corresponden a derechos de cobro, reales o potenciales, de la entidad originados en desarrollo de sus

funciones de cometidos estatales y consignados en títulos ejecutivos simples y complejos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. **COBRO PERSUASIVO.** Corresponde a todas aquellas acciones encaminadas al acercamiento y persuasión al deudor, con el fin de lograr el pago de su obligación de manera voluntaria o la celebración de un acuerdo de pago, previo o conjuntamente al inicio del proceso de cobro coactivo atendiendo la naturaleza específica de la obligación. Incluye todas las comunicaciones, llamadas, correos, entre otras alternativas.

3. **COBRO JURÍDICO.** Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Código General del Proceso y del Estatuto Tributario Nacional, con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de los bienes del deudor, que se adelanta con sujeción a las normas previstas para los procesos ejecutivos reguladas en la legislación procesal civil o contenciosa administrativa atendiendo la naturaleza de la obligación y las partes.

4. **COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.** Constituye la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional, con la finalidad de lograr la satisfacción de la obligación. Incluye actos como la investigación de bienes, la notificación del mandamiento de pago, imposición de medidas preventivas, y concluye con el pago o el remate efectivo de bienes.

5. **JUEZ DE EJECUCIONES FISCALES**. Funcionario designado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encargado de proferir los actos administrativos propios de la jurisdicción coactiva, quien tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor en los términos de la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1437 de 2011.

6. **ACUERDOS DE PAGO.** Es el mecanismo utilizado para la cancelación de la(s) obligación(es) en cuotas establecidas de acuerdo con la voluntad y capacidad de pago del cliente. El acuerdo de pago no implica novación reestructuración o terminación de un proceso vigente.

7. **GARANTÍA.** Es el mecanismo mediante el cual se pretende dotar de mayor seguridad el cumplimiento de una obligación o pago de una deuda.

8. **GARANTÍA REAL.** Es aquella en la que el deudor ofrece como aval un bien propio o de otra persona, el bien puede ser mueble o inmueble. La garantía real habitualmente se constituye a través de prenda o hipoteca.

9. **GARANTÍA PERSONAL.** Es una forma de contrato por el que una persona física o jurídica asegura el cumplimiento de una obligación (principal) contraída por otra persona. La garantía personal adopta habitualmente alguna de estas dos formas: la fianza y el aval.

10. **HIPOTECA.** Es un contrato accesorio que garantiza con bienes inmuebles el cumplimento de una prestación; en procesos de jurisdicción coactiva, aplicará previo a la expedición de resolución que concede una facilidad de pago, para lo cual debe presentarse el certificado de tradición y propiedad del bien con el registro de la escritura de hipoteca y el certificado del avalúo catastral.

11. **PRENDA.** Es un contrato accesorio, que garantiza con bienes muebles el cumplimiento de una prestación. Es de la naturaleza de la prenda, la tenencia material del bien otorgado como garantía; sin embargo, puede otorgarse en algunos casos prenda sin tenencia; si la prenda ofrecida es de esta clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la entidad.

12. **PÓLIZA DE SEGURO**. Es un contrato entre un asegurado y una compañía de seguros, que establece los derechos y obligaciones de ambos, en relación con el seguro contratado. El objeto de la Póliza es el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Pago.

13. **DEBIDO PROCESO**. Los actos administrativos y en general las acciones ejecutadas en procesos de cobro coactivo deberán garantizar en su integridad el respeto al derecho a la defensa y debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional.

14. **UVT.** Es la unidad de valor tributario establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la cual se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en dicha norma.

TITULO II

EL PROCESO DE RECAUDO Y COBRO

ARTÍCULO 919. PROCEDIMIENTO APLICABLE. El procedimiento por adoptar para el recaudo de cartera a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, el Código General del Proceso y todas las demás normas afines a este procedimiento.

ARTÍCULO 920. NATURALEZA JURÍDICA. La gestión de recaudo y cobro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se rige de manera principal por la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y los demás Decretos reglamentarios, normas concordantes, complementarias o que las modifiquen o sustituyan.

El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en la Oficina de Cobro Coactivo velará por la actualización del Reglamento Interno de Cartera contenido en la presente ordenanza, para lo cual hará una revisión anual del marco normativo e informará al secretario (a) de Hacienda Departamental o quien ejerza sus funciones el resultado de su gestión y de los cambios o actualizaciones a que haya a lugar.

ARTÍCULO 921. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A, en el procedimiento persuasivo y coactivo deben atenderse el siguiente orden para la aplicación e interpretación de las normas procesales:

1. Las normas específicas para el proceso de cobro Coactivo previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.
2. Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
3. En lo no previsto en Leyes especiales o en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. A falta de norma aplicable de la ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se aplicará el Código General del Proceso.
5. En lo relativo a las Rentas Departamentales se dará aplicación lo contemplado en la presente ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace.

ARTÍCULO 922. ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRO. Dentro del proceso de cobro de las obligaciones a favor de la entidad se establecen las siguientes etapas:

1. **Levantamiento de Información.** Esta etapa tiene por finalidad la ubicación del deudor y los bienes a su nombre, de igual manera se adelantará la consecución de los antecedentes necesarios para iniciar el proceso persuasivo y coactivo.
2. **Etapa de Cobro Persuasivo.** Una vez localizado el deudor, se procede a formular invitaciones a través de diferentes medios para que en forma voluntaria cancele la obligación y así evitar el proceso coactivo.
3. **Etapa de Cobro Coactivo.** En esta etapa se da inicio al proceso coactivo legalmente establecido, mediante el cual se busca que ejecutivamente se puedan hacer efectivas las obligaciones a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 923. FORMACIÓN DE EXPEDIENTES. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, todos los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación administrativa surtida dentro de la oficina de cobro se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados por el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 924. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO. Para el procedimiento administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo, prestan mérito ejecutivo los documentos donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, correspondiente a una suma de dinero a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a cargo de una persona natural o jurídica.

Cuando el título ejecutivo sea complejo, es decir, que está constituido por más de un acto, cada vez que se cite en una actuación procesal (mandamiento de pago, orden de seguir adelante, liquidación de crédito, aprobación de la liquidación, acuerdo de pago, etc.) deberá hacerse en forma completa reseñando todos los actos que lo integran.

Prestan mérito ejecutivo para adelantar el cobro persuasivo y coactivo a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales de revisión, de aforo, de corrección aritmética, sancionatoria y todas aquellas liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración territorial de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco territorial.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Departamento para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Departamental.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación del secretario(a) de Hacienda Departamental o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 925. EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 829 del Estatuto Tributario, el acto administrativo que sirve de fundamento para iniciar el proceso administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo se entiende ejecutoriado en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

ARTÍCULO 926. TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS. Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la Ley llama a responder por el pago de la obligación junto con el deudor principal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, la vinculación del deudor solidario se hará mediante notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 927. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las etapas de cobro persuasivo o coactivo, se extinguirán por cualquiera de las siguientes causales:

1. **Pago.** Consiste en la satisfacción de una prestación de dar una suma de dinero, establecida mediante actos administrativos o documento fuente en los cuales se determina un valor a pagar dentro del término establecido o en cualquier momento dentro del Cobro Persuasivo o antes del remate de bienes dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

2. **Compensación.** Consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado a otra acreencia con saldos pendientes por cancelar.

Cuando exista una solicitud de pago por compensación, el Juez de ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, presentará al secretario(a) de Hacienda Departamental o quien ejerza sus funciones, si se considera viable la compensación, y en caso de que sea factible se solicitará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses (remuneratorios y moratorios) o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.

3. **Remisión.** Es la facultad que tiene el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el 820 del Estatuto Tributario, para suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes, previa aportación de las pruebas que lo acredite y de la partida de defunción.

De igual forma, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina realizará la supresión de las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna. Para el efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente reglamento para las obligaciones irrecuperables o incobrables, casos que serán evaluados de acuerdo causales establecidas en el Saneamiento Contable.

4. **Prescripción.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, es competente para decretar la prescripción de oficio o petición de parte, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**,** mediante acto debidamente motivado.

Para tal efecto, de acuerdo con la delegación efectuada, le corresponde al Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, declarar la prescripción de las obligaciones a favor del departamento, conforme a las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 928. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. De conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la presente ordenanza o cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales es de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijada por la Administración de Impuestos Territoriales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.
5. En lo relativo a las obligaciones no tributarias, la prescripción será la aplicable a las normas especiales respecto de cada tipo de obligación.

ARTÍCULO 929. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 930. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario, establece tres (3) causales de suspensión del término de prescripción, que no conllevan la suspensión del proceso administrativo de Cobro Coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes:

1. Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
2. Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.

3. Cuando se ha demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones, la que ordena seguir adelante la ejecución y la liquidación del crédito hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo. Casos contemplados en el art 835 del Estatuto Tributario.

En los eventos examinados anteriormente, no se suspende el proceso administrativo de Cobro Coactivo y se pueden ejecutar acciones propias del proceso, como:

1. Continuar investigando otros bienes,
2. Decretar su embargo,
3. Practicar su secuestro, y
4. Ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero representadas en títulos judiciales, éstos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las circunstancias anteriores, se harán exigibles los títulos. Si existiere orden judicial se suspenderá el proceso y los términos de prescripción.

ARTÍCULO 931. UBICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL DEUDOR. Se adelantarán las gestiones de búsqueda de información del deudor (identificación, representación y ubicación) en las bases de datos disponibles y acceso a la información en internet de conformidad con la Ley de Habeas Data.

Si resultado de la gestión de búsqueda se detecta que el deudor puede insolventarse, dificultar o perturbar el cobro de la obligación, se dará inicio al proceso administrativo de cobro coactivo establecido en el presente reglamento.

TITULO III

POLÍTICAS DE CARTERA

ARTÍCULO 932. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. La cartera se clasificará de conformidad con los siguientes criterios en relación con las obligaciones a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

CLASIFICACIÓN	ANTIGÜEDAD DE LA CARTERA	VALOR A COBRAR	SITUACIÓN DEL DEUDOR
Cartera de baja criticidad	Edad del título inferior a 12 meses inclusive, desde que se hizo exigible el título.	Entre 0 y hasta 725 UVT.	Debe cumplir cualquiera de los siguientes criterios: • Propietario de muebles o inmuebles susceptibles de embargo. • Existencia de acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan. • La persona jurídica no se encuentre incursa en procesos de liquidación, de reestructuración empresarial o a la Ley de Insolvencia.

			• El deudor posee cuentas bancarias de cualquier naturaleza.
Cartera de mediana criticidad	Edad del título superior a 18 y hasta 24 meses inclusive, desde que se hizo exigible el título.	Superior a 725 UVT y hasta 2420 UVT	Debe cumplir cualquiera de los siguientes criterios: • El deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo. • El deudor no ha celebrado con la administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan. • El deudor posee cuentas bancarias de cualquier naturaleza.
Cartera de alta criticidad	Edad del título superior a 24 meses desde que se hizo exigible el título.	Superior a 2420 UVT.	• La persona jurídica se encuentra incursa en procesos de liquidación, de reestructuración empresarial o a la Ley de Insolvencia.

TITULO IV

COBRO PERSUASIVO

ARTÍCULO 933. ASPECTOS GENERALES. Esta etapa se adelanta previamente al proceso administrativo de Cobro Coactivo; busca invitar al ejecutado a cancelar las obligaciones a su cargo y a favor de la Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de manera consensual y beneficiosa para las partes. Se adelanta, exclusivamente, por parte de la Oficina de Cobro Coactivo o quien el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina designe para tal fin.

No obstante, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrá realizar cualquier tipo de gestión, que conlleve al recaudo efectivo de la cartera.

Así mismo, es competencia del Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina realizar la gestión de cobro persuasivo apoyándose en los medios establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 934. DURACIÓN. La etapa de cobro persuasivo se determinará según la edad del título, de cara al cumplimiento de sus obligaciones el Juez de Ejecuciones Fiscales realizará el cobro persuasivo de las obligaciones de baja y media criticidad, de conformidad con los siguientes parámetros y acciones a realizar para el tipo de obligación:

GENERAL	DESCRIPCIÓN	ESPECÍFICA		ACCIÓN POR REALIZAR
ETAPA PERSUASIVA	Todos aquellos títulos recibidos en la Oficina de Cobro Coactivo sobre los cuales no se ha iniciado proceso administrativo de cobro coactivo.	BAJA CRITICIDAD		Decreta medidas preventivas y realiza actuaciones persuasivas por un máximo 90 días
		MEDIANA CRITICIDAD		Librar mandamiento de pago, decretar medidas preventivas y realizar actuaciones persuasivas por máximo 60 días
		ALTA CRITICIDAD	Prescripción entre 1-3 meses	Librar y notificar mandamiento de pago dentro de las dos semanas siguientes a la recepción formal del título, gestión persuasiva por 60 días
			Prescripción de 3-6 meses	Avocar conocimiento, librar y notificar mandamiento de pago dentro de las ocho semanas siguientes a la recepción formal del título, gestión persuasiva por 60 días
			Prescripción de 6-12 meses	Avocar conocimiento, librar y notificar mandamiento de pago, gestión persuasiva por 60 días
			Prescripción mayor a 12 meses	Librar y notificar mandamiento de pago, gestión persuasiva por 60 días

En cualquier momento o una vez agotadas las gestiones de cobro persuasivo, se dará inicio al proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 935. MECANISMOS PARA EL COBRO PERSUASIVO. El Cobro Persuasivo se realiza mediante los siguientes mecanismos:

1. Invitación formal

Se enviarán comunicaciones físicas no certificadas, correos electrónicos o por mensaje de datos, dirigida al deudor invitándolo a cancelar la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, señalando la cuantía, el concepto, forma de pago, datos de contacto y demás que se consideren necesarios.

En caso de devolución de la comunicación se volverá a realizar el envío de la misma, una vez ubicada otra dirección.

2. Otros medios de invitación

De manera adicional a la comunicación enviada, se podrá comunicar por cualquier medio legalmente autorizado con el deudor, a fin de continuar con las actividades de cobro persuasivo respecto de la obligación pendiente a favor de esta Entidad.

De realizarse esta gestión, se dejará constancia en el aplicativo de cartera indicando fecha, hora, usuario/funcionario y la información que se obtenga de la gestión realizada.

ARTÍCULO 936. OPCIONES DEL DEUDOR. Ante la actividad persuasiva de la entidad, el deudor puede optar por:

1. Pago de la obligación.

En la etapa persuasiva y en caso de existir voluntad de pago se realizará la liquidación del crédito y se le indicará al obligado las formalidades y requisitos para efectuar el pago, señalando el valor adeudado, esto es, el monto a capital y su correspondiente indexación o liquidación de intereses, según corresponda.

El dinero se recaudará en las cuentas bancarias dispuestas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para tal fin y señaladas previamente al deudor.

Cumplida la totalidad de la obligación, se ordenará el archivo del expediente mediante auto suscrito por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces.

2. Solicitud de facilidad de pago.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, concederá facilidades de pago que estarán sujetas a los parámetros y políticas establecidos en el presente Reglamento Interno de Cartera.

La facilidad de pago, como facultad potestativa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se concederá previa solicitud del deudor, en la que manifieste su voluntad de pago, señalando la forma y los plazos en que se realizará el mismo, siempre que se ajuste a términos y requisitos del presente reglamento.

3. Renuencia al pago.

Cuando el obligado haga caso omiso al Cobro Persuasivo, el funcionario asignado de la oficina de cobro hará la remisión inmediata del expediente al Juez de Ejecuciones Fiscales o a quien haga sus veces, para iniciar el proceso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 937. TERMINACIÓN DE LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa de cobro persuasivo se dará por terminada:

1. Por pago de la obligación en cualquier momento de la etapa persuasiva, en cuyo caso se dictará auto de terminación del proceso por extinción de la obligación.
2. Por pago de la obligación mediante facilidad de pago, caso en el cual se dictará auto que declara cumplida la facilidad de pago, y extinguida la obligación por ende la terminación del cobro.
3. Por remisión o prescripción de las obligaciones a solicitud del interesado, de igual manera se ordenará la terminación del proceso y archivo del expediente en la etapa de cobro persuasivo.

ARTÍCULO 938. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE COBRO PERSUASIVO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Si durante la etapa de cobro persuasivo se extingue la obligación, se

revisará el estado de cuenta del deudor, con el fin de verificar que se encuentra a paz y salvo por la obligación específica que se persigue, para proceder a concluir la gestión de cobro profiriendo auto que ordena el archivo del expediente, que será de cúmplase y que se comunicará al deudor.

TITULO V

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 939. ESCRITO DE SOLICITUD Y TRÁMITE DE LA FACILIDAD DE PAGO. El interesado en obtener una facilidad de pago lo solicitará por escrito, personalmente, por intermedio de apoderado o por cualquier otro medio en el que manifieste voluntad de negociar, el cual debe contener por lo menos los siguientes datos:

1. Valor de la obligación.
2. Concepto de la obligación (resolución sancionatoria, liquidación oficial, o cualquier otra obligación a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).
3. Plazo solicitado.
4. Calidad en la que actúa el peticionario; tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal no mayor a un mes.
5. Dirección de notificaciones electrónica y física.
6. Denuncia de bienes o presentación de garantías, según el caso.

PARÁGRAFO. La facilidad de pago podrá solicitarse y aprobarse tanto en la etapa persuasiva como coactiva, en esta última la aprobación de una facilidad de pago no implicará la terminación del proceso y solo se procederá al levantamiento de medidas cautelares cuando se preste garantía suficiente para respaldar la obligación en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 940. GARANTÍAS Y PLAZOS PARA LA FACILIDAD DE PAGO. Para respaldar las obligaciones y la aprobación de la facilidad de pago serán válidas las garantías reales y personales que proponga el deudor en su escrito, y serán admisibles según el plazo las siguientes:

1. **Denuncia de Bienes.** Procede como garantía, la cual deberá realizarse dentro del documento de solicitud de acuerdo de pago, solo si el plazo es inferior de 12 meses y el valor de la obligación es inferior a 725 UVT.

2. **Garantías personales.** Son aplicables para obligación u obligaciones que no excedan de 2420 UVT a la fecha de la solicitud y solo si el plazo en inferior a 12 meses para lo cual el deudor solidario deberá allegar:
    a. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
    b. Relación detallada de los bienes en los cuales está representado su patrimonio, indicando su valor comercial y certificado idóneo de la propiedad (Certificado de Libertad y Tradición), con un tiempo de expedición menor a 30 días. Los bienes deberán ser susceptibles de embargo, libre de gravámenes, afectación familiar o cualquier otro y su valor comercial debe cubrir dos (2) veces el valor de la deuda.
    c. Póliza de cumplimiento de compañías de seguro o aval de una institución financiera, sin que exceda los 4850 UVT a la fecha de solicitud de la Facilidad de Pago.

3. **Garantía real.** Procede como garantía en la cual el deudor constituye Hipoteca en primer grado o prenda con o sin tenencia, para las obligaciones mayores de 2420 UVT cuyo plazo sea superior a 12 meses.

4. **Garantía bancaria o de seguros.** Póliza expedida por compañía de seguros autorizada por la superintendencia financiera de Colombia o aval de una institución financiera, que

garantice el pago total de la obligación, incluyendo intereses, indexación y cosas a que hubiera lugar, para las obligaciones mayores a 2420 UVT cuyo plazo sea superior a 12 meses.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de facilidades de pago con plazo a mayor de doce (12) meses se exigirán las garantías establecidas en el presente artículo, el Juez de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces no podrá aprobar facilidades de pago mayores a cinco (5) años, de conformidad con el Decreto 4473 de 2006, y normas que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 941. APROBACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO. Si la facilidad de pago es solicitada en etapa persuasiva se comunicará al deudor a la dirección electrónica indicada en la solicitud de facilidad de pago de la aprobación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido en la presente ordenanza, de lo contrato se le comunicará acerca de las razones por las cuales no se aprueba la facilidad solicitada. Si la facilidad de pago es solicitada en la etapa coactiva el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, emitirá un auto aprobando la solicitud el cual se notificará a la dirección electrónica del deudor, de no ser aprobada enviará una comunicación indicando las razones de la no aprobación.

ARTÍCULO 942. INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO. En todo caso se dejará constancia en el Auto que apruebe la facilidad de pago, que por el incumplimiento de dos (2) cuotas del plazo establecido de declarará el incumplimiento de la facilidad de pago y se ordenará practicar las medidas cautelares a que hubiere lugar o la ejecución de las garantías aportadas por el deudor.

Adicionalmente, y conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, reportará a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido las facilidades de pago realizadas con el Departamento, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 943. MODIFICACIÓN O RELIQUIDACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO. La facilidad de pago concedida en vía persuasiva o coactiva podrá ser modificada o reliquidada por petición del deudor, siempre y cuando presente las garantías para los plazos establecidos en la presente ordenanza, la contabilización del plazo y monto se hará de conformidad con la primera facilidad solicitada y se acumulará con los plazos solicitados posteriormente.

ARTÍCULO 944. RELIQUIDACIÓN DE LA FACILIDAD DE PAGO POR ABONOS EXTRAORDINARIOS. Procede reliquidación en los casos en los que el deudor durante la vigencia de la facilidad de pago, efectúa abonos extraordinarios, en esta eventualidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1066 de 2006, para lo cual se procederá a la reliquidación a que hubiere lugar tendiente a la disminución del monto de la cuota (intereses y capital), por el monto de la cuota o plazo otorgado.

ARTÍCULO 945. MODIFICACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS. La modificación y reducción de las garantías otorgadas con ocasión de la facilidad de pago solicitada por el deudor, excepcionalmente podrá ser autorizado por el Juez de Ejecuciones Fiscales, cuando el deudor demuestre plenamente tres condiciones: 1) que la garantía corresponda a la mínima solicitada para los montos contemplados en el presente reglamento, 2) que la modificación o reducción no afecte el respaldo de la deuda y 3) que la reducción o modificación es necesaria para no causarle un perjuicio injustificado y grave.

TITULO VI

ETAPA DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 946. ASPECTOS GENERALES. El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Dicha situación no implica la renuncia de acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos.

Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines del Estado.

El proceso administrativo de cobro coactivo se adelantará conforme lo previsto en la Ley, la presente ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione modifique o remplace.

ARTÍCULO 947. COMPETENCIA FUNCIONAL. Será competente para adelantar el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en el del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien tendrá la calidad de Funcionario Ejecutor, dicha competencia está fundamentada en lo dispuesto en la presente ordenanza, así como lo establecido en los artículos 824 y 825 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 948. NATURALEZA JURÍDICA. La naturaleza jurídica del procedimiento de cobro coactivo es administrativa, por consiguiente, no tiene investidura jurisdiccional.

ARTÍCULO 949. CARÁCTER OFICIOSO. El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se inicia e impulsa de oficio en todas sus etapas.

ARTÍCULO 950. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 825 del Estatuto Tributario Nacional, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá acumular y tramitar como un solo proceso aquellas actuaciones que se adelantan simultáneamente contra un mismo deudor. Para el trámite se aplicarán las normas dispuestas en presente ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 951. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR. Una vez realizado un análisis del expediente, el funcionario asignado procederá a consultar las bases de datos existentes para la identificación y ubicación de bienes de propiedad del deudor, los cuales pueden estar sujetos a registro.

Así mismo, procederá a solicitar información a las entidades que puedan tener información adicional de los bienes del deudor (DIAN, VUR, RUNT, DIMAR, RUAF, entre otros).

Todos los documentos que soporten las gestiones de búsqueda de bienes realizadas reposarán en el expediente del proceso, como base fundamental para la adopción de medidas cautelares y/o para la aplicación de la remisibilidad de las deudas de ser procedente.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, se podrán realizar indagaciones de bienes necesarias con el fin de lograr ubicar bienes en cabeza del deudor. Esta gestión se efectuará en todo caso como mínimo una vez al año.

ARTÍCULO 952. REMISIBILIDAD. De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, el Juez de Ejecuciones Fiscales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o quien haga sus veces, quedará facultado para suprimir de los

registro y cuentas de los deudores, previo concepto favorable solicitado al secretario (a) de Hacienda Departamental, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad, el juez de ejecuciones fiscales deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente el registro civil de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sean superiores a 20 UVT sin superar 50 UVT (sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso) podrán ser suprimidas por el Juez de Ejecuciones Fiscales pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la investigación de cuentas bancarias del deudor, decretando las medidas cautelares a que hubiere lugar, en el caso que dichas medidas no fuesen efectivas pasados 3 meses de haberlas librado se procederá a suprimir los registros y cuentas de los deudores mediante resolución, previo concepto favorable solicitado al Secretario (a) de Hacienda Departamental.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes del deudor en cualquiera de los casos arriba descritos, la Oficina de Cobro Coactivo deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Oficia de Cobro Coactivo no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo decretar la remisibilidad de las obligaciones en las condiciones antes descritas.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Oficina de Cobro Coactivo remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 953. MANDAMIENTO DE PAGO. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, proyectará el mandamiento de pago, el cual es un acto de trámite establecido por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el cual se ordena al deudor cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses o indexación a que haya lugar.

La orden de pago será expedida por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, la cual debe contener:

1. La identificación plena del deudor o deudores, con su nombre, denominación o razón sociales, cédula de ciudadanía, NIT o pasaporte, según el caso.
2. Identificación de las obligaciones por su cuantía, concepto, periodo y el documento que la contiene.
3. La manifestación sobre la idoneidad del título ejecutivo para ser cobrado por vía coactiva.
4. La orden expresa de pagar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación las obligaciones pendientes, con los intereses y/o indexación a que haya lugar y las costas procesales en que se haya incurrido.
5. La Instrucción al deudor sobre la forma de pagar y de acreditar el pago.
6. La posibilidad de proponer excepciones dentro del mismo término dispuesto para el pago, conforme los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

En el mandamiento de pago no se decretarán las medidas cautelares, éstas se decretarán en providencia separada, conforme a lo señalado en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 954. COBRO CONTRA DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, conforme lo establece el Estatuto Tributario y la presente ordenanza.

ARTÍCULO 955. ACUMULACIÓN DE OBLIGACIONES. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá acumular en un mismo mandamiento de pago todas las obligaciones del deudor, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, la presente ordenanza y cualquier norma posterior que la adicione modifique o remplace.

ARTÍCULO 956. FACILIDADES DE PAGO. Será competente para conceder, aceptar, rechazar o modificar una solicitud de facilidad de pago, el Juez de Ejecuciones Fiscales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con los requisitos establecidos de Facilidades de Pago de la presente ordenanza.
Se podrán conceder facilidades de pago en cualquier momento del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 957. ESCRITO DE SOLICITUD Y TRÁMITE DE LA FACILIDAD DE PAGO. El escrito de solicitud y trámite de la facilidad de pago en la etapa de cobro coactivo deberá además cumplir lo previsto con los requisitos establecidos en el Capítulo Facilidades de Pago de esta ordenanza.

En el caso de no aprobarse la facilidad de pago, el funcionario de la Oficina de Cobro Coactivo asignado proyectará la comunicación dirigida al deudor informando de dicha situación, e invitándolo a cancelar las obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole al deudor que de lo contrario se continuará con el respectivo cobro coactivo; en caso de que sea subsanable el rechazo se dará traslado al deudor para que realice los correspondientes tramites.

ARTÍCULO 958. RESPALDO Y GARANTÍAS PARA LA FACILIDAD DE PAGO. La determinación de las garantías necesarias para la aprobación de la facilidad de pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el de Facilidades de Pago de la presente ordenanza.

Como efecto de la facilidad de pago se suspenderá el proceso, en caso de que de acuerdo a lo establecido la presente ordenanza las garantías ofrecidas respalden la totalidad de la obligación, así como las actualizaciones en el futuro y las posibles costas del proceso, el Juez de Ejecuciones fiscales podrá decretar el levantamiento de las medidas cautelares, de lo contrario se mantendrán hasta el pago total de la deuda.

En caso de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, se debe señalar la garantía ofrecida con su respectivo avalúo, si fuere del caso, y certificado de tradición y libertad, si se trata de inmuebles.

ARTÍCULO 959. INCUMPLIMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO. En caso de incumplimiento de la facilidad de pago durante la etapa de cobro coactivo, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza.

En el evento que se incumpla con dos (2) cuotas del acuerdo de pago se continuará con el proceso de cobro coactivo y se dejará sin efecto el acuerdo de pago mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 960. TÉRMINO PARA PAGAR O PROPONER EXCEPCIONES. De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario, el deudor cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para cancelar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Dentro de este término el deudor puede optar por:

1. Pagar,
2. Proponer excepciones, o
3. Guardar silencio.

ARTÍCULO 961. PAGO TOTAL. Cuando se pagan todas las obligaciones, el funcionario asignado procederá a verificar que ello realmente ocurrió mediante la confrontación del recibo de pago y el Sistema Financiero existente o el que la entidad determine. El pago deberá incluir el capital más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Verificado el pago total, el funcionario asignado proyectará el auto para declarar terminado el proceso, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO 962. EXCEPCIONES. Las excepciones que proponga el deudor podrán referirse a las obligaciones o al proceso. En el primer caso, se trata de hechos que modifican o extinguen, total o parcialmente la obligación u obligaciones contenidas en el mandamiento de pago. En el segundo caso, son hechos que afectan simplemente el trámite del proceso, sin que se afecte la obligación en sí misma.

En todo caso, no podrán proponerse excepciones diferentes a las que están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo;
2. La existencia de acuerdo de pago;
3. La falta de ejecutoria del título;
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente;
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra el acto administrativo que se constituye como título;
6. La prescripción de la acción de cobro;
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió;
8. La calidad de deudor solidario;
9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se presente como excepción la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, quien proponga la excepción deberá aportar copia del auto admisorio de la demanda, como prueba pertinente de la misma en cuyo caso se podrá suspender el proceso, de conformidad con los artículos 831 numeral 5 del Estatuto Tributario y 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las excepciones de los literales h) e i), solo podrán ser propuestas a quienes se les haya librado mandamiento de pago en calidad de deudores solidarios.

PARÁGRAFO TERCERO. Los garantes solo podrán excepcionar el pago total de la obligación.

ARTÍCULO 963. RESOLUCIÓN QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. Si una vez notificado el mandamiento de pago y vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado guarda silencio, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, procederá a continuar con la ejecución.

Para ello se proyectará la resolución ordenando seguir adelante la ejecución, conforme lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la cual no procederá ningún recurso.

En dicha providencia se ordenará avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente llegue a serlo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al deudor.

ARTÍCULO 964. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, ordenará la práctica de pruebas cuando haya lugar, conforme a los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario y resolverá de fondo las excepciones planteadas por el deudor.

ARTÍCULO 965. RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES Y/U ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. El funcionario competente al momento de decidir las excepciones podrá:

1. **Encontrar probadas todas las excepciones**, y así se declarará en el acto administrativo pertinente, y si es del caso se ordenará la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente se hubieren decretado, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial.
2. **Encontrar probadas parcialmente las excepciones**, y así lo declarará y continuará la ejecución respecto de las obligaciones no afectadas por las excepciones probadas.
3. **Encontrar no probada ninguna de las excepciones propuestas**, así lo declarará y ordenará seguir adelante con la ejecución, condenar en costas al ejecutado, practicar la liquidación del crédito y de costas, y disponer la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.
4. Advertir de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución que hace las veces de título ejecutivo, conforme lo indica el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que dentro de dicho procesos se haya ordenado la suspensión como medida cautelar por el juez del contencioso, caso en el cual ordenará la suspensión del proceso coactivo, pero en ningún caso se levantarán las medidas cautelares o si no se hubieran practicado se ordenará la práctica de estas.

ARTÍCULO 966. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES. Conforme con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario, contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición del recurso en debida forma.

ARTÍCULO 967. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Una vez ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, procederá a liquidar el crédito y las costas, que consistirá en sumar los valores correspondientes a cada una de las obligaciones con sus respectivos intereses, indexación y costas a que hubiere lugar, con el fin de establecer con certeza el monto de la cuantía que se pretende recuperar.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, acompañado de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales.

De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

ARTÍCULO 968. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL CRÉDITO. Vencido el término del traslado señalado en el artículo anterior el juez de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces decidirá

si aprueba o modifica la liquidación por medio de auto que no será susceptible de recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 969. COSTAS. En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, las costas y gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. Involucra todos los gastos en que ha incurrido hasta ese momento la administración dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, tales como honorarios de secuestre, peritos, gastos de transporte, gastos del remate, etc.

Se tendrán como costas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo desarrollado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los siguientes conceptos:

CLASE	VALOR	
Sustanciación de actuaciones procesales	Actuaciones de fondo	Cuatro (4) UVT
	Actuación de trámite	Dos (2) UVT
	Comunicaciones u oficios	Una (1) UVT
Notificación por aviso	Una (1) UVT	
Secuestre	Quince (15) UVT	
Perito	Quince (15) UVT	
Otros gastos (El desarrollo total del proceso)	Ocho (8) UVT	

ARTÍCULO 970. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

La aplicación de los títulos de depósito judicial puede hacerse de oficio, una vez se encuentre en firme el auto de aprobación de la liquidación del crédito. En caso contrario, el ejecutado podrá autorizar su aplicación en cualquier momento del proceso.

TITULO VII

INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 971. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. La interrupción del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo consiste en la paralización del mismo, por la ocurrencia de un hecho externo, al que la Ley le otorga tal efecto.

El Código General del Proceso en sus artículos 159 y 160, señalan entre otras las siguientes causas:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, según lo enunciado anteriormente. Durante dicha interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento que cada caso amerite. Dichas medidas se podrán determinar a petición de parte o de oficio y deberán ser declaradas mediante auto, teniendo en cuenta el hecho particular que las motiva.

En todo caso cuando se conozca la muerte del deudor, la providencia en la que se interrumpa el proceso y se determinen las posibles medidas urgentes y de aseguramiento se ordenará notificar los respectivos mandamientos de pago a los herederos, así como se ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente. En igual sentido y de ser el caso se ordenará notificar al ejecutado cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, las notificaciones se harán conforme lo establece el Estatuto Tributario y de conformidad con la presente ordenanza.

Quienes pretendan hacerse parte en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que esta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso ésta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

PARÁGRAFO. La interrupción del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo es un fenómeno jurídico diferente a la interrupción del término de prescripción, aunque eventualmente puedan estar relacionados. En el primer caso, para nada se afecta la obligación adeudada, sino el procedimiento; en cambio, en el caso de la interrupción de la prescripción sí se afecta la obligación misma, en la medida en que se amplía el tiempo para su extinción, e incluso, la interrupción de la prescripción puede darse sin existir proceso de cobro, como por ejemplo cuando se otorga una facilidad de pago

ARTÍCULO 972. SUSPENSIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. La suspensión tiene su origen en una exigencia propia e interna del proceso y proviene de un acto inherente a su contenido, a su estructura o al trámite de este, existen dos tipos de causales:

1. Las previstas en el Estatuto Tributario Nacional:

   a. Artículos 814 y 841: Acuerdos de pago.
   b. Artículos 827 y 845: Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12.

2. Las previstas en el Código General del Proceso, en su artículo 161:

   a. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
   b. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

ARTÍCULO 973. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. Verificada la extinción de la obligación, es necesario terminar el proceso en la etapa administrativa de cobro coactivo, conforme lo previsto en el artículo 833 del Estatuto Tributario, de acuerdo con las siguientes causales:

1. Por prosperar alguna de las excepciones al mandamiento de pago que por su naturaleza impliquen la finalización de la actuación administrativa, caso en el cual la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
2. Por el pago de la totalidad de la obligación en cualquier etapa del proceso antes del remate, en cuyo caso se dicta auto de terminación del proceso, archivo del expediente, levantamiento de las medidas cautelares y demás decisiones pertinentes.
3. Por pago de la obligación mediante facilidad de pago, caso en el cual se dictará auto que declara cumplida la facilidad de pago, por ende, su terminación, levantamiento de las medidas cautelares, archivo del expediente y demás decisiones pertinentes respecto de la liberación de los respaldos y garantías que se hubiesen constituido a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

4. Por remisión o pérdida de fuerza ejecutoria, en los cuales se ordenará la terminación del proceso y archivo del expediente, actuación que se aplica tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la etapa administrativa de cobro coactivo.

TITULO VIII

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 974. MECANISMO DE NOTIFICACIÓN PREFERENTE. La notificación electrónica contemplada en el artículo 556-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo contemplado en el artículo 53A y 56 de la Ley 1437 de 2011 adicionados y modificados por la Ley 2080 de 2021 y en la presente ordenanza o cualquier norma posterior que la adicione, modifique o remplace, será el mecanismo de notificación preferente de todas la actuaciones en el marco del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el deudor, titular o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico autorizado.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que el Departamento envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el titular y/o sancionado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o por causas atribuibles al titular y/o ejecutado, está se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional y la presente ordenanza. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el titular y/o sancionado o su apoderado, él término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 975. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ejecutado la orden de pago. Este procedimiento de notificación es especial y lo establece el artículo 826 del Estatuto Tributario, toda vez que dispone la obligación de agotar la notificación personal del mandamiento

Una vez el deudor informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario y en concordancia con el artículo anterior, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, indistintamente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a la dirección electrónica hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.
Cuando no hubiere informado una dirección electrónica a la Administración Departamental, se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección electrónica, esta se hará mediante aviso de conformidad a lo contemplado en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 976. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando no sea posible la notificación en los términos del artículo 973 de la presente ordenanza, se citará al ejecutado mediante oficio que se enviará por correo electrónico, a las direcciones que se encuentren registradas en la DIAN, RUNT, Cámara de Comercio, las reportadas en el proceso, las suministradas por el deudor, las contenidas en el título ejecutivo y las que se llegaren a obtener por información solicitada a las entidades que se requieran como fuente.

Si dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción del correo el deudor comparece, se adelantará la notificación procediendo a constatar la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para hacerlo, poniéndole de presente la providencia y entregándole una copia simple del mandamiento de pago proferido en su contra, tal y como lo indica el artículo 569 del Estatuto Tributario, si el deudor indica la dirección de notificación electrónica.

ARTÍCULO 977. NOTIFICACIÓN POR CORREO. Vencidos los diez (10) días a los que se refiere el artículo anterior sin que se hubiese logrado la notificación del mandamiento de pago, se procede a efectuar la notificación por correo, siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, verificando siempre el envío de una copia del mandamiento de pago a notificar.

ARTÍCULO 978. CAUSALES DE DEVOLUCIÓN. Cuando sea devuelto el oficio de notificación por correo, se deberá efectuar una revisión a la causal de devolución y de acuerdo con la misma, proceder a adelantar la actuación correspondiente para subsanar la situación o adoptar la medida correspondiente:

1. Dirección diferente. Revisar la dirección del oficio devuelto, si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección; si la dirección es correcta, se reenvía a la misma.
2. No existe número. Revisar la dirección del oficio devuelto, si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección.
3. En el evento de no existir otra dirección, se notificará por aviso.
4. Desconocido. La notificación se llevará a cabo por aviso.
5. No reside. La notificación se llevará a cabo por aviso.
6. Errado, rehusado y fallecido. Enviar nuevamente por correo el oficio de notificación, posteriormente, se efectúa la notificación por aviso.

7. Dirección deficiente. Revisar la dirección del oficio devuelto, si existe error en la misma, se deberá corregir y enviar la comunicación por correo a la nueva dirección; si la dirección es correcta, se reenvía a la misma.
8. Cambio de domicilio. La notificación se llevará a cabo por aviso.

En general las que los operadores del servicio puedan reportar al momento de la devolución.

ARTÍCULO 979. CORRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el deudor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. Para subsanar tales irregularidades, el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, autoriza hacerlo en cualquier momento y hasta antes de aprobar el remate, la corrección de la notificación deberá subsanarse antes de que se produzca la prescripción.

Las únicas actuaciones que no se afectan por la irregularidad procesal en cuestión son las medidas cautelares, las que se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que se toman como previas.

ARTÍCULO 980. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Las actuaciones de la administración enviadas por correo electrónico o físico, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por medio de aviso que se remitirá a la dirección, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará el portal WEB de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 981. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Este tipo de notificación se encuentra contemplada en el artículo 301 del Código General del Proceso y el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos.

La conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y se genera cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente si queda registro de ello y se entiende que se surtió la notificación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

TITULO IX

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 982. FINALIDAD. Las medidas cautelares tienen como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados, para que con el producto de ellas sea satisfecha íntegramente la obligación a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina. Para el efecto, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, dará cumplimiento a lo previsto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 983. DEFINICIÓN. Se entiende por medidas cautelares aquellas disposiciones que garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de bienes muebles (derechos, créditos, cuentas bancarias, rentas, etc.), e inmuebles.

ARTÍCULO 984. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Aquellas que se adoptan antes de notificar al deudor el mandamiento de pago, e inclusive antes de que el mismo se profiera.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se podrá decretar por auto de cúmplase, el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan comprobado son de propiedad del deudor, igualmente se enviaran los oficios de embargo correspondiente a las entidades a que haya lugar, en atención a lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 985. MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVAS. Aquellas que se decretan en cualquier momento del proceso, después de notificarse el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 986. EMBARGO. Es el acto procesal mediante el cual, los bienes quedan afectados o reservados para extinguir la obligación, impidiendo toda negociación o acto jurídico sobre los mismos; en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo sólo podrán disponerse de los bienes por remate como se trata en el acápite de remate de bienes del presente documento.

El perfeccionamiento del embargo en los bienes sujetos a registro se lleva a cabo cuando la entidad correspondiente inscriba la providencia que lo decrete; en los bienes no sujetos a registro ni a otras solemnidades el embargo se perfecciona con el secuestro.

ARTÍCULO 987. LÍMITE DE EMBARGO. Una vez practicado el embargo y en procura de no causar un perjuicio injustificado al ejecutado, éste debe limitarse conforme lo establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario. De manera que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas.

No obstante, lo anterior, el funcionario responsable del expediente de cobro coactivo tendrá en cuenta que:

1. Tratándose de un bien que no se pueda dividir sin sufrir menoscabo alguno o disminuir gravemente su valor o utilidad, se ordenará su embargo total sin importar que su valor supere el límite antes anotado.

2. Para el embargo de cuentas bancarias decretado contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el artículo 837-1.

3. Será inembargable las pensiones y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 988. REDUCCIÓN DEL EMBARGO. Conforme el artículo 838 del Estatuto Tributario, si efectuado el avalúo de los bienes, el valor excediere del doble de la deuda actualizada, más sus intereses y las costas calculadas, se deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado hasta dicho valor.

Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo de los bienes; tratándose de dinero o de bienes que no requieren avalúo, basta la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes de decretar el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si los hubiere, siempre que la reducción no implique la división del bien de modo que sufra menoscabo alguno o disminución grave de su valor o utilidad.

No habrá lugar a reducción de embargos respecto de bienes cuyo remanente se encuentre solicitado por autoridad competente.

ARTÍCULO 989. BIENES INEMBARGABLES. Serán inembargables los bienes señalados en la Constitución Política de Colombia o en las Leyes especiales y adicionalmente los señalados taxativamente en el artículo 594 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de los bienes, o de las personas, o por su finalidad y uso; los bienes no especificados en lo mencionado anteriormente serán susceptibles de embargo.

1. **Ingresos inembargables.** Entre los ingresos inembargables están los siguientes:

    a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
    b. Las dos terceras (2/3) partes de la renta bruta de las entidades territoriales.
    c. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
    d. Las sumas que para la construcción de obras públicas hayan sido anticipadas o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción. Excepto cuando se trate de obligaciones a favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

2. **Bienes inembargables de personas de derecho privado. Son inembargables, entre otros, los siguientes:**

    a. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
    b. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas, Sólo es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.
    c. Los lugares y terrenos utilizados como cementerios o enterramientos.
    d. El televisor, el radio, el computador personal, o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual.
    e. Los bienes destinados al culto religioso, de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. Están excluidos y son embargables los demás bienes que posean las organizaciones religiosas, tales como bonos, tierras, créditos, acciones, vehículos, etc.
    f. Los derechos personalísimos e intransferibles.
    g. Los derechos de uso y habitación.
    h. Los bienes de quienes estén en proceso de concordato, quiebra, concurso de acreedores o intervención administrativa.
    i. Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

Lo anterior aplica teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la persona.

3. **Bienes inembargables de personas de derecho público.** Son bienes inembargables de personas de derecho público, los siguientes:

a. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de un concesionario de estas, esto es, aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes del territorio nacional, tales como las calles, plazas, puentes, caminos, parques, monumentos, lagos, playas, etc.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de Empresas Industriales.

ARTÍCULO 990. DE LOS EMBARGOS EN PARTICULAR. En términos generales, para efectuar el embargo de bienes es indispensable que se determine mediante la respectiva indagación e investigación de bienes en las bases de datos que para ello existen (Registro de Instrumentos públicos, RUAF, RUES, RUNT Etc.) el derecho del deudor sobre el bien o bienes a embargar y el monto del respectivo embargo.

ARTÍCULO 991. MEDIDA CAUTELAR PREFERENTE. El embargo de dineros en cuentas bancarias y entidades similares que se encuentren en entidades financieras a nombre del ejecutado será la medida cautelar de preferencia a librar por parte del Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, la entidad financiera correspondiente deberá constituir títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, o en el que haga sus veces, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tal como lo enuncia el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Lo contemplado en el presente artículo procederá igualmente para los dineros depositados en cuentas de ahorro o de cooperativas de ahorro y crédito legalmente constituidas.

ARTÍCULO 992. EMBARGO DE BIENES INMUEBLES. El funcionario asignado establecerá la propiedad del inmueble en cabeza del deudor a través del Certificado de Tradición y Libertad o consultadas en las fuentes de información, expedido por el respectivo registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra ubicado el bien y proyectará el auto de embargo respectivo.

El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, procederá a decretar el embargo mediante auto que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, ficha Catastral y cualquier otro que identifique el inmueble en cuestión. Acto seguido se procederá a comunicarlo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente para su inscripción, adjuntando el original del acto y dejando siempre al menos una copia para el expediente.

Tanto la inscripción del embargo como la expedición del certificado con su anotación están exentos de expensas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI Registro de Medidas Judiciales y Administrativa, de la Ley 1579 de 2012. Inscrito el embargo, el registrador así lo informará remitiendo el certificado de tradición y libertad donde conste su inscripción respectiva, si pasado 30 días no hay respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se verificara en la ventanilla única de registro la respectiva inscripción de la medida cautelar, si no se encuentra inscrita la medida cautelar deberá reiterarse la solicitud hasta que se compruebe la inscripción.

ARTÍCULO 993. EMBARGO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Al igual que los bienes inmuebles y conforme a lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, los vehículos automotores

requieren del Registro Nacional Automotor, que es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres.

En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre el mismo, para que se surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

Para llevar a cabo la medida de embargo, el funcionario responsable del expediente proyectará el correspondiente auto para firma del Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, en el cual se enunciarán las características del vehículo, tales como clase, marca, modelo, tipo, color, placas, límite de la medida, etc., se ordenará además, librar los oficios a la respectiva oficina de tránsito y transporte para su inscripción, indicando que con la respuesta a dicha comunicación se deberá enviar el historial del vehículo, con la medida registrada.

PARÁGRAFO. El embargo de vehículos automotores deberá realizarse teniendo en cuenta el costo beneficio de decretar la medida cautelar, es decir, se deberá conocer un precio promedio en el mercado o en la base de datos FASECOLDA y la factibilidad de venta para el remate del bien; la viabilidad del embargo se debe a que el precio de este se deprecia con el paso del tiempo y no puede ser custodiado por tiempo prolongado. También deberá incluirse en el estudio de beneficio de la medida el monto al que ascienden los impuestos adeudados sobre el bien, respecto de lo anteriormente expuesto se deberá elaborar una ficha por parte del funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 994. EMBARGO DE NAVES Y AERONAVES. La propiedad de naves y aeronaves se encuentra sujeta a registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1908 del Código de Comercio, por lo que su propiedad se establece mediante el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Capitán del puerto respectivo, si se trata de naves, o en la Oficina de Registro Aeronáutico si se trata de aeronaves.

Decretado el embargo mediante auto suscrito por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, se comunicará mediante oficio a la oficina respectiva (Dirección General Marítima-DIMAR o la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil), para que se lleve a cabo su inscripción; al comunicado se anexará copia de la providencia que lo ordenó, la cual debe contener las características del bien embargado.

ARTÍCULO 995. EMBARGO DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES DE PERSONAS. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo puede recaer sobre el interés de un socio en una sociedad colectiva y de gestores en comandita, o de cuotas de una responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad.

Para el efecto, sobre este embargo se le comunicará al representante de la sociedad, a efectos de que cumpla lo dispuesto para el respectivo registro en libros.

ARTÍCULO 996. EMBARGO DE DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES DE CAPITAL. Conforme se establece en el numeral 6 artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo puede recaer sobre acciones en sociedades anónimas, en sociedades por acciones simplificadas o en sociedades en comanditas por acciones, así como bonos certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden.

Para ello, el funcionario responsable del expediente proyectará comunicación dirigida al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora.

Es responsabilidad del gerente, administrador o liquidador informar a la Oficina de Cobro Coactivo Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de la verificación de dicha medida dentro de los tres (3) días siguientes a su verificación, so pena de incurrir en multa de cincuenta (50) a ciento veinte (120) UVT.
El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esa fecha no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno sobre los títulos embargados. Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, los que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó la medida, a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces.

ARTÍCULO 997. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO. Conforme se establece en el artículo 593 numeral 3° del Código General del Proceso, tratándose de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro concomitantemente, por cuanto el embargo se perfeccionará con la respectiva aprehensión y practicado el secuestro.

ARTÍCULO 998. EMBARGO DE MEJORAS O COSECHAS. Conforme se establece en el artículo 593 numeral 2° del Código General del Proceso, el embargo de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, junto con la realización del respectivo secuestro.

ARTÍCULO 999. EMBARGO DE CRÉDITOS Y OTROS DERECHOS SEMEJANTES. Conforme lo establece el artículo 593 numeral 4° del Código General del Proceso, este embargo se perfecciona con la notificación al deudor, mediante entrega del correspondiente oficio en que se informará que para hacer el pago deberá constituir el título de depósito judicial a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces.

En caso de que el deudor no consigne el dinero oportunamente, se designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto, así como hacer la respectiva aprehensión de los bienes diferentes a dinero.

ARTÍCULO 1000. EMBARGO DE DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN OTRO PROCESO. Conforme se establece el artículo 593 numeral 5° del Código General del Proceso, la providencia que decreta el embargo de los derechos o créditos que se tienen o persiguen en otro proceso, se comunicarán al juez o entidad que de ellos tenga conocimiento y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho, para que el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento.

El despacho que recibe la comunicación deberá, una vez terminado el proceso, dejar a disposición de esta Entidad el remanente que con ocasión del proceso llegaren a disponer.

ARTÍCULO 1001. EMBARGO DEL SALARIO. Conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso, en embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya los respectivos títulos de depósito judicial a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga las veces.

El empleador responderá solidariamente con el trabajador en caso de no hacer los respectivos descuentos y consignaciones, como lo dispone el parágrafo del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Este tipo de embargo deberá comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento estén dispuestas a favor del ejecutado, sino las que se llegaren a depositar a cualquier título en la entidad respectiva.

El embargo se comunicará mediante oficio en original a las entidades, advirtiendo que deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, al día siguiente de la fecha en que se reciba la comunicación, momento en que queda perfeccionado y la respectiva entidad deberá informar el estado del ejecutado frente a esta.

ARTÍCULO 1002. EMBARGOS DE DERECHOS PRO-INDIVISO. Se considera un derecho proindiviso el estado de propiedad de una cosa cuando pertenece a varias personas en común sin división entre los mismos.

a. **Sobre Bienes Inmuebles**. El embargo se perfecciona con la inscripción del auto que ordena el embargo de los respectivos derechos, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien, los bienes muebles sujetos a registro se surtirán con la inscripción en la entidad que corresponda, teniendo en cuenta la aplicación de la normatividad vigente.

b. **Sobre Bienes Muebles no Sujetos a Registro**. El embargo se perfecciona comunicándolo a los demás copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con estos bienes deben entenderse con el secuestre, señalando que deben abstenerse de enajenarlos o gravarlos. El secuestre ocupará la posición que tiene el comunero sobre quien recae la medida. El embargo queda perfeccionado desde el momento en que éstos reciban la comunicación artículo 593 numeral 11 Código General del Proceso.

ARTÍCULO 1003. EMBARGO DE BIENES DEL CAUSANTE. El embargo procede sobre los bienes del causante antes de ser liquidada la sucesión y sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad.

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante con posterioridad a la liquidación de la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso administrativo de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO 1004. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. De acuerdo con lo previsto en los artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 592 del Código General del Proceso, existe concurrencia de embargos cuando se decrete el embargo de un bien mueble o inmueble y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado. En este caso, la oficina competente del respectivo registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará a la misma, presentándose las siguientes situaciones:

Si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al de la Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se continuará con el proceso administrativo de cobro coactivo informando de ello al juez o despacho respectivo, y, si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del crédito de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Entidad se hará parte en el proceso ejecutivo correspondiente y velará porque se garantice la recuperación de la obligación con el remanente del remate del bien embargado en dicho proceso.

Si se trata de bienes no sujetos a registro, la diligencia de secuestro realizada con anterioridad por otro despacho es válida para el proceso administrativo de cobro coactivo y el proceso se adelantará en las mismas condiciones que en el caso de los bienes que sí están sujetos a registro.

El artículo 465 del Código General del Proceso, establece que al existir medidas cautelares decretadas sobre un mismo bien por diferentes jurisdicciones, habiéndose embargado previamente por un juez civil, éste lo llevará a remate y antes de proceder al pago de la obligación por la cual se inició el proceso, debe solicitar a las demás autoridades la liquidación definitiva, con el fin de cancelar las acreencias respetando la prelación legal conforme los artículos 2494 y siguientes del Código Civil. Esta situación ocurrirá en el evento que en el proceso civil ya se haya decretado el remate de los bienes. Atendiendo el principio de economía procesal, se comunicará la liquidación del crédito para que la autoridad civil proceda de conformidad.

Si existen dos o más procesos administrativos de Cobro Coactivo contra un mismo deudor y, uno de ellos se encuentre para remate, o no considere conveniente la acumulación, se podrá adelantar los procesos independientemente, embargando los remanentes que puedan resultar de las diligencias del remate a favor de los otros procesos, con el fin de garantizar la recuperación de las obligaciones de manera oportuna.

ARTÍCULO 1005. SECUESTRO. Conforme el artículo 2273 del Código Civil, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces previo a decretar el secuestro de cualquier tipo de bien embargado, realizará al menos dos búsquedas de bienes del deudor indagando sobre la existencia de cuentas bancarias susceptibles de ser embargadas, para lo cual procederá a decretar los posibles embargos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 1006. RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, antes de fijar fecha para la diligencia de secuestro decidirá sobre la relación costo beneficio del bien a secuestrar, para lo cual tendrá en cuenta el valor estimado del bien, realizando las diligencias e indagatorias necesarias para estimar dicho valor, el cual deberá consignarse en el auto de trámite que decida sobre la relación costo-beneficio, las diligencias indagatorias sobre la relación costo-beneficio del bien deberán consignarse en el expediente **.**

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 1007. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO-BENEFICIO. Para la determinación del costo beneficio el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá tener en cuenta los siguientes criterios, así:

1. BIENES INMUEBLES:

    a. Realizar el estudio de títulos con el fin de establecer si existen embargos vigentes de obligaciones de grado superior a las cobradas por la Oficina de Cobro Coactivo.
    b. Identificar el tipo de inmueble de acuerdo las características tanto físicas como de mercado, establecer el valor de mercado aproximado, para lo cual debe acudir a la oficina de catastro competente para obtener el avalúo catastral y aumentarlo en un 50%.
    c. Obtener el valor de las obligaciones del bien que deberán ser cancelados con cargo al producto del remate, que estén pendientes de pago a la fecha del estudio, tales como impuesto predial, administración, servicios públicos o contribuciones por valorización.
    d. Definir cuáles son los valores a cargo del bien que se causan periódicamente y proyectar el valor incrementándolo el IPC anual del año anterior al cálculo, con el fin

de obtener un valor actualizado las obligaciones que soporta el inmueble hasta la fecha de remate y adjudicación.

e. Cálculo aproximado de las costas en que se incurría si el bien se llevara a remate, para lo cual se debe calcular gastos de desplazamiento para la diligencia de secuestro, honorarios del secuestre, publicaciones y cualquier otro necesario en el proceso.

2. BIENES VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES:

a. Identificar el tipo de vehículo, nave o aeronave y de acuerdo con la marca y el modelo, establecer el valor comercial del bien con la ayuda de medios especializados (revistas especializadas de automotores, información registrada en FASECOLDA, medios electrónicos, investigación especializada, etc.)
b. Obtener el valor de las obligaciones del bien que deberán ser cancelados con cargo al producto del remate, que estén pendientes de pago a la fecha del estudio, tales como impuestos, parqueadero, etc.
c. Definir cuáles son los valores a cargo del bien que se causan periódicamente y proyectar el valor incrementándolo el IPC anual del año anterior al cálculo con el fin de obtener un valor actualizado las obligaciones que soporta el inmueble hasta la fecha de remate y adjudicación.
d. Cálculo aproximado de las costas en que se incurría si el bien se llevara a remate, para lo cual se debe calcular gastos de desplazamiento para la diligencia de secuestro, honorarios del secuestre, publicaciones y cualquier otro necesario en el proceso.

3. BIENES MUEBLES E INTANGIBLES:

a. Identificar el tipo de bien mueble e intangible y de acuerdo con las condiciones de conservación, obsolescencia y demás características que permitan establecer la condición tanto física como del mercado del bien, utilizando si es necesario las facultades otorgadas en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, para obtener las evidencias necesarias que sirvan de soporte para identificar plenamente el estado del bien y con la ayuda de medios especializados establecer el valor comercial del bien.
b. Obtener el valor de las obligaciones del bien que deberán ser cancelados con cargo al producto del remate, que estén pendientes de pago a la fecha del estudio, tales como bodegaje, transporte, desmonte, etc.

PARÁGRAFO. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá dejar constancia en el expediente de cada una de las actuaciones contempladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 1008. OBJETO DEL SECUESTRO. El secuestro se realiza con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, se deterioren, destruyan los bienes, o se disponga de sus frutos, productos y rendimientos, incluso arrendamientos por el propietario, designado a un tercero, llamado secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo, custodiarlo y finalmente restituirlo cuando así le sea ordenado, respondiendo hasta de culpa leve, como lo dispone los artículos 2273 al 2281 del Código Civil, y los artículos 52 y 595 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 1009. EL SECUESTRE. Para la diligencia de secuestro se nombrará mediante auto a un auxiliar de la justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso.

La comunicación del nombramiento del secuestre se realizará a través del medio más expedito. El término para que el secuestre tome posesión de su cargo es de cinco (5) días siguientes a la

comunicación de su nombramiento. La posesión del cargo se realizará mediante acta suscrita entre este y el servidor público designado de la Oficina de Cobro Coactivo.

Las funciones que el secuestre cumplirá serán las estipuladas en el artículo 52 del Código General del Proceso, quien tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen por acta explicando la situación en la que se encuentran los mismos, para eventualmente establecer si existió uso indebido o responsabilidad del secuestre por daños que aquellos hayan sufrido; y en caso de ser un bien susceptible de renta se aplicaran las atribuciones previstas para el mandato.

El secuestre en caso de recibir dinero por cualquier concepto como enajenación, frutos, etc., constituirá los respectivos títulos de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, a favor de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 1010. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la diligencia de secuestro de bienes, el ejecutado o terceras personas se encuentran facultados para presentar oposición a la medida, alegando derechos privilegiados sobre el bien, cuando los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida.

La oposición al secuestro se tramitará en concordancia con el artículo 596 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 1011. CAPTURA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La captura es un acto procesal que se realiza una vez decretado y registrado el embargo, que consiste en la aprehensión material del bien. Este acto es realizado por las autoridades investidas para el efecto, tales como: DIJIN - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Grupo Investigativo Automotores, SIJIN Grupo Automotores Departamento de Policía, Policía Fiscal y Aduanera.

La captura, tiene como finalidad quitar o sustraer a su legítimo propietario y/o poseedor la tenencia, disfrute y goce del bien, con el objeto de impedir que por obra del ejecutado sean ocultados, se menoscaben, deterioren, destruyan, o se disponga de forma indebida de sus frutos, productos y rendimientos, y arrendamientos.

Esta actuación se ordena mediante auto de cúmplase fijado en el estado concomitante con las respectivas comunicaciones a las entidades antes citadas, en las que se menciona las características del vehículo, marca, línea, color, placa, modelo y demás particularidades que lo identifiquen, así como el nombre de un encargado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, una dirección y un número telefónico Celular asignado al Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, toda vez que la captura puede darse en fines de semana y/o días festivos.

ARTÍCULO 1012. INMOVILIZACIÓN. Aprehendido el vehículo por la DIJIN e informada la actuación a Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y puesto a disposición de la misma, la policía elaborará el acta de entrega junto con un informe ejecutivo de la captura, un álbum fotográfico y el respectivo inventario; en el mismo acto la Entidad entregará la orden de inmovilización y poder para actuar.

ARTÍCULO 1013. CUSTODIA DEL VEHÍCULO. Realizada la captura del vehículo, la entidad respectiva procederá a informar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la realización de dicho acto; a discreción de esta dejará a disposición el vehículo o rendirán informe de su ubicación, para el posterior secuestro.

Puesto a disposición el vehículo, se solicitará con carácter obligatorio a la policía la entrega del bien al secuestre para que éste lo custodie en un parqueadero.

ARTÍCULO 1014. AVALÚO. El avalúo es la estimación del valor de una cosa en dinero, esto es, fijar un precio a un bien susceptible de ser vendido.

Cuando dentro del proceso se hayan decretado medidas cautelares sobre bienes de propiedad del deudor se procederá a realizar su avalúo conforme las reglas que se disponen a continuación.

ARTÍCULO 1015. PERITO AVALUADOR. Para la práctica del avalúo se nombrará mediante auto a un auxiliar de la justicia, conforme lo dispuesto en la Ley, en los artículos 47 al 50 del Código General del Proceso

La comunicación del nombramiento del perito avaluador se realizará mediante comunicación por el medio más expedito. El término para que el perito avaluador tome posesión de su cargo es de cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento. La posesión del cargo se realizará mediante acta suscrita entre éste y el secretario administrativo del grupo o el abogado ejecutor.

ARTÍCULO 1016. TRÁMITE DEL AVALÚO. Practicados el embargo y secuestro, y en firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes, conforme los parámetros señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Rendido el dictamen, se notificará personalmente o por correo al ejecutado, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario.

Si el deudor no está de acuerdo con el dictamen, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Igualmente, en providencia separada se fijarán los gastos provisionales en que haya incurrido el perito avaluador, teniendo en cuenta los soportes allegados por él, previa solicitud de los mismos.

De no haberse presentado objeciones, se fijarán los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta los acuerdos que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 1017. REMATE DE BIENES. Es la forma mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la obligación a través de la venta forzada de un bien.

ARTÍCULO 1018. REQUISITOS PARA FIJAR FECHA Y HORA DEL REMATE. Previo a establecer la fecha y hora para la diligencia de venta en pública subasta, el funcionario responsable de la oficina de cobro del expediente verificará que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución se encuentre en firme.
Para el efecto, el funcionario asignado revisará lo siguiente:

1. Que el bien o los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito;
2. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares;
3. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes;
4. Que se hubieren notificado personalmente o por correo a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente;
5. Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido;

6. Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse interpuesto demanda, que se encuentre debidamente notificada, ante el Contencioso Administrativo la resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia conforme a los artículos 835 en concordancia con el 818 inciso final del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 1019. TRÁMITE DEL REMATE. En firme la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, las costas o su actualización, mediante auto inapelable, se ordenará el remate de los bienes, siempre y cuando cumplan los requisitos del numeral anterior, señalando la fecha, día y hora para llevar a cabo la primera licitación de la diligencia en pública subasta.

En la misma providencia se determinará la base de la licitación, la cual es del 70% del avalúo del bien; en el evento de quedar desierta la primera licitación por falta de postores, nuevamente se señalará fecha y hora para una nueva licitación, cumpliendo los mismos requisitos de la primera y así sucesivamente, tantas veces sea necesario.

No obstante, lo anterior, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del proceso. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para determinar la pertinencia de licitaciones sucesivas, el funcionario asignado realizará un análisis teniendo en cuenta el criterio de costo-beneficio, así como la necesidad de disponer del bien.

ARTÍCULO 1020. AVISO Y PUBLICACIÓN. El remate debe anunciarse al público mediante aviso que se publicará por una sola vez el domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad o en su defecto en otro medio masivo de comunicación, así mismo se publicará en la página web del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

El Aviso contendrá lo siguiente:

1. Fecha y hora de inicio de la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere; y el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número del expediente y el lugar donde se realizará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que debe consignarse para hacer la postura.
7. Una copia informal de la página del diario en que aparezca la publicación o la constancia del medio de comunicación, serán agregadas al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble el cual se descargará de la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

ARTÍCULO 1021. DEPÓSITO PARA HACER POSTURA. De conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso, toda persona que pretenda hacer postura en subasta deberá consignar previamente en la cuenta bancaria que designe Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cuarenta por ciento (40%) del valor

del avalúo del respectivo bien, indicando el nombre del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La postura podrá hacerse dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del Código General del Proceso. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del Juez de ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces. No será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho oferta dentro del plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

Conforme el artículo 452 del Código General del Proceso, llegados el día y la hora señalada para el remate, el Juez de ejecuciones fiscales o a quien este encargue, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita e irrevocable por el interesado, el depósito previsto.

Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el Juez de ejecuciones fiscales o a quien este encargue abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados. Adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el Secretario Administrativo invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta, el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, debe procederse en forma inmediata a la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

ARTÍCULO 1022. ACTA DE REMATE. Efectuado el remate, el Juez de ejecuciones fiscales o a quien este encargue, extenderá un acta en que se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Designación de las partes del proceso.
3. La indicación de las dos mejores ofertas realizadas y el nombre de los postores.
4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si son bienes sujetos a registro.
5. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello quedará testimonio en el acta.

ARTÍCULO 1023. PAGO DEL PRECIO E IMPROBACIÓN DEL REMATE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 453 del Código General del Proceso, el rematante deberá consignar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, el saldo del precio descontando la suma que depositó para hacer postura, y presentará el recibo de pago del impuesto de remate si existiere.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el Juez de ejecuciones fiscales o quien haga sus veces, improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

ARTÍCULO 1024. SANEAMIENTO DE NULIDADES. El artículo 455 del Código General del Proceso contempla el saneamiento de las nulidades que puedan afectar la validez del remate,

siempre y cuando sean alegadas antes de la adjudicación; en caso contrario, no serán oídas por la administración.

ARTÍCULO 1025. APROBACIÓN DEL REMATE. Pagado oportunamente el precio y cumplidas las formalidades previstas en los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, se aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación de vivienda familiar y de patrimonio de familia, si fuere del caso, que afecten el objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de la copia del acta del remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y se protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará al expediente.
4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutante tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efectos públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos con anterioridad al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. En el caso del ejecutivo por cobro coactivo, no da lugar a la entrega al acreedor, como quiera que en este caso el acreedor es el mismo ejecutante, es decir, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a favor de la cual ya fue consignado el valor del remate.

Sin embargo, producto del remate se deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

La comunicación al secuestre para que entregue los bienes que se encuentren bajo su custodia, deberá hacerse de conformidad con el artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 1026. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Le corresponde al secuestre entregar los bienes materia del remate dentro de los tres (3) días siguientes a la orden de entrega. Si no lo hace, mediante auto que se notifica personalmente o por aviso y que no es susceptible de recurso alguno, se fija fecha y hora para la entrega de tales bienes la cual se hará en forma personal, esta diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la orden de entrega.

De igual manera, se podrá comisionar al Inspector de Policía y/o a los Juzgados de descongestión para que realicen dicha diligencia en los casos en que sea necesario.

En la diligencia de entrega no serán admitidas oposiciones de ninguna naturaleza, ni el secuestre podrá en ningún caso alegar derecho de retención, tal como lo establece el artículo 456 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 1027. REPETICIÓN DEL REMATE. Conforme el artículo 457 del Código General del Proceso, cuando se declare improbado o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

ARTÍCULO 1028. REMATE DESIERTO. El artículo 457 del Código General del Proceso, establece que el remate es desierto cuando no se presenta ningún postor y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia, esta circunstancia se hará constar en la misma acta, debiéndose proferir auto para la nueva licitación, fijando fecha y hora.

Sin embargo, fracasada la segunda licitación, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción según lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 1029. ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE. Aprobado el remate deberán agotarse los trámites necesarios para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso administrativo de cobro coactivo y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, dichos trámites son:

1. Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
2. El rematante deberá solicitar que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entregue los bienes objeto del remate en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.
3. Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
4. Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el artículo 465 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
5. Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
6. Se entregará el eventual remanente al ejecutado, a menos que se encuentre embargado, en cuyo caso se dejará a disposición del juez correspondiente.
7. Se dicta el auto mediante el cual se ordena la terminación el proceso y el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la o las obligaciones, así como el levantamiento de las demás medidas cautelares practicadas.

TITULO X

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 1030. RECURSOS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO. La regla general dentro del proceso administrativo de cobro coactivo prevista en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario dispone que las providencias que se dicten dentro de este procedimiento no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como:

1. La resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro del mes siguiente a su notificación, teniendo para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma, tal como lo estipula el artículo 834 del Estatuto Tributario.
2. La resolución que declara incumplida la facilidad de pago, contra la que procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación artículos 814-3, teniendo un (1) mes para resolverlo, contado a partir de su interposición en debida forma.

TITULO XI

DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1031. ACTOS SUSCEPTIBLES DE DEMANDA ANTE LA JURIDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional establece que la única providencia del proceso administrativo de cobro coactivo susceptible de ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución, cuando ha declarado no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado.

Como efecto de la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el proceso administrativo de cobro coactivo no se suspende, pero la diligencia de remate no se realizará hasta cuando exista pronunciamiento definitivo por sentencia ejecutoriada. De haberse demandado la resolución de excepciones, la prueba será una copia del auto admisorio de la demanda, siendo obligación del ejecutado aportarla al proceso coactivo. El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces deberá verificar que dicha demanda se encuentre debidamente notificada.

TITULO XII

DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

ARTÍCULO 1032. ASPECTOS GENERALES. Para el trámite de las irregularidades procesales se dará cumplimiento a lo dispuesto de manera general en el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, así como lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 1033. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE PARA PROPONERLAS. De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La solicitud de nulidad será resuelta previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueron necesarias. Los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, señalan los requisitos para alegar la causal de nulidad y los casos en que es considerada saneada la misma.

ARTÍCULO 1034. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. Conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuere saneable, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado como lo indica el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces así lo declarará.

ARTÍCULO 1035. EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla.

Adicionalmente se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

TITULO XIII

DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

ARTÍCULO 1036. TÍTULOS DE DEPÓSITOS JUDICIALES. Los títulos de depósito judicial son documentos, físicos o electrónicos, representativos de sumas de dinero que se constituyen a favor de del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por las entidades respectivas donde reposen recursos de propiedad de los deudores, en cumplimiento de órdenes de embargo expedidas como medida preventiva o cautelar dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

Las cuentas de depósitos judiciales son alimentadas por los embargos efectuados a las cuentas de ahorro y saldos bancarios del ejecutado en las diferentes entidades y de los postores en caso de remate, como consecuencia del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

La custodia de los títulos de depósito judicial la tendrá el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en la Oficina de Cobro Coactivo o al que la sea asignada las respectivas funciones.

ARTÍCULO 1037. CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Los títulos de depósito judicial podrán tener origen en las siguientes circunstancias:

1. **Por embargo de bienes**. Serán los constituidos por el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces, producto de las medidas cautelares preventivas decretadas dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

2. **Por secuestro de bienes.** Cuando el secuestre, como auxiliar de la justicia, reciba dineros con ocasión de su encargo y como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como lo señala el artículo 51 del Código General del Proceso.

3. **Por posturas para remate.** Los interesados en hacer posturas para remate deben consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia o en el que haga sus veces, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien.

ARTÍCULO 1038. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. La aplicación de los títulos de depósito judicial en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo será procedente en dos eventos:

1. **Por autorización del ejecutado.** Se podrán aplicar los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad en cualquier etapa del proceso administrativo de Cobro Coactivo, previa autorización del ejecutado. Dicha autorización se hará por escrito, el cual reposará en el expediente.

2. **De oficio*.*** La oficina Cobro Coactivo aplicará los títulos de depósito judicial a favor de la Entidad, una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución o por la resolución que resuelva las excepciones, previa aprobación de la liquidación del crédito.

PARÁGRAFO. De igual forma procederá, en los términos del artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional, cuando existan títulos de depósito judicial a favor de la administración de impuestos territorial que correspondan a procesos administrativos de cobro coactivo, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular.

ARTÍCULO 1039. ENTREGA DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. La entrega de los títulos de depósito judicial en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo será procedente en los siguientes casos:

1. **Por extinción de la obligación.** Extinta o cumplida la obligación en su totalidad, la oficina de Cobro Coactivo realizara las labores necesarias para hacer efectiva la entrega de los títulos de depósito judicial, previa verificación de las diferentes circunstancias que pueda afectarla.

2. **Por constitución de nueva garantía.** Cuando el sancionado garantiza la totalidad de la obligación con otra, y mejor garantía, previo estudio de su viabilidad, se hará efectivo este cambio.

3. **Por exceso de embargo.** Cuando producto de las medidas cautelares decretadas se constituyen títulos de depósito judicial que excedan el monto de la obligación, se procede a decretar la devolución de los títulos que constituyen el excedente.

ARTÍCULO 1040. FRACCIONAMIENTO DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. Cuando la suma por la que se constituye el título de depósito judicial excede el saldo pendiente del proceso o de los gastos ocasionados en el mismo, el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, solicitará al Banco Agrario de Colombia, que convierta la suma global en varios depósitos de menor valor, según el número de personas o montos de dinero que deban repartirse.

ARTÍCULO 1041. TRÁMITE DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL. Los títulos de depósito judicial procedentes del Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces, serán recibidos por el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces en la Oficina de Cobro Coactivo, previa revisión de datos básicos contenidos en la planilla de entrega.

El Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, realizará una conciliación cada mes, entre los títulos de depósito judicial que se encuentran bajo su custodia y los extractos bancarios de la cuenta, allegados por el Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces.

Será necesario que se cumpla con los requisitos de autorización y seguridad establecidos por el Banco Agrario de Colombia, o el que haga sus veces.

En todas las formas de disponer de los títulos de depósito judicial, será necesario que sean endosados al respaldo del título dando la orden clara y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para su pago, identificando a la persona a quien deba pagársele, relacionando la providencia que así lo ordena, dicha autorización se dará por parte del Secretario de Hacienda Departamental.

Para efectos de realizar la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de los ejecutados, se deberán solicitar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la persona sancionada.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde acredite la representación legal y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
3. En el evento en que las personas anteriormente citadas no puedan reclamar personalmente los títulos de depósito judicial, podrán autorizar a un tercero para ello, mediante un escrito debidamente autenticado por quien autoriza, anexando los documentos anteriormente reseñados según sea el caso, con fotocopia de la cedula de ciudadanía del autorizado.

TITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1042. FIRMA DIGITAL. La Ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, estableciendo la base para la implementación del proceso administrativo electrónico, en razón a que contempla los conceptos y principios que desarrollan la seguridad, eficacia y validez de los actos administrativos a través de medios electrónicos.

Así las cosas, para todos los efectos de la presente ordenanza se podrán utilizar la firma digital y/o la firma mecánica.

ARTÍCULO 1043. SISTEMATIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, La Gobernación y la Secretaria de Hacienda deberán organizar los presupuestos técnicos y financieros establecidos en el estatuto del presupuesto para implementar sistemas tecnológicos que permitan la sistematización de la isla de tal manera que, garantice el control fiscal, un correcto recaudo tributario y una fiscalización de los impuestos, Así mismo las diferentes secretarias harán lo pertinente para la gestión documental de estas.

ARTÍCULO 1044. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ordenanza 020 de 2006, 017 DE 2005 y demás normas concordantes.

Aprobada en el Salón de Sesiones "Rosales Hooker" de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Extraordinaria del día siete (7) de enero de Dos Mil Veintiséis (2026).

JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ
Presidente

WALRICK J. ESCALONA VIZCAINO
Secretario General

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

CERTIFICA

Que la presente Ordenanza sufrió los tres debates reglamentarios en fechas y Sesiones Ordinarias diferentes, así:

- **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN**, el día veintiséis (26) de diciembre de Dos mil Veinticinco (2025),
- **SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA**, el día siete (7) de enero de Dos mil veintiséis (2026),

La Ordenanza Departamental en mención, se convierte en la Ordenanza **N.º 001 del 7 de enero de 2026**.

WALRICK J. ESCALONA VIZCAINO
Secretario General

CONTINUACIÓN DE LA **ORDENANZA 001 DE 2026 – "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

SECRETARÍA PRIVADA: San Andrés Isla, el 09 de enero de 2026, recibí la presente Ordenanza y se pasa al Despacho del Gobernador para su sanción.

CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES
Secretaria Privada

DESPACHO DEL GOBERNADOR, San Andrés Isla el 09 de enero de 2026

EJECÚTESE Y CÚMPLASE

EL GOBERNADOR **NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ**